

Muller amicta Sole, & Luna sub pedibus eius. Apocal. cap. 12.

6  
8-6

*SANCTA*  
est, & quia superni  
protegitur, quasi Sole  
cuncta temporalia def-  
dibus premit. Sanct.



*ECCLESIA*  
luminis splendore  
vestitur: quia vero  
picit, Lunam sub pe-  
Greg. lib. 34. Mor. c. 12.

# SOBERANA SEÑORA.

A VVUESTRA PROTECCION D. C. O.

EL DEAN, Y CABILDO DE LA STA YGLESLA

APOSTOLICA, Y METROPOLITANA DE GRANADA,

ESTE MEMORIAL JURIDICO, INFORMANDO

A LA REYNA NUESTRA SEÑORA,

Y A SV REAL CONSEIO DE SV CAMARA DE CASTILLA,

SOBRE LOS EXCESOS COMETIDOS POR ALGUNOS  
*Racioneros de dicha Santa Yglesia.*

EN EL PLEYTO QUE HAN SEGVIDO CONTRA SV ARZOBISPO, Y CABILDO  
en Sala de Oydores de la Chancilleria de dicha Ciudad, por los quales han sido auxiliados para no obsequiar  
la Ceremonia de genuflexion, y besar la mano al Preste al recibir las Velas, Ceniça, y Palmas  
en los Oficios Divinos de sus Festiuidades.

Suplicando

SE MANDE A LA SALA CUMPLA LAS REALES CEDVYLAS QUE SE HAN DESPACHADO  
por su Magestad, de inhibicion, reuocacion de autos, y de multas fechas al Cabildo, y remision de los pro-  
celos originales a dicho Real Consejo. Y a los Racioneros cumplan la dicha Ceremonia, como  
lo ordenan las Reglas del Missal, y Ceremonial Romano.

ESCRITO

POR EL DOCTOR DON MIGVEL MVÑOZ DE AHVMADA,  
TESORERO, Y CANONIGO DE DICHA SANTA YGLESLA.

Melior miter et st. unalub p dibus A pocal. cap. 12.



ECCLESIA  
sancti spiritus  
et illius: data: corio  
p. ill. l. unum (ad p.  
Greg. p. 3. d. 11. m. 12.

2. de N. C. 2  
et. C. p. d. d. d. d. d.  
p. d. d. d. d. d. d. d.  
et. d. d. d. d. d. d. d.  
d. d. d. d. d. d. d. d.

# OLIVERIA SENORA

OLIVERIA SENORA

# OLIVERIA SENORA

OLIVERIA SENORA

OLIVERIA SENORA

# OLIVERIA SENORA

OLIVERIA SENORA

# OLIVERIA SENORA

OLIVERIA SENORA

# OLIVERIA SENORA

OLIVERIA SENORA

OLIVERIA SENORA

OLIVERIA SENORA

# OLIVERIA SENORA

OLIVERIA SENORA

OLIVERIA SENORA

OLIVERIA SENORA

# OLIVERIA SENORA

OLIVERIA SENORA

# SEÑORA.

§. 1.



**E**L Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, puestos à vuestros Reales pies, invocan la proteccion, y providencia de V. Magestad, sobre los excessos cometidos por el Doctor D. Pedro Fermin, Doctor Don Geronimo de la Serna, D. Joseph Peregrin, y D. Francisco Blanco, y otros cófortes, Racioneros de dicha Iglesia, auxiliados por algunos Oidores de vuestra Real Chancilleria de aquesta Ciudad, de la Sala en que preside el Licenciado D. Julian de Casas, que han aplicado el poderoso brazo de vuestra Real Jurisdiccion, y Potestad, para violar el Fuero, è Inmunidad de las Santas Ceremonias de los Oficios Divinos, y del Arçobispo, y Cabildo de dicha Iglesia, no cumpliendo con efecto lo que por V. Mag. se ha mandado por Reales Cédulas, que se han despachado sobre ello, y el caso que lo ha ocasionado, es el que se refiere aqui.

§. II. El dia 14. de Abril, Domingo de Ramos, del año pasado de 1669. celebrando de Pontifical los Oficios Divinos el Arçobispo de dicha Iglesia, llegando en su lugar los Racioneros à recibir las Palmas, viendo el Arçobispo que no hincavá las rodillas, para tomarlas, les amonestò debian estar de rodillas, y besarle la mano, y Palma, como lo ordenan las Reglas, y Leyes del Missal, y Ceremoniales Romanos: Y aunque los Racioneros propusieron, que tenian possession de recibir las Belas, Ceniça, y Palmas, sin hazer mas ceremonias, que la que hazian en aquellos Actos los Prelados, y Canonigos; los quales, conforme à dichos Ceremoniales, las tomavan estando en pie, inclinados; besando las Palmas, y no la mano; el Arçobispo concluyò, q̄ no constando, como le constava, de aquella possession, y su justificacion, no podia omitir alli la observancia, y possession que estava por las dichas Reglas del Missal, y Ceremonial; y que les dexava su derecho salvo, en que les oiria despues, y haria justicia, y assi lo obedecieron todos los Racioneros, tomando las Palmas hincados de rodillas, y besando la mano, y Palmas, menos D. Francisco Blanco, que escusò de llegar al Altar.

§. III. Passada aquella Semana Santa, y Pasqua, quatro de dichos Racioneros, en nombre de los demàs, parecieron ante el Arçobispo

bispo, y su Provisor, y presentaron un Memorial en forma de alegacion juridica, alegando razones para dicha posesion, y pidiendo al Arçobispo los mantuviese, y restituysse en ella: Y aviendolo admitido el Arçobispo, y remitidos à su Provisor, para que proveyesse justicia, y quedando con ellos Racioneros de acuerdo de proseguir, y justificar su pretension en aquella Audiencia, no lo hizieron assi: Y passados mas de quatro meses hasta el dia 29. de Agosto de 1669. tiempo en q el Arçobispo estava agravado con la competencia del Acuerdo de dicha Chancilleria, en razon de aver sacado la Silla en la Procession de la Fiesta del Corpus-Christi de aquel año, sobre que se avian despachado vuestras Reales Provisions, con multa de quatro mil ducados, y de comparecencia personal en la Corte, les pareció à los Racioneros buena ocasion para introducir su pretension con los Oydores; y assi lo executaron, dando poder, en cuya virtud, y en nombre de todos ellos, se presentó en la Sala de Oydores de dicha Real Chancilleria peticion, en forma de querella contra el Arçobispo, por dezir, les avia despojado, y perturbado en dicha posesion dicho dia Domingo de Ramos 14. de Abril de aquel año, y ofreciendo informaçion, pidieron la manutencion, y restitucion: y admitida esta demanda por la Sala, por auto de dicho dia 29. de Agosto, se mandò dar la informacion, y citar al Arçobispo para ella, y para si quisiesse darla de lo contrario; y assi se le notificò.

S. IIII. Tampoco prosiguieron este Iuyzio los Racioneros, antes mostrando arrepentimiento, volvieron à recurrir con la misma pretension en 6. de Setiembre de 669. ante el Arçobispo, y su Provisor, de quien fueron benignamente admitidos. Y visto aquel primer Memorial, que volvieron à presentar en este segundo recurso, se proveyeron autos en favor de dichos Racioneros, que se confintieron por la mayor parte de ellos: mas sin embargo, despues de otros quatro meses tomaron otra vereda; y aviendo dado nuevos poderes, y otorgado entre todos escritura de concordia de hazer las costas, y seguir este pleyto en el Tribunal, y al arbitrio de siete dellos, en 15. de Enero deste año de 670. pareció cò petició ante el Licenciado D. Juan Antonio de Heredia, Alcalde del Crimen de vuestra Real Chancilleria, para q recoviesse informacion *ad perpetuam rei memoriam* de dicha posesion, y despojo que el Arçobispo les avia hecho dia Domingo de Ramos; y para ello presentaron doze testigos.

S. V. Hecha esta diligencia ante el Alcalde de Corte, recurria segundavez à la Sala de los Oydores en 4. de Febrero de este año de 1670. y presentando dicha informacion, y nueva querella del Ar-

8  
cobispo, y del Dean, y Cabildo de dicha Iglesia, de la misma substancia que la primera, se admitió por la Sala, mandando que sobre ello se cumplierse el auto de 29. de Agosto del año antecedente; para que diessen los Racioneros informacion, y le oíase de nuevo al Arçobispo, y Cabildo, a quienes se notificò en 7. y 8. de Março deste presente año.

§. VI. Y aunque el Arçobispo requirió, y profesò la nulidad de aquel procedimiento de la Sala, y el Cabildo desde dicho dia 7. de Março presentò en ella peticiones, dechando su procedimiento, y se detuvo en proveerla hasta 12. de dicho mes, en que se diò traslado à los Racioneros, que concluyeron sin embargo; y el Cabildo, para excluir la posesion, y despojo, en que se fundava el ingreso, y conoçimiento de la Sala, presentò vna informacion de seis testigos, dos de ellos Maestros de Ceremonias antiguos de dicha Iglesia, fecha ante el Provisor de la Observancia, en que estava dicha ceremonia conforme al Missal, y Ceremonial, y contraria à la que pretendian dichos Racioneros; y tambien vuestras Reales Cédulas, que inhiiben la Chacilleria, y reservan al Real Consejo de vuestra Camara las causas, y pleytos que tocan al Real Patronato desta Iglesia, y pidió à la Sala, se abstuyesse, y no procediesse ad vteriora: mas sin embargo se procedió; y aviendose ratificado los testigos de la informacion *ad perpetuã* de los Racioneros, y presentando de nuevo otros cinco, se pasó à la determinacion de la causa, por sentençia dada en 24. de Março deste presente año, por la qual se declaró la Sala por luez Competente, y juntamente amparò, y restituyò dicha posesion à los Racioneros, y mandò al Arçobispo, y Cabildo, los mantuviesen, y restituyessen en ella, con pena de mil ducados, y de las temporalidades al que contraviniesse; è inserto este auto en Real Provision dada por la misma Sala, en 26. de dicho mes de Março se notificò al Arçobispo, y al Cabildo en los dos dias siguientes.

§. VII. A este tiempo el Fiscal Eclesiastico pareció ante el Provisor de dicha Ciudad, querrellandose de los Oidores que a vian conoçido, y determinado esta causa, quebrantando el Fuero, è Inmunidad que tenia, por ser sobre materia espiritual, y entre Sacerdotes: Y aviédo dado informacion, en vista de ella, el Provisor en 28. de Março de este presente año proveyò auto, en cuya virtud se despacharon las primeras cartas de inhibicion contra dichos luezes, con termino, citac. iõ, y Audiencia, y censuras conminatorias; y para que no innovassen, con censuras *lata sententia*, y citacion especial para la declaracion de las censuras del Derecho, y Bula de la Cena, en que estavan incurros; y estas cartas se notificaron en sus personas dicho dia.

§. vii. A esta nonfracion salio el Fiscal de V. Mag. de dicha Chancilleria con peticion que se presentò ante el Provisor, alegando estar fundado el processo de la Sala, y su Real amparo, y potestad economica, de que solo se avia vsado, y no de jurisdiccion alguna, por ser causa de despojo de posesion, y que no tocava à la jurisdiccion, y potestad Eclesiastica, y se ofreciè à probar. Y ayendo respondido por el Fiscal Eclesiastico, se recibì à prueba por auto de 14. de Abril, con termino sumario, y todos cargos, y en este termino, vuestro Fiscal presentò vn testimonio de todo el processo, y autos hechos en la Sala, en razon de dicha manutencion, y restitucion de los Racioneros; y asimismo otros dos testimonios de exemplares en ciertos pleytos antiguos sobre materias Eclesiasticas, y entre Eclesiasticos, que se siguieron, y fenecieron en dicha Chancilleria, sin embargo de averse interpuesto declinatorias hasta el año de 1570. Y por parte del Fiscal Eclesiastico se presentò tambien testimonio de los autos, y comparecencias que ante el Arçobispo, y su Provisor ayian hecho los Racioneros, antes de los dos recursos à la Sala.

§. ix. En este tiempo se presentò en la Sala, por parte de los Racioneros nueva querrela contra el Arçobispo, y Cabildo, porque no avian cumplido, y consentido expressamente à la Real Provision de la sentencia de la restitucion que se les avia notificado; y porque el Arçobispo avia contravenido, por aver puesto en prision, por auto de 29. de Março, en diferentes Iglesias de dicha Ciudad, dichos quatro Racioneros; y en vista de esta querrela, y de las que repitieron los Racioneros, se despacharon en diferentes dias desde el dia 15. de Abril de este año Reales provisiones sobre cartas primeras, segundas, terceras, y quartas contra el Arçobispo, y Cabildo, porque cumpliesse las pàrtes de la restitucion; y se les notificaron.

§. x. Tambien se proveyò dicho dia 15. de Abril auto, en que la Sala multò à cinco Dignidades en 250. ds. por dezir, q̄ no avia obedecido el Cabildo dicha primera Real Provision de la restitucion, ni dado debido cumplimiento, y respuesta à su notificaciõ; y se mandò executar dicha multa en cinco Capitulares q̄ la Sala escogì, y fueron el Dean, el Arcediano, el Maestre-Escuela, el Chantre, y el Tesorero, sacandoles à cada vno cinquenta ducados; y assi lo executò el Alguazil Mayor de la Chancilleria, entrando en sus casas, y tomando las alhajadas de competente valor.

§. xi. Estando el pleyto Eclesiastico sobre la inhibicion de la Sala pendiente ante el Arçobispo, en el articulo de la declinatoria, intentado por vuestro Fiscal, y recibida à prueba à su pedimiento, corrigi-

do el termino de ella, y sin que el Provisor, ò el Arçobispo que tenia  
advocada à sí la causa pudiesse aver pronunciado auto, se llevó este  
pleyano Eclesiastico por via de fuerza, y tambien los procesos de las pri-  
siones de los Racioneros à la misma Sala de los Oydores, contra que  
procedia el Arçobispo, para que se inhibiessen; los quales, en quanto al  
proceso, y prision de los quatro Racioneros, declararon, que oïdoles  
el Arçobispo, no hazia fuerza; y en quanto al proceso sobre la inhibi-  
cion de la Sala, que la hazia el Arçobispo en conocer, y proceder; y re-  
tuvieron el proceso Eclesiastico original por auto de 13. de Mayo de  
este año, el qual inserto en Real Provisión, se notificò al Arçobispo; y  
por no averlo consentido, sino antes requerido, y protestado sus nul-  
dades, è incapacidad de potestad, y jurisdiccion de los Juezes, en vista  
de la notificacion, y su respuesta en 17. de dicho mes de Mayo se pro-  
veyò por la misma Sala, y a pedimiento de vuestro Fiscal sobrecarta,  
y segunda Real Provisión, y comminacion de multa de dos mil du-  
cados, para que el Arçobispo cumpliesse dicha primera de legos, y se  
notificò al Provisor, en quien avia recaido la causa; y governava, por  
ausencia del Arçobispo, que salì de Granada para vuestra Corte en  
14. de dicho mes de Mayo.

S. XII. Viendo el Provisor el acelerado processo de la Sala,  
con tales innovaciones como las referidas à pedimiento del Fiscal Ecle-  
siastico, y del Cabildo de dicha Iglesia, por la multa referida, aviendo  
recibido informacion de dichas innovaciones, procediò por auto de  
17. de dicho mes de Mayo à declarar al Licenciado D. Julian de Ca-  
ñas, Presidente de aquella Sala, Licenciado D. Juan Francisco de Oje-  
da, Licenciado D. Tomàs de Oralora, Oydores de ella, por incurso  
en la excomunion mayor lata sententia, que se pronunciò en las pri-  
meras cartas inhibitorias, en caso de innovacion; y se les notificò di-  
cho dia; y el dia siguiente 18. se agravaron de participantes.

S. XIII. En 19. de dicho mes de Mayo se despachò, y notifi-  
cò al Provisor tercera sobrecarta del auto de legos, y se hizo diligen-  
cia por el Licenciado D. Francisco Monzon, Alcalde del Crimen de  
dicha Chancilleria, para sacar la multa de 2000. ds. y no tuvo efecto,  
por no hallarle bienes; y reconocida la contumacia con que se iba pro-  
cediendo, y en que perseveravan los Juezes descomulgados, y averse  
despachado la quarta sobrecarta, con execucion del destierro, y de las  
temporalidades, por auto de 20. de dicho mes de Mayo agravò las cè-  
suras, poniendo Entredicho General Local en toda aquella Ciudad, y  
personal de los excomulgados; y notificada la quarta provision el  
dia 21. de Mayo por la mañana, por suplicar, y no cumplirla, el Provis-  
sor

for, fu: façado incontinenti de aquella Ciudad, donde estando de camino, proveyò el auto de la vltima agravaçon del cessacio à Divinis, y acompañado de los Alcaldes de dicha vuestra Chancilleria, à tres leguas de dicha Ciudad le encaminaron con vn Escrivano, y algunos Alguaziles hasta la raya de Portugal, donde le dexaron, con el descòsuelo que en vn fiel vasallo de V. Mag. se puede considerar, en Reyno extraño, experimentando tan duras demonstraciones; y la vltima con que se despidieron los Ministros, visitando la recámara del Provisor, para despojarle de las joyas que la Sala presumió llevaria; y encargò esta diligencia à aquellos Ministros, para sanear la multa de los dos mil ducados, y las costas del viaje, y dexarle sin el subsidio de la moneda, y con pretexto de la prohibicion que ay, para que no passe la de estos Reynos en los extraños, para lo qual llevaron provisión de la Sala.

§. XIII. En este estado corrian los lances de este pleyto, con grave desconuelo de aquella Ciudad, para cuyo alivio proveyò dicho vuestro Presidente, y Oydores en su Acuerdo, auto el dia 21. de dicho mes de Mayo, y se notificò al Cabildo de dicha Iglesia, requiriendole, y protestandole los daños del cessacio; y para que usando de la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, que conforme à derecho se le avia debuelto, por ausencia del Arçobispo, y Provisor, que no avian dexado successor en dicha jurisdiccion, y diessè providencia el Cabildo para su administracion, y gobierno, nombrando Provisor: Y por aver tomado tiempo el Cabildo para responder à dicho auto, el mismo dia 22. de Mayo, despachò el Acuerdo Real Provisión, y sobrecarta de dicho auto, para que el Cabildo lo cumpliesse luego, y se notificò el dia 23. al Cabildo, que la obedeciò; y respondiò, no hallava fundamento Canonico para entrar al uso de dicha jurisdiccion Eclesiastica, despojando de ella à su Prelado; que estava vivo, y ausente de solos ocho dias antes, y no podia aver llegado à Regiones longinquas, donde no huviesse facil recurso, para que diessè providencia al gobier-

§. xv. No folegò el Acuerdo esta respuesta, antes tomò ocasion de ella el Fiscal de V. Mag. para que tellarse de nuevo en el Acuerdo, acusando al Cabildo de que afectava que se agravasse el desconuelo del Pueblo, con no admitir el gobierno, ni proceder à nombrar Provisor, haziendole otros cargos por vna larga peticion, en vista de la qual, proveyò el Acuerdo auto de 27. de Mayo, mandando se despachasse sobrecarta de la primera Provisión, para que el Cabildo cumpliesse lo que se avia mandado por los autos, y provisiones antecede-



5

res: y este mismo dia se despachò tambien por el Real Acuerdo otra Real Provisiõn contra el Arcediano de dicha Iglesia, requiriendo, y mandandole administrasse dicha jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica; como Vicario que era del Arçobispo, por derecho; y en el interin que el Cabildo nombrava Provisor que governasse.

§. XVI. Estas Reales Provisiõnes se notificaron al Arcediano, y al Cabildo en 29. de dicho mes de Mayo; y el Arcediano respondió, no hallava fundamento, para que por su Dignidad, que era de Arcediano de la Ciudad de Granada, le tocasse algun vfo de jurisdiccion Eclesiastica, sin comisiõ especial del Arçobispo, cõforme à la erecció Apostolica, y Real de dicha Iglesia; y la practica universal de todas las Iglesias de estos Reynos; espectralmente despues de la publicacion del Santo Concilio de Trento: y el Cabildo tambien respondió, afirmandose en la escusa que avia propuesto, y de no aver llegado el caso de la Sede vacante; satisfaciendo juntamente à los cargos de la peticion fiscal, con lo qual parece hizo curso la tormenta que corrió por aquella Iglesia hasta aquel dia.

§. XVII. Avia el Cabildo reconocido las circunstancias, con que la Sala de vuestros Oydores avia entrado en este negocio, desde el primer recurso que à ella hizieron los Racioneros: Y asì luego que tuvo noticia del segundo que hizieron en 4. de Febrero de este año, previno, y presentó pedimento en el Real Consejo de vuestra Camara de Castilla, en 12. de Março de este presente año, haciendo relacion del procedimiento de la Sala, y concluyendo se despachasse vuestra Real Cedula, para que la Chancilleria se inhibiesse, y remitiesse los Autos originales à dicho vuestro Consejo, al qual tocava el conocimiento de todas las causas, y negocios Eclesiasticos de aquella Iglesia, y su gobierno, como Iglesia la primera de vuestro Real Patronato, y se presentaron las Cedula, que en orden à esta inhibicion, y reservacion proveyeron los señores Reyes D. Felipe III. y IV.

§. XVIII. Y como à los Racioneros importava tanto el arraigar el pleyto en aquella Sala, ocurrieron con cuidado à la contradiccion de este intento del Cabildo en el mismo Consejo con su peticion, haciendo relacion de dicha peticion, y despojo, y tocar à la Chancilleria su conocimiento, y restitucion, y pidieron traslado de la demanda del Cabildo; y auendõseles dado, respondido, y replicado se por ambas partes sobre este Artículo, estando cõclufõ para verse, llegaron à dicho vuestro Consejo las noticias del estado à que avia llegado la competencia de las jurisdicciones Eclesiasticas, y Real en Granada, por Con-

sultas, y testimonios, que de sus procesos remitió el Acuerdo, y Sala de vuestros Oydores, y por las que el Provisor, y Cabildo hizo; y el Arçobispo que ya auia llegado à la Corte, representò, y juntas dichas Consultas, y testimonios con los Autos de la demanda del Cabildo, sobre la inhibicion de la Chancilleria, y contradicion hecha por los Racioneros, en vista de todo dicho vuestro Real Consejo, proveyò Auto, en cuya virtud V. Magestad despachò dos Cedula, sus fechas 29. de Mayo de este año, cuya decision formal de ambas es la siguiente.

§. xix. *Auiendo se visto en el dicho Consejo de la Camara, he mandado aduocar el conocimiento de la dicha causa, y que se despache Cedula, para que la Chancilleria de essa Ciudad se inhiba del conocimiento de dicha causa, y remita los Autos originales à dicho Consejo, donde toca su conocimiento, y se reponen, y dan por ningunos todos los Autos, y procedimientos hechos por dicha Chancilleria desde el dia 12. de Mayo pasado de este año, que se intentò la destinatoria en este dicho Consejo, por parte del Dean, y Cabildo de essa Iglesia, y se pone el pleyto en el punto, y estado que estaua el dicho dia.*

§. xx. Vna de dichas Cedula habla derechamente con el Presidente, y Oydores de dicha vuestra Chancilleria, y otra con el Arçobispo, mandandole diesse orden para que se alçasse el entredicho, y cessacio, y se absolviessen los excomulgados por termino de 80. dias, y se remitiesen los Autos Eclesiasticos à dicho Consejo, en cuya vista se tomasse resolucion; y esta Cedula se notificò al Arçobispo el mismo dia 29. en que se despachò; y auiendola obedecido, y cumplido, despachò orden, y nominacion de Provisor para que exerciesse la jurisdicció, en el interin que el propietario bolvia del destierro à su puesto.

§. xxi. Llegò à Granada este despacho en breve tiempo, y también la dicha Cedula particular, para el Acuerdo, y Sala de dicha Chancilleria de inhibicion, revocacion, y declaracion de la nulidad de sus Autos, y procedimientos en la forma y sustancia contenida en la Cedula referida, à la persona del Arçobispo; y para que remitiesen los procesos originales a dicha vuestra Camara, en cuya virtud el dia 3. de Junio por la mañana de este presente año el Lic. D. Pedro de Vlloa, Golfán, vuestro Oydor mas antiguo de dicha Chancilleria, que hazia el oficio de Presidente en ella, requiriò con el dicho Titulo de Provisor à la persona nõbrada; y con vn testimonio dado por Iuan de Fuentes Balcaçar, Escriuano de dicha Sala, ante quien ha passado el pleyto, su fecha de aquel mismo dia, en que dà fee de auer recibido el Acuerdo

do

do la Cedula referida, en que se declarava la dicha nulidad, y repoficion de todos los Autos hechos en esta causa por dichos Oydores, del de el dicho dia 12. de Março, y para que se inhibiessen, y remitiessen el processo original a dicha vuestra Camara; y que vista dicha vuestra Cedula en el Acuerdo, se mandò remitir a dicha Sala, donde presidia el Lic. D. Julian de Cañas, à la qual tocava su cumplimiento: y que aviendose visto en dicha Sala, se avia obedecido, y cumplido, inhibiendose, mandando al mismo Escrivano remitiesse los procesos y originales a dicho vuestro Real Consejo.

§. xxii. El nuevo Provisor auiendo visto el titulo de su officio, y el dicho testimonio de aver cumplido por su parte el Acuerdo, y Sala, con lo que por su Cedula se les mandava; y requerido con dicha Real Cedula, la obedeciò, y respondiò estaua presto à cumplirla, para lo qual pidìò traslado de ella, y del testimonio de su cumplimiento dado por la Sala, con los quales instrumentos, y su Titulo, auendolos hecho notorios al Cabildo dicho dia à las tres de la tarde, en cumplimiento de vuestra dicha Real Cedula, despachò mandamientos, alçando el entredicho, y cessacio; y para que fuesen abusueltos los excomulgados *ad reincidentiam*, y por termino de 80. dias, y que se remitiesen los Autos Eclesiasticos al Consejo, y à aquella hora se hizo señal de solemne repique con las campanas, con publico, y general consuelo de toda aquella Ciudad.

§. xxiii. Este mismo dia se despachò proprio cócarta del Presidente del Acuerdo, dando noticia al Provisor desterrado del nuevo orden de V. Magestad, en cuya virtud pudiesse entrar en estos Reynos, y bolver à su puesto; y aunque el nuevo Provisor creyò, que también se restituyessen las multas que la Sala sacò a los cinco Capitulares del Cabildo, por ser Auto, y procedimiento executado en la tela de este pleyto, despues del dia 12. de Março, que la Cedula expresò, y estava comprehendido en la nulidad, y revocacion fecha, y declarada por dichas Cédulas; y en orden à esto habló al Presidente del Acuerdo, y a los Oydores de la Sala, sin embargo hallò, que el cumplimiento que expresò aquel testimonio, no auia sido mas que verbal, y quanto bastò para que con su buena fe alçasse las censuras, mas no en el efecto, con que ni se restituyeron las multas, ni se remitieron los Autos originales, antes parece aver hecho el Acuerdo, y Sala nueva có-sulta, y suplica a V. Magestad de dicha vuestra Cedula, y que se reforme, dexando la Chancilleria libre el processo, y prosecucion de dicho pleyto.

§. xxiv. Por parte del Arçobispo, y Cabildo de dicha Iglesia,

le representò à V.M. la inconsequencia de los Oydores en no cumplir con efecto vuestra Real Cedula; para lo qual se presentò Memorial en dicho vuestro Consejo, pidiendo sobrecarta, para que con efecto cumpliesen los Oydores, restituyendo las multas, y remitiendo los Autos originales; para que en su vista V.M. diese la providencia convenientemente en aquella vuestra Iglesia de Granada; en la causa principal de las ceremonias litigadas, ò se remitiesse al Arçobispo, sobre que no se ha tomado resolucion, para lo qual propone el Cabildo à V.M. los motivos que se juzga pudierò concurrir en la resolucion del Auto de dicho vuestro Consejo de Camara, y despacho de dichas primeras Cédulas de 29. de Mayo, que son los excessos cometidos por los Racioneros con el auxilio de dichos Oydores, y para hazer mas

(1)  
 Salsvian. lib. 6. de guberni. Dei, fol. 210. ibi:  
*Vellem mihi hoc loco ad exequendam rerum indignitatem; par em in negotio eloquentiã dari; scilicet, vt tantum virtutis esset in quarimonia, quantum doloris in causa.*

(2)  
 Quintilian. lib. 1. institut. orator. ibi: *Nis brevisasem in eo ponimus, non vt minus ed ne plus dicatur, quam oportet.* Plin. lib. 11. epist. 20.

facil juicio de ellos, se ponderaràn con distincion, aunque la ponderacion no serà igual al sentimiento, y dolor que han causado (1) y se procurarà dezir cò brevedad lo que conviene, dexando de dezir mucho de lo q se pudiera (2) y assi se reducirà este memorial à quatro Discursos.

§. xxv. *El primero*, sobre los excessos cometidos por los Racioneros, y vuestros Oydores de dicha Real Chancilleria, que bantando el fuero, è inmunidad Ecclesiastica de las personas del Arçobispo, y su Cabildo de dicha Iglesia, y de la materia espiritual de las ceremonias de los Divinos Oncios, sujetandolos al conocimiento de la Sala.

§. xxvi. *El segundo*, el que se cometiò en auerse pronunciado en esta causa, por la Sala de los mismos Oydores, auto de legos, y en su execucion, auer desterrado de estos Reynos al Provisor de Granada, è intentado apremiar al Cabildo, que publicasse, y tomasse el vfo de la jurisdicció ordinaria, como en Sede Archiepiscopal, y vacante.

§. xxvii. *El tercero*, sobre auer denegado la Sala el debido tratamiento, y observancia à la Dignidad Arçobispal, y auer multado al Cabildo, è impedido tambien la impresion de vna alegacion juridica en su defensa.

§. xxviii. *El quarto y ultimo*, sobre no auer cumplido la Sala con efecto lo que por V.M. le ha mandado en dicha Real Cedula de 29. de Mayo, restituyendo las multas, y remitiendo à vuestro Consejo de Camara los Autos originales.

52. xxxix.

Bien manifiesto son por la relación del hecho los excesos, con que dicho hecho han quebrantado los Racioneros de dicha Iglesia de Granada el Fuero, è Inmunidad Eclesiastica, aviendo compadecido en la Sala de vuestros Oydores de dicha Real Chancilleria, y procurado tractar y sugerar a estos Lucos Seglares, la Persona, y Dignidad Sagrada del Arçobispo, y de el Cabildo de Dignidades, y Canonigos, Sacerdotes de dicha Iglesia, à quien por Derecho Divino, (3) y positivo: (4) pertenece dicha exempcion, è inmunidad de la jurisdiccion Seglar; delito extraordinario, è indigno de los Sacerdotes, à quien corre mayor obligacion de conservar la Inmunidad de su Estado, (5) y observar la reverencia à su Prelado, y Cabildo, como sus inferiores, y subditos; (6) y asì los Sagrados Canones calificaron este exceso por atrevimiento abominable; (7) y fulminaron las penas que le corresponden, que son perder el derecho que avian deducido en el pleyto, è incurrir en la sentencia de excomunion ma-

D y or

lenç. Velazq. contra Venet. p. 4. n. 64. Episcop. Villarroel contra pacif. p. 1. q. 4. art. 1. ex n. 147. Barboff. in rubric. de maioritat. & obedienc. num. 11. Stephanus Nachen in tract. de iust. vulaer. 1. part. tit. 2. cap. 8. ex num. 2.

(3) Cap. quamquam, de censibus in 6. Trident. sess. 25. de reform. cap. 20. docent in numeri DD. ex Theologis, & Jurisperitis relatis à Barboff. in collect. ad Conc. diet. cap. 20. num. 1. & de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 3. V. a. e. g. Velazq. contra Venet. part. 4. ex n. 37. & 39. Juan Garc. de nobilit. gloss. 9. n. 16. Farinae. in praxi crimin. tit. de Inquisit. quest. 8. n. 3. D. Magnel de Arcellano in tract. antinom. iur. canon. ad extum in cap. 2. de iudic. lib. 1. fol. mihi 786. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. ex num. 123. & 32. Salced. de leg. Polit. lib. 1. cap. 1. tit. 3. num. 3. & 18. Carlew. de iudic. tit. 1. disp. 2. à num. 395. D. Joseph. de Sesse de iur. lib. 1. cap. 8. §. 1. ex n. 11. Bacius de iur. Nat. tit. 5. de iur. div. & Nat. cap. 17. de var. pract. cap. 2. num. 1. P. Suarez in de. Felsorio Fidei lib. 4. cap. 3. & 8. & 9. Velarminus, Valencia, Felucio, cum plurib. alijs Theolog. relati à Bonacin. tom. 2. disp. 10. punct. 2. §. 1. num. 3. Dian. 1. p. tract. 1. resol. 1. & 5. p. tract. 1. resol. 21. & 7. part. tract. 1. resol. 2. Deibene de univ. tom. 1. cap. 8. dub. 2. Fermofoino tom. 1. ad cap. 2. de iudic. quest. 2. num. 4. Balboà in cap. 2. de iudic. num. 21.

(4)

D. Christoph. Crespi de Valdaura sœculorum memoria dignissimus Regni Aragoniæ Vice-Cancellarius tom. 2. observat. & decisi. observat. 51. num. 27. Casill. controv. lib. 2. cap. 5. num. 29. Morla in emp. 3. p. tit. 2. q. 1. 2. Salced. de leg. Politic. lib. 1. cap. 3. n. 7. & 15. cum plurib. alijs relatis à Bobad. ibi cap. 19. n. 23. Pereir. de man. Reg. cap. 3. num. 3. Fermofoino d. cap. 2. ex num. 5.

(5)

Divus Gregor. lib. 9. epist. 81. & refertur in cap. pervenit 11 quest. 1. ibi: *Nam si una, unicumque Episcopo iur. factio non servat ut: quid aliud agitur, nisi ut per nos, per quos Ecclesie pastus custodiri debuit ordo, confundatur*, cap. quidem, cap. sicut eadē caus. & quest. Ioan. Kokier lib. 1. Theaur. Politic. aphorit. cap. Alex. ab Alex. lib. 1. Genial. cap. 26. Bald. in cap. quisquis 43. num. 5. de elec. ion. Valenç. Velazq. contra Venetos part. 5. num. 1.

(6)

Cap. conquereute, de offic. Ordinari. capit. quamquam 23. dist. 1. cap. est ordo, cap. hæc imago 33. q. 5. argum. text. in l. 1. §. Sicur, vbi gloss. de aquaplay. l. 2. ff. de Ordin. Iudic. gloss. in Summ. 93. dist. 1. Casanat. in Cathal. glor. mundi. 1. p. considerat. 71. Valenç. gior. mund. 1. p. pacif. p. 1. q. 4. art. 1. ex n.

(7)

Cap. inolita 11. q. 1. ibi: *Inolita presumpcio vsque adeo illicitis ausibus aditum patefecit, ut Clerici & clericos suos relicto Pontificis suo ad iudicia publica pertrahant, &c.* Cap. placuit 43. eadē causa, & questione, ibi: *Siquidem ad eligendos Iudices iniquè de Ecclesia consortio iudicat,*

qui

Dict. cap. Inolita 11. q. 1. cap. quoniam 4. de immunit. Ecclesi. lib. 6. cap. si diligenti, de for. com. imp. ubi notat gloff. Socin. nura. 25. Rotando cons. 10. num. 24. volum. 4. Bobadi. lib. 2. cap. 18. num. 20. cum alijs adductis a Barboss. in d. cap. Inolita num. 1. D. Ioanni de Lara decisi. Granat. disp. 1. ex num. 41.

Hanc constitutionem Bullæ Cœnz integram referre Barboss. de Episcop. Officio, p. 3. alleg. 50. ex num. 57. que in casu 14. ita constituit, ibi: Item excommunicamus, & anat. benedictimus omnes, & singulos qui per se, uel alios auctoritate propria, ac de factis quarumcumque exemptionum, uel aliarum gratiarum, & litterarum Apostolicarum præterea beneficentiarum, & decimarum, ac alias causas spirituales, & spiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commissarijs nostris, alijs que Iudicijs Ecclesiasticis uocatis, illorum uel cursu, & audientiam, ac personas, Capitula, Conventus, Collegia causas ipsas prosequi uolentes impediunt, ac se de illarum cognitione tamquam Iudices interponunt; qui uel partes actrices, que illas commisit fecerunt, & faciunt, ad revocandam, & revocari faciendam citationes, uel inhibitiones, aut alias litteras in eis decretas, & ad faciendum, uel consentiendum eos, contra quos tales inhibitiones emanarunt, a censuris, & pœnis in illis contentis absoluit, per statutum, uel alias compellant, uel executionem litterarum Apostolicarum, seu executorialium, processuum, ac decretorum predictorum, quomodolibet impediunt, uel suum ad id fauorem, consilium, aut assensum præstent, etiam præterea uolentia prohibenda, uel aliarum præteritionum, seu etiam donec ipsi ad Nos informandos, ut dicuntur, supplicauerint, aut supplicari fecerint, nisi supplicationes huiusmodi coram nobis, & Sede Apostolica legitime prosequantur, etiam si talia committentes fuerint Præsidentes, Cancellariorum, Consiliorum, Parliamentorum, Cancellarij, Vice-Cancellarij, Consilarij Ordinarij, uel Extraordinarij, quorumcumque, Principum Secularium, etiam si Imperiali, Regali, Ducali, uel alia quacumque persurgant Dignitate, aut Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, Commendatarios, seu Vicarij fuerint.

Et in cal. 15. ibi: Qui uel ex eorum præterito officio, uel ad instantiam partis, aut aliorum quorumcumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia Ecclesiarum quarumcumque coram se ad suam Tribunal, Audientiam, Cancellariam, Consilium, uel Parliamentum, præter Luris Canonici dispositionem, trahunt, uel trahi faciunt, uel procurant directe, uel indirecte quouis quæsto colore: nec nõ qui statuta, ordinationes, constitutiones, præmatias seu quouis alia decreta in genere, uel in specie, ex quouis causa, & quouis quæsto colore, ac etiam præterea cuiusuis consuetudinis; aut præuilegijs, uel alijs quomodolibet fecerint, ordinauerint, & publica uerint, uel factis, uel ordinatis uisi fuerint; unde libertas Ecclesiastica tollitur, seu aliquo laeditur, uel deprimitur, aut alijs, quouis modo restringitur, seu nostris, & dictæ Sedis, ac quarumcumque Ecclesiarum iuribus quomodolibet directe, uel indirecte laeditur, uel expresse præiudicatur.

Et etiam in cal. 16. ibi: Nec non, qui Archiepiscopos, Episcopos, aliosque Superiores, & Inferiores Prelatos, & omnes alios quoscumque Iudices Ecclesiasticos Ordinarios quomodolibet hac de causa directe, uel indirecte carcerando, & molestando solum Agentes, Procuratores, Familiares; nec nõ consanguineos, & affines, aut alios impediunt, quominus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque stantur, secundum quod Canones, & Sacra Constitutiones Ecclesiasticae, & decreta Conciliarum Generalis, & presertim Tridentini statuant, ac etiam eos, qui post ipsorum Ordinariorum, uel etiam ab eis delegatorum, quorumcumque sententias, & decreta, aut alias Fori Ecclesiastici Iudicium eludentes, ad Cancellarias, & alias Curias Seculares recurrunt, & ab illis prohibitiones mandata etiam pœnalia Ordinarij, aut delegatis predictis decerni, & contra illos exequi procurant, eos quoque, qui hæc decernunt, & exequuntur, seu dant auxilium, consilium, patrocinium, & fauorem in eis dem.

Qua reuocatio supponit animi deliberationem, & non ex errore, aut ignorantia processibè, cap.

yor late sententia, (8) y la estravagante in Cena Domini, añadió la reservacion de su absolucion à la Sede Apostolica, (9) en que por su mismo hecho ha incurrido los Racioneros.

§. xxx. Y se agrava su delito, considerando las reindeciencias que tan ex consilio hizieron, repitiendo tan diversas vezes, (10) y en diferentes tiempos los recursos à la Sala, y al Alcalde del Crimè de aquella Real Chancilleria, como se ha referido en el hecho ex §. 3. del preciaido la Audiencia de su Prelado, donde esta

va

cap. si quis iratus s. vbi gloss. verb. *Iterare* 2. quast. 3. h. a. mulier 2. in fin. C. ad Velleian. Alg. xand. de immuni. in l. r. C. de errore calculi. Carolus de Tapia in rubric. de Condit. Princip. cap. 2. num. 17.

va prevenido el conocimiento por demanda propuesta por su parte, (11) y lo que excede toda ponderación, es la malicia con que desampararon la Audiencia del Arzobispo por aver reconocido la resolución que tenia de sacar la silla en la Procecion, y solemnidad del Corpus Christi de aquel año, y los accidentes, y humores que avia de ocasionar la repugnancia, y competencia del Acuerdo de dicha Chancilleria, (12) y assi la esperaron por mas de quatro meses: y viendo ya sus efectos por el mes de Agosto, y q el Arzobispo se hallava oprimido con multa de quatro mil ducados, experimentando la indignacion de dichos Iuezes, en esta buena saçon en 29. de dicho mes de Agosto presentaron la primera querella contra el Arzobispo, sobre el llamado despojo, que avia passado mas de quatro meses antes, presumiendo hallar en tan graves Iuezes, por dichos accidentes, facil entrada, y favorable salida à sus intentos, ofendiendo con esto su autoridad. (13)

§. xxxi. Fuerte tentación ofrecieron los Racioneros à los Oidores, en que cayeron, quebrantando la dicha irimunidad con tantos Autos como proveyeron en el juyzio sumario de la manutencion, y restitucion, haf-

cap. si quis iratus s. vbi gloss. verb. *Iterare* 2. quast. 3. h. a. mulier 2. in fin. C. ad Velleian. Alg. xand. de immuni. in l. r. C. de errore calculi. Carolus de Tapia in rubric. de Condit. Princip. cap. 2. num. 17.

Cap. placuit 1. q. 1. vbi gloss. verb. *Itaque* ibi: *Condameliam enim facit Iudici, qui eo relicto, vadit ad alteram similitur si quis r. m. adu. vis coram r. no iudice. Et deducit postea coram alio, perdit litem.* Ita h. d. s. Idem et si in iuris duobus sequentibus, si de arbit. ibi dicitur, et si *preca auctoritate eius ad iudicium, vel aliam arbitrium litigatores ierint, mors ad eum demeritur non adierint. Peritorem non debere, eam cogere inter eos discipulare qui ei contumeliam hanc fecerunt, et eum spernarent, et ad alium ierint.* Y he aqui el vniuerso, y vaçilas es argumento de poca seguridad del animo, y de su justificacion, Alciac. respon. l. num. 17. lib. 3. Suid. conf. 20. num. 49. Berrazol. conf. ci. vil. 42. num. 20.

(12) Sicut enim, cum ventorum tempestas obortur, crispante mitius pelago, in vicina litoris affus feruentior excitat ur, ita nunc in sine mlti di, velut vicino maris littore, furentibus dissijs, discordiaque procellis; tanta hominum corda ve-rantur. Et tanquam spumosis fluctibus illud-tar, hinc est, quod ad Ecclesiasticis status vni-ver-sale periculum admodum Sacerdotum, im-pe-riamque resiliunt. S. Petr. Damian. in epist. ad Oldericu plura eruditè ad propositum addu-cit Stephan. Nathen in tract. de iustic. vulner. 1. p. tit. 2. cap. 6. per tot. epist. Villaroel go-vernio pacifico, p. 2. q. 14. art. 1. ex num. 4.

(13) Quia Iudicium violare, seu attendere dicitur: qui ipsius affectum indignationis, aut dilectio-nis severe nititur, cap. quatuor. cap. quicunque 11. q. 3. quia, vt scripsit Seneca lib. 1. de Ira. Facilius est affectus excludere, quam regere, Ti-raquel. de pen. temperan. cap. 55. num. 81. Ma-rtilio de magistratu, lib. 2. cap. 8. num. 5.

ra pronunciar sentencia, y en su  
 execucion tantas Reales Provi-  
 siones contra el Arçobispo, y Ca-  
 bildo, que no es facil numerarlas,  
 como consta por la relacion del  
 hecho: y assi fue preciso que el  
 Arçobispo saliese a la defension (14)  
 sin grave elcrupulo no podia di-  
 stinular) (14) de da viurpacion  
 de su jurisdiccion, y quebranta-  
 miento del Pacto, è Inmunidad  
 Ecclesiastica, por el medio de las  
 censuras, y agravias hasta el  
 Entredicho, y cessacion a Divinis,  
 y que padeciese aquella Ciudad  
 tan graves desconsuelos, hallan-  
 dose tambien obligado a parecer  
 personalmente en su defension an-  
 te V. M. (15) y su Provisor pa-  
 decer el destierro de estos Reynos,  
 hallandose los luezes de aquella  
 Sala, para todo esto, có incapaci-  
 dad de jurisdiccion, y potestad;  
 (16) y por el contrario, fundada  
 por todo derecho la jurisdiccion  
 del Arçobispo, y su Provisor, por  
 la defension del Fuero, è Inmuni-  
 dad Ecclesiastica. (17)

§. xxxii. Aquella incapaci-  
 dad es manifesta, no solo por  
 razon de las personas actores, y  
 reos desta causa, (18) sino por

fer  
 ti, de for. compor. cap. inolit. cap. placuit, & fere pertotum 11. q. 1. cap. quoniam de Inmuni-  
 nic. Eccles. lib. 6. cap. si Iudex Laicus, de sentent. excomm. in 6. Trident. sess. 25. de refor-  
 mat. cap. 3. & 20. l. 57. tit. 6. part. 1. l. 7. tit. 7. lib. 1. ordinam. l. 5. & 13. tit. 3. lib. 1. Recopi-  
 lat. cum alijs adductis a Bobadilla dict. lib. 2. cap. 18. numer. 17. & 21. Valcar. Velazq. tract.  
 contr. Vener. p. 4. ex num. 30. Fermosine in cap. 2. de iudic. q. 2. & in cap. si diligenti, num.  
 2. & 4. Barb. in collect. Occid. dict. cap. 26. num. 1. & de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 3. ex princ.  
 Covarr. pract. cap. 31. num. 2. Pereirade maq. Regia. cap. 3. num. 3. Castillo. lib. 2. controv.  
 cap. 5. num. 29. Salzedo de leg. Polic. lib. 1. cap. 3. ex num. 7. Salgado de Reg. protect. r. p.  
 cap. 1. num. 25. & Præludio 3. num. 127. Ionn. Garc. de nobilitat. gloss. 9. num. 22. Villaresi ge-  
 vicrn. pacif. p. 2. q. 18. artic. 4. n. 76.

(18)

Ex dictis supra num. 2. & 3. & 17.

(14)  
 Por la negligencia de los Prelados en defen-  
 der, è impedir el quebrantamiento de la Inmu-  
 nidad Ecclesiastica es culpable, como declaró  
 San Agustín, vt referretur in cap. Maximianus  
 23. q. 3. ibi: *Quod si per eum misset, non eius fuis-  
 set laudanda patientia; sed negligentia merito cul-  
 panda.* Y en catalo se podrá tener el incursio  
 de las censuras, que los Sagrados Capones,  
 cap. quoniam, de Inmuni. Eccles. in 6. y la Bul-  
 la Innocentia, ca. 1. q. fulguratou no solo contra  
 los que derechamente quebrantan la Inmu-  
 nidad, sino contra los Prelados, que lo contie-  
 nen; porque como dixo San Gregorio, & refer-  
 tur in cap. consentire 22. distinc. ibi: *Consentire  
 videtur errantibus, qui ad vitanda, quæ corrigi  
 debent, non occurrunt,* ubi plura adducit gloss. 30.  
 In cap. de error. eadē distinc. ibi: *Error cui non  
 resistitur, approbatur, nec eorum trinitas societate  
 occulta, qui manifeste agunt, è sicut, & sic.*  
 Y el oficio principal de los Prelados, es de-  
 fender la causa del Fuero, è Inmunidad; por que  
 como dixo Lacioio lib. 5. Instit. cap. 10. ibi:  
*Quæ tibi nihil sit in rebus humanis præstius, è  
 summa vi oportere defendi;* eciédo por cierto,  
 que como dixo San Hilario lib. 4. de Triat.  
*Proprium Ecclesie esse solet, ut hinc vincat, cum  
 laeditur, tunc impellat, cum anguitur, tunc secu-  
 ra sit, cum videretur superata.* Plura ad propo-  
 sita adducit Ioann. Coquiel, lib. 1. Theiam. Po-  
 lit. aforism. cap. 5. Hieronymus Albanus de  
 potestat. Pape, & Concil. 1. part. numer.  
 204. Barbos. de offic. Episc. part. 1. tit. 3. cap.  
 2. num. 73. Marta de iurisdic. 4. part. centur.  
 2. ca. 133. num. 30. Dian. part. 7. tract. 1. de  
 Inmuni. Eccles. resol. 10. num. 5. Bobad. in  
 d. cap. 18. num. 20.

(15)

Si guiendo el parecer de San Agustín epist. 59.  
 ad Bonifac. vt referretur in d. cap. Maximia-  
 nus 23. q. 3. ibi: *Maximianus Episcopus Vagen-  
 sis auxiliu petit ab Imperatore Christiano contra  
 hostes Ecclesie, non tam sui vlescendi causa qua-  
 tuenda Ecclesie sibi creditæ; quod si præsumissit,  
 non eius fuisset laudanda patientia; sed negli-  
 gentia merito culpanda.*

(16)

Ex dictis supra num. 3. & 4.

(17)

Cap. cum ad verum. cap. duo sunt Imperato-  
 res 96. distinc. cap. decernimus cap. quanto. de iu-  
 dic. cap. nullus, cap. significasti, cap. si diligen-  
 ti, de for. compor. 11. q. 1. cap. quoniam de Inmuni-  
 tric. Eccles. lib. 6. cap. si Iudex Laicus, de sentent. excomm. in 6. Trident. sess. 25. de refor-  
 mat. cap. 3. & 20. l. 57. tit. 6. part. 1. l. 7. tit. 7. lib. 1. ordinam. l. 5. & 13. tit. 3. lib. 1. Recopi-  
 lat. cum alijs adductis a Bobadilla dict. lib. 2. cap. 18. numer. 17. & 21. Valcar. Velazq. tract.  
 contr. Vener. p. 4. ex num. 30. Fermosine in cap. 2. de iudic. q. 2. & in cap. si diligenti, num.  
 2. & 4. Barb. in collect. Occid. dict. cap. 26. num. 1. & de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 3. ex princ.  
 Covarr. pract. cap. 31. num. 2. Pereirade maq. Regia. cap. 3. num. 3. Castillo. lib. 2. controv.  
 cap. 5. num. 29. Salzedo de leg. Polic. lib. 1. cap. 3. ex num. 7. Salgado de Reg. protect. r. p.  
 cap. 1. num. 25. & Præludio 3. num. 127. Ionn. Garc. de nobilitat. gloss. 9. num. 22. Villaresi ge-  
 vicrn. pacif. p. 2. q. 18. artic. 4. n. 76.



ser la materia, sobre que ha corrido el pleyto, y demandas de los Racioneros, materia puré Espiritual, Sagrada, y Santa; (19) porque ha consistido el conocimiento, y proceso de la Sala en averiguar por las informaciones, y otros que se han hecho, si los Arzobispos de Granada, ò los Capitulares de su Cabildo estando celebrando en el Altar los Oficios Divinos, y solemnidades de las Misas, en las Festividades de las Velas, Ceniza, y Palmas, han hecho la ceremonia de ponerlas en mano, y cabeza de los Racioneros, haziendo estos ceremonia de genuflexion, y osculacion de la mano, ò palma, como expressamente mandan las Reglas de el Missal, y Ceremonial Romano à los Racioneros, (20) ò si han hecho solamente la ceremonia de estar en pie inclinados, besado la boca, ò palma, y no la mano del Prefecto, como à los Prelados, y Canonicos, expressaméte disponé las dichas Reglas, (21) y sobre esta ma-

E te-

llaman *Manfonarios*, y es proprio nombre de ellos beneficiados, vt in terminis doceret gloss. in cap. cum ad hoc, de Cleric. non sidentib. D. Iuan de Solorzano de iur. Indiar. lib. 3. cap. 14. num. 6. ibi: *Porcionarij, qui olim, & Ausij, vel Manfonarij dicebantur*, Azar, instit. moral. 2. part. lib. 3. cap. 9. q. 1. Petrus Gregor. lyatagm. lib. 15. cap. 23. num. 11. Selva de benefic. part. 2. quest. 2. num. 44. Barb. de Canon. & dignit. cap. 4. p. 37. Paris. de Cras. in suo ceremon. cap. 43. Y esta misma regla está ordenada por las tabricas del Missal, en las solemnidades de las Misas, del Miercoles de Ceniza, y de las fiestas de las Candelas, y de las palmas, como por otras cuenta, Gavarró in eorum. rub. Missal. part. 4. tit. 7. num. 14. lit. H. & tit. 10. num. 4. lit. G. Alcocer in Ceremon. tract. 3. cap. 8. gl. 1. 6. & tract. 4. tit. 3. gloss. & tract. 6. de las cenizas, text. l. gloss. 2. Castaldo in prax. Ceremon. lib. 3. sect. 4. cap. 3. num. 8. & lect. 5. num. 25.

(19) Y pertenece privativamente al Tuez Eco' e' fiasico, dict. cap. Decernimus, de iudic. Sed Episcopi, Abbates, Archiepiscopi, & alij Ecclesiastici Praelati de negotijs Ecclesiasticis (maximè de illis, que spiritualia esse noscuntur) laicorum iudicio non disponant. Nec propter eorum prohibitionem Ecclesiasticam dimittant iustitia exercere, cap. quanto eodem tit. ibi: *Quia vero iuris patronatus, ita communis est, & communis spiritualibus in casibus, quod non, nisi Ecclesiasticis iudicetur, valeat deservire*; Covarr. pract. c. 34. n. 2. vers. Prima, & in 4. 2. p. c. 8. §. fin. n. 3. Farin. in prax. crim. tit. de inquisit. q. 8. n. 2. de 18. Bobadilla, plures referens, dict. t. 18. n. 32. & n. 235. & alij adducti infra n. 42.

(20.)

Geromon. Roman. Episcop. lib. 2. cap. 17. ibi: *Mox alijs omnibus Canonis per ordinem habitis Canonici manibus, qui bene accedens, ac celebrantem, & inclinatis ab eo Candelis accipiunt, quas acceptas deosculantur*. *Verò seu Manfonarij, & Clerici, & ceteri omnes similiter bini accedent, & genuflexi Candelas accipiant, illas, ac etiam manus celebrantis deosculantes*. Y en el cap. 18. donde habla de la ceremonia de la ceniza, ibi: *Canonici celebras, videlicet profunde inclinando, ministri verò genuflectentes, si non sunt Canonici*. Y en el mismo capitulo infra ibidem: *Praelati, & Canonici parati capiunt cineres inclinatis, reliquis vero, tam Clerici, quam laici genuflecti*. Y en el cap. 19. ibi: *Mox Diacono, & Subdiacono, & ceteris Canonis per ordinem, qui accedens ab habitu Canonicali, capite inclinato, stans, & celebrante cineres accipit; beneficiati, seu Manfonarij, & Clerici, & ceteri omnes genuflecti*. Y en quanto à las palmas, eodem lib. 2. c. 21. ibi: *Episcopus, tunc incipit palmas distribuere Canonis, & alijs eodem ordine, prout de Candelis dictum fuit*.

Por las cuales clausulas expressamente cobra la obligacion que tienço de hazer la ceremonia de genuflexion, y osculacion de mano, y vela los Racioneros, à quien dichas Reglas

Por las primeras clausulas de ellas, que se han referido num. proximo, videlicet, dic. cap. 17. & 18. & 19. & 21. del dicho Ceremonial Romano, y por las rubricas del Missal citadas, y aunque estas solamente señalan à jps Prelados la ceremonia de recibir las velas, ceniza, y palmas, estando en pie inclinados, y sin besar la mano, se entendieron siempre comprehendidos los Canonicos, y tenidos por Prelados en esta ceremonia, y se practicó antes que saliera la expresa disposicion del dicho Ceremonial de los Obispos, por ser los Canonicos Prelados actuales.

les, sede Archiepiscopali vacante, cap. 1. & part. ni Sede vacante, cap. fin. de supple. negligēt. Pralat. in 6. Tridētinō sēssion. 7. cap. 10. & sēssion. 24. de reformat. cap. 16. Solorz. de jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 13. Valenc. Velazq. conf. 107. volum. 1. Perfec. Concess. tom. 2. lib. 4. p. 4. tract. 1. docum. 6. ex num. 2. y en Sedē plena los Prelados habituales de los quales, y del Prelado se compone vn Cuerpo perfecto, cuya Cabeça es el Prelado, y los Canonicos sus brazos, y partes principales; y assi se dizen sus hermanos, cō quien debe consultar, y resolver los negocios graves de su cargo; y assi pertenece à los Canonicos por derecho la potestad de elegir Prelado, cap. 1. cap. tua nuper, cap. sovit, de his quz sunt à Prelat. cap. 1. de his quz sunt à maior. part. cap. quamvis de prevend. lib. 6. cap. ad decore, de inhit. Trident. dic. lēss. 24. de reformat. cap. 12. Valenc. Velazq. conat. Vener. p. 4. ex num. 251. Solorz. de jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 1. Barb. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 32. ex num. 1. Perfec. Concess. tom. 2. lib. 4. p. 4. tract. 1. docum. 1. num. 2. Duaren. de Sac. Eccles. in iussu. lib. 1. cap. 18. por lo qual el Ceremonial Romano en los capítulos, y cláusulas citadas declaró expressamente à los Canonicos, y les señaló dicha ceremonia de estar en pie inclinados, como tambien en qualesquiera otros pafos, en que se reciben bendiciones para cantar el Evangelio, & predicarle, en que expressamente esta dispuesto de recibir las Prelados, y Canonicos estando en pie inclinados, y los Racioneros, y todos los demas Ministros Ecclesiasticos haciendo genuflection, y besando la mano, decar. Gabanto, Alcozer, & alij relati sup. num. 20. in fine Ceremonial Romano Episcoporo, decar. Gabanto, Alcozer, & alij relati sup. num. 20. in fine Ceremonial Romano Episcoporo, monicus profunde inclinatus benedictionem petat, & lib. 3. sec. 5. cap. 3. num. 1. 5. libi. Si adfnt Pralati, vel Canonici in dignitate constituti ante omnes alios palmas sstantes accipiunt. Gabantus, Alcozer, citati. num. 20. in fine.

( 22 )

Consta por las rubricas del Missal Romano in solemnitate feriz 4. Cinerum, & in festo Purificationis, & in Missa Dominici palmarum, explicat Gabant. & Alcoz. in dicta rubric. Castald. in prax. ceremon. lib. 3. sect. 3. cap. 4. & sect. 4. cap. 3. & sect. 5. cap. 3. & 4. Y los misterios de estas particulares ceremonias los explican con mucha erudicion de Padres. Dur. in racion. Divinor. Officior. lib. 6. cap. 28. & cap. 47. & lib. 7. cap. 7. Ioannes Veleto in explicat. Divinor. Officior. cap. 81. & 89. & 94. Pater Bonarcus tract. de Religion & ritib. Sacris. Missz. cap. 1. & 14. Y en quanto à las ceremonias de las velas, y sus Misterios Sagrados, lo trató con grande erudicion el Doctissimo Solorzano en el memorial que hizo por su honraria desde el num. 460. Theatro Vitz Humanz lib. B. ex pag. 185. Baronio in Martyrologio, die 2. Februarij pag. mihi 66. & 67. D. D. Lorēço Ramirez de Prado en su Pêtreocontereo cap. 46. Episcop. Villarœel en el govier. pacif. a. 2. or. 4. p. 2. f. 13. or. 4.

teria se ha conocido, y ha caido la determinaciō de mandar se haga de la manera que la Sala juzgò se devia hazer, en el interin que en juyzio plenario possessorio, ò petitorio se mandasse otra cosa: y que todos estos actos de ceremonias, sean materia espiritual, sagrada, y santa, es manifesto.

§. xxxiiii. Porque los dichos Actos de recibir los Ministrros de la Iglesia las velas, cenicza, y palmas en dicha forma, son Ritos, y ceremonias misteriosas, expressamente ordenadas por la Romana Iglesia, para celebrar con ella aquellas tres Festividades, significar, y representar al Pueblo los particulares Misterios à que se dedican, y celebran los Oficios, y Missas solemnnes de aquellos tres dias, ( 22 ) y assi estas ceremonias pertenecē proxiamamēte à aquellos Divinos Oficios,

cios, y Mifas, y fon partes integrantes de ellas, (23) y participan fu Sacra calidad, y Santedad, la qual fe halla en todos los Ritos, y ceremonias con que fe celebran los Divinos Oficios. (24) los quales, aunque fon acciones naturales, corporales, y de hecho exterior; (25) fin embargo por el fin à que fe refieren, fon ~~de~~ de Religión, adoración, y culto de Dios, y de los Misterios Sagrados que fignifican, (26) y por el mismo cafo adquieren calidad espiritual, que los haze Actos Santos, Sagrados, y Espirituales, (27) y

tan

Consta por las rubricas del Miffa Romano, que difponen la ceremonia integral de la bendición de las velas, ceñiza, y palmas, con todas las Ceremonias, y Ritos efpeciales, de que fe compone, como preambulo, è introito de los Sacrificios de las Mifas foñmas de aquellos tres dias, y para que en ellas todos los Ministros de la Iglesia asistan con la ceñiza en la cabeza, con las velas benditas encendidas en las manos, dum legitur Evangelium, & iterum ad elevationem Sacramenti, vique ad Communionem, y con las palmas en las manos, dum cantatur Pafsio, & Evangelium tantum, docet Gaban. in d. rubric. Fr. Ionn. de Zamora en fu Ceremonial lib. 3. rubric. 13. fol. mibi 81. § 2. Castaldo in prax. Ceremon. lib. 3. sect. 3. c. 5. n. 8. & cap. 6. & seqq. & eodem lib. sect. 4. cap. 3. vbi de Ceremon. & benedictione. ciseru. & eodẽ lib. 3. sect. 5. cap. 5. num. 6. Guillerms Durand. in ration. diuiner. officior. lib. 6. cap. 28. & cap. 47. & lib. 7. cap. 7.

(24)

De que habló el Apõtol 1. Coriath. cap. 4. ibi: Sic nos existimet homo, vt ministros Christi, & dispensatores misteriorum Dei. Y el Propheta Psalm. 141. ibi: Elevationem manũ mearum Sacrifici-

cium Vesperinarum. Trident. sect. 22. de Sacrif. Miffa cap. 1. §. 5. ibi: Cumque natura humanum est fit, vt non facile queat sine adminiculis exterioribus ad rerum diuinarum meditationem subsolui, propterea pia Mater Ecclesia Ritus quosdam, vt scilicet quadam summissa voce, alia vero clariore, in Miffa pronunciantur, instituit. Ceremonias item adhibuit, vt mysticas benedictiones, luminaria thymiamata, vestes, aliaq; id genus multa ex Apostolica disciplina, & traditione quo & Maluista thymiamata, vestes, aliaq; id genus multa ex Apostolica disciplina, & pietatis signa ad res vt altissimarũ, qua in hoc sacrificio latent, contemplationẽ excitarentur. Docent Ioann. Stephan. Durandus tract. de Ritib. Eccles. Catholice. lib. 2. cap. 2. Velarm. tom. 2. controu. lib. 1. tract. de Miff. cap. 15. & lib. 2. cap. 3. cum plurimis alijs adductis à Barb. in Collect. addic. cap. 5. de Miff. cap. 15. & lib. 2. cap. 3. concilium dicit. sect. 2. cap. 8. canon. 7. ibi: Si quis dixerit, Ceremonias vestes, & externa signa, quibus in Miffarum celebratione Ecclesia Catholica utitur, irritabula impietatis esse, magis, quã officia pietatis, anathema fit. Docet Sanctus Thomas 1. 2. q. 101. art. 1. & q. 99. art. 3. vbi omnes Theologi Episcop. Araujo decet. Moral. tract. de statu civil. disp. 14. part. 2. artic. 2. num. 12.

(25)

Vt constat ex Trident. d. sess. 22. cap. 5. ibi: Cumque natura hominum ea fit, vt non facile queat sine adminiculis exterioribus ad rerum diuinarum meditationem subsolui. Et ibidem: Et mentes fidelium per hæc visibilia Religionis, & pietatis signa ad rerum altissimarum, qua in hoc sacrificio latent, excitarentur. D. Thom. 1. 2. q. 84. artic. 2. vbi omnes Theologi, & 1. 2. quest. 101. art. 1. Becan. tract. 3. de leg. q. 7. num. 3. Velarm. contr. tom. 2. lib. 3. de Sacram. ordinat. capit. 9. vers. Altera sententia, & lib. 2. cap. 29. & 31.

(26)

Constat ex adductis num. 24 proximo, & ex Trident. d. sess. 22. de Sacrif. Miff. cap. 5. ibi: Aliaque id genus multa ex Apostolica disciplina, & traditione quo, & pietatis signa ad rerum altissimarum, qua in hoc sacrificio latent, contemplationem excitarentur. Et cap. 8. dicit canon. 7. cuius verba proximum. 24. retulimus, D. Thom. 1. 2. quest. 99. artic. 3. & q. 101. ex artic. 1. & 2. q. 84. vbi omnium. 24. retulimus, D. Thom. 1. 2. quest. 99. artic. 3. & q. 101. ex artic. 1. & 2. q. 84. vbi omnes Scotus. Velarm. contr. tom. 2. lib. 2. cap. 31. vers. Quinta propositio, & vers. Sexta distinctio. P. Suarez. de Relig. tom. 3. disp. 81. perrot. & disp. 84. sect. 1. Dominus meus Archiepiscopus Tapia vir huius seculi Religione, & sapientia notissimus in Cathen. Moral. lib. 4. quest. 27. artic. 2. n. 1. & 3. Azor. in Rit. Moral. lib. 1. lib. 9. cap. 5. q. 2. & 6. Castal. in prax. ceremon. lib. 2. sect. 1. cap. 4. n. 1. & cap. 5. in princ. Villaruel g. viern. pacif. p. 1. q. 1. artic. 12. n. 16. Perfect. Confes. tom. 1. lib. 2. p. 3. tract. 1. docum. 2. n. 3. Bonateio de Relig. Ordin. & Ritib. cap. 20. num. 8.

(27)

Tridentinum d. cap. 1. duobus numeris relato, ibi: vt mentes fidelium per hæc visibilia Religionis,

*plurimas signas. &c. Quot repetit d. n. 7. in cap. 8. et idem fess. relato, d. n. 24. & alia adducta  
 tribus antecedentibus numeris, quibus addo Doctrinam. Solore. de iure Indiar. tom. 2. lib. 1. ca.  
 pit. 24. num. 26. ibi: In quo veterum Ecclesie stylum amplectitur, quia gentiliam superstitiones, &  
 fictitias ares multoties de eorum solatium retrahit, causa tamen carum immutans, ac veteri Sacris Li-  
 tibus excipiens, & in Religiosis negotiis meliorem observacionem traducens, ut prater locum, & ex-  
 plum Gregorij Augustini, de quibus supra. Ceterum in Festivitate, & alijs similibus agens observas Beda,  
 & c. Et esta calidad que tiene las ceremonias, y ritos exteriores, la reconoce la ley del Reyno  
 7. tot. x. lib. 1. Recopil. ibi: Por quanto segun verdad de la Santa Escritura, Dios se paga del conoci-  
 miento, y no solamente quiere, que con el corazón, mas también, CON LAS FIGURAS DE VERBA  
 LE ADOREMOS, HAGAMOS REVERENCIA. D. Thom. 2. 2. q. 8. artic. 2. Beccan. de  
 Jacobo. 4. p. cap. 7. q. 1. Balduino. Insuper super opera controveria Velarmin. p. 2. lib. 4. q. 27. ar-  
 tic. 2. Castald. in pract. ceterum. lib. 1. ex fess. 1. Ioann. Steph. Durantis de Ricib. Eccl. Catho-  
 licæ. lib. 2. cap. 9. & 29. Covarr. pract. q. 31. n. 2. §. Prima conclusio, verbi. Causa vero, cum plu-  
 ribus alijs adduc. à Bobad. lib. 1. cap. 18. num. 32. Agla de exhib. auxil. fundam. 1. 5. §. princip.  
 Fatinac. la pract. tit. de Inquirit. q. 5. n. 18. & 25. D. Ioan. de Larr. decil. Granat. disp. 4. ex n.  
 21. Navarr. ad tit. de iudic. in rubr. n. 11. & in cap. inter cetera 12. q. 2. §. 18. num. 7.*

(28)

De quibus per totum librum Deuteroni. &  
 Genes. 26. vers. 5. ibi: *Benedixerunt in finem  
 suo omnes gentes terræ a teo quod obedivit Abra-  
 ham vocel meæ, & custodierit præcepta, &  
 CEREMONIAS. Et Ezechiel. cap. 4. ibi: Sa-  
 cerdotes autem, & Levites Sacerd., qui custodi-  
 erunt ceremonias Sanctuarij mei, cum circum-  
 sily Israel à me ipsi accurrunt ad me, & mini-  
 strant mihi, & stabunt in conspectu meo. Et cap.  
 44. ibi: Filij hominis pone cor tuum, & vi-  
 de oculis tuis, & auribus tuis audi omnia,  
 quæ ego loquar ad te de universis ceremonijs  
 domus Domini.*

(29)

Divus Thom. 3. p. q. 88. artic. 3. ad 7. Velar-  
 min. controver. tom. 2. lib. 2. cap. 31. Archiep.  
 Tapia in Cathed. Moral. lib. 4. q. 27. artic. 9.  
 num. 4.

(30)

Con las ceremonias de hazer oracion, unas  
 vezes estando en pie, & arrodillado, & postra-  
 do el rostro en tierra, otras vezes quando los  
 ojos, & buxandolos à la tierra, vt constat Lu-  
 ca 22. ibi: *Prostratus in faciem suam.* Et Matth.  
 26. ibi: *Prostratus in faciem suam.* Et Ioann. 27.  
 ibi: *Sublevatis oculis dixit, dixit, Pater ve-  
 nit hora.* & c. Y à la solemne conflagracion de  
 su Sagrado Cuerpo, y Sangre, en la vltima  
 Cena dió exemplo à sus Discipulos de otras mu-  
 chas ceremonias que refiere S. Iuan en el ca-  
 pit. 13. y S. Lucas en el cap. 22. Velarm. dict.  
 tract. de Miss. cap. 15. Amatorio Fortunato  
 in Bibliotheca Sanctor. P. P. tom. 6. tract. de  
 offic. Eccles. lib. 3. cap. 10. Ioann. Steph. Du-  
 rant. de Ritib. Eccles. lib. 2. partor. maximè  
 cap. 3.

(31)

Trident. sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 5. ibi:  
*Propterea pia Mater Ecclesie Ritus quosdam, ut  
 scilicet quosdam summissa voce, alia vere distin-  
 te in Missa pronunciantur instituit. Ceremonias item adhibuit, ut nuptias benedictiones, lumi-  
 num, thymiamata, vestes, aliisque id genus multa ex Apostolica disciplina, & traditione. Durantis  
 pia ex partibus eruditè adducens de Ritib. Eccles. Cathol. d. lib. 2. cap. 3. & constat ex S. Cle-  
 mentis d. D. Petri Discipulo, & successore, lib. 2. constit. Apostol. cap. 51. & lib. 6. cap. 23. D. Tho-  
 mas 3. p. q. 83. art. 4. ad 2. Et facit 1. Corinth. cap. 11. & 14. Donde avendo ordenado el Apof-  
 tol algunas Ceremonias à la Iglesia Corinthia, concluye, diciendo, ibi: *Cetera autem, cum ven-  
 ro disponam.**

tan de el servicio, y agrado de  
 Dios, como se reconoce en tantas  
 ceremonias, como por su ma-  
 ñado à su Pueblo en el Testa-  
 mento Viejo, (28) como figu-  
 ras, y representaciones de las del  
 Nuevo Testamento, (29) y por  
 las que en este orde nõ, y cumpliò  
 Christo, enseñandolas à hazer à  
 sus Apostolos, y dandolos ex em-  
 plo, (30) con el qual los Apосто-  
 les las practicaron, è instruyeron  
 en ellas à las Iglesias que funda-  
 ron, y por tradicion, y disposicion  
 Apostolica vfa de ellas la Roma-  
 na Iglesia en todos los Oficios, y  
 Sacrificios Divinos, (31) aumè-  
 tandolas que leyàn pareciendo  
 decentes y apartando las que ha-  
 tenido por excusadas, y avia in-  
 troducido la indiscreta, è su-  
 perficiosa, y aparente devo-  
 cion. (32)

§. XXXIV.

(32)

Tridenc. sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 3. in decreto de observat. & evitand. in celebrat. Miss. ibi:

ibi: *Postremo ne superstitionibus us aliquis detur, edito, & poenis propositis caveant, ne Sacerdotes alij, quam debitis horis celebrent, ne veritus alio: aut alias ceremonias, & praes in Missarum celebratione adhibeant, praeter eas, quae ab Ecclesia probatae, ac frequentes, & laudabiles, & recipi solent fuerint. Quaramdam vero, Missarum, & canicularum certum numerum, qui magis a superstitionis cultu, quam a vera Religione inventus est, omnino ab Ecclesia removeant.* I. I. I. Sarchi in praecipuo, tom. 1. lib. 2. cap. 40. num. 40. Torreblanca de Magia lib. 1. q. 28. n. 11. Barbois, de officio Parrochi, cap. 11. num. 39.

**S. xxxiv.** Y por ser materia tan grave, y de Religion en que han mordido muchos Heres destos tiempos, (33) refervò à si la Sede Apostolica el arbitrio de estas materias de ceremonias, dar forma, ordenar, aprobar, ò reprobolar las que conviniere à los Divinos Oficios, y para esta expedicion se formò la Sacra Congregacion de Cardenales de Ritos, sin aver dexado facultad à los Obispos, y Prelados inferiores, ni à las Iglesias (quanto mas à ningunos Sacerdotes, ò Ministros particulares) para usar de otras ceremonias, variar, ni hazer novedad pro suo libito, en las que estàn ordenadas por las Reglas del Missal, y Ceremonial Romano; (34) reprobando, y derogando qualesquier costumbres, y usos de ceremonias contrarios, ò diferentes à las dispuestas en las dichas Reglas del Missal, ò Ceremonial, preteritas, y futuras, y las inmemoriales, salvo las que con uso, y costumbre loable, y con aprobacion de la Sede Apostolica se huviessea practicado, ò sien

F do

cion, confirmada por el Papa Urbano VIII. que se refiere al principio de los Brevarios Romanos, reformados por este Pontifice, ibi: *Sacra Rituum Congregatio declaravit, & decrevit, non potuisse post Bullam Pij V. de Brevario Romano, neque esse locorum Ordinarios, tam Seculares, quam Regulares addere Calendarij, etiam proprijs, sanctorum officia, nisi ea duntaxat, quae Brevarij Romani rubricis, et Sacra Rituum Congregationis seu Sedis Apostolicae licentia conceduntur; ut neque*

(33)  
In quos involvitur Trident. d. sess. 7. de Sacrament. can. 6. & sess. 22. cap. 8. cation. 7. relato supr. num. 24. Velarim. contro. lib. 2. cap. 9. & 31. Zobius tom. 3. libr. 2. contr. Ca. vin. art. 2. Azor. p. 1. lib. 16. cap. 30. q. 1. veri. *Miserere questio, &* libr. 9. capit. 5. q. 2. & *Marchin. de Sacrif. Miss. tract. 4. capit. 1. Torreblanc. de iur. spirit. lib. 2. cap. 3. num. 17.*

(34)  
Constat ex Trident. d. sess. 2. cap. 8. in decreto. de civitat. *Nonne ritus alios, aut alias ceremonias, & praes in Missarum celebratione adhibeant, praeter eas, quae ab Ecclesia probatae, &c.* Et infra ibidem ibi: *Hic igitur omnino, quae summatim enumerata sunt, omnibus totorum Ordinarijs proponuntur, ut non solum ea ipsa sed quaecumque alia hac pertinere visis fuerint ipsi pro data sibi à Sacrosancta Synodo potestate, ac etiam, ut delegati Sedis Apostolicae prohibeant, mandent, corrigant, statuunt, atque adeo in violatè servanda, censuris Ecclesiasticis, alijsque poenis, quae illorum arbitrio constituentur, fidelem Populum compellant, non obstantibus privilegijs, exemptionibus, appellationibus, ac consuetudinibus quibuscumque.* Et sess. 25. de reform. cap. 21. in decreto. *Item, quod etiam constat ex constitutione extravag. Pij V. quae incipit, Quo primum tempore, &* et alia quae incipit, *Ad hoc nos Deus vocavit.* Et ex constitutione Gregorij XIII. quae incipit, *Pastoralis Officij, &* ex còdicit. Clement. VIII. quae incipit *Cum Sanctissimum.* Su data Romae apud S. Marcum die 6. Julij 1604. ibi: *Plurima denique passim pro arbitrio immutatae sint, quasi id alicui propria auctoritate adque Apol. ex Sede in co. suta facere licitum sit; quod Nos animadvertentes pro nostra Pastoralis sollicitudine, qua omnibus in rebus & practipue in Sacris Ecc. est a ritibus, optimam, eamque veterem non nisi suamque tueri, & conservare, &c.* Y se refiere en las Constituciones citadas à la let. a, en el principio de los Missales, reformados por dichos Pontifices, y por el Papa Urbano VIII. y por la Constitucion 85. del Papa Paulo V. que instituyó la Sagrada Congregacion de Cardenales, para examinar los puntos, y consultas sobre Ceremonias, y Ritos de la Iglesia universal, en cuya virtud se proveyò el Decreto de esta Santa Congregacion, confirmado por el Papa Urbano VIII. que se refiere al principio de los Brevarios Romanos, reformados por este Pontifice, ibi: *Sacra Rituum Congregatio declaravit, & decrevit, non potuisse post Bullam Pij V. de Brevario Romano, neque esse locorum Ordinarios, tam Seculares, quam Regulares addere Calendarij, etiam proprijs, sanctorum officia, nisi ea duntaxat, quae Brevarij Romani rubricis, et Sacra Rituum Congregationis seu Sedis Apostolicae licentia conceduntur; ut neque*

que proberia aufloritate praezente mutare Ritus, qui habetur in Kalendario Romano, seu rubricis Archiepiscopis, in altiore Ritu, &c. Retert Cherubin, tom. 3. contus. Apostol. Aidan. in compend. Canon. relol. lib. 1. tit. 23. n. 70. Barboss. in summ. Apostolic. decis. collect. 78. n. 2. Y no se puede elucrar de referir lo que al proposito escrivió el doctissimo P. Francisco Suarez tom. 3. de Relig. disp. 48. sect. 1. donde hablando de las Ceremonias, y Ritos de los Oficios Divinos, inquit, ibi: *H. Ritus fundantur*, in illis verbis, Pauli 1. Cor. nth. 14. ibi: *(Omnia secundum ordinem fiant in vobis)* & *eadem oportet in his omnibus etiam minutissimis certum ordinem ab Ecclesia constitui; tunc, quia si haec reinsquerentur, omniuscuiusque arbitrio, multa inaccorde, & imprudenter fierent; tunc etiam quia existimavit Ecclesia, in tam alto, & sacro Ministerio nihil esse leve existimandum, quo minus maxima decentia, & gravitate fiant.*

(35)

Ut constet ex praedict. Constit. Pij V. quae incipit, *quo primum tempore*, relata num. proximo antecedenti, ibi: *Non obstantibus praemissis, Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis. Et 2. Nec non Ecclesiarum praedictarum usu, longissima, & inmemorabili praescriptione, non tamen supra 200 annos roborato, statuta, & consuetudinibus contrariis quibuscumque.* Y en esta conformidad, por las Constituciones de Gregor. XIII. y Clemente VIII. citadas Trident. d. sess. 22. in decret. de observand. in fin. Y aunque el Concilio en este decreto exceptua los Ritos, y Ceremonias, *qua laudabili usu recepta fuerint*, fue con calidad, de que es vicio, y conumore facile examinado, y aprobado por la sede Apostolica, ut constet ex iplo decreto, ibi: *Prater eas que ab Ecclesia approbata, ac frequentes, & laudabili usu recepta fuerint.* Y asi no daña el vicio, y costumbre en materia de contraveccion de ceremonias à las reglas del Missal, y Ceremonia, sino concurre tambien la aprobacion de la Sede Apostolica; porque ambas à dos cosas se requieren por dicha Constitucion. argum. text. in l. si mihi, & Titio, ff. de verb. oblig. l. i. h.eredi plures, ff. de condit. instit. cum notatis à Felin. in cap. 2. num. 32. de re script. Rota decis. 115. n. 8. p. diversorum, la primera.

(36)

Ut constet ex adductis sup. num. 24. cum tribus seqq.

(37)

Pluribus Sacrae paginae lineis probat hanc iuris divini prohibitionem Balboa in cap. 2. de iudic. ex num. 11. Cenedo canon. quæst. q. 4. Covarr. in pract. q. 3. 1. num. 1. & 2. vers. *Prima conclusio*. Scilicet de inhibit. one, cap. 8. §. 1. ex num. 11. Valenz. Velazq. in tract. contra Venet. p. 4. ex num. 37. D. Miguel de Arellan. in tract. antinom. iur. canon. ad cap. 2. de iudic. fol. mihi 786. cum alijs adductis sup. nu. 3. & infra num. 40. & 42.

(38)

L. 1. in princip. de rerum divisione, ibi: *Divini iuris sunt, veluti res Sacrae, Religiosa, & Sancta; quod autem Divini iuris est, id in nullis bonis est.* L. in tantum 6. §. Sacra, l. Sacra loca 9. §. Proprie, ff. eodem, §. Nullus 8. §. Sanctæ imitation. de rerum divisione cum alijs eruditè traditis à Douel. lib. 2. comment. cap. 6. vbi Ossuaid. litt. D. & lib. 4. cap. 1. vbi Ossuaid. litt. B. & E. Pichard. in a. §. Nilius, n. 1. & 4. Corracius add. l. 1. n. 6. & ab omnibus generibus observatam

do la costumbre de mas de doscientos años. (35)

§. xxxv. Y siendo, como son, las ceremonias de recibir las belas, ceniza, y palmas de qualquiera de las dos maneras que se litigan en este pleyto, Actos de hecho exterior Santos, Sagrados de adoración, y culto de Dios en sus Divinos Oficios, y Sacrificios, es evidente que son Actos de Religión, y materia espiritual: (36) y configuientemente son intratables judicial, y extrajudicialmente por personas, Luezes, y Tribunales Seglares, y corre en la materia deste pleyto, como espiritual, la incapacidad, e impoposicion de los Luezes Seglares, que induce la prohibicion del Derecho Divino, (37) por el qual todas las cosas de materia Sagrada, Sancta, y Espiritual están abitraidas, y apartadas de todo humano comercio, y reservadas à Dios, (38) y à la Silla de S. Pedro, y sus Sucesores, en quien Christo fundó su Iglesia, y à quic

bra-

curam

rum testatur pluribus erudite adductis Alexader ab Alex. genialium, lib. 6. cap. 14. color. n. mibi 915. Jitt. C. ubi ex Macrobio lib. 3. cap. 7. scribit, ibi: *Cumque omnia sacra tanquam diis debita violari nefas foret, veteres nullum animal sacrum infamis iuris esse putabant; sed abiegebant ad fines dorum, quibus sacrum esset.*

Y así en las cosas Sagradas, y de materia espiritual, no se puede adquirir dominio temporal ni derecho alguno humano ad rem, vel in re, ni posesion, vel quasi, proferpcion, ni vsucapion, l. si in emptione, §. 1. de contrah. emptio. l. inter stipulantem, §. Sacram. ff. de verb. oblig. §. 2. Instit. de in vtilib. 1. vsucapionem ff. de vsucapion. l. servitutes 14. §. fin. ff. de servitut. l. si prius 17. §. 3. ff. de aqua plu. ibi: *Sed loco sacro, vel Religioso, vel Sancto antevermente, quo fas non sit vti, nulla eorum servitus imponi poterit.* cap. Sacrosancta, cap. Mariana, de plect. cap. causam quæ, de præscript. Petrus Barbo. in l. Titia, n. 46. ff. solut. matrim. l. paræ alleg. 8. n. 11. Covarr. variar. lib. 1. cap. 17. n. 5. vbi aducit D. I. hom. 2. 2. q. 87. artic. 3. & quod libero 2. artic. 8. vart. variar. lib. 1. cap. 17. n. 5. vbi aducit D. I. hom. 2. 2. q. 87. artic. 3. & 4. n. 2. Analt. Hermon. de Sacror. Immuuit. lib. 3. cap. 19. a num. 50. Gutierr. pract. lib. 1. q. 15. a n. 2. D. Ioann. de Castill. lib. 6. contro. Foreal. cap. 10. n. 5. & 6. Baiboa in d. cap. causam, de præscript. n. 7. & 30. D. Ioann. de Larr. novar. decis. Granat. disp. 4. n. 21. & seqq.

bracion de sus Santos Oficios, y Sacrificios, y la administracion, y potestad sobre las cosas Sagradas, y Espirituales. (39) Y por el mismo caso negò dicha potestad, jurisdiccion, y administracion à los Principes Seglares, y à sus Iuezes, y Tribunales, y les prohibiò el proceder, y tocar en ellos cõ su potestad: (40) y así, aũ en quanto à las personas, y bienes de los Ecclesiasticos, es muy probable, que el Fuero, è Inmuidad no es de Derecho Divino, sino po-

(39)  
*Vt constat Matth. cap. 16. ibi: Tu es Petrus, & super hanc petram edificabo Ecclesiam meam, & tibi dabo claves Regni Cælorum. & quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum, & in Cælis, &c.* Et Ioann. capit. vltim. vbi: *Pasce oves meas,* Lucæ cap. 22. & ad Hæbreos cap. 7. cap. ita Dominus 19. distict. cap. continuo 11. quizit. 1. cap. futuram 12. q. 1. cap. cum ab Ecclesiis, cap. inefragabili, de officio ordia. cap. cum contingat, de for. comper. Simacas de Catholic. institut. tit. 44. n. 4. Victoria de potestat. Eccle. relect. 1. q. 3. n. 3. Velarm. de potest. Pont. lib. 5. contro. 3. & in opuscul. contra Barclau. capit. 3. Episc. Araujo decis. Moral. tit. de stat. civil. disp. 4. difficult. 2. n. 17. Pereir. de man. Reg. Pralud. 2. gloss. 1. ex n. 2. & 123. Iuan Garcia de nobilit. gloss. 9. ex nu. 53. Salced. de leg. Polit. lib. 2. cap. 3. ex num. 18. Carlev. de iudicijs, lib. 1. disp. 2. tit. 1. q. 6. n. 398. Bebadill. lib. 2. cap. 17. ex n. 1. D. Ioan de Larr. decis. Granat. disp. 4. num. 8. Sess. de inhibition. cap. 8 §. 1. ex n. 11. & 16. Farin. in prax. crim. tit. de Inquisition. quizit. 8. ex num. 2.

(40)  
 Cap. si Imperator 96. distict. ibi: *Si Imperator Catholicus est, filius eius, non Presul Ecclesie. Quod Religionem competet, a secrete ei convenit, non docere. Ad Saer. aduses enim Deus voluit, que Ecclesie disponenda sunt, pertinere, non ad seculi potestates, quas si fideles iungit, Ecclesia sua Saer. aotibus, voluit esse subiectas.* Vide D. Athanasius in l. p. ff. ad agentes vitam solitariam ad Hostium inquit, ibi: *Ne te in seculis Imperatoribus Ecclesiasticis, neque nobis in hoc genere præcipe, sed potius à nobis à seculi tibi Deus Imperator commisit, Nobis que sunt Ecclesia concedidit.*

Para esta conclusion ponderan otros muchos textos ex sacra pagina, P. Suárez contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 8. Antonio Roselis de Monarch. Pontif. & Imperat. ex §. 1. Carth. 2. vbi plures Sanctorum Patrum aducit Velarm. de Roman. Pontif. lib. 1. ex cap. 9. & 14. & de Offic. Princ. cap. 4. Simanc. de Cathol. Instit. tit. 44. num. 4. Navarr. in cap. novit, de iudic. notabili 3. Bobadill. lib. 2. cap. 18. n. 252. Ioann. Garc. de novil. c. gloss. 9. ex n. 1. Valenz. Velazq. contra Venet. p. 4. ex n. 11. & 37. Anald. de iurisdicc. tom. 1. Covarr. pract. 3. 31. n. 2. vers. *Prima conclusio*, Peieira de man. Reg. p. 1. Pralud. 2. n. 9. & 10. Salced. de leg. Polit. lib. 1. cap. 3. n. 13. & 18. & lib. 2. cap. 3. num. 14. Sess. de inhibit. cap. 8. §. 1. ex n. 11. & 16.

El texto que mas se pondera à este proposito es el del Salmo 104. ibi: *Nolite tangere Cribros meos.* Y aunque algunos Doctores ex mente Covarr. & Salced. locis proxime citatis en cõden este Texto, ve solum prohibeat, ve nulla fiat iniuria, nec vis Saerdotibus, & rebus Sacris; mas no que se prohiba à los Principes, y Iuezes Seglares la potestad de tocar, ès, y administrar las, y juzgar las iuris ordire, & debita reverentia observata, se convence esta interpretacion en

las cosas, y materias que son verdaderamente Sagradas, y espirituales, que significa el Texto, verbo, *Crisos meos*, vt agnoscūt ipse Sacerdos, & Covarr. d. cap. 1. n. 2. verſ. *Prima conclusio*. Cuius quod plura ad propositum adducit Marta de iurisdic. 2. p. cap. 6. ex n. 3. Ioann. Garcia dicit. gloss. 1. 4. en las quales materias Sagradas, y Espirituales, etiam secularis iuris ordine, & debita reuerentia non possunt tangere iudicēs, & quevis alia persona Secularis iudicial, ni extrajudicialmente; porque el manejo de estas cosas, está reservado solo à los Ecclesiasticos; y así parece se comprueba, por la prohibición que Christo hizo à la Santa Magdalena, después de estar gloriosa su humanidad, y adornada con los espirituales dotes de la resurrección, diciendole, como refiere S. Iuan cap. 20. *Maria noli mi tangere*. Sin que dispensasse la Indulgencia, el pretexto de obsequio, reuerentia, y adoración con que esta santa quiso tocar los pies de Christo; y al contrario concedió esta facultad à su Discipulo Tomás, como refiere el mismo Evangelista, ibi dicit: *Dixit Thomas, infere digitum tuum, bus, & velle manum meam, & affert manum tuam & mitto in latūs meum*. Y la razón de diferencia, con muchos Padres la enseña el Doctissimo Silveira sobre el dicho cap. 20. de S. Iuan, tom. 5. lib. 9. q. 10. cap. 5. fol. mihi 739. n. 5. ibi: *Quare conceditur Thomas tangere Christum, quod Magdalena negatum est: ad questionem varias rationes colligens primo Thomas in Cena Conseruatus erat Sacerdos Christi, & Spiritus Sancti donis ad diuina Ministeria deputatus, ad qua non erat destinata Magdalena; inde non huius, sed illi conceditur Christum tangere*. Consentunt huic conclusióni iura, & DD. adductis sup. n. 37. & 39.

(41)

Ex adductis supra num. 4.

(42)

Quos retulimus sup. n. 3. & 37. & 39. ex quibus aliquos ad litteram hic transcribere duximus, por ser de los mas doctos, y enalados Ministros que esta Corona ha tenido, y han escrito en estos Reynos, Covarruv. practic. d. cap. 3. n. 2. verſ. *Prima conclusio*. ibi: *In his, que vere, ac proprie spiritualia, & Ecclesiastica sūt, Clerici a potestate, & iurisdictione Principis Secularis iure Diuino eximuntur. Hoc probatur: qui potestas Ecclesiastica, que circa spiritualia versat ab ipso Deo est super natura raliſter lege Evangelica instituta, & Petro, vt Principi, ac ceteris Apostolis, corūq; successoribus omnino cōmissa, & nō Principibus Secularibus, vt cōstat: ego Principes Seculares nullā in his rebus potestatem habent; qua ratione cōsequitur, nō à lege Humana, sed Diuina Clericos in hisce rebus Spiritualibus à Principibus Secularibus exemptos esse: Nam si Clerici in his, que pertinet ad spiritualia non essent lege Diuina exempti: à Principibus Secularibus s. quereretur, ipsos Seculares Principes aliqua lege Diuina habuisse potestatem Spiritualem, & Ecclesiasticam, quod adeo falsum est vt insuerit in modū velut erroneā aduersus Marcellium Paduanū in Ecclesia Catholica improbatū. Cause vero, que ex natura sua Spirituales sunt, & ad potestatem Ecclesiasticā peculiariter pertinent, sunt, quacumque de Ordinibus, Gradibus, Sacramentis, obseruationibus, aliisque rebus Ecclesiasticis questionibus, & controversis: quicquid denique inter quoscumque Christianos contingens ortum habens ex aliquo quod specialiter ad Ecclesiam, lege in faciem ve Christianam pertineat. Nempe ad ea, que supernaturaliter reuelata sunt, & ad omnia eis accessoria, vel que iure optimo secundum legem super naturalia sunt iudicanda; quāmodum doctē tradit Albertus Pignius lib. 4. de Eccles. Hierarchy. cap. 3. colūm. 5. Sic sunt omnes rationes, quibus probari potest, Clericos a iurisdictione Seculari exemptos fuisse iure diuino: Ita accipiendæ sunt vt ad hanc primam conclusionem referantur.*

Per hæc eadem verba subscribit Ioann. Garcia Fiscal de V. Rea: Chancilleria de Vallada lid. de nobilitat. gloss. 9. ex num. 1. 4. verſ. *Inter has mutuo. Et paulo post ibi: Quod si id non concederetur fieret profectio, vt si Clerici in his que pertinent ad spiritualia, non essent lege Diuina exempti à Principibus Secularibus, ipsi Seculares Principes aliqua lege habuissent potestatem spirituales, & Ecclesiasticā, quod plane hæreticū effect asserere: Has vero spiritualia, & Ecclesiasticā iura*

positivo; (41) mas en todas las cosas de materia espiritual está reconocida la incapacidad de los Magistrados Seglares, y fundada en la prohibición del Derecho Divino, por vniſorme doctrina, y sin controversia de los Doctores Catholicos, así Theologos, como Iuristas, (42)

§. xxxvi. Y los Sagrados Canones, por resguardo de esta prohibición del Derecho Divino, teniendo por grave pecado de sacrilegio, que los luzes, y personas Seglares se introduzcan à hazer actos, y poner la mano de su jurisdicción, y potestad en estas materias Sagradas, Santas, y Espirituales, fulminan graves cē-

su-



que pertinet ad ordinem gradus Sacramento, Sacrorum solemnitas. Et infra ibidem: Et si quid est aliud, quod à nobis non sit usus verborum expressum, in his nefas est seculari Principi decidere, impletum, ad hæc manus conyocere.

D. Juan Baptista de Larrea, Oydor que fue de la Chancillería de Granada, y después de vuestro Real Consejo, en causa en que fue juez en dicha Chancillería, de una demanda puesta por un Convento de Religiosos contra persona Seglar, para que cerrasse unas ventanas de su casa, que registravan el Gliastro del Convento; y le oputo, y reconvino al Convento en la misma Sala de Oydores, sobre que el Convento cerrasse otras ventanas que registravan la casa del seglar; y por autos de vista y de deciaro, no aver lugar la reconvention, por aver declinado la jurisdiccion de la sala el Convento, y reconocido le la materia de la reconvention por Sagrada, y Espiritual, por ser sobre ventanas, y paredes de Religion, y tenerse por Sagradas, y Espirituales, y así lo depone este Autor, 1. part. decisio. Graaateni. dispuc. 4. en el n. 18. & nu. 20. & 21. cum duobus seqq. Y en el num. 26. donde refiere la sentençia de revista, y responde al argumeto q corre expressaméte en contrario de la 1.27. tit. 6. p. i. en el n. 33. ibi: *Rursus, ex verbis dictæ legis partitæ appertè constat eam loqui quando invicem areo petitur res profana, & merito non procedit in nostra questione, ubi reconventione continetur, lumina Monasterij claudè: & Monasterium Sacrum locum esse benedictione constitutum jacri, iam prædiximus, & nullus inficiabitur Deo esse dicatum, ex quo solum, quantum dicit are profana, in qua loquitur dict. l. partitæ, appertè sua det vulgatum illud. Semel Deo dicatum amplius ad usus profanos converti non oportet. Unde iuri consona censenda nostri Senatus decisio.* Y si aquella Chancillería reconocio la materia de su jurisdiccion en este caso, y no podria escuchar la fuerça de la reconvention, fundada en la ley de la Partida, por ser materia Sagrada, y Espiritual de las vécanas, y paredes de un Convento, aviendo quedado con este exemplar executoriada conclusio que se va fundando en la Chancillería de Granada, no puede dexar de estrañarle que oy no se ayá observado esta di. inicoñ ficeica, y reciente de aquel Senado, sobre materia de las Ceremonias Sagradas de los Oficios Divinos, que es mas Espiritual que la de las ventanas del Convento, y así se reconoce por la Doctrina de este Autor citado num. 21. donde trae à Navarro, y otros, corriendo en el caso de este pleyto mayor razon, por aver entrado el conocimiento no por reconvention, sino derechamente por demanda, y querrela contra un Arçobispo, y Cabildo Ecclesiastico, sobre la Santas Ceremonias, cuya materia es de las mas Espirituales de la Gerarquia Ecclesiastica, vt ad noscunt Covarruv. loco proximo citato verbi *Causæ vero. verb. Observantionibus*, Juan Garcia eoden loco proximo citato, verbi *Sacrarum solemnitas*, D. Thom. 1.2. q. 99. art. 3. q. 101. art. 1. & 2.2. q. 84. art. 2.

Otros muchos Doctores escusamos de citar a la letra por no alargar este papel, que hablá muy en terminos de esta conclusio, que refieren, y siguen Bobadi l. d. lib. 2. cap. 18. n. 32. & n. 239. Salced. de leg. Politic. lib. 1. cap. 3 n. 18. Farinac in prax. crimina. sit. de inquisit. q. 8. n. 18. & n. 25. Agia tract. de exhibit. auxil. fundam. 15. in princ. Episc. Villarr. govern. pacif. p. 2. q. 18. n. 36. & 38. plures ex Theologis refert Dian. 5. p. resol. 21.

furas en tal caso. (43) en que notoriamente han incurrido vuestros Oydores, y los Racioneros, y todas las demás personas q han cooperado, y ayudado directè, vel indirectè (44) al conocimiento, y processo de los autos que se han hecho en este pleyto sobre la dicha materia espiritual, del hecho de dichas Santas ceremonias.

(43)

De quibus supra num. 6. & 9.

(44)

Cap. quoniã 4. de immunit. Eccles. lib. 6. ibi: *Nec ad prædicta facienda det auxilium, Consilium, vel serb, Bulla in Cæna Domini, casu 16. ibi: Eos quoq; qui hæc decernunt, & exequuntur, seu dant auxilium, Consilium, patrocinium, & favorem in eisdem. D. Ioann. Baptist. de Larr. omnino videndus, decis. Granat. disp. 1. ex num. 41. & aducta supra num. 7. & 8.*

*Proponefe la primera excep-  
cion de los Racioneros.*

**S. xxxvii.** Y aunque por parte de los Racioneros se pretende excusar el incurso de dichas censuras, y defender el procedimiento de la Sala, con decir, que la ceremonia de recibir las velas, ceniza, y palmas en pie, y sin besar la mano del Preste, es acto de preeminencia temporal de los Canonicos, y materia de hecho, en la qual han podido adquirir posesion, de que estando despojados ha podido la Sala proceder, y conocer de la causa del despojo, tocando solamente en el nudo hecho de ella, sin tocar en la qualidad espiritual de dichas ceremonias, conforme a la Doctrina de muchos Doctores, que afirman puede el Iuez secular conocer de factorei spiritualis, en consideracion de que factum rei spiritualis, se tiene por materia temporal: (45) y assi esta recibido en practica de muchos Reynos estranos, (46) admitida en muchos Tribunales de esta Corona, <sup>(47)</sup> y en particular en el de dicha Chancilleria, <sup>(48)</sup> en razon de lo qual, se presentò en el processo Ecclesiastico, testimonio de quatro exemplares de pleytos de dicha calidad, que se figurieron entre personas Ecclesiasticas, sin embargo de excepcio-

(45)

Ex gloss. in cap. Litteras, de iuram. column. gloss. & DD. in cap. cum dilectus, de elect. verb. *Iuramento*, ad quod facit argumentum text. in cap. fin. de iudicijs, cap. causam, quæ qui filij sint legit. cap. petimus 11. q. 1. & docet DD. relati à Covarr. pract. q. 35. nu. 1. Valasc. consultat. 93. n. 5. Faquino contröv. lib. 8. cap. 15. ex ver. *Venio ad alteram*, Menoch. de recuperanda possessione. remed. 15. q. 18. n. 212. Doctis. Vice-Cancell. Creip. tom. 1. observat. observ. 2. 3. q. 14. n. 124. Epif. eop. Villarr. goviera. pacif. 1. p. q. 1. artic. 12 ex n. 21. Salgad. de Reg. protecti. p. 4. cap. 14. num. 78.

(46)

Ut in Regno Franciæ testatur Guid. Papa Guillerm. Benedic. Atherius, Thomas Grámat. & alij relati à Covarr. pract. cap. 35. n. 1. & de Regno Sicilia, Afflic. constit. Regn. Sicilia, q. 8. & in Regno Lusitania, Valascus consultationum, tom. 1. consult. 79. ex n. 1. & seqq. & de Regno Cathaloniz, Cancercius variar. p. 3. cap. 14. num. 9. consultissimus Vice-Cancellarius Regni Aragon. D. Cristov. Creip. observat. tom. 2. observ. 51. nu. 17. & observat. 53. ex num. 13.

(47)

De Regno Galicia Iuan Garcia de nobilit. gloss. 9. n. 46. & in Lusitania, Souia de Maced. decif. 46. Valasc. conf. 93. Pegaf. reiol. Forens. cas. 11. n. 172. Covarr. pract. cap. 35. n. 2. ver. 3. *Quoties*, & ver. 6. *Non negamus*, Balboa in cap. rta, num. 28. de ordin. cognition. & in Regn. Aragon. Sesse de inhibiti. cao. 8. §. 1. n. 26. Galp. Rodrig. de annuis redditib. lib. 1. q. 17. ex n. 59.

nes declinatorias, que se intentaron en ellos.

*Respondese à la primera excepcion.*

§. xxxviii. A esta primera oposicion, por ser en materia de hechos, y exemplares muy sugeta à engaño, y equivocació, (48) se ajustará la respuesta con toda claridad, y distincion: y así dezimos, que la doctrina, y conclusion referida, que factum, & possessorium rei spiritualis, non est spirituale, sed temporale, & profanum: y q̄ es competente el juez Segar, para conocer de cau-  
satis facti. Si se considera indistinta, y absolutamente esta doctrina, es falsa, & parum tuta; y por tal la censuran, y reprobá muchos de los Autores mas graves que han escrito en estos Reynos. Consejeros, y Ministros Reales desta Corona; y especialmente D. Diego de Covarruvias, (49) Presidente que fue de vuestro Supremo Consejo de Castilla, y el que en sus escritos está reconocido por de los mas celosos defensores de vuestra Real Jurisdiccion, (50) y solo puede admi-

Bien clara es la censura de este grave Doctor, a quien figuen Menochio de recuper. possess. remed. 15. q. 18. num. 21. versicul. *Verum non semel*. Sese de inhib. cap. 8. §. 3. num. 26. & 29. versicul. 9. & num. 30. Gaspar Rodriguez de ann. redditib. lib. 1. q. 17. num. 61. versicul. *Verum quidem est*. Faquino, controv. lib. 8. cap. 15 & plures refert Gutierrez q. 34. num. 23. Gomarus super regul. de annal. possess. q. 46. Mieres de maiorat. 3. p. q. 11. num. 29. versicul. *Licet quod*.

Obseruant. Ambrosi de immunit. Eccles. cap. 1. 6. numer. 4. Diana part. 7. tract. 2. resol. 6. num. 1.

L. 1. ff. de iur. & fac. i. g. or. ibi: *Falsi interpretatio peruenitque, etiam prudentissimos fallit*, quæ ratione Gallus Aquilius ad Ciceronem facti quaestiones remittebat, adq̄, ut neque Iuris Consulti, neque Magistratus, neque Imperatores ad eas respondere solent, l. c. i. §. fin. ff. de iur. i. d. i. n. t. r. u. c. cum alijs adductis à Baiboa in cap. tua. de ordin. cognit. num. 29.

Covarruv. pract. cap. 35. num. 1. vers. *Secunda conclusio*, donde propone la conclusion referida, y la prueba con la auctoridad de la glosa in cap. litteras de iuram. calumn. que es el Autor de esta Doctrina, a quien han seguido muchos Doctores, que cita el mismo Covarruvias ibidem, ponderando en su confirmacion el texto in cap. final. de iudic. y el cap. Petimus. 1. 1. q. 1. juncto textu in cap. post miserabile, de vsur. & Doctrina Bartul. in l. Ticia. ff. solut. matrim. de qua ipse Covarruv. agit in 4. 2. p. cap. 8. §. 12. am. 3. Y avendo propues- to dicha conclusion, y Doctrina de la glosa Bart. y los demás Doctores haciendo juyzio de esta Doctrina en el ver. *Verum* inmediato, dice este Autor, ibi: *Verum si diligenter examinaverimus rationes, & auctoritates, quibus hæc secunda conclusio probari solet, piane manifestum fiet, non esse satis certam, nec tutam, non prorsus deservitam, omni legum, & Canonum, quibus fianam sit, auxilio censeri*. Y prosigue fundando esta censura en la reg. a del Derecho Canonico, ibidem: *Est enim regula iuris Pontificia que dicitur, causis Ecclesiasticis tractandis, & exanandis fore apud Iudices Ecclesiasticos, non apud Sæculares*. cap. 2. de iudic. Ecclesiasticas autem causas intelligo non de rebus temporalibus Ecclesiasticis sed de rebus p̄ ronalibus, & de his, que quasi p̄ ruales censentur. Et constat, causa non poss. for. non etiam simpli. & i. st. int. dicit Ecclesi. i. c. a, ut probari, ac deduci poterit ex text. in d. c. Clem. unica de caus. poss. sion. & propriis. & Clem. unica de se. quest. poss. sio. & ideo falsam esse censio, hanc conclusionem conclusio. non ex Auctor. tara Anton. in d. cap. ult. in de iudic. & aliorum, & c. Y en el versicul. *Non oberit*, significa, que, ref. óde este Autor declarando los textos citados en confirmacion de la Doctrina referida de la glosa, y su auctoridad, dize, ibi: *Nono verit glosse in d. cap. litteras, quia cõmuniter reprobatur, et asseverat Ausferius in decis. 470. & p̄ sterca p̄ r. v. atam auctoritate habet*.

mittere dicha conclusion, con-  
curriendo las dos condiciones si-  
guientes.

§. xxxix. La primera,  
que la causa en que se trate de  
possessorio, & facto rei spiritua-  
lis, sea tal, que el possessorio, y nu-  
do hecho, admita separacion de  
la calidad espiritual, que se con-  
sidera como causa principal iu-  
ris, & proprietatis: porque si en la  
causa possessoria está affecta, có-  
iuncta, y mixta la calidad espiri-  
tual con el mismo hecho, sin que  
sea separable lo vno de lo otro, es  
precio que toda la causa, y ma-  
teria del hecho sea, y se repete  
por espiritual, (51) porque la  
qualidad espiritual, que insepa-  
biliter ia hæret, sanctifica el he-  
cho, y como mas digna, y princi-  
pal lo trae à su naturaleza, (52)  
y no se podrá en tal caso tocar en  
el possessorio del hecho, sin que  
precisamente se toque en el de-  
recho quasi de propiedad, y en la  
calidad espiritual inseparable,  
para lo qual se halla el luez Se-  
glar con incapacidad fundada  
un controversia, en tal caso en la  
prohibicion del Derecho Divi-  
no, (53) en que no puede pro-  
ceder principaliter, neque inci-  
denter; (54) y assi todos los  
Doctores que admiten dicha  
Doctrina hablan expressamente  
en casos en que factum, & posses-  
sorium est separabile ab spiritua-  
li qualitate, & non est mixta, &

con-

(51)

Cap. quanto, de iudic. ibi: *Causa vero iuris pa-  
tronatus, ita coniuncta est, & connexa spiri-  
tualibus, quod non, nisi Ecclesiastico iudicio va-  
leat definiri.* Cap. iuper eo, de parroch. 1. quæ  
Religions, 43. ff. de rei vindic. ibi: *Quæ Religio-  
sis adærent, Religiosa sunt, & idcirco nec capi-  
dæ in adificari, postquam remoti sunt, vindicari  
possunt, l. inmodicis, ff. de contrah. empt. l. cū  
actū, ff. de negot. gestis, eum alijs adductis a  
Felin. in cap. translatus in princip. num. 6. de  
conlicur. Gregor. Lopez in l. 19. tir. 10. part.  
1. gloss. 3. & in l. 2. tit. 12. part. 7. gloss. 5. post  
medium Va. enç. Velazq. consil. 130. ex num.  
4. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 7. ex  
num. 12. D. Ioann. de Larrea decis. Granat.  
disp. 4. num. 21. & disp. 1. ex num. 9. & nostris  
terminis possessorij rei spiritualis, Covarruv.  
tract. cap. 35. num. 1. versicul. *Prima conclusio,*  
Bobad. piures referens lib. 2. cap. 18. num. 14.  
Menoch. de recup. possession. remed. 15. num.  
235.*

(52)

Argum. tex. in cap. quod indub. de Cōsecrat.  
Eccles. cap. 1. eodem tit. in 6. d. cap. quanto,  
de iudic. cap. per tuas, de arbitris, l. si com-  
munem, ff. quemadmodum servit. d. l. quæ Re-  
ligions, ff. de rei vindic. Thaucaus pract. cōclus.  
tom. 2. lit. D. conclus. 435. Barb. in tract. de  
clausul. axiom. 5. 1. & 72. Anald. de iurisdic.  
2. part. tit. 6. cap. vnico, num. 7.

(53)

Vt constat ex adductis supra num. 39. & 42.  
quibus ade Anald. de iurisdic. 1. part. cap. 2.  
part. maximè ex num. 99.

(54)

Cap. tuam, de ordin. cognit. cap. lator, qui si-  
lij sint legit. Balboa in d. cap. tuam, ex num. 5.  
& 26. D. Joseph Veia disceptat. tom. 2. dis-  
ceptat. 44. ex num. 53. vibi p. ures DD. addu-  
cit, Morla in emporio tit. 2. de iurisd. ex num.  
150. Covarruv. de spon. 84. 2. part. cap. 8. §. 3.  
num. 4. & §. 12. num. 10. Petros Barb. in l. Fi-  
tia, num. 1. ff. solut. matrim. Orero quæst. iu-  
ris part. 1. q. 30. num. 1. & 13. Zevall. com-  
mun. quæst. 897. num. 84. Bobad. piures re-  
ferens lib. 2. cap. 18. num. 34. & num. 235.  
Menoch. de recup. remed. 15. num. 338. A-  
lert. Vajaf. consult. 159. ex num. 3.



tores niegan la dicha separacion, por decir, que en qualquiera de dichas causas posesorias Beneficiales, se debe justificar la posesion turbada, ó despoxada con probanza de titulo á lo que nos colorado, en el qual consiste lo espiritual del Beneficio, y por esta razon juzgan que las causas posesorias Beneficiales, habet mixta causa proprietatis, & spiritualitatis, y excluyen el conocimiento del Iuez Seglar, Covarruv. pract. cap. 23. nu. 4. in princip. & cap. 35. nu. 1. versicul. *Ex quo patet, & versicul. Verum est*, cum alijs adductis á Menoch. de recup. posse. 1. med. 15. num. 458. Valasco confut. 31. num. 48. & consult. 93. num. 7. Ania. d. de iurisdic. p. 2. tit. 7. cap. 2. num. 3. Otros muchos Doctores asientan la dicha separacion, porque aunque se aya de justificar el posesorio beneficial probando el titulo, juzgan ser bastante la apariencia del titulo colorado, que es cosa de hecho, y que no se necessita de tratar de viribus, & validitate talis tituli, Beneficij, en que consiste la causa, y derecho de la propiedad, que es anexa á lo espiritual, y assi admiten la conclusion que de tal facto, & posesorio rei beneficialis puede condecor el Iuez Seglar, por razon de la separacion de lo espiritual, ita cum pluribus docet Rod. g. de ann. red. tit. lib. 1. q. 17. n. 64. Farinat. in prax. tit. de inquit. q. 8. num. 3. Sesle de inabit. cap. 8. §. 3. num. 12.

Y en las causas matrimoniales, son actos separados de la materia espiritual del Sacramento, la causa de restituir ad confortium maritale la muger que por su voluntad se apartó de la cohabitacion yendose á casa de padre ó parientes, ó con el adutero, y puede proceder el Iuez Seglar, sin tocar en el valor del matrimonio, que es la materia espiritual, ut agnoscunt Zevail, d. q. 55. n. 19. cum plurib. adductis ab Ansaldo de iurisdic. p. 2. tit. 3. cap. unico, num. 17.

Y en los diezmos, es materia separada la del hecho, en que se trata, si el cohecho pagó, ó defraudó los diezmos, y la cantidad que debia, y otros actos semejantes que no tocan á lo espiritual de la causa decimal, que consiste en el derecho, que los Ministros del Divino Culto, por razon de sus Oficios Divinos, tienen al sustento, y aumentos que el Derecho Divino les tenió en los diezmos, de quo in cap. litteras 2. de iuram. ca. unum. cum alijs adduct. á Covarr. d. cap. 35. n. 2. Ansaldo d. 2. p. tit. 4. cap. 1. num. 17. Y puede correr en esta materia el conocimiento del Iuez Seglar, Covarr. pract. d. c. 35. n. 25. Gratian. discept. Forensic. cap. 238. n. 9. & 10. Ansaldo. d. 2. p. tit. 4. cap. 4. n. 14. el qual dice en la misma manera, con autoridad de muchos Doctores en las causas posesorias en materia usufructum, d. 2. p. tit. 9. capit. 12. ex num. 45. & in materia iuramenti, tit. 10. cap. 21. num. 18.

En las causas de precedencias, y preeminencias, como son la posesion del asiento, ella, ó escano, inscripciones, ó escudos de armas en los Sagrados Templos, y en tal lugar delante, ó detras en las Procesiones, y concurrencias Eclesiasticas, y otros Actos semejantes, bien se reconoce que admiten separacion los asientos, y los Actos de sentarle, ó de ir en lugar primero, ó postero, delante, ó detras, que son los posesorios, y que se puede tratar de ellos, sin llegar á la entidad Sagrada, y Espiritual de los mismos Templos, Oficios, de Procesiones, y concurrencias espirituales, á que no estan conexos los dichos Actos, sino solamente contiguos: y assi en estas causas posesorias de dichos Actos de hecho, por la dicha separacion que admiten en la materia espiritual, tiene lugar la opinion, y conocimiento del Iuez Seglar: y assi en causas de preeminencias de Confradias, y otras personas Seglares, especifican la opinion referida, Carlos de Gras de of. Cleric. etc. l. n. 613. Zevail. com. un. q. 897. n. 237. Auguit. Earb. de offic. l. p. sic 3. part. al. egat. 78. num. 41. Hermol. tom. 1. glo. 2. prolog. part. 5. n. 113. donde refiere el caso de aver despojado el Dean, y Cabildo de la Iglesia de Jacca al Conde de Santistevá de un Escudo de Armas de su Casa, que de tiempo inmemorial ella va puesta en el Retablo de la Capilla Mayor de dicha Iglesia, y aviendo legadose en la causa del despojo en vuestro Real Consejo de Castilla, sin embargo de declaratoria del Cabildo, por tenerse por reo el Conde, y su posesion perturbada, fue mantenido en ella, y restituido á su lugar el Escudo de sus Armas.

de juzgar de ella por el Iuez Seglar, sin juzgar, ni tocar en la materia Espiritual, y Sagrada que tienen los mismos Beneficios Eclesiasticos, el Sacramento del Matrimonio, el juramento, el pecado de usura, (57) y la Religion de los Templos, (57) y las Doctrinas de los Doctores, y practica de

(57)

Vt constat ex adductis á Morla in imperio 1. p. tit. 2. ex num. 132. Fermosino in cap. final. l. iud. c. q. 2. ex num. 4. Ansaldo. de iurisdic. 2. p. cap. unico, num. 1. & 2. & ex tit. 1. y que ad 10.

de Tribunales corre en estos términos; y si algunos la escriben generalmente, y sin esta distincion, es preciso que la supongan, y que se entiendan conforme a ella, pues de otra manera no es probable; porque se opone a la prohibicion del Derecho Divino, que haze incapaces à las potestades seglares, de conocer, y proceder sobre materias espirituales,

(58) contra la qual prohibicion no puede prevalecer la costumbre de los Pueblos, (59) ni la ley del Principe Seglar, que no tiene, ni puede dar potestad, ni jurisdiccion para conocer en materias espirituales; (60) porque esta potestad es sobrenatural, y solo la dió Christo, como Cabeza de la Iglesia à sus Vicarios, y Subcessores. (61)

§. xxx. La segunda condicion, y terminos en q puede admitirse la opinion, que el Juez Seglar es competente para conocer de facto rei spiritualis, es que no obstante que sea separable la causa del hecho de la materia espiritual, ha de concurrir tambien, que el reo de dicha causa possessoria sea seglar; porque siendo Eclesiastico, aunque la causa del hecho se repute temporal, y separada de la espiritualidad, corre la incapacidad del Juez Seglar, por razon del Fuero, è Inmunidad de la persona Eclesiastica, (62) que, ò ya sea

(58)

Cap. Decernimus, de iudic. ibi: *Maximè de illis, quæ spiritualia esse noscuntur.* Extrabag. vnam Sanctam de maiorat. & obedient. cum alijs adductis supra num. 37 & 39. cum tribus seqq. Antonio Roiel de Monarch. Ecclesiasticar. 2. & 15. Saloz. de iur. iudic. tom. 1. lib. 2. cap. 23. Perfecto Confessione. 2. lib. 4. p. 7. tract. 4. docum. 4. num. 3. Saiced. de P. g. po. lib. 1. cap. 3. num. 8. & cap. 7. num. 23. & 27. B. bad lib. 2. cap. 18. num. 2. & 33. Ansal. de iurisdic. 1. p. cap. 2. ex num. 1. & 99. & 2. p. cap. unico, num. 1. & tit. 1. cap. unico, & tit. 2. ex cap. 1. vique ad 7.

(59)

Porque siendo la inmutabilidad de las materias espirituales, y la incapacidad para proceder en sus causas los Juezes Seglares de derecho divino, ve constar ex adductis num antecedenti in cto num. 39. & 40. & 42. no puede tener fuerza la costumbre del Pueblo, aunque sea inmemorial, porque si pre es irracional, y pecaminosa, cap. ad nostram, cap. quanto. cap. fin. de consuetud. cap. 1. de summa. Trinit. c. pluribus adductis a J. Ansal. de iurisdic. part. 5. tit. 3. cap. 3. ex num. 68. Covarruv. pract. cap. 31. numer. 5. Duardus in Bulta Coenz lib. 2. canon 7. q. 37. num. 3. & can. 15. q. 19. sum. 49. Alexander Speriellius, decul. 37. pert. tam.

(60)

Covarruv. pra. 2. cap. 3. num. 2. versicul. *Prima conclusio.* Cu us verba retulimus supra num. 42. donde refiero estar condenada por error en la opinion de Márfilio Paduano, que han seguido Arnolfo, Barcláio, y otros Herejes de estos tiempos, detendiendo, q los Principes Seculares tienen jurisdiccion, y potestad iure divino in rebus spiritualibus, & Ecclesiasticis, contra quos invehitur Pater Suarez contra Regem Angliz lib. 4. cap. 3. & 4. num. 2. Diana 5. p. tract. 1. resol. 2. 1. & 7. p. tract. 1. ex resol. 1. Hermonio in assertionibus libertatis Ecclesiasticæ cap. 4. § 12. & 14.

(61)

Extrabag. vnam Sanctam de maiorat. & obedient. cum alijs adductis supra num. 39. cum tribus seqq. & num 58. Ansal. de iurisdic. 1. p. cap. 2. num. 101.

(62)

Extradictis supra num. 3. & 4. & 173.

Vt constat ex adductis sup. num. 3. & 4. & 17. Inanis num. 39. cum trib. scqq. & num. 58.

Argum. text. in l. non distinguemus, §. Sacerdotio, ff. de arbitris, l. penult. ff. de vacat. munerum, l. hereditas, §. 1. ff. de petit. heredit. cum pluribus eruditè traditis à Hermonio lib. 1. de Sacror. immunit. cap. 4. per totum, & cap. 5. & 7. & 13. Valeng. contra Venet. 4. p. a. num. 63. D. Iuan dei Castillo tom. 7. de tertijs, cap. 9. ex num. 14. Rebufo in rub. de protect. condecor. Balboa in cap. 2. de iudic. n. 19. Pater Suarez contra Regè Angliæ lib. 4. cap. 11. n. 1. Covarruv. pract. d. cap. 31. num. 3. ibi: *Conducit autem plurimum, quod Ministri Ecclesiæ non implicent se negotijs Secularibus 2. ad Timotheum, cap. 2. cum non possint commodè vacare Ministerio Divino si ibi possint & conveniri apud iudices Seculares quo vile quidem est, & denique necessarium, ad liberius, & rectius ministrandum Ecclesijs, quod Clerici, & eorum res, sint a iudicibus Secularibus immunes, ut tandem totus ferè orbis Christianus in hac esse impetione u. propter publicam utilitatè obferis: eaque præter Summorum Pontificum auctoritatem hunc tacitum, & expressum quandoque consensum habuerit.* Diana 7. p. tract. 1. resol. 4.

Ex dictis supra num. 3. & 39. & 40. & 42. & 58.

Aucth. Casa, C. de Sacrof. Ecclesijs, capit. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constitut. cap. final. de reb. Eccles. capit. Noverint. de sentent. excomm. Covarruv. pract. cap. 31. numer. 4. versicul. *Quarta conclusio*, Zevall. de cogit. per viam violent. in proemio, capit. 5. & 6. Sauced. de leg. polit. lib. 1. cap. 4. n. 3. Anald. de iurisdic. 1. part. cap. 2. num. 108. Saigad de Reg. prote. & 1. p. cap. 1. n. 35. & Prælad. §. n. 127. Pereira de man. Reg. Prælad. 2. num. 1. & 5. F. a. 30. de regim. Reipub. Christi. part. 1. lib. 2. disp. 4. §. 3. ex num. 393.

Quam reprobat constitutio in Bulla Cœnz casu 15. & versicul. *Non obstantibus*, capit. Clerici 8. de iudic. cap. quanto, cap. ad nostrâ, cap. final. de consuetud. capit. à nobis 21. de sentent. excomm. cap. causam, de præscrip. Aucth. Casa, & irrita, C. de Sacrosanct. Eccles. cum alijs adductis à Covarruv. pract. d. cap. 31. numer. 5. Bobad. dict. capit. 18. ex num. 18. Pereira de man. Reg. præl. 3. num. 2. & 5. & capit. 2. num. 4. & cap. 5. num. 1. & 2. Sesse de inhibit. capit. 8. §. 3. num. 1. Sauced. de leg. Polit. lib. 1. cap. 3. num. 5. & 10. & 15. & capit. 8. num. 19. Rota decit. 10. de consuet. in antiquis, & decit. 840. & in vna Oïcensis Canoniciatus Coram Peña relata à Sesse de inhibit. cap. 8. §. 3. ex numer. 109. Dian. 1. p. tract. 2. resol. 4. & 7. p. tract. 1. resol. 18. Torreb. anca de iur. spirit. lib. 15. cap. 4. ex numer. 27. Ornatissimum Supremi Regij Consilij Aragonum Summus Vice-Cancellarius D. Cristobal Crespi, tom. 2. observ. 53. num. 40. Anald. de iurisdic. p. 2. tit. 11. cap. 1. num. 30. & p. 5. tit. 3. cap. 3. ex num. 76. Sperellus decit. 37. per totam.

Quam expresse reprobat constitutio Bullæ Cœnz casu 15. & post casum 20. in clausula. *Non obstantibus privilegijs* docent Doctores, num. proximo, relati sumus Vice-Cancellarius Crespi, dict. observat. 53. d. num. 40. & 41. & in simili casu docet etiam communis plurimorum sapientiz præceptor, & quod magis est Regiz tuz Maiestatis Magisterio præpositus ornatissimus D. & D. Francisco Ramos del Mançano, en el Tratado Omnibus numeris absolutissimo, de la respuesta de España al Tratado de Francia, sobre las peticiones de la Reyna Christianissima, fol. 251. ex numer. 88. Porque aunque la costumbre inmemorial tiene fuerza de ley, y de titulo, es tradditis à Solerçan. tom. 2. de iure Indiarum, capit. 20. numer. 22. Pereira de manu Regia, capit. 5. numer. 6. Summus Vice-Cancellarius Crespi dict. observat. 53. numer. 38. Ornatissimus Regius præceptor Don Francisco de Ramos in tract. proxime relato, numer. 86. fol. 251. cito se entienda, quando la inmemorial tuvo justo principio; è introducion, Pateus, decit. 189. numer. 5. Mieres de maiorat. 4. p. q. 21. num. 58. Hieron. Gonzalez in Regula 8. Cancellar. gløf. 18. numer. 48. Thomas del



Bene, de comitijs, & parlam. dub. 27. sect. 3. numer. 5. Suarez contra Regem Anglia lib. 4. cap. 34. num. 16. Y este julto principio no lo pudo tener la costumbre, sin privilegio Apostolico, por ser contra la inmundad, y reprobado por derecho de Dios, cap. Clericis, de iudicis; & Bulla Coena, Misings, centur. 1. obervat. 30. Riccius in pract. Eccles. decif. 144. num. 18. Salgad. de reg. protact. 1. p. cap. 2. num. 34. & 3. p. cap. 70. num. 285. Summus Vice-Cancelli. Crespi dict. decif. 53. num. 40. Anald. de iuridic. dict. 5. p. tit. 3. cap. 3. num. 95. Dian. p. tract. 1. reser. 18. Spretel. dict. decif. 37. Fermosin. in cap. 2. de iudic. q. 5. num. 1. & 4. Delbene. tom. 2. de immunit. cap. 9. dub. 6. sect. 5. num. 1.

Sede Apostolica, (69) la qual so lo puede concederla para algunos casos particulares. (70)

§. XLI. Y es necesario, que sea el Privilegio expreso, y q̄ la costũbre immemorial se justifique cõ el, ò à lo menos cõ la fama antigua, è individual; (71) porque las Constituciones Apostolicas, y la de la Bulla in Coena Domini, piden expresa licencia, y consentimiento de la Sede Apostolica: (72) y assi no bastarà el consentimiento tacito, y à probativo (73) que aliàs tiene fuerza de privilegio, y dispensacion, y se induce por la tolerancia, y paciencia del Pontifice, concurrien do la noticia de la ley, estatuto, ò costumbre (74) porque en tal caso se reputa solamente por dissimulacion regulada por el justo, y prudente arbitrio de evitar ma

I yo.

procurat. eodem lib. Cardin. Tuscus tom. 3. lit. E. concial. 654. Cavedo decif. 12. part. 3. Tiraque de iur. mariti glol. 7. num. 149. Lopus allegat. 86. Capicius decif. 100. num. 1. & 7. Ademas, que el consentimiento tacito aprobativo, està exclaydo para qualquier acto de contravencion del fuero è inmundad Ecclesiastica, por expresa clausula de la Bulla in Coena Domini, a casum 20. Veri. Declarantes, ac protestantes. lbi: *Quin etiã per huiusmodi absolutionem, aut quoscumque alios alius contrarium, tacitos, vel expressos, ac etiam per patientiam, & tolerantiam nostram, vel successorum nostrorum, quocumque tempore continuatum, in praemissis omnibus, & singulis, ac quibuscumque iuribus Sedis Apostolicæ, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, undecumque, & quandocumque adquisitis, & quarendis, nullatenus per iudicari posse aut debere.*

(74).

P. Suarez delegib. lib. 7. cap. 13. & 16. Salgado de res. protact. 1. p. cap. 1. preclud. 3. ex n. 133. & 148. & 156. Anald. de iuridic. p. 5. tit. 3. cap. 3. ex l. n. 36. Sess. de inhibic. cap. 8. §. 3. n. 45. & 258.

10. de iudic. q. 5. num. 1. & 4. Delbene. tom. 2. de immunit. cap. 9. dub. 6. sect. 5. num. 1. & 2. de iudic. q. 2. num. 14. Delbene de immunit. tom. 2. cap. 19. dub. 11. Solorz. de iur. Indiarum, lib. 3. cap. 27. num. 60. Bobad. lib. 2. cap. 18. ex num. 42. Episcop. Arazoa decif. moral. de stat. civil. disp. 4. diff. 2. num. 11. Summus Vice-Cancelli. Crespi dict. observ. 53. num. 42. Rodriguez de redditib. lib. 1. cap. 17. num. 62. Saced. de leg. Polit. lib. 2. c. 10. num. 16.

(70)

Covarruv. pract. d. cap. 31. num. 4. versicul. *Primum etenim*. Fermosino in cap. 2. de iudicis, q. 2. num. 14. Delbene de immunit. tom. 2. cap. 19. dub. 11. Solorz. de iur. Indiarum, lib. 3. cap. 27. num. 60. Bobad. lib. 2. cap. 18. ex num. 42. Episcop. Arazoa decif. moral. de stat. civil. disp. 4. diff. 2. num. 11. Summus Vice-Cancelli. Crespi dict. observ. 53. num. 42. Rodriguez de redditib. lib. 1. cap. 17. num. 62. Saced. de leg. Polit. lib. 2. c. 10. num. 16.

(71)

Padre Suarez contra Regem Anglia, lib. 4. cap. 34. num. 17. Menochio de presumpt. lib. 3. presum. 131. l. 1. num. 4. & 40. Anald. de iuridic. dict. p. 5. tit. 3. cap. 3. num. 61. & 63. Felin. in cap. causa, qua de prescript. num. 5. & in cap. Accedentes eodem tit. num. 27. Putes decif. 99. Veri. *Sed si effemus*. Rota in re-tencioribus; apud Farinacius part. 2. decif. 614. num. 1. Delbene. tom. 2. de immunit. e. 9. dub. 6. sect. 5. num. 19. & 22.

(72)

Vt constat ex casu 17. Bulla in Coena Domini.

(73)

Quia vbi expressus consensus à lege petitur, non sufficit tacitus, vt constat ex argumen-to tex. in cap. de Prævond. in 6. cap. fin. de

Docent in terminis Epifc. Arauzo decifimo-  
ral. tit. de itac. vii. di. 4. difficut. 2. ex nu.  
13. Bonacina in Bula qua' casu 14. Diana 1.  
p. tract. 2. refolut. 4. & y. Rota celebri. In-  
nocentii Canoniceus eorum Peña y quam  
refert Sefl. de inhihic. cap. 8. §. 3. num. 109.  
De bene tom. 2. de immunit. cap. 9. dub. 6.  
fct. 4. & 5. & cap. 5. dub. 14. Barb. in collec.  
ad cap. Ecclefie Sancte Marie de Conflitut.  
num. 25.

Per textum in cap. satis de offic. Archidia-  
con. Andreas in cap. 1. de Cleric. p. grot.  
Gravata de antiquit. temp. 1. p. 4. part. nu.  
52. de pra' fump. lib. 3. p. 2. fump. 1. 31. num.  
47. Sperell. di. & decif. 37. Parisio conft. 27.  
num. 54. lib. 1. Azor tom. 1. inftitut. moral.  
lib. 5. cap. 12. qua'ft. r. Suarez contra Regem  
Anglie lib. 4. cap. 34.

Dicta l. Non diftinguimus 31. §. Sacerdo-  
tio, ff. de recept. arbitr. ibi. *Id enim; non tan-  
tum honore personarum fed Maieftate Dei in-  
duigatur, cuius facris vacare Sacerdotes oportet.* Facit id quod ex Constantino Imperato-  
re refert Rufinus in Hiftoria Ecclefiaftica, c.  
2. ad annum 327. hablando con los Padres  
del Concilio Nizeno. *Deus, inquit, vobis confti-  
tuit Sacerdotes, & potefatem vobis dedit de  
nobis quoque iudicandi. Vos enim à Deo dati  
eftis di, & conveniens non eft, ut homo iudi-  
ciet Deos* : y lo que el Emperador Teodofio  
refiere San Ambrosio lib. 5. epift. 32. ad Va-  
lentem, ibi: *Theodofius non folum fermone do-  
cuit, fed etiam fuis legibus fanxit no caufis fi-  
dei, vel Ecclefiaftici alicuius ordinis, eum iudi-  
care debere, qui nec munere impar. fit, nec iure  
diftimilis.* Ad idem faciunt notata, fupra n.  
40. & 42. Valençuela contra venet. 4. p. num.  
232. & conft. 142. Cabreros de mer. libr. 2.  
cap. 16. Cafiodor. lib. 8. variar. epift. 14.

Cap. vt debitus honor. de appellat. Vbi DD.  
Solorz. de iur. indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 3. &  
4. Larrea decif. granat. 41. num. 9. & alleg.  
Fifcal. alleg. 100. Valençuela conft. 101. à  
num. 50. Barbof. in votis decifivis voto 66.  
per totum.

Cap. Certum 10. diftint. cap. Duo funt cap.  
Novit. de indic. cap. continua, §. Conftanti-  
nus 11. qua'ft. 1. cap. folite, de maiorit. & obe-  
dient. cap. Sacerdotibus, cap. Sacerdotes 11.  
qua'ft. 1. cum plaribus eruditè adductis à D.  
Anton. Cabreros de mer. di. lib. 2. cap. 16.  
à n. 4. Valençuela contra venet. 4. p. n. 236.  
& conft. 142. Theatrura vitæ humanæ, Ver-  
bo Sacerdotium.

Hiftoria Afpurgica lib. 6. cap. 9. Obferuat  
Sebastian Gimenez in 2. p. concord. iur. Can. & civil. ad l. Non recedentes, C. de fumm. Tri-

yores inconvenientes, que fe li-  
guieran en la Iglesia, (75) pafan-  
do a executar, y declarar las cen-  
furas, que eftan fulminadas con-  
tra los Principes, Potefdades, Ma-  
gistrados, y Iuezes Seglares, y  
otros qualesquiera particulares,  
que contravinieren directe, vel  
directè à la dicha inmunidad, y  
el consentimiento tacito de la to-  
lerancia del Principe Ecclefiafti-  
co no puede reputarfe por privi-  
legio, que pueda justificar la col-  
tumbre, aunque fea immemo-  
rial contra la inmunidad eftan-  
do, como eſta reprobada por los  
Sagrados Canones; y fiendo co-  
mo es de gravififimo per juyzio  
al eftado vniuerfal Ecclefiaftico,  
(76) y à la decencia de los Oficios  
del Culto Divino, à que conti-  
nuamente eftan dedicados los  
Miniftros, q̄ fe menoscava apar-  
tandoles, y trayendoles à fer juz-  
gados per Iuezes Seglares. (77)  
tratados en fus Tribunales como  
reos, y cõ la preciffa inferioridad,  
y obſervacias debidas al Iuez co-  
mo Superior, (78) no cõfiderado  
fe portal, refpecto de los Sacer-  
dotes, cuyo eftado, y Dignidad  
Superior a todos los pueftos, y  
Dignidades Seglares, y portal  
reconocida por todos los Princi-  
pes del mundo (79) excediendo  
a todos en eſta piadoſa obſervan-  
cia los glorioſos progenitores de  
la Imperial Casa de nueſtra Ma-  
geftad (80)

nit. P. Ma. ian. in rebus Hispanie lib. 1. cap. 25. fol. 559. P. Velazquez. tract. de optimo Principe lib. 2. annotat. 5. moral. n. 8. Baltasar Porreño, Historia de los dichos, y hechos del señor Rey Felipe Segundo, cap. 6. fol. 36. & 49.

**S. XLIII.** Reconocidos los terminos, en que pueda admitirse la Doctrina de la oposicion propuesta, de q̄ en causa possessoria, de factori spiritualis, pueda ser competente el juez Seglar, que corren sola mēte en caso que la materia de hecho sea separable de la materia espiritual, y siendo Seglar el reo de la causa se infiere manifiestamente, que no se puede aplicar dicha Doctrina à los terminos de este pleyto. Lo primero, por ser los reos querrelados, y demandados las personas del Arçobispo, y todas las Dignidades, y Canonigos de la S. Iglesia de Granada, a quien asiste la regla del fuero, è inmunidad de la jurisdiccion Seglar en todas sus causas (81) con prerrogativas especiales; por ser estas Dignidades las mas principales de la Gerarquia Ecclesiastica (82)

**S. XLIII.** Lo segundo, porque el conocimiento de esta causa possessoria, es sobre materia de hecho, en el qual està mixta la causa de la propiedad, è inseparable la qualidad Santa, Sagrada, y Espiritual, sin que se pueda desnudar de ella el mismo hecho; porque se ha tratado individualmente en esta causa de los actos de recibir las velas, Ceniza, y Palmas los Racioneros, en aque los pasos, y Oficios Divinos, cõ

(81)  
Ex dicto numero 3. & 4. & 39. eum duobus sequentibus

(82)  
Innocentius in cap. Sedes de rescript. num. 27. Casan. in Cathalogo part. 4. considerat. 47. Valençuel. Velazq. consil. 34. num. 50. & contra Veuetos part. 4. num. 252. Zechio in re-public. Eccles. cap. 24. Duaren. de Sacr. Eccles. Minist. lib. 1. cap. 18. Adam Cotren. lib. 6. politic. cap. 18. §. 2. & 4. Solorz. de iur. indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 10. num. 31. Episcop. Villarreal gobier. pacif. 1. p. q. r. art. 2. Alcedo de præcellent. Episcop. cap. 8. num. 3. & 48.

(81)  
Ex dicto sup. num. 3. & 4. & 39. eum duobus sequentibus.

(82)  
Innocentius in cap. Sedes de rescript. num. 27. Casan. in Cathalogo part. 4. considerat. 47. Valençuel. Velazq. consil. 34. num. 50. & contra Veuetos part. 4. num. 252. Zechio in re-public. Eccles. cap. 24. Duaren. de Sacr. Eccles. Minist. lib. 1. cap. 18. Adam Cotren. lib. 6. politic. cap. 18. §. 2. & 4. Solorz. de iur. indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 10. num. 31. Episcop. Villarreal gobier. pacif. 1. p. q. r. art. 2. Alcedo de præcellent. Episcop. cap. 8. num. 3. & 48.



cos, y Sagrados, y Espirituales: Luego el pleyto es sobre matices, que el mismo hecho de el tales Santo, Sagrado, y Espiritual; y con siguiente mente, no se podrá tocar en el hecho, sin que se toque en su Santidad, y calidad Sagrada, y Espiritual, y Dios los que son hechos naturales, y corporales que ellos en que consisten los Sacramentos de la Iglesia: (85) y esto físico, y natural de la voluntad es el fundamento de los actos de caridad, y contrición: (86) y sin embargo por la calidad espiritual, que se viene à introducir en el hecho de ellos se elevan, y pasan à otra línea espiritual, y quedan en calidad de actos sobre naturales, y espirituales; sin que del hecho de tales actos, y Sacramentos, se pueda apartar dicha Santidad, y espiritualidad: (87) y de esta condición son todos los actos de hecho exterior de las ceremonias de los Oficios Divinos, y Sacrificio de la Misa; así los verbales, como los Corporales de las genuflexiones, elevaciones, de presiones de las manos, y Caveça del Sacerdote, los signos, y bendiciones, y todas las demas, que son de gravissima substancia, y misteriosa calidad. (88) Y quien podrá atreverse à decir, que en estas ceremonias corporales, como se executá de hecho, en aquellos Oficios, y Sacrificios, se puede hacer separación, y tocar en

(82)

ad huc, q. 2. ad m. i. h. v. q. 2. p. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

(83)

Cap. signum de consecrat. cap. Sacrificium, §. 1. de Consecrat. dist. 2. Trident. sess. 7. Canon. 8. et 13. cap. 3. Div. Thomas 3. part. q. 61. & lib. 3. contra gentes cap. 119. Gratia in 3. p. contr. 3. tract. 1. dist. 2. & 3. num. 2. Torreb. de iur. Spirit. lib. 2. cap. 2. num. 1. & ex num. 32.

(86)

Trident. sess. 6. cap. 5. & 6. Div. Thom. 1. 2. q. 56. art. 6. Arch'ep. Tapia in Cathen. Moral lib. 2. q. 1. art. 5. num. 6. & lib. 5. q. 1. art. 8. num. 3. & 4. & q. 2. art. 3. num. 2.

(87)

Dico cap. signum cum alijs adductis sup. n. 85. Episcop. Arauxo decis. Moral tract. 2. de Eccles. stat. q. 19. num. 54. verfici. Ad secund. dnm. Portius decis. 535. ex num. 5. & 8.

(88)

Bellarmin. tom. 2. lib. 2. cap. 3. 1. verfici. *Quin: ta propositio*, Suarez in 3. p. Div. Thom. q. 65. disp. 5. Greg. Valéc. tom. 4. disp. 3. q. 1. p. 1. vlt. Granad. in 3. p. q. 65. tract. 7. num. 4. Castald. in prax. Ceremon. lib. 2. lect. 1. ex cap. 2. que ad 8. & lect. 6. cap. 1. & lect. 7. petto. tom. Joann. Stephan. Durand. de ritibus Eccles. lib. 2. ex cap. 9. & cap. 29. Guillermin. Durand. in rational. Divin. Offic. lib. 4. ex cap. 11.

su nudo hecho exterior, sin que se toque en la Santidad, y calidad Sagrada, y Espiritual: que tienen umbecidas, y tan afecta como lo es la Santidad, y calidad Sagrada, y Espiritual en los vasos materiales, y Sagrados, que sirven al culto Divino (89)

Y si a estos no pueden tocar, siendo vasos materiales, las manos, y potestad de los Seglares, aunque sean Principes, y Reyes, sin que se dexa de tener por profanada, y tocada su Santidad, de que dan testimonio las Sagradas Historias,

(90) como puede ser licito à la Chancilleria proceder, y tocar en el hecho de las santas ceremonias de las velas, ceniza, y palmas, que tienen tan inseparable, y afecta la Santidad, y Religión del Culto de Dios, como la tienen los vasos Sagrados del Templo, y si los Obispos, y Sacerdotes de la Romana Iglesia: son vasos, no materiales, sino formales, y vivos, en que se presentan à Dios los Sacrificios, y Divinos Oficios, (91) como no ha de ser peligroso exceso, quitarlos del Templo, y de el Altar, citándoles, y trayéndoles, à ser juzgados en aquellos publicos estrados Seculares; y como puede dexar de ser indecencia à la Dignidad del Sacerdote, y à la Episcopal esta sujeción (92)

¶ XLVI. Quando se han visto las lanuas Ceremonias in-

(89)

Cap. in Sancta 41. cap. vestimenta, cap. vassa de consecrat. distin. 1. Iosann. Ekephan. Durant. de Ritibus Eccles. lib. 1. cap. 11. Suarez de Relig. tract. de sacrileg. lib. 3. cap. 5. n. 5. Azor. in litic. p. 1. lib. 9. cap. 27. q. 8.

(90)

Daniel cap. 5. dict. cap. vestimenta, 42. de consecrat. dist. 1. Corrad. Bruno, de cerem. cap. 2. per totum, Azor. in litic. Moral. p. 1. lib. 9. cap. 27. q. 8. Enriquez in lumm. lib. 9. cap. 28. §. 3. Decian. in tract. crim. lib. 6. cap. 39. n. 39 & 41. Suarez, tom. de Relig. tract. de sacrileg. lib. 3. cap. 5. num. 5.

(91)

... in mod. ...

Vnde D. Augustinus super Psalmos, ibi: *O veneranda Sacerdotum Dignitas! In quorum manibus, velat in utero V. g. is. Filius Dei incarnatur. O Sacrum & Coeeste Mysterium! Quod per vos Pater Filius & Spiritus Sanctus, operatur, vno, eodemque momento idem Deus, qui praesidet in Caelis in manibus vestris & in Sacramento Altaris. O Venerabilis Sanctitudo manuum! O felix Exercitium! Et Sermono 37. ad Fratres harem, ibi: O Sacerdotes! Si anima cuiuslibet vestri Sedes est Dei, nulli vnius Sedes, & templum Dei vos esse debetis Manuum, & Limbamentatum Si beatus est Venier, qui novem mensibus Christus portavit. & beata debent esse corda vestra, in quibus hospitium quoridè elegit Filius Dei. Si beata sunt vbera, quae parvulum suxit, beatum debet esse os, quod Carnem eius sumit, & Sanguinem sugit. Parer Moisa in tract. de instrua. Sacerd. tract. 1. per totum, maximè cap 5. & tract. 2. cap. 6.*

(92)

Conyarruy pract. cap. 31. num. 4. & 5. & notavius sup. num. 72. Ioann. Garc. de nobilitate. glori. 9. num. 16. vericul. Inter precepta. Dian. 7. p. tract. 1. reiol. 4.



Salg. de Reg. protect. l. p. cap. 1. pralud. 3. n. 127. Covarr. pract. cap. 31. n. 4. in fine. Sessio de in libit. cap. 8. §. 3. n. 131. Fermos. tojn. l. ad cap. 3. de iudic. q. 2. num. 12. & 14. Bobad. dict. cap. 18. num. 42.

Cap. Petimus 11. q. 1. cap. 1. de Offic. Ord. in cap. cu ad veru 96. distic. Covarr. pract. c. 19. n. 1. Roland. consil. 37. num. 3. volum. 4. Abiles Prætor. cap. 20. glo. 7. Turpent. q. 14. Franciscus Melina de Trachrio secul. cap. 2. Agia de exhib. auxilijs. fundam. 27. conclusio. 2. in fin. Covarr. pract. cap. 35. num. 2. verficul. Non overis.

ca; (100) y assi aquel derecho de protection tiene lugar, quando se usa de el extrajudicialmente, & in subsidium Ecclesia, y quando los medios, y fuerça de su jurisdiccion no fueren bastantes, è implorare el auxilio del brazo, y poder Real (101) y para conservar su estado, y libertad Ecclesiastica contra las hostilidades, y tiranias de sus enèmgos.

*Que no es preeminencia temporal, la cerimonia de recibir en pie, o de rodillas, las velas y Ceniza, y Palmas.*

§. XLVII. Con lo que se ha discurredo en la Santidad, y Religion, que tienen las ceremonias de recibir las Velas, Ceniza, y Palmas, en dichos Divinos Oficios, se excluye tambien el titulo de preeminencia temporal, que los Racioneros han pretendido introducir en ellas, para fundar la posesion, y despojo, estimando por preeminencia, aquella diferencia, que haze el Ceremonial en los Canonigos de recibir las Velas, Ceniza, y Palmas en pie, y los Racioneros genuflexos; porque en actos, y ceremonias, tan santas, y Espirituales, y tan inmediatos, y propios de aquellos Divinos Oficios, y Sacrificios, la Romana Iglesia, à quien en materias de Religion, assiste el Espiritu Sã-



co, no pudo queret introducir ref  
 pe los humanos, ni preeminencia  
 te porá, de honorificécta de los  
 mismos Ministros; porq̄ esso fue  
 ra mezcla lo Sagrado, con lo pro  
 fano, o sea muy agena de su in  
 tituto; negro ingento, calificado  
 por tal por el mismo Christo, en  
 caso semejante de querer intro  
 ducir preeminencia honorifica,  
 y temporal en los Oficios Aposto  
 licos, y Reyno Espiritual de  
 Christo, la Santa Madre de los  
 dos Apostoles Cebe teos, como  
 refiere Sá Matheo; (102) y por la  
 misma razon reprehendiò la cõ  
 tienda de prehemencia tempo  
 ral, que los Apostoles tuvie  
 ron, sobre qual de ellos se aviade  
 dezir mayor, que los otros, y la re  
 fiere San Lucas. (103)

XLVIII. No ordenò la Igle  
 sia Romana la ceremonia de es  
 tar en pie inclinados los Cano  
 nigos, por preeminencia tempo  
 ral, ni en salzar la DignidadCa  
 nonical; ni el hincar la rodilla el  
 Racionero, y el besar la mano de  
 el Preste, se ordenò por recono  
 cimiento de inferioridad al Preste,  
 o al Canonigo. Estan muy  
 limpios de estos respetos huma  
 nos, aquellos sagrados passos, y  
 Oficios. Aquellas ceremonias  
 de estar en pie vnos, y otros ge  
 nuflexos, y besar la mano, se ha  
 zen con aquella variedad, sola  
 mente por culto de Dios, y los  
 Sagrados Misterios de Christo,  
 y su Madre, que se celebran en a

(102)

Math. cap. 20. ibi: *Accersit ad se, un Mater Fi  
 liorum Cebedei cum Filijs suis adorans. & pe  
 tens aliquid ab eo, dicit ut sedent biniuo Filij mei,  
 unus ad dexteram tuam, & unus ad sinistram in  
 Regno tuo. Y la respuesta de Christo, tuo, Nescitis, quid petatis. Et vt D. Christolomus ex  
 plicat homil. 66. in Math. ibi: Quoniam super  
 duodecim sedes, seduros Discipulos, audie: unti,  
 vol: bant, primatum huius concessus imperare,  
 & praponi quidem se ceteris. Quidigitur ipse  
 Nescitis, ai, quid petatis, vt significaret, eos ni  
 hil petere spiritaler: ideo vos, inquit, de honoribus,  
 & de Coronis necum agitis ego vero de cer  
 tamine atque sudore differo. Fue imperfecion  
 de aquellos Apostoles, y su Madre la preten  
 sion de preeminencia temporal, y los excusa  
 el Santo Christolomo, ibidem: Quia, inquit,  
 nondum Miserium Crucis erat consumatum,  
 nondum gratia Sancti Spiritus in corda ipsorum  
 infusa. Quod si virtutem ipsorum discere cupis:  
 quales post datam gratiam Spiritus Sancti fue  
 rint, Considera. & videtis, omnem ab illis per  
 versam affectionem fuisse superatam. Y es de  
 notar la calidad de perversa affection, con q̄  
 el Santo cen ura la pretension de preeminencia  
 temporal, entre los Oficios Apostolicos,  
 y Espirituales.*

(103)

Lucæ cap. 2. ibi: *Facta autem est contentio inter  
 eos, quis eorum videretur esse maior. Dixit  
 autem eis Reges gentium dominantur eorum.  
 Vos autem non sic sed qui maior est in vobis fiat,  
 sicut iunior. Y à este mismo proposito dixo por  
 San Marcos, cap. 10. ibi: Non ita est in vobis,  
 sed quicumque voluerit fieri maior erit, vester  
 Minister, & quicumque voluerit in vobis pri  
 mus esse erit omnium servus. Y explicando San  
 Ambrosio este lugar, añaò ibidem: Vna da  
 tur omnibus forma sententia, vt non de prala  
 tione iactantia iust, sed de humilitate contentio.*

D. Paulus ad defel. 3. ibi: *Hulus rei gratia flecto genua mea ad Patrem Domini nostri*, Et cōtat ex rub. Missal Czrem. Rom. in d. solemn. de quibus sup. n. Castald. in prax. lib. 3. fecit. 4. cap. 3. num. 8. & fecit. 3. cap. 4.

Ut docent ex Verbis Christi Domini, Luca 22. ibi: *Hoc facite in memm. commemorationem. Beller. in trov. tom. 2. lib. 5. tract. de Miss. cap. 13. versicut. 4. Ioann. Stephan. Durant. de Ricib. Ecles. lib. 2. cap. 57. vbi addit. Cantar Sacerdos accitens ad osculandum in Alta. re, ne odio aliquo, atque usfudo à proximo disteat, ne a propinquans ad Dominum, audiat eum Iudæ vocem illam: Osculo Filium Hominis tradidit Gabant. in comm. ad rub. Missal, p. 2. tit. 6. num. 2. lit. R. & tit. 6. num. 7. & 9.*

Es accion la de estar en pie, que denota Divinidad, Magestad, triumpho, y fortaleza. Ita constat ex illo Actuum Apollitorum. cap. 7. ibi: *Stephanus vidit gloriam Dei, & Iesum stantē ad extris Dei*. Vbi Cornelius à lapide cū D. Augustino, & alijs Patribus docent. *Stare Christum Dominum dici, ad significandam eius Regiā Maiestati; & quia quasi dux sortis, nus pro Stephano pugnaturus contra Iuæos*. Et idē repetit in comm. Lib. Sapient. cap. 4. versicut. *Tunc stabunt iusti in magea constantia.* num. 1.

Y con esta accion de recibir en pie vnos Ministros las velas en aquella solemnidad, significan la Divinidad, y Magestad de Christo, que aunque se presentava en el Templo como Hombre, era Verdadero Hijo de Dios, Meñas prometido, y reconocido en aquel passo, por el Santo Sacerdote Simeon, diciendo: *Lumen ad revelationē gentium, & Gloriam blebis tue Israel*. Y también quiso la Iglesia significar la Virginal entereza de Maria Santísima, y estar libre de la ley de la purificacion, aunque cumplacon ella. Y con recibir en pie la Cepizada Divina, Misericordia, y la firme esperanza de el perdoo, que se invoca con aquella ceremonia. Y en la recepcion de las Palmas la fortaleza, con que Christo venció al Demónio, y el magestuo e trionfo, con que entró en Ierusalem, aclamado por Verdadero Meñas. *Hosanna benedictus, qui venit in Nomine Domini*. Explicat Bonart. tract. de Relig. & Ricibus Sacrif. Miss. cap. 1. & 14. Durand. in ration. Divin. Officior. lib. 6. cap. 28. & 47. & lib. 7. Ioann. Belot in explicat. Divin. Officior. cap. 81. & 89. & 94.

Gabant, in comment. ad rub. missal, part. 2. tit. 6. num. 2. lit. R. & tit. 16. num. 7. & 9.

Ut explicant Durand. pluribus Sanctorum PP. testimonij eltatus, sup. num. 106. & satis ostendunt collecta que ab Ecclesia de cantatur in dictis tribus solemnitatibus.

Esta virtud, y exemplo de humildad, resplandeció en Christo en la solemnidad de la purificacion, presentandose en el Templo con su madre, sujetandose à la ley, que nos obliga. En la solemnidad de la Ceniza, señal de penitencia, y humildad, Job. cap. vit. iudic. cap. 3. Hester. cap. 4. la que Christo Predicó, y Emisó con su ayudo, y mortificacion. En la solemnidad de las Palmas, y obediencia, con que Christo aquel dia entró en publico en Gerusalem, à dar principio à su Pasion, y a esto mira la humildad de la genuflexion, y osculo de la mano; porque la genuflexion ha sido ceremonia, apud omnes gentes, que significa rendimiento, y humillacion. Plin. lib. 11. cap. 45. ibi: *Hominiis gentibus religio, quadam in ob. observatione gentium, hac supplices attingunt, ad hac manus tendunt: hac ut aras adorant*. Ibidem 3. menta for.

*Et genibus pronis suplex, simulique roganti.*

Lib. 26. tit. 9. part. 2. vbi Greg. Lopez glot. 1. & in l. 18. tit. 13. partit. 2. Alex. dier. genial. lib. 2. cap. 19. fol. mija 205. Y lo mismo significa la ceremonia de besar la mano. l. 7.

ric. 25. part. 4. Vbi Gregor. Lopez. glos. 2. Alexan. dicto cap. 19. fol. m'hi 212. lit. B. Y para esta significacion ordeno la Iglesia las genuflexiones, y orculaciones de las manos. Explicacion de Dupard. & Babel. locis citatis tom. 106. Castald. in prax. Carem. lib. 3. sect. 5. c. 2. num. 15. iunct. lib. 2. cap. 6. num. 7.

arbitrio para exercitar en el Pueblo la deuocion, y (110) memoria de aquellas virtudes, y milicias, que resplandecieron en aquellos actos de Christo, y su bendita Madre, que se celebran con aquellos particulares officios.

S. XLIX. Esta representacion, repartio entre sus Ministros Ecclesiasticos, sin dexarles eleccion, ni facultad, para variar, ni confundir dichas significaciones, y usurpando vnos los Officios, y acciones de los (111) otros; alias se confundiera el Orden de los Sagrados Ministerios de la Gerarquia Ecclesiastica, en que la Diuina providencia repartio los puestos, y Officios Espirituales, como conuino. *Alios quidem dedit Apostolos, alios Prophetas, alios Euangelistas, alios Pastores, & doctores.* (112)

Y no dexo en la potestad de los Ministros la eleccion de los Officios; y asi dixo el Apostol al proposito (113) *Numquid omnes Propheta, numquid omnes Apostoli;* Y el Santo Concilio de Trento, (114) condendó el intento de querer por su Autoridad, y arbitrio, introducirle á los ministerios de la Iglesia, y que se eligiera vnos á otros en la potestad, y ministerios, espirituales.

(110)

Trident. dict. sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 5. ibi: *Et mentes facilius per hoc visibilia Religionis, & pietatis signa ad rerum altissimarum, qua in hoc sacrificio latent, contemplationem exercitentur.*

(111)

A esto miró el Apostol 1. Corinth. 14. *Omnia autem boneste, & secundum ordinem fiant in vobis, & ad Colonias 2. 101. Gaudens & videns orationem vestram, & permanentiam eius, que in Christo est, Faci vejrre. veniam. controu. tom. 2. lib. 1. cap. 31. Suarez de Re. lig. tom. 3. disp. 82. lect. 2.*

(112)

D. Paulus ad Efeffos 4. Trident. sess. 23. can. 6.

(113)

Ad Corinthios cap. 12. vbi etiam inquit: *Nam & corpus non est vnum membrum, sed multa, nunc autem fuit Deus membra, vnum quodque eorum in Corpore sicut & voluit, quocirca sunt omnia vnum membrum, vbi Corpus; Nunc autem multa quidem membra; vnum autem Corpus: vos autem eius Corpus Christi, & membra eius membra.*

Trident. sess. 23. de Sacram. Ordin. cap. 1. *Quoslibet omnes Christianos promiscue vocis Titulanti Sacerdotes, se aut omnes partiter esse potestate spirituali, prout et asserunt, nihil aliud a se esse datur, quam Ecclesiasticum byerit, quatenus, que est et caporum actus, ordinata, eo fundere. Et haec inuenit. Locet in super Sacrosancta Synodus eos, qui tantummodo ad populo, aut Seculari potestate, ac magistru vocati, & instituti ab hac ministeria exercenda accedant, & qui ex propria temeritate, bsumis, omnes non Ecclesiasticos ministros, eademes, & alios per baptismum non esse, sed vnicuique dos esse. Faciunt necesse est.*

S. L. Y si en esta eleccion,



9. LI. Todos estos actos, y otros innumerables de los Oficios Divinos, donde no ay accion, ni movimiento, de manos, cabeça, y cuerpo, que no sea misteriosa ceremonia, (117) si estas acciones se denominaren preeminencias, no son temporales, en que se puede adquirir derecho, y possession, y despojo; porque solo pueden ser preeminencias espirituales, y ceremonias de hecho misterioso, Sagrado, y Santo, (118) en que no puede caer derecho ni possession, (119) ni aver despojo, y lo que pueden adquirir los Ministros en ella, es la obligacion de hazerlas ritè, & rectè, como la Iglesia tiene ordenado, y quando no cumplè con esta obligacion, y las quebrantan por olvido, negligencia, ò malicia, como frequentemente acontece, no puede pretenderse aver adquirido por hecho semejante derecho ni possession alguna, para que se mantenga el quebrantamiento, ni este juicio puede tocar al luez, y Seglar. (120)

(117)  
 Vt constat Trid. d. sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 5. & 8. can. 7. cum alijs sup. adduc. ex n. 24. Castald. in prax. lib. 2. sect. 7.

(118)  
 Psalmo 141. ibi: *Elevatio manuum mearum Sacrificium vespertinum.* Cũ alijs adduct. sup. ex num. 24. cum seqq. Castald. vbi proximè, & lib. 3. sect. 3. ex cap. 2. & sect. 4. & 5. partotam.

(119)  
 Vt constat ex adduct. sup. ex num. 38. & 42. D. Juan de Larrea decif. Granat. disp. 4. num. 22. Mieros variar. lib. 1. cap. 11. ex num. 60. Tusch. verb. *Possessio*, concius. 47. num. 18.

(120)  
 Postius decif. 735. ex num. 7.

9. LII. Si un Sacerdote acostumbrado ( como ay muchos ) à no cumplir perfectamènte con la ceremonia de genuflexion, que se debe hazer en la clausula del *Verbum Caro Factum Est*, y otros passos de la Missa, lo quisièssa obligar su Prelado a que hiziesse la genuflexion perfectamente, que luez admitiria demanda de este Sacerdote, para

ser mantenida en tal co-  
lumbre, y possession? Y en este caso,  
como le podria salvar el proce-  
so del juez seglar, con pretexto  
de ser acto posesorio, y de he-  
cho? Lo mismo se debe dezir en  
la costumbre, y possession, que  
pretenden introducir los Racio-  
neros en las ceremonias de reci-  
bir las Belas, Ceniza, y Palmas,  
sin genuflexion, en que no ay di-  
ferencia; porque estas son pro-  
prias de los Divinos Oficios, y no  
tienen menos calidad espiritual,  
y misteriosa, que las otras; ni es-  
tas calidades estan menos afec-  
tas, è incorporadas con el mismo  
hecho que las demás ceremonias  
de los Oficios, y Sacrificios Di-  
vinos: y asi se infiere, que en el  
hecho de recibir los Racioneros  
las Belas, Ceniza, y Palmas, en  
aquellos Divinos Oficios en  
qualquiera de las dos formas,  
que hazen las Ceremonias, los  
Canonigos, y Racioneros, no  
ay respecto de preeminencia té-  
poral, y que el recibir las en pie, ò  
genuflexos, son ceremonias de  
calidad misteriosa, espiritual, y  
de Religion, y tan mixta, y uni-  
da en el mismo hecho, que no se  
puede prescindir, ni tocar en el  
hecho de ellas, sin que se proce-  
da, y toque, como en materia san-  
ta, y espiritual, en que corre sin  
controversia la incapacidad del  
juez Seglar, por Derecho Divi-  
no, como queda fundado; y por  
esta razon no tiene lugar en este  
pley-

pleyto la de Arina, ni que se pre-  
tende fundar ser competente el  
Tribunal Seglar, por ser causa  
de factorei spiritualis; como ni  
tampoco por ser reos en ella el  
Arçobispo, y Cabildo Eclesiasti-  
co de la Iglesia de Granada.

*Responde se à los exemplares de  
los Racioneros de otras  
Iglesias.*

§. LIII. Y no es de con-  
sideracion el argumento de que  
se valen los Racioneros de los  
exemplares de otras Iglesias de  
estos Reynos, como son la Santa  
Iglesia de Sevilla, Cordova, y  
Cartagena, y las de las Indias  
Occidentales, donde dicen estàn  
admitidos los Racioneros à reci-  
bir las Belas, Ceniça, y Palmas,  
con la misma ceremonia que los  
Canonigos; (121) porque de es-  
ta observancia de dichas Iglesias  
no consta, ni se ha probado en el  
processo; antes consta de lo con-  
trario, por lo que refieren los Au-  
tores, conforme à las decisiones  
de Rota que han salido sobre  
pleytos de preeminencias entre  
Canonigos, y Racioneros de di-  
chas Iglesias: y que en quanto à  
gozar de las preeminencias tem-  
porales de adjuntos, y tener vo-  
to en Cabildo en algunas cosas, y  
ser eligidos por familiares de los  
Prelados, preceder en los asien-  
ros a los Canonigos que no estàn  
Ordenados in Sacris, y otras se-

me-

(121)  
Memorial de los Racioneros presentado ante  
el Arçobispo, de quo sup. §. 3. & 4.

Ira testatur Augustinus Barbas. de canon. & Dignit. cap. 4. ex num. 40. ibi: *Sunt tamen Portionarij in aliquibus Hispania Cathedralibus, qui multas prerogativas, & prebementias habent, quibus gaudent Canonici, ut de Portionarijs Ecclesia Cartaginensis dicit puteus d. decif. 431. num. 1. de Portionarijs Hispanensis est decif. 4. in princ. p. 2. d. infor. & de Portionarijs Cordubensis, Rota d. decif. 27. num. 1 p. 1. recentif. sed non ex eo, quod isti Portionarij admittuntur in Capitulo, & ibi habent vocem, posunt dici de Capitulo Hemintanus in cap. fin. num. 5. ad finem de prebend. in 6. Nec Canonici aequales, ut fuit dictum in Hispanensis prebementiarum 4. Iunij 1625. coram Cotrino, & iure communi attento sunt inferioris ordinis Rota d. decif. 114. num. 1. p. 2. recentif. in postum. Vbi etiam attestatur Canonici Hispanensibus multa prerogativas, & prebementias competere, que non competunt Portionarijs, & vltius addit, solos Canonicos assistere, Prælato celebranti, & Pontificali exercenti; HABERE QUOQUE PROPRIETATEM IN SE-DENDO, IN THVRIFICATIONE, RE-CEPTIONE PACIS, CANDELARVM, CINERIS, PALMARVM, & generaliter in omnibus, & c. Zesar d. Grafs decif. 4. num. 8. de his, que fiunt à maior. part. Solor. de iur. Indiar. lib. 3. c. 14. n. 12.*

Solor. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 14. num. 8. & 12. Garcia de benef. 3. p. cap. 2. ex num. 377. Saravia de iuridict. ad inact. quæst. 23. Episc. cop. Vilaroel Gouier. pacif. 1. part. quæst. 2. artic. 7. & q. 8. art. 4. ex n. 49. Perfecto Confessor. lib. 4. p. 4. tract. 5. docum. 1. nu. 3. ibi: *Pero base de advertir, q̄ en muchas Iglesias Ilustres de España, como la Santa de Sevilla, Cordova, y Cartagena, y todas las de las Indias por sus erecciones, y estatutos, los medios, y enteros Racioneros gazan las mismas preeminencias, que los demas prevendados, y tienen voz, y voto en Cavildo; sino es en las elecciones, y provisiones.*

Cap. Porró. cap. Sanc. de privileg. l. ficut. §. sed et si, ff. qq. Mod. pign. cum a ijs adductis à gloss. in l. final. & in l. Maritus, C. de Prucur. Bald. in l. non tantum, §. Non omnia, ff. de excusat. tut. n. 9. Menoch. conf. 682. Moneta de distrib. part. 2. q. 14. n. 11. Salas de legib. disp. 17. §. 6. & 8. Solor. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 28. n. 52. Garc. de benef. part. 12. capit. 10. n. 206. Salded. de leg. Politic. lib. 2. cap. 18. n. 37. Larr. alleg. Fisc. alleg. 9. num. 301.

mejantes, corren igualmente con los Canonigos; mas sin embargo en estas mismas Iglesias se conserva la diferencia, y distincion de estos puestos en otras muchas cosas, y especialmente en las ceremonias espirituales de las bendiciones, y genuflexiones que el Ceremonial ordena en la solemnidad de las Belas, Ceniza, y Palmas. (122)

§. LIIII. Mas dato, & non concessio, que en aquellas Iglesias corriesen los Racioneros con igual observancia de dicha ceremonia con los Canonigos, tales exemplares no podieran fundar derecho alguno en los Racioneros de la Iglesia de Granada; porque las Iglesias referidas tienen particulares privilegios, estatutos, y erecciones Apostolicas que han podido conceder, y estender à los Racioneros de dichas Iglesias las ceremonias, y officios de los Canonigos, y assi son quasi Canonigos los Racioneros de dichas Iglesias, y tienen voto en los Cabildos, y gozan del privilegio de los adjuntos, y otros particulares. q̄ aquellas erecciones, y privilegios Apostolicos les han concedido, (123) los quales no puede aprovechar, ni estenderse à los Racioneros de otras Iglesias discretos, por ser privilegios, y estatutos especiales, y contra la disposicion del Derecho comun. (124) por el qual los Racioneros son Beneficia-



ficiados de Clase inferior à los Canonigos, no tienen Prebenda y están excluidos de tener voz, y voto en Cabildo, y consiguientemente de los demás oficios, y ceremonias individuales de la obligación Canonical. (125)

S. LV. Mayormente, que esta diferencia del puesto de los Racioneros à los Canonigos, que el Derecho comun ordenò, està confirmada, y excluidos los estatutos particulares de las otras Iglesias, por la erección de la Iglesia de Granada, hecha por autoridad Apostolica, y disposición de los Señores Reyes Catolicos D. Fernãdo y D. Isabel sus gloriosos fundadores, y restauradores, en la qual expressamēte están diferenciados, y excluidos los Racioneros de tener voz, y voto en el Cabildo en materia alguna, asy temporal, como espiritual, y tambien de los oficios Presbyterales de el Altar Mayor de dicha Santa Iglesia, q̄ pertenecen por la erección solamente à las Dignidades, y Canonigos, señalandos solamente à los Racioneros los Oficios de Diaconos, y Subdiaconos, y otros ministerios de linea muy inferior a la de los Canonigos. (126)

Y porque siendo doze las raciones de esta Iglesia, las cinco de ellas están aplicadas. (127) una al Oficio del Maestro de la Capilla de la Musica, otra al que toca el Organò, y otras tres à la Cantoria de Voces, Contraltos, ò Te-

(125)

Gonzalez ad Regul. 8. gloss. 45. in principio. numer. 38. Garcia de Benefic. 3. parte. cap. 2. numer. 377. Solerg. de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 12. Caputa. p. 1. decif. 84. & 91. Puteus decif. 43. 1. num. 4. lib. 1. Perfect. Confess. d. lib. 4. p. 4. traç. 5. docu. ment. 1. num. 1. ibi: Los medios, y enteros Racioneros, son las personas que gozan los Beneficiados mas inferiores que en si contiene el abilidad Ecclesiastico. Et num. 2. ibi: Si bien ya el dia de oy en todas las Iglesias por sus erecciones, y constituciones tienen determinado, y entabado el ministerio que toca à los medios, y enteros Racioneros, que por no ser uno mismo en todas. sino antes de ver lo, no se puede dar regia general. sino que en cada Iglesia acudan à lo que tuvieren obligación. Et num. 3. ibi: Pero unanimes, y sin controversia afirman los Doctores, y lo enseñan por regia general, que no gozan de Prebenda ni Dignidad alguna. sino solamente de aquella porcion media, ò entera que la Iglesia les señala para su congrua a sustentacion, y que por consiguiente todas las veces que el Derecho, ò Concilio Tridentino trata de los Capitulares, ò Prebendados del Cabildo, no se comprenden los medios, ni enteros Racioneros, Barbol. de Canonic. cap. 4. ex num. 36. & 38.

(126)

Erección Ecclesiz Granatenis Apostolica, & Regia auctoritate facta, ibi: Volumus in super, & de suarum eestudinum instantia, & petitione ordinamus, quod Portionarij non habeant vocem in Capitulo, nec in spiritualibus, nec in temporalibus, &c. Et intra ibidem: Et quod in die Natalis Domini, Epiphania, resolutionis Domine, Ascensionis, Pentecostes, & omnium Sanctorum Decanus Missam maiorem celebrare solemniter teneatur. In Festivitatibus vero B. Virginis Archidiaconus Ecclesie. In Festivitatibus natalis Iohannis Evangeliste, & Iohannis Baptiste, & Apostolorum Petri, & Pauli, B. Magdalene, S. Iacobi, & S. Laurentij Scolasticus in reliquis vero precipuis Festivitatibus Missam celebret maiorem unus de constitutis in reliquis Dignitatibus, cui Decanus, aut Prior in absentia Decani in ianxerit. Ceteris verbo diebus totius anni unus de Canonicis. Et cum aliquis de constitutis in Dignitatibus celebraverit, unus de antiquioribus Canonicis, Diaconis, ministraverit in officio Diaconi: aliquid officij Diaconi, & Subdiaconi, non Canonici, seu Portionarij Diaconi, & Subdiaconi esse solent.

(127)

Por Cedula del Señor Emperador Carlos V. de 10. de Noviembre de 1528.

nores,ò Tiples, en q̄ sirven Don Joseph Pelegrin, y D. Francisco Blanco, que litigan esta causa; y assi se reconoce manifestamente estar conservada en la Iglesia de Granada, por su ereccion, la diferencia esencial, que conforme à derecho comun, tienen los Beneficios Canonicales de las raciones; y assi en esta Iglesia no pueden presumir los Racioneros hazer papel, oficios, y ceremonias propias de Canonigos, como en otras Iglesias donde se igualan, y equivocan con ellos por particulares estatutos, y privilegios.

§. LVI. Y por esta misma consideracion se excluye también el argumento, que para el mismo intento se han valido los Racioneros, por dezir, que traen el mismo habito de Sobrepellices, y Capa de Coro que los Canonigos, y concurren con ellos en la Regió de las sillas altas de Coro, y otras concurrencias de oír Sermones, hazer offrendas, &c. Porque la uniformidad de el habito de las Capas, y Sobrepellices es comun à los Canonigos, y Racioneros en esta Iglesia, como lo es en la de Toledo, y casi todas las de estos Reynos: y esta circunstancia no puede ser titulo para constituir à los Racioneros en linea de Canonigos; porque *habitus non facit Monachum.* (128) Y en la Iglesia de Granada, y en la de Sevilla, y otras de estos Reynos, se practica dar el habito de las Capas de

(128)

Cap. porrectum, de Regular. Trident. sess. 14.  
de reformat. cap. 6. Bolet. disquisit. Clerical.  
p. 1. tit. de disciplina. Cleric. §. 15. num. 29.  
Azor. p. 1. lib. 12. cap. 2. q. 34

Coro, no solo à los Racioneros, sino tambien à otros Ministros, que solo tienen plaza de Cantores, y así lo practicò esta Iglesia con D. Joseph Pelegrin, y D. Francisco Blanco, que oy litigan, antes de ser Racioneros, y se haze por asegurar mas con el adorno, y honra de la Capa, y region de asiento alto en el Coro, y otros cursos la facilidad con que los de esta profesion se pasan de vna en otra Iglesia.

§. LVII. Ni de las concurrencias à los Sermones, Procesiones, Ofrendas, y otros semejantes Actos puede sacarse argumento para introducirse los Racioneros à los Oficios, y ceremonias individuales de los Canonigos; porque aquellas concurrencias son actos comunes à todos los Ministros de la Iglesia, desde el Prelado, Dignidades, Canonigos, Racioneros, Capellanes, hasta el ultimo Acolito, que todos componen el Cuerpo vniversal de vn Coro, y de vna Iglesia; (129) mas en estos mismos Actos se conserva la diferencia de cada puesto, y las ceremonias de cada vno, y de otros comunes, y generales à todos los individuos de la Iglesia, no puede traerse illacion (130) para los especiales oficios, y ceremonias espirituales, que por derecho chocan à los Canonigos, y al Prelado que componen la Comunidad especial del Cabildo Eclesiastico, (131) para resolver los ne-

(129)  
 Barb. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 1. n. 4. Thusc  
 pract. conclus. 3. litt. E. conclus. 195.

(129)  
 Barb. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 1. n. 4. Thusc  
 pract. conclus. 3. litt. E. conclus. 195.

(130)  
 Cap. 1. Cap. Pastoralis, de rescript. 1. Papinia-  
 nus exuli, ff. de minor. Thusc. litt. A. conclus.  
 510. num. 2.

(131)  
 Cap. 1. cap. sua super, c. novit. de his, que sũt  
 à Prælat. ca. Ecclesia 16. q. 1. Trident. sess. 24.  
 de reformae. Duaren. de Sac. Eccles. Minist.  
 lib. 1. cap. 18. Theodosius Rubeus in singul.  
 Rotæ tom. 2. p. 2. verb. *Capitulum*, §. 1. num.  
 1. & 3. Perfect. Confess. dict. lib. 4. p. 4. tract.  
 1. docum. 1. num. 1.

gocios espirituales, y eclesiales de la Iglesia: de que están expressamente excluidos los Racioneros de Granada, por su ereccion, y aun en las Iglesias donde tienen voto los Racioneros en el Cabildo, y concurren con los Canonigos a esta, y a las demás funciones Eclesiasticas, no por esso se tienen por de Corpore Capituli, ni participá los officios, y ceremonias Canonicas, sino es en lo preciso que el Estatuto, y Privilegio Apostolicos le dió. (132)

(132)

Ne constat ex adductis sup. num. 125. Episc. Viliarro: dict. 1. p. q. 8. ex num. 49 Genucis in prax. Archiepisc. capit. 85. numer. 21. Theodosius Rubensis in singul. Rota tom. 2. p. 2. verb. Capitulum, §. 1. num. 2. Rota decis. 708. num. 6. p. 2. recentior. Barbof. de Canon. cap. 37. num. 15. Loterius de re benefici. lib. 1. q. 15. num. 23.

*Responde se al argumento que se baze por los Racioneros, con los exemplares de pleytos Eclesiasticos, seguidos en la Chancilleria, y otros Tribunales.*

§. XVIII. De este argumento se ha hecho mencion en el hecho. §. VIII. y de los quatro pleytos que por testimonio, en relacion se presentaron por parte de vuestro Fiscal de dicha Real Chancilleria ante el ~~Prin~~, para excluir su processo, y fundar el de la Sala en esta causa, y consta por ellos, que por el año de 1549. se siguió pleyto en dicha Chancilleria por demanda del Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de Guadix, contra su Obispo D. Martin Perez de Ayala, sobre que les perturbava en el derecho, y possession, que aquel Cabildo tenia, en virtud de su

*Procurator*

(131)

(131)

su erección para que el Dean li-  
masse a Cabildo, y le governasse,  
y presidiessse, y sobre militar, y e-  
regir a los Capitulares que se del  
compuesssen dentro del Cabil-  
do, y sobre dar licencias a los Pro-  
bados, y Ministros para salir del  
Coro, y sobre el nombre y título  
de Secretario del Cabildo, en que  
huvo declinatoria del Obispo, y  
sin embargo se procedió judicial-  
mente, recibiendo informacio-  
nes por una, y otra parte, y huvo  
auto de manutención en favor  
de el Cabildo de 9. de Enero de  
1550. de que se suplicó por parte  
del Obispo, y se admitió la supli-  
ca, y en revista se confirmó, refor-  
mando el auto en algunas co-  
sas.

§. LIX. El otro pleyto se  
siguió por demanda de aquel mis-  
mo Cabildo, y el Canonigo Ma-  
gistral de dicha Iglesia por el año  
de 1555. contra el Provisor de  
aquella Ciudad; porque les per-  
turbava en la posesión que el  
Cabildo tenia de hazer la tabla,  
y elegir Predicadores para su Pul-  
pito, y el Magistral de elegir los  
Sermones que quisiessse para pre-  
dicarlos: y aunque consta averse  
substanciado este proceso, no pa-  
rece aver llegado a determinar-  
te, sino es en quanto a la reten-  
ción de el en la Sala por auto de  
6. de Noviembre de 1555.

§. LXX. Otro pleyto fue,  
el que se siguió por demanda del  
Obispo D. Melchor de Voz-Me-  
dia-

diño de dicha Iglesia de Guadix, contra el Abad y Cabildo de  
dicha Iglesia, en la qual obre un pedir-  
le la posesion, y rre de qual dize-  
cion ordinaria de aquella Aba-  
dia, por que no juray a las concot  
didas que son las dhas. Iglesias tie-  
nen, en que se proveyon, dize-  
sones, en que asi en el dho. Ca-  
bildo, como del Obispo, halla po-  
nerle en dho. y posesion de la ju-  
risdicion de aquella Abadia.

El ultimo pley-  
to fue el que se siguió en dicha  
Chancilleria por deniada, del di-  
cho Obispo D. Melchor de Voz-  
Mediano, contra el Abad, y Cabil-  
do de dicha Iglesia de Baza, pre-  
tendiendo el Obispo la quarta  
parte de los diezmos de aquella  
Abadia, y que se tocavan confor-  
me a la ereccion de la Iglesia Ca-  
thedral de Guadix. Y aunque la  
parte del Cabildo declinó, se de-  
claró la Sala por juez competen-  
te por auto de 23. de Octubre de  
1592. y se siguió del ptes. por am-  
bas partes, en que hubo diferen-  
tes autos, y articulos, que se vine-  
ron a concluir en obligar al Obis-  
po, y a la Iglesia de Baza, a que se  
concordasen, y comprometiesse  
en juezes arbitros, que determi-  
naron la causa en favor de la Igle-  
sia de Baza, señalándole al Obis-  
po solamente la renta de vna Ca-  
nógia de todas las decimas de  
aquella Abadia, y asi se obleyó.

lib. 1. fol. 111. r. Con estos exem-  
plares de tiempo tan antiguo, y



(135)

Verfatur Praefes Covarruv. pract. cap. 35. num. 2. verficul. *Tertio quoties*, Rodrigo Xarez alleg. 28. num. 1. Gregor Lopez, in l. 22. gloss. *No los deven aver*, & in l. 24. gloss. *Tomé diez no*, tit. 20. part. 1. Azevedo l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop. Abendaño, cap. 4. Pratorum Anstaf. Hermon. de Sacror. Immunit. lib. 3. cap. 19. num. 90. Camill. Borrell. de regum. Chatol. pract. cap. 59. Ioann. Marian. rerum Hispan. lib. 15. cap. 9. & 15. Bobadilla, lib. 2. cap. 18. num. 141. & núm. 221. Plura accurate cumulat in proposito Eruditissimus Doctor D. Eugenio de Ribadeneira, Magist. Escuela de la Iglesia de Granada, en vna docta alegacion por dicha Iglesia en el pleyto del despojo del Racionero D. Alonso Cano, ex num. 19.

(137)

Consta por Bullas Apostolicas del Papa Innocencio VIII. Subdata Romæ apud S. Petrum Ann. Incar. Dominic. 1486. à 13. de Diciembre, de que ay traslado autorizado en el Archivo de dicha Iglesia de Granada, & testantur Praefes Covarruv. dict. cap. 35. num. 2. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 141. Zeva l. de cognit. violent. q. 65. num. 10. Salcedo de leg. polit. lib. 2. cap. 13. n. 41. Mieres de maiorat. 3. p. q. 11. num. 28. Solorza. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 3. num. 21.

(138)

Esta preeminencia del derecho de Patronato en los Principes, y Reyes, es mas eficaz, y de mayores prerrogativas en todas las materias Eclesiasticas, que el derecho de Patronato de las personas particulares, l. ergo, l. cum multa, C. de bon. quæ liber. ibi: *Imperialis fortuna omnes super eminent aliàs*. Covarr. pract. cap. 36. num. 6. verficul. 2. Iacob. Samer. lib. 3. variar. ca. 14. a num. 31. Saig. de supplic. 1. p. cap. 1. n. 137. Cavedo de Patronat. Reg. Coronæ, cap. 1. Palacios Rub. in tract. de benefic. vacant. in Curia, §. 11. Episc. Palafox in allegat. 4. por el Clero, y Estado Secular de la Iglesia de lo: Angeles, con las Religiones, sobre las Doctrinas, num. 10. fol. mihi, 229.

erecciones, y estatutos de aquellas Iglesias, y así está alegado, y deducido expresamente en las peticiones, y autos de todos los dichos pleytos: y este fue el fundamento porque se retiraron, y judicialmente se sustentaron, y determinaron en aquella Chancilleria, como consta por dichos procesos, para lo qual se hallava en aquel tiempo la Chancilleria con el uso de la Real Jurisdicción, para todas las causas, y negocios pertenecientes à la Regalia del Patronato Real de su distrito, en que están dichas Iglesias, y para proceder en tales causas Eclesiasticas, y entre personas Eclesiasticas, estuvo fundada la intencion de la Chancilleria en la dispensacion, y privilegios Apostolicos cedidos à la Corona de Castilla, y a los Señores Reyes Catholicos, así de todas las rentas decimales de aquel Reyno de Granada, (136) como tambien de preeminente derecho de Patronato de todas sus Iglesias, Prebendas, y Beneficios, y provisiones de ellos, (137) en cuya virtud los Señores Reyes Catholicos fundaron, y dotaron todas las Iglesias, Prebendas, y Beneficios de aquel Reyno, y usaron de la Regia preeminencia del Patronato, (138) desde que se concluyó la conquista de él, que fue por el año de 1492. Y así es manifestado, que se fundó el processo de la Chancilleria en aquellas causas



Eclesiásticas en la calidad de Patronato Real que tienen, y en los privilegios Apostólicos, que por tan justos motivos disponían en el fuero, y comunidad de las personas, y materias Eclesiásticas en aquellas causas, y así lo reconocen el Presidente Covarruvias, y todos los que después de este Auto han escrito, y tocado este punto (139) y con este mismo título sobre el conocimiento de estas causas Eclesiásticas de Patronato en las Audiencias, y Chancillerías de las Indias; como refiere el Doctísimo D. Juan de Solorzano (140) y en el título de privilegios Apostólicos, y calidad de Real Patronato, se funda también la costumbre, y práctica de la Real Audiencia del Rey no de Galicia, de que se ha hecho argumento, como lo afirma Bobadilla (141) y otros Autores de este Reyno.

S. LXIII. Y siendo el fundamento que hubo en la Chancillería de Granada para proceder en los pleytos, y exemplares presentados, la calidad, y derecho del Regio Patronato, y sus privilegios Apostólicos que lo autorizã, es manifestado que dicha práctica no se puede hazer argumento, ni extētion a otras causas Eclesiásticas, y espirituales, y entre personas Eclesiásticas que no tocaren al Real Patronato, y en que no huviere privilegios Apostólicos, y dispensacion del

(139)  
Covarruv. pract. dict. cap. 35. n. 2. vñ c. 1. de suplicas r. deca. r. r. t. hora. 135. Bobadilla lib. 2. cap. 18. num. 27. Gregor. Lopez in la 8. de suplicas. para. 2. g. o. n. 2. r. 1. 61. e. vñ si se privilegia real ac. S. de r. de leg. vñ lib. 2. cap. 13. num. 28. de la obra de la obra de D. Juan de Solorzano de sac. Indiar. n. com. 2. lib. 3. cap. 2. a. num. 31. Fray Manuel Rodriguez. quit. Reg. tom. 1. cap. 2. r. 1. cum pluribus actis ad Episcop. D. Juan de Solorzano in dex. allegat. 47. por el C. l. e. y Estado de la Iglesia de los Angeles, contra las Religiones, sobre las Doctrinas, ex nu. 7. 2. vsque ad 11. y en el informe, y alegaciones dedicadas al C. de de Castrillo, siendo Presidente de la Contad. de Indias, ex num. 3. 2. fol. in b. 19.

(141)  
Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 13. num. 147. ibi: *En la Real Chancillería de Granada y en la Audiencia de Galicia, se practica conoser del derecho de las causas possessorias espirituales, mayormente entre Iglesias, lo qual no se practica en la Chancillería de Valladolid, y la raxon, a mi parecer, es, porque el Patronazgo, y provisión de las Iglesias, y Beneficios de aquellos Reynos es Real.* Zouallos de cognit. vicent. q. 65. n. 19.

Fuero de Inmunidad Ecclesiastica de ellas, pues como queda arriba discurrido, y fundado, ninguna costumbre, y practica, aunque sea inmemorial, puede justificar el processo de los Magistrados Seglares, en materias, y entre personas Ecclesiasticas, sino es en fuerza de privilegios Apostolicos, (142) o a lo menos en suposición, o fama constante de ellos; (143) y assi por concurrir este titulo de dispensacion, y privilegios Apostolicos en los Reynos de Francia, Portugal, Aragon, y otros referidos en el argumento, se admite la costumbre, y practica que ay en dichos Reynos de conocer los Magistrados, y Tribunales Seglares de algunas causas, y materias Ecclesiasticas, como afirman los Autores, (144) que refieren la practica de dichos Reynos.

(142)

Constat ex aduersis sup. ex §. 40.  
Covarruv. variar. lib. 1. cap. 10. num. 14. ver  
ficu. Ex. q. 40. inferius.

(143)

Felicius in cap. accedentes de prescript. m. 266  
Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Præhud. 76  
num. 128. Marta de iurisdic. 4. p. Censur. 1.  
cau. 64. num. 13. Puzos. decis. 199. & decis.  
365. Sese in Epist. ad Regem. lib. 2. decis. ad  
princ. num. 172. Afferius reg. 1. num. 20. ver  
ficul. Duodecima falsis. Rota. decis. 215. p. 2.  
Noylissin. Carol. Grassi de esse lib. Clericac.  
lib. 1. an. 381. Rota. apud Farinacium. p.  
2. decis. 614. num. 11. Alex. Sperell decis. 37.  
per totam Suarez contra Regem Angliz. lib.  
4. cap. 34. num. 17. & facient. plura aducta à  
Doctore D. Didaco Casti. illo Sacre Rote Au  
ditore Conuictissim viro, in allegat. per im  
munit. B. cles. in vas Granatens. contra los Al  
caldes de Corte, ex num. 104.

(144)

De quibus sup. num. 136. Covarruv. pract. d.  
cap. 35. num. 1. Decissimus Vice-Chance  
llarius D. Christoforus Crespi tom. 2. decis.  
53. ex num. 36. Mieres de maiorat. 3. p. q. 11.  
ex num. 28. Parlad. quesid. different. 9. §. 1.  
num. 34.

§. xv. De que se infiere que la Sala de la Chancilleria de Granada notuvo fundamento legitimo para proceder judicialmente en la causa de las ceremonias de las Belas, Ceniça, y Palmas; porque, o esta causa no se reputa por de Regio Patronato, y en este caso se halla la Chancilleria con la incapacidad que el derecho de el Fuero, è Inmunidad Ecclesiastica tiene establecida, y q no està dispensada en la Corona de Castilla, ni ay costumbre, ni practica en ningun Tribunal de ella, de conocer judicialmente en causas de materias Ecclesiasticas, ni

entre personas de este Estado, fi-  
no es de las que tocan a Patrona-  
to, diezmos, y tercias concedidas  
por la Sede Apostolica a esta Co-  
rona; porque no se ha concedido  
privilegio por la Sede Apostol-  
ica a esta Corona, en que pueda  
fundarse el conocimiento de o-  
tro genero de causas que las de  
Patronato Real, diezmos, y ter-  
cias, ni a fama de tal dispensa-  
cion, ni privilegio. (145) ni que  
se ayan pedido, por parte de los se-  
ñores Reyes, en que esta Coro-  
na se ha señalado; entre todas las  
del mando, conservando en este  
Reyno el fuero, è inmunidad  
Eclesiastica de sus vassallos de es-  
te Estado, segun que por derecho  
comun está establecido. y por es-  
ta razon assientan los Doctores  
de este Reyno, no averse practica-  
do conocimiento de causa poses-  
soria, ni de propiedad entre Ele-  
sasticos en la Chancilleria de  
Valladolid, (146) en cuyo dis-  
trito no ay Iglesias que toquen  
al Real Patronato.

S. LXVI. Y si esta causa  
de dichas cetermonias de las Be-  
las, Ceniza, y Palmas se reputa  
por de Regio Patronato, se halla  
en ella la Chancilleria con la mis-  
ma incapacidad, y como si no hu-  
viera privilegios Apostolicos que  
la dispensassen, despues que los  
señores Reyes fueron servidos  
de apartar, è inibir a la Chanci-  
lleria de Granada del vso de ju-  
risdiction, y conocimiento de las

cau-

...

LIB. II

...

**(145)**  
Aviendose concedido muchos para otras Co-  
terias, como refiere Salgado de Reg. procer.  
t.p. cap. i. Pralud. 3. ex num. 197. Bobadilla  
lib. 2. cap. 18. num. 144.

...

**(146)**  
Bobadilla dict. lib. 2. cap. 18. num. 141. de die  
tum est sup. num. 141. Zavallos de cognit. vio  
lent. q. 69. num. 10.

L. Iudic. si solvitur 58. ff. de iudic. l. i. l. iud. et iud. solvitur et etate eo. qui iudicare si ferat. et et iud. eo. qui maius imperium in eadem iurisdictione habet. Vbi Doctores Sesse de inhabitat. cap. 9. num. 14. & cap. 24. num. 1. Cepicinus de cl. 9. num. 16. Ioanna. Garcia de iobilitate. gloss. 1. m. 5. verficul. is e facit. Pereg. de iur. Fisc. lib. 1. t. i. de ijs. qui iura Fiscalia habent. num. 75.

EL REY.

Por quanto el Rey mi señor, y Padre, que que san Gloria aya, mandò dar, y diò una cedula firmada de su Real mano, y referendada de Francisco Gonzalez de Heredia su Secretario, y fecha en Martin Muñoz a 7. de Abril del año pasado de 1603. que es del tenor si guiente: EL REY. Por quanto viendo entendido el Rey mi señor, que aya Gloria, que administrase el mi Consejo Real, Chancillerias, y otros diversos Tribunales, pleytos, y negocios tocantes a su Patronazgo Real, padecia su derecho, y por no hallarse los papeles, quando eran menester, por andar en tãtas manos, se seguian otros inconveniẽtes de conuideracion, deseando obviarlos por vna cedula, y orden que diò a mi Consejo de la Camara, llamada de su Real mano, en Madrid a 6. de Enero de el año de 1588. mandò, entre otras cosas, que de alli adelante todos los negocios q̄ fuesen de justicia tocantes a su Patronazgo Real en estos mis Reynos de Castilla, y el ue Navarra, y Islas de Canaria, de qualquier calidad que fuesen, se viesen, y determinasen en el dicho mi Consejo de la Camara, y no en otro Tribunal alguno. Y aviendo despues desto sido su Magestad informada, que las partes squien tocava algunos de los dichos negocios acudian al dicho mi Consejo Real, por via de fuerza, donde se enoçe de ellas, y se hallavan los tres Consejeros que tenia nombrados por del de la Camara, y que si se diera lugar a esto se siguieran inconvenientes, por otra su cedula hecha a 17. de Março del año 1593. mandò, que si de los pleytos, y negocios que entonces avia pendientes, y se moviesen adelante en el dicho mi Consejo de la Camara, sobre cosas tocantes al derecho del dicho mi Patronazgo Real, las partes a quien tocase, pretendiesen que avia fuerza, y imbecando el auxilio de ella, apelassen, y se agraviasen en el dicho mi Consejo Real, y pidiesen se traxessen a él, por via de fuerza, los procesos, y autos de los dichos negocios, que en tal caso diessen las provisiones que fuesen necesarias, para traer los dichos procesos al dicho mi Consejo Real, en el qual se viesse, y determinasse sobre el articulo de si avia la dicha fuerza, ò no, lo que fuesse justicia por los dichos tres de el dicho Consejo, que su Magestad tenia proveidos por del de la Camara, y por los que adelante fuesen de ella, havandose presente el Secretario que entonces era, ò fuesse adelante, del dicho mi Patronazgo Real, y no otra persona alguna a quien para dicho efecto se ordenasse por las dichas provisiones, se entregasen a los dichos procesos, y papeles originalmente. Y aviendo yo presntado el año de 601. vna Canongia de la Iglesia Colegial de la Ciudad de Antequera, que es de mi Patronazgo Real, a Maestro Pedro Ramirez de Montoya, Racionero en ella, y negadole el dicho mi Consejo de la Camara, por dichas causas que para ello precedieron la posesion de ella, acudieron a dicho mi Consejo Real, pidiendon se traxessen a él los papeles tocantes a esto, para que se viesen en justicia, por el agravio que dezia se le azia de no mandarse dar la dicha posesion. Y en el dicho mi Consejo Real se proveyò auto, ordenando se traxessen a ellos dichos papeles, el qual no se pudo executar, ni llevar por entonces a debido efecto, por ser sobre

causas de Patronato de las Iglesias de aquel Reyno, y reservar el vso de esta Regalia, y privilegios Apostolicos de ella a sus Reales Personas, y Consejos de Hazienda, y Camara de Castilla, como consta por cedula. La primera, su fecha en Martin Muñoz en 7. de Abril de 1603. Y la vltima, q̄ se proveyò a pedimiento de la Iglesia de Granada, por el señor D. Felipe III. que Dios tiene, su fecha 22. de Enero de 1657. que estan presentadas en el processo de la Sala, por parte del Cabildo, declinando su procedimiento; porque en virtud de dicha refervacion, quedò inhibida aquella Chancilleria, y excluida de tener vso de dicha dispensacion, y privilegios Apostolicos en causa alguna que toque a la Regalia del Real Patronato, y cortado el vso, costumbre, y practica antigua, y antecedente que tenia de conocer de estas causas, (147) como

CO-



en Martin Muñoz a siete de Abril de mil y seiscientos y siete años. YO EL REY. Por mandado de Rey nuestro señor, Francisco González de Heredia. Y aora por parte de el Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Granada, se me ha hecho relacion que necessita de tener en su poder la dicha cedula, para hazerla notoria quando sucediere introducirse pleytos sobre las causas en ella contenidas en mi Audiencia, y Chancilleria de aquella Ciudad, y ante el Ordinario de ella, y otros Tribunales, y escusar con su execucion, gastos, y dilaciones que de lo contrario se siguen, suplicóme fuesse servido mandarle dar para el dicho efecto. Y aviendo visto en mi Consejo de la Camara, lo he tenido por bien, y por la presente mando, que siempre que por parte de los dichos Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Granada se pidiere cumplimiento de lo contenido en la cedula aqui insertada en la dicha Chancilleria, y ante el Ordinario de aquella Ciudad, y otros qualesquier Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, se guarde, cumpla, y execute su tenor inviolablemente en todo, y por todo: que assi es mi voluntad, y conviene a la buena administracion de justicia. Fecha en el Partido a veinte y dos de Enero de mil y seysientos y cinquenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio de Aloia Rodarte.

(148)

Quos retulimus sup. num. 189.

(149)

D. Juan del Castillo, tom. 7. cap. 41. n. 163.  
D. Iuã de Larrea alleg. Fiscal. 27. n. 9. tom. 1.  
arg. text. in l. quia tale vbi Petrus Barboffa, ff. solut. matrim. à num. 22. & 43. cap. sane, de privileg. Menoch. consil. 1007. à num. 95. volum. 11. Ansaldo. de iurisdic. part. 3. tit. vnico. cap. 8. n. 139. Ioann. Garcia de nobilit. gloss. 1. nu. 5. ex versiculi. *Prætereafacit*, Solorç. de iur. Indiar. lib. 4. cap. 3. num. 27. Bobadilla cap. 18. num. 213.

(150)

Vt constat ex Bulla Eugenij IIII. data Bononia ann. 1436. q. est à inserta en otra del Papa Inocencio VIII. subdara Romæ Sexto Idus Decembris ann. 1486. que están autorizadas en el Archivo de dicha Iglesia de Granada, por las quales se concedió à los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y D. Isabel, y sus sucesores en esta Corona plenissimamente el derecho de Patronato de las Iglesias, y Beneficios de este Reyno, como consta de sus clausulas, ibi: *Habita super his cum fratribus nostris de liberatione matura, de illorum consilio, & expresso consensu, plenum eius Patronatus perpetuis futuris temporibus. Ferdinando Regi, & Elisabeth Regina, eorumq; successoribus imperpetuum dictorum Regnorum Regibus, qui pro tempore erunt, accessoriat. Apostolica tenore presentium concedimus. & volumus ad eos de cetero plenarie, & liberè pertinere. Et infra ibidem: Et hoc autem Regibus præfatis in eisdem Ecclesijs, Monasterijs, Prioratibus, Canoniciatibus, & Præbendis, ac Portionibus, & Beneficijs Ecclesiasticis nullum aliud ius, quam Patronatus, & presentandi huiusmodi acquiri volumus: nec alijs. quomodolibet Apostolica Sedis, & aliarum Ecclesiarum libertati, superioritati, ac iurisdictioni in eisdem præiudicari intendimus.*

(151)

Argum. text. in l. quisquis, C. ad Iuliam Maiest. l. ius Senatorum, C. de Dignitat. cum alijs aduētis à Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. vnico, num. 133. Salgado de Reg. protect. l. 1. p. cap. 1. prælud. 3. sub. num. 27. & cap. 2. num. 44. Toro voto 87. num. 21. D. Juan del Castillo, de tere. cap. 41. num. 163. Aponte de potestate pro Reg. titul. 7. §. 6. numer. 3. Abendaña

conoció en el tiempo que corrió los pleytos, y exemplares presentados, del qual expressamente hablan el Presidente Covarruvias, y los demás Doctores, (248) y despues de dicha reservacion, no ha tenido, ni puede introducirse la Chancilleria à conocer entre personas Eclesiasticas de las causas de Patronato, sin comission particular de V. M. porque la jurisdiccion ordinaria que administran las Chancillerias, no se puede estender à las causas, cuyo conocimiento toca privativè (149) à la persona Real, y al Consejo por titulo extraordinario de privilegios personales, quales son los de los derechos de Patronato: (150) y aunque la Chancilleria representa la Persona del Rey, (151) y salen en su Real nombre, y Sello los decretos; esto es, por ficcion, y representacion,

tacion, (152) à diferencia de el Real Consejo de Camara, donde verdadera, y realmente asiste la Persona del Rey, preside, (153) y firma de su Real Mano los Decretos, y Consultas, y le toca derechamente el uso de tales privilegios, y regalia del Patronato.

(152)  
Parlad. quocid. dif. 10. num. 20. ibi: *Verum enim vere, quamvis in multis convenient, tamen longè àfferre in propatulo est; Regios enim Consiliarios longo intervallo ceteris omnibus Magistratibus prestare, notissima res est: quòvis enim Regalibus Pratorijs, seu Obàcellarijs, ex auctoritate Regij Sygilli Rex ipse presens esse intelligatur, verum ad perfectionè sit: At in Regio Consistorio Rex ipse ve vera praesto est, & idcirco còsiliarij, ipse etus pars esse dicuntur. Quantùm igitur est discrimini inter verum, & fictum, quòtum inter imaginem, & rem ipsam tantum Regij Consiliarij à ceteris Magistratibus distat.*

§. LXVII. Este discurso es manifesto por muchos exèplares de pleytos de materias Eclesiasticas, y entre personas de este Estado, Obispos, y Cabildos, q̄ se hã dedacido, y seguido en vuestros Reales Còsejos de Hazienda, y Camara de Castilla, desde el tiempo de dicha reservacion, y de 70. años à esta parte, sobre pretensiones particulares de preeminencias, y derechos, rentas, y emolumentos de las Iglesias de aquel Reyno, y entre los Cabildos, Beneficiados, y demàs Ministros de ellas, y algunos estàn pendientes, como es el que se sigue por parte del Arçobispo, y Cabildo de la Iglesia de Granada, còtra el Convento, y Monjes de la Cattedra de aquella Ciudad; sobre el derecho de propiedad, y possession à los diezmos de la hazienda de aquel Monasterio: Y aviendo se introducido en la Chancilleria, por causa de Patronato, se declinò su jurisdiccion, y fue inhibida del proceso en dicha causa, y remitida à vuestro Real Consejo de Hazienda, donde està pendiente.

(153)  
Parlad. di&. dif. 10 nu. 22. Episc. Villarreal goviera. pacific. p. 2. q. 11. art. 1. numer. 32. Valenzuela Velazquez, consil. 94. num. 1.

§. LXVIII. Y de esta calidad fue el pleyto que de seis años à esta parte se siguiò en dicho vuestro Real Consejo de Camara, entre el Racionero D. Alonso Cano, y el Arçobispo, y Cabildo de dicha Iglesia; sobre el despojo de la racion que se hizo, por no averse Ordenado in Sacris dentro del termino que la ereccion de dicha Iglesia, y Concilio de Trento disponen, y prorrogaçiones que V. M. fue servido de concederle, y ay otros muchos exemplares (154) en vuestra Camara: de que se infiere, q̄ la Chancilleria de Granada tiene oy la misma incapacidad pa-

(154)  
Como es el pleyto que se siguiò en la Camara entre los Capellanes del Coro de dicha Iglesia de Granada, y el Dean, y Cabildo de ella, sobre pretender se convirtiesen las Capellanas en medias raciones, y se les restituiese una quota de maravedies, que se aplica

ron al Collegio Eclesiastico, que lo determinó en revista, y se despachó executoria por auto de 3. de Diziembre de 1647.

§. El pleyto sobre la preeminencia de vn asiento, y silla alta, en el Coro de dicha Iglesia, que se ha pretendido, y seguido en la Camara contra el Dean, y Cabildo de dicha Iglesia, por los Cavalleros poseedores de la casa, y mayorazgo de Fernan Perez del Pulgar.

(155)

L. iudicium solvitur 58. de iudic. cum alijs aductis sup. num. 147. D. Iuan del Castillo de tertijs tom. 7. cap. 12. ex num. 26. D. Iuan de Larrea, alleg. Fiscal 27. num. 9. tom. 1.

ne en terminos de derecho comun, con que en qualquiera caso se halla la Chancilleria de Granada sin fundamento q̄ pueda justificar el conocer judicialmente de causas Eclesiasticas, y entre personas Eclesiasticas; ora seá de las que notocan à la Regalia del Real Patronato, por no aver en la Corona de Castilla privilegio Apostolico, ni suposicion, ni fama de èl, en que se pueda fundar costumbre, y practica, para conocer destas causas; ò ya sean de las que tocan à dicha Regalia de Patronato, por estàr inhibida, y reservado el vso de los privilegios Apostolicos (en que se funda) à vuestros Reales Còsejos de Hazienda, y Camara de Castilla, y solo queda en la Chancilleria facultad para proceder de hecho, y alçar las fuerças, y violencias q̄ los Iuezes Eclesiasticos hizieren, por el recurso extraordinario de la via de fuerça, en que se procede extrajudicialmente, sin hazer au-

(156)

Vt constat ex pluribus aductis à Salcedo de Reg. protect. 1. p. cap. 1. pralud. 5. per totum ex num. 193. Covarauy. pract. cap. 35. num. 3. versicul. Nec Regij. Sesse de inhibit. cap. 8. §. 3. sub. num. 70.

(157)

Vt constat ex traditis à Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. pralud. 3. ex num. 79. & 93.

(158)

...

ta conocer judicialmente en causas Eclesiasticas de Patronato Real que tuviere, no aviendo aquellos privilegios Apostolicos de tal preeminencia, y regalia en esta Corona; pues la reservacion del vso de ellos à vuestros Reales Consejos, dexò à la Chancilleria excluida de vsar de dicha dispensacion, y privilegios (155) Apostolicos, en que se funda la Regalia de Patronato, y solo cò la potestad, y jurisdiccion que tie-

tos de jurisdiccion, (156) ni vsar de privilegios, sino solo de los que el Derecho Divino, (157) y natural previno, para la natural proteccion, y defensa de las violencias, en que adelante se discurrirà: Con que parece quedar respondido al argumento de los exemplares, y practica antigua de dicha Chancilleria.



*Proponefe la tercera oposcion.*

§. LXVIII. Las consideraciones referidas podria aver movido à vuestro Fiscal de dicha Real Chancilleria à pretender en sus peticiones, y alegaciones, así en los procesos de la Sala, como en el del Eclesiastico, fundar por otro diferente medio el procedimiento de la Sala, con decir, que no se ha procedido judicialmente, ni con vfo de jurisdiccion, sino solo extrajudicialmente, interponiendo, y aplicando la Sala, que representa vivamente la Real Persona de V. M. (158) la potestad extrajudicial, y economica, que asiste, y pertenece à V. M. como Padre, Tutor, y Protector (159) de sus vassallos, para impedir, y alçar de hecholias violencias, perturbaciones, y despojos que se les intentaren, è hizieren por qualquier personas seglares, ò Eclesiasticas en qualquier materia, coadjuvando con esta potestad, y auxilio la defensa natural de hecho, y propia autoridad, que pertenece à qualquier particular acometido, y perturbado, y es licita extrajudicialmente por derecho (160) natural, (161) Divino, y positivo, (162) sin peligro de que en tal caso se pueda incurrir en pena alguna, ni censuras, ni que tenga lugar la incapacidad, y prohibición q̄ corre en el exercicio, y actos judiciales de la jurisdicció cõ-

(158)  
 L. quisquis C. ad l. Iuliam Maieft. cum alijs  
 aduct. sup. num. 151. Valenz. Velazquez con-  
 sil. 94. num. 3. Parlad. quotid. differ. 10. num.  
 10. Episc. Villarreal govier. pacif. p. 2. q. 1. l.  
 art. 1. ex num. 33.

(159)  
 Cap. Regum offic. cap. Principes Szecali 233  
 q. 5. authent. vt iudic. sine quo quo iurragio in  
 princ. collat. 2. cum plurib. aductis à Salgado  
 de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Prælund. 1. ex num.  
 43. Solorç. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 27. num.  
 40. Ioann. Rendin. de Maieftat. Princip. ver-  
 ficul. Hor. num. 10. Zavallos de cognit. vis-  
 lent. gloss. 5. pertotam.

(160)  
 Cap. Dilat. de senatoc. ex comm. lib. 6. cap.  
 significati, & 2. de homic. Clem. Pastoralis,  
 de re iudicata, l. vitima. vbi communiter DD.  
 ff. de iust. & iur. l. 1. ff. de vi, & vi armat. l. 2.  
 tit. 1. p. 1. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 1.  
 prælund. 3. ex num. 79. Ofsuald. ad Donell. lib.  
 17. cap. 2. litt. D.

(161)  
 Hieremix cap. 21. ibi: *Iudicate mande iudicium;*  
 & *eruite vi oppreffos de manus calumniantium.*  
 & cap. 22. & Pſalmo 81. cum alijs aductis à  
 Salg. diſt. Prælund. 3 num. 95.

(162)  
 Diſt. cap. Regum officium 23. q. 5. l. illicita  
 in princ. & in §. Ne potentior, ff. de offic. Præ-  
 ſidis, l. 1. C. vade vi, l. 1. C. quando liceat vni-  
 cuique sine iudice, Donell. lib. 17. comment.  
 cap. 2. vbi Ofsualdus lit. E.

(163)  
 Salgado de Reg. protect. p. 1. cap. 1. Prælund.  
 5. ex num. 222.

164. A esta oposición se responde, que no parece con- formarse el p<sup>o</sup> c<sup>o</sup> de la Sala con el afecto, e intencion signifi- cada por v<sup>o</sup>stro fiscal, de aver procedido extrajudicialmente, interponiendo solamente la de- fensiva potestad, y auxilio econo- mico; porque como consta por el proceso, y autos de la Sala, admitiò las demandas, y querellas de los Racioneros, recibì sus infor- maciones, citando al Arçobispo, y Cabildo para ellas, y para que pudiesen dar las de lo contrario, admitiò la excepcion declinato- ria, informacion, y autos, que pa- ra justificarla presentò el Cabil- do, y dando traslado de parte à parte, y concluidose por los Ra- cioneros con sumario conocimie- to de esta causa, se pronunciò au- to, y sentençia, en que expresa- mente dize la Sala, que se decla- ra por luez Competente de esta causa, (164) y procede al mismo tiempo à dar la manutencion, y restitucion de la possession de re- cibir las Belas, Ceniça, y Palmas con la ceremonia de Canonigos à los Racioneros, consumiendo en este processo, y sentençia el ju- yzio possessorio sumario de la ma- nutencion, y restitucion del des- pojo, y reservando, como reser- vò, solamente el juyzio ordina- rio possessorio, y petitorio.

(164)

Pronunciòse en la Sala por auto de 24. de Março de este año de 1670. cuyo tener es, vt sequitur.

Vistas por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad, las querellas dadas por parte de los Racioneros de la Santa Iglesia de esta Ciudad de el Reverendo en Christo Padre D. Diego Escalano Arçobispo de Granada, y de el Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, en razon del despojo, que pretendentes han hecho en el tomar de las Palmas, Belas, y Ceniça en las tres Festi- vidades, que celebra la Iglesia estando en possession de tomarlas en pie, sin genuflexion, e igualmente como las toman las Dignidades, y Canonigos. Vistas asimismo las peticiones, probança, y papeles presentados por los dichos Dean, y Cabildo en razon de la declinacion presentada, y los demás autos, informaciones, y sumarios, en razon del despojo hecho por las dichas partes, diçerò, q<sup>ue</sup> declarado se como declaravamos por luez de este negocio, y ar- ticulo de manutencion, amparazò, y ampararon, ma- nutencion, y mantuvieron à los dichos Racione- ros en la possession, vel quasi, en q<sup>ue</sup> se hallan de to- mar, en pie igualmente, y sin diferenciar las Palmas, Belas, y Ceniça, como las reciben, y toman las Dignidades, y Canonigos de la dicha Santa Igle- sia, y mandaron se despachasse provizion de su Magestad para que el dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia mantengan, y restituigan à los dichos Racioneros en la dicha possession, vel quasi, en que esta van antes, y al tie- po de dicho despojo de tomar las dichas Palmas, Belas, y Ceniça en pie, y con igualdad, y que lo cumpia cada uno por lo que le toca, pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienè en es- tos Reynos, y Señorios de su Magestad, y de ser auidos por estranos de ellos, y de nul ducados al que contraviniera lo que sea: y se entienda sin per- juicio de las partes, assi en el juyzio possessorio plenario, como en el de la propiedad, para que lo sean, donde, y como vieren que les convenga: y assi lo proveyeron, y rubricaron, &c.

§. LXXI. Dezir la Sala  
 en la senténcia, que se declara por  
 luez Competente de este pleyro,  
 y vuestro Fiscal, que no ha proce-  
 dido como luez, es implicacion;  
 porque los actos proveidos en la  
 tela del juyzio possessorio. sumario  
 de la manutencion, y despo-  
 jo, son actos, y vfo de jurisdiccio;  
 (165) porque aunque en este juy-  
 zio extra ordinario, y sumario se  
 preceda, sin observar todas las so-  
 lemnidades de los juyzios ordina-  
 rios, possessorios, (166) y petito-  
 rios, sin embargo tiene las esencia-  
 les de el juyzio, que son luez  
 que procede con jurisdiccio, ac-  
 tor, y reo, citacion, audiencia, y su-  
 mario conocimiento de causa, au-  
 to, ò senténcia, (167) sease defini-  
 tiva, ò interlocutoria: con que se  
 determina, y son precisamente  
 actos de jurisdiccio, y mero mix-  
 to imperio; (168) y assi este juy-  
 zio sumario, es vafa fundamental  
 preparatoria del juyzio ordina-  
 rio, (169) y queda desde aquel  
 sumario juyzio comêçado, y qua-  
 si contestado el processo de la ju-  
 risdiccio que se continua, y pro-  
 sigue en el juyzio ordinario si-  
 guiente, en el mismo Tribunal,  
 ò otro competente, quedando de-  
 clarados por actores, y reos. para  
 los juyzios siguientes los mismos  
 del juyzio sumario (170) antece-  
 dente: de que se infiere, que el pro-  
 cesso de la Sala ha sido judicial, y  
 de vfo de jurisdiccio, y no extra  
 judicial, y de potestad economi-

(165)  
 Ut constat ex l. si usufructus 14. c. i. l. equi-  
 simu, que es el texto, en que se funda la practi-  
 ca de este juyzio, ff. de usufruct. ibi: *Cur enim,*  
*(inquit D. Iulianus) ad arma, & rixam proce-*  
*dere patiarur Prator, quos potest iurisdictione*  
*sua componere? Cap. cū venissem, de institutio,*  
*ibi: Nos igitur inter loquimur, & c. Covar-*  
*ruv. pract. cap. 17. n. 4. vericul. Tertio erit.*  
*ibi: Tertio erit hoc in tractatu observandum,*  
*quod ad pronuntiandum hoc interdictum pre-*  
*mittendum est summaria cause cognitio; cū alio-*  
*qui, si de principali interdicto uti possidetis, ago*  
*rebit, esset adhibenda plenaria causa cognitio.*  
 Et vericul. seqq. Equiv. controu. lib. 8. cap.  
 15. in princ. Sesse de inhib. cap. 6. §. 1. ubi  
 9. & 11. & ex num. 40. cum pluribus aductis;  
 Postio de manut. observat. 3. ex n. 16. & obser-  
 vat. 4. pectoram, & observ. 6. ex n. 1. Menoch.  
 de retin. remed. vltim. num. 1.

(166)  
 Posthius observ. 78. cum 4. seqq. Covart. pract.  
 d. cap. 17. num. 4. vericul. *Quintum est prate-*  
*rea,* Sesse dicto cap. 6. §. 1. ex num. 46.

(167)  
 Robert. Marant. in specul. p. 1. num. 1. & 4. ex  
 text. in cap. Forus, de verb. signific. cap. sicut  
 sine iudicio, 2. q. 1. cap. in causis, de re iudicio,  
 Covarruv. d. cap. 17. nu. 4. Posthius de manut.  
 observat. 78. cum quatuor seqq. & obser-  
 vat. 102. Menoch. de retinea. remed. vltim. ex  
 num. 3. i. vique ad 46.

(168)  
 Ut de citatione constat ex l. 2. ff. si quis in ius  
 vocatus, notant. DD. in cap. prudentiam, &  
 in cap. ex litteris, de offic. deieg. Bancius, &  
 nullit. sent. ex defect. citat. num. 27. cum plu-  
 ribus aductis a Salgado de Reg. proreñ. 2. p.  
 cap. 13. num. 85. Maranta, in specul. p. 6. tit.  
 de citatione. ex n. 2. Carlew. de iudic. lib. 1. tit.  
 1. disp. 2. num. 351.  
 §. Y en quanto a la senténcia etiam interlocu-  
 toria, Marant. d. 6. p. tit. de sent. diffin. &  
 interloq. num. 2. & ex num. 47. text. in cap. Fo-  
 rus, de verb. signif. gloss. in l. Generaliter, C. de  
 reb. eredd. Bald. in l. Ante C. quorum appe-  
 llat. non recip. Barbof. in rub. de sent. & re iudic.  
 num. 7. Sesse de inhib. cap. 6. §. 1. nu. 114

(169)  
 Menoch. de retinend. d. remed. vltim. ex num.  
 7. Covarruv. d. cap. 17. num. 2. Sesse de inhi-  
 bit. d. cap. 6. §. 1. n. 43. Posthius de manut.  
 observ. 4. num. 4. & 6.

(170)  
 Menoch. d. remed. vltim. n. 7. & 11. Covarruv.  
 d. cap. 17. num. 4. Posthius observat. 2. ex n. 273

ca, como pretende vuestro Fiscal, cuyo afecto, è intencion no puede variar el hecho de la Sala, por el qual se hallá quebrantado el Fuero, è Inmunidad de las personas, y de la causa Ecclesiastica, q los Sagrados Canones no limitaron al vfo de jurisdiccion en los juyzios ordinarios, y solemnes, sino generalmente (171) la declararon, y ordenaron contra qualesquier autos, y procedimientos de los Iuèzes Seglares, por los quales se huvieffen de sugetar al juyzio, y superioridad de su potestad secular las personas, y materias Ecclesiasticas en que està comprehendido el juyzio, y conocimiento de causa extraordinario, y sumarissimo, en que concurren las mismas causas, y motivos que concurren en el juyzio ordinario, y solemne. (172)

§. LXXII. Mas dato, & non concesso que el processo de la Sala no fuesse judicial, y con vfo de jurisdiccion, sino extrajudicial, y economico; sin embargo se probarà que no fue aplicable tal remedio extrajudicial, y que en el vfo de èl se cometió grave exceso.

§. LXXIII. Porque la potestad economica, conforme à de recho, y comun sentir de todos los Doctores, no es otra cosa que aquella facultad que el Derecho Natural, y de las gentes diò à los Padres de Familias, respecto de sus hijos, ò à los Tutores, respec-

Cap. 2. do ind. ibi: *Decernimus, ut laici Ecclesiastica tractare negotia non presumat.* Cuius aductis sup. n. 3. de 17. de 39. Salgad. de Regi. protect. p. 1. cap. 1. Prind. 5. num. 335.

(172)  
Menoch. de retin. remed. 3. num. 349. Menet. de decim. cap. 7. q. 2. num. 2. Gutierrez, Canó q. lib. 1. cap. 34. num. 23. Rota, recent. decif. 10. n. 6. p. 4. cum pluribus alijs aductis a Posithio, de manut. observ. 6. nu. 7. ibi: *Postquam tamen Romani Pontifices per Bullam Cæna Domini sub gravi anathemate constituerunt, ne prætextu violentia, aut aliarum præensionum iudices laici in causis Ecclesiasticis se quomodolibet intramittant, non videtur amplius dubitationi relicto locus, quin si contra fecerint in eorum communicationem incurrant.* Covarruv. pract. cap. 35. n. 1. ad finem, versic. *Primum etenim, ibi: Primum etenim illud existimo constitutum esse, quod non possit Iudex Secularis, quicumque sit, quoties agitur res inter Clericos, aut reus tantum Clericus est, de causa possessoria tractare, etiam si fatere mur, eam esse temporalem, cum Clericus sit apud Ecclesiasticos iudicem obviendum ex viris que iuris regulis Maxime probatur in cap. qualiter, de iud. aut bent. fiat iuris, C. de Episc. & Clerici, cap. placuit, cap. inolit, l. 1. q. 1. imò nec valet consuetudo in contrarium.* Laurent. Portel. in aub. regul. verbo *Appellare*, num. 4. cum alijs aductis sup. num. 49. Salgad. de Regia protect. p. 1. cap. 1. Prind. 5. num. 335.

to de sus pupilos, ò à los señores, respecto de sus criados, y domésticos, para gobernar, y ordenar con toda rectitud sus acciones, y para enmendar, y corregir familiarmente sus excesos domésticos, (143) siendo tales, que con pequeño, y moderado castigo se pudiesen enmendar; y por esso se dize potestad económica, ò doméstica, y privada, à diferencia de la potestad pública, que es la de jurisdicción; (174) y así se exercita aquella económica, sin procesos, ni otro conocimiento, mas que la notoriedad del hecho inter privados, & domésticos parietes, (175) y quando los excesos son graves, ò públicos, piden mayor potestad, dexan de pertenecer à la económica, y extrajudicial, y se reservan à la vindicta pública, y à lo potestad de jurisdicción (176) del mero, y mixto imperio de el Principe Eclesiastico, ò Secular.

**S. LXXIIII.** Tambien se considera la potestad económica en aquella facultad que por derecho Natural, Divino, y Político tiene qualquiera persona particular, para defender, resistir, y propulsar de hecho, y por su particular autoridad, qualquiera fuerza, y violencia injusta con que se le acometido, para ser perturbado, ò despojado de la vida, honra, ò hacienda: (177) y esta facultad pertenece indistintamente contra qualquier persona pública, ò particular, de qualquier ca-

(173)  
 Constat Deutoron. cap. 21. versicul. 18. ibi: *Si genuerit homo filium contumacem, proterbum, qui non audiat patris, ac matris Imperium, & doctoris, & bovirum, contempserit, apprehendent eum, & ducunt ad Seniores Civitatis illius, & ad portam iudices, dicentq; adeos, monita nostra audire contemnit. L. 3. & 4. C. de pact. potest. l. unica, C. de emendat. propinq. l. 8. & 9. tit. 8. p. 6. Petrus Gregor. de republ. lib. 19. cap. unico, n. 7. Cuiac. lib. 4. observat. cap. 12. & lib. 6. cap. 17. Petrus Fav. lib. 2. Semestr. cap. 16. Donell. lib. 2. comm. cap. 25. vbi Osiwald. litt. B. & D. & lib. 3. cap. 1. vbi Osiwald. litt. E. Valenc. Velazquez consil. 43. ex num. 134. Summ. Vice-Chancellor Crespi, tom. 1. observat. & decis. observ. 3. num. 1. Solorc. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 27. num. 50.*

(174)  
 L. r. §. Huyus studij, ff. de iust. & iur. l. iudex 46. ff. de iudic. cum plurib. adu. per Covarr. lib. 1. variar. cap. 1. num. 4. versicul. 3. Valenc. Velazquez, d. consil. 43. num. 134.

(175)  
 Dist. l. 4. C. de pact. potest. ibi: *Congruentius quidem videtur, in ea domum inter se, ac filios tuos, si qua controversia oriuntur, terminari.* Valenc. Velazq. dist. consil. 43. num. 140. Petrus Gregor. lib. 10. n. 10. Summ. Vice-Chancellor Crespi observ. 3. num. 1. & 7. & observat. 2. num. 42.

(176)  
 Dist. l. 3. C. de pact. potest. ibi: *Congruentius, eodem.* Valenc. d. consil. 43. ex n. 141. Summ. Vice-Chancellor Crespi dist. observ. 3. num. 7. & observ. 2. num. 3. & 11.

(177)  
 L. 3. ff. de iust. & iur. l. iuguriam, §. qui cum aliter, ff. ad l. Aquil. l. 1. §. 27. ff. de vi armat. l. 1. C. vade vi. l. 1. C. quando liceat, num. sine iudice. l. fin. C. in qq. caus. in integ. restit. Donellus, lib. 17. comin. cap. 21. vbi Osiwald. litt. C. & E. Covarruv. in Clement. Sifusiolus, 3. p. §. Vnic. co. num. 6. Solorc. de iur. Indiar. tom. 3. lib. 3. cap. 27. num. 38. D. Thom. 2. 2. q. 64. artic. 7. vbi Scotastichus, Suarez de censur. dist. 16. sect. 1. & 2. Molina de iust. & iur. tom. 4. disp. 16. Faquin. lib. 1. controv. cap. 30. Zavallos, commun. q. 349. per totam, Salgad. de Reg. protest. 1. p. cap. 1. Præiud. 3. ex num. 79.

(178)

L. prohibicum, C. de iur. Fiscal. lib. 10. l. De-  
votum, C. de merat. & episcem. lib. 12. l. quoniam  
C. de appellat. l. 1. C. quando liceat vnicuique,  
cap. si quando, de offic. deleg. Amaya ad dictã  
l. prohibicum, a num. 1.

(179)

Cayseran. in opuscul. de potest. Papæ, cap. 27.  
Videtur. relect. 1. de potest. Eccles. num. 8. opo-  
sit. 8. Suarez de defension. Fid. contra Reges  
Angliz. lib. 4. cap. 34. a num. 10. Salgad. de  
Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 11.

(180)

Sesse de inditat. cap. 8. §. 4. num. 5. & 6. cum  
plurib. aductis a Salg. dict. 1. p. cap. 1. Præ-  
lud. 5. ex num. 244.

(181)

Cap. Dilecto, de sent. excomm. lib. 6. gloss. in  
l. 3. §. cum igitur, ff. de vi arm. Torreb. de mag.  
lib. 3. cap. 26. num. 8. Salg. de Reg. protect. 1.  
p. cap. 1. Præ- lud. 1. n. 87. Osuald. ad Donell.  
lib. 17. cap. 2. litt. E.

(182)

Arist. 4. Ethicor. 5. al. 1. 1. ibi: *Et pati, suos in-  
iuria affici ferre est.* Quintil. declamat. 9. lib. 3.  
de iull. & iur. ibi: *Ac sanè qui communem natu-  
ræ cognitionem, que sub uno parente est, violat,  
communi odio dignus.* Osuald. d. lib. 17. cap. 2.  
litt. E. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Præ-  
lud. 3. num. 87. & seq.

(183)

Salgad. d. cap. 2. Præ- lud. 3. num. 86. per text.  
in l. 2. ff. de his qui sunt sui. Zened. q. canon 45.  
num. 4.

(184)

Cap. Regum officium, 2. §. 5. l. Imperialis, C.  
de nuptijs, l. 3. de offic. Præ- lect. Vigil. Plin. in  
Panegiric. ad Trajanum, ibi: *Ita cum civibus  
tuis, quasi parens cum liberis, visis.* Claudian. in  
Panegir. ad Honor. ibi: *Tu cœnem, patremque Ge-  
ris.* Petrus Gregor. de repub. lib. 10. cap. 1. n.  
3. Valenz. Velazq. consil. 99. num. 71. Summ.  
Vice- Chancell. Crespi d. decif. 3. num. 1.

(185)

Authent. de quæstior. authent. vt iudices in  
princ. collat. 2. cum alijs aductis a Salgad. de  
Reg. protect. d. 1. p. cap. 1. Præ- lud. 1. ex num.  
43. Solorc. de iure Indiar. lib. 3. ca. 27. num.  
40. Suarez contra Reg. Angl. lib. 4. cap. 34. n.  
3. Ioann. Rending. de maicitat. princ. verficul.  
Hoc, num. 10.

(186)

Summ. Vice- Chancellarius Crespi, d. observ.  
3. num. 26. ibi: *Ex quibus satis constat huius, no-  
di potestatem in Principe recognoscere, quia si ei  
non competeret, in nullo casu eam exercere posset:  
at que ita non de potestate quæ esset, sed de ca-  
pitibus, in quibus est exercenda, que facti potius,  
quam iuris est.*

lidad, (178) y Dignidad Se-  
glar, (179) ò Eclesiastica, cuya  
violencia se puede resistir de he-  
cho licitamente, y sin peligro, ni  
escrupulo de pecado, ni incu-  
rrir penas (180) algunas; y no so-  
lo es licita al particular acometi-  
do, sino tambien es licito coadju-  
varla al amigo, deudo, ò otra ter-  
cera persona (181) estraña, y có-  
mas razon al padre, tutor, ò pro-  
tector; (182) por lo qual tambié  
se dice economica esta defen-  
sa extrajudicial, (183) y de auto-  
ridad privada.

§. LXXV. Estas dos espe-  
cies de potestad economica, es in-  
dubitable se hallan en la Supre-  
ma Dignidad de el Principe Se-  
glas, y son inseparables qua-  
lidades de el Cerro, y de la Co-  
rona, à que està vinculada es-  
sencialmente la obligacion de go-  
vernar, y corregir sus vassallos  
Seglares, ò Eclesiasticos, (184)  
paternalmente à que mira la pu-  
ncta especie de esta potestad ex-  
trajudicial, como tambien la obli-  
gacion de su proteccion, y de-  
fensa, librandolos de qualquier  
opresiones, (185) y violencias  
que de hecho se les intentaren ha-  
zer, à que mita la segunda espe-  
cie de la potestad extrajudicial, y  
economica, en la qual soiamen-  
te se discurrirá en este punto.

§. LXXVI. La dificultad  
solo consiste en la aplicacion  
(186) de este extrajudicial reme-  
dio, y que sea en los casos, y en-

circunstancias en que el Derecho Natural; (187) y Divino lo permiten, y hazen licito, que son aquellos en que la urgencia de la necesidad no hazelugar, (188) ni permite el uso de la potestad de jurisdiccion, y mero, y mixto imperio, que concurre tambien en el Principe, y es la principal (189) qualidad del Cetro, y Corona Regia, y las circunstancias, y condiciones que se requieren por Derecho Natural, y Divino, para que sea licito el uso de dicha potestad defensiva, y extrajudicial, se reducen à tres tan esenciales, q̄ si falta alguna de ellas, es ilicito, è impracticable el remedio defensivo, y economico.

§. LXXVII. La primera condicion que se requiere, es la fuerza, y violencia (190) que se deve suponer hazerse, ò intentar se de hecho, y que esta sea injusta de parte del agressor; porque sino ay violencia, ò esta se haze con justa razon, y titulo, no podrá justamente resistirse, ni defenderse de hecho, y extrajudicialmente por parte del acometido, ni podrá ser auxiliado económicamente por otra tercera persona, aunque sea padre, tutor, ò protector, y menos por la persona de el Principe, ò sus Magistrados, porque siendo injusta la defensa del acometido, viene à estar la fuerza de su parte, à la qual no debe aplicarse (191) el auxilio.

§. LXXVIII. Esta prime

(187)

De qq. latē Salgad. de Reg. protect. r. p. cap. 1.  
Prælu. 3. per totam Donell. d. lib. 17. cap. 2.  
vbi Osswald. litt. D.

(188)

Donell. ad l. 1. C. unde vi, n. 3. & lib. 17. comment. cap. 2. vbi Osswald. litt. C. Bald. in cap. olim. num. 2. de rescript. Salg. d. cap. 1. Prælu. 3. num. 92. & ex num. 99. & 103. Cuiac. 5. observ. 18.

(189)

D. Thomas, de regim. princip. lib. 1. cap. 122.  
Valdēs de dignit. Reg. Hispan. in proem. n. 17.  
Navarrete, discurs. polit. 22. fol. 149. l. 5.  
tit. 1. p. 2. Calanar. in Catalog. p. 5. cons. 54.

(190)

Gloss. celeb. in l. extrat. infine, ff. quod met. caus.  
Salg. de Reg. protect. p. 1. cap. Prælu. 4. ex  
num. 182.

(191)

Argum. text. in l. Meminerint, C. unde vi, l. qui  
restituere 68. ff. de rei vindic. l. 3. in princip. ff.  
nē vis fiat ei, l. fin. §. vltima. ff. quod met. caus.  
Don. ll. lib. 2. cap. 6. vbi Osswald. litt. G.

ra condicion no se pudo verificar en el caso, y proceso de la Sala en este pleyto; porque la violencia, y despojo que se ha pretendido hizo el Arçobispo, y el Cabildo, consistió en no aver dado las Belas, Ceniza, y Palmas à los Racioneros que no hincavan las rodillas, ni besavan la mano; y esta denegacion en aquel passo, y circunstancias, no puede reputarse por violencia, ni despojo, sino antes por vna accion loable, y notoriamente justa.

De qq. sup. num. 20.

(192)

Trident. sess. 7. de Sacram. can. 13. ibi: *Si quis dixerit, receptos, & approbatos Ecclesie Catholicae Ritus in solemnibus Sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut continentis, aut sine peccato à Ministris prohibito omitti, aut in novos alios per quemcumque Ecclesiasticum Passorem mutari posse, anathema sit.* Y por ser materia grave la de dicha ceremonia concircunstancias de perjuizio, y escandalo, tienen por pecado mortal su quebrantamiento muchos Doctores, que sigue, y cita Padre Henao, de Sacrif. Miss. disp. 28. sect. 1. ex num. 3. & sect. 35, num. 605 Bonacin. d. Sacram. disp. 4. q. vii. punct. 7. §. 3. num. 3. Azor p. 1. lib. 10. cap. 29. q. 6. Perfecto Confess. tom. 2. lib. 4. p. 1. tract. 10. docum. 1. num. 4. Y aunque otros Doctores, a quien cita, y sigue Dian. 2. p. tract. 14. de Celebrat. Missar. resol. 55. Perfecto Confess. d. docum. 1. num. 4. juzgan por materia de pecado venial, por dezir, que las Rubricas, y Reglas del Missal, y Ceremonial, no son preceptivas, ex trad. Gabanto, in rub. Missal. p. 3. tit. 11. Lo contrario consta por las palabras preceptivas de las constituciones de Clemente VIII. y Pio V. referidas sup. num. 35. Y siendo solamente pecado venial, no debió cooperar, ni consentirlo el Arçobispo, aunque por ello se huviesse de perder la vida, y salud temporal, y espiritual de todo el mundo. Vt docet Caletan. super illa verba, D. Pauli ad Romanos, 3. vericul. 8. ibi: *Et non faciamus mala, ut veniant bona.* Pater Gabriel Vazquez, tom. 1. in 3. disp. 2. num. 13. Pater Eusebius Nieremberg, de adoracat. in spirit. & veris lib. 4. cap. 1.

§. LXXIX.

Lo primero, porque, como queda arriba ponderado, es conforme à las leyes, y Reglas expresas del Missal, y ceremonial Romano, (192) dar las Belas, Ceniza, y Palmas à los Racioneros, estando genuflexos, y besando la mano, y no cumpliéndolo, ni disponiéndose estos à recibir las conforme à las Reglas del Ceremonial, fue conforme à ellas la denegacion, y la violencia esta de su parte contra aquellas Reglas, cuyo quebrantamiento no pudo, ni debió auxiliar, ni cooperar el Arçobispo, dando las Belas, Ceniza, y Palmas con manifesto quebranto de la ceremonia, y peligro (193) de pecado.

§. LXXX.

Lo segundo, porque dichas Reglas eran notorias al Arçobispo, q tenia el Missal en la mano, y advertidas por los Maestros de Ceremonias en aquel passo; y la costumbre, y posesion contraria que proponian



57

los Racioneros, no era notoria al Arçobispo, y Cabildo, por instrumento, titulo, ni medio alguno legitimo, y verisimil, mas que la simple relacion que en aquel passo de repente hazian los Racioneros, à la qual no debió el Arçobispo, y Cabildo hallanarse, quebrantando la Regla, à cuya observancia, y possession asistia la presumpcion de derecho, resistiéndose (194) à la costumbre, y possession que se alegava contraria à dichas Reglas.

§. LXXXI. Lo tercero, porque la inverosimilitud de dicha alegada possession de los Racioneros, era manifesta al Arçobispo, y Cabildo, porque en aquellos mismos Oficios Divinos, y en todas las Missas Solemnes que se celebran en el Altar Mayor de dicha Iglesia todos los dias de el año, se reconocen à la vista observadas con possession, y practica inconcusa (que los Racioneros no pueden negar) aquellas mismas Reglas del Missal, y Ceremonial, conforme à las quales, los Racioneros que siempre hazen oficios de Diaconos, (195) y Subdiaconos, siempre reciben la bendicion, y besan la mano del Arçobispo, ò del Prefecto, estando hincados de rodillas, para cantar el Santo Evangelio, y despues de aver cantado la Epistola, y tambien quando reciben la bendicion, para ir à predicar à diferencia de los Canonigos, que concurriendo en las mismas solemnidades à hazer oficio de Diaconos, con Racionero de Subdiacono, el Canonigo recibe las bendiciones, para cantar el Evangelio, y tambien para predicarle, estando en pie, y el Racionero genuflexo: y siendo, como es, la ceremonia de estar en pie, ò genuflexos los Ministros de la Iglesia en todos los dichos actos, la misma que estar en pie, ò genuflexos en el passo de las Belas, Cenizas, y Palmas, y nace aquella distincion de Canonigos, y Racioneros de las mismas Reglas del Missal, (196) y Ceremonial, viendo el

(191)

Seraphin. decif. 802. num. 2. Gaudus, pract. observ. lib. 1. observ. 147. num. 2. Cyriacus contr. forens. lib. 1. contr. 10. n. 3. Posthius, de manuten. observ. 44. nam. 29.

(195)

Asi lo dispone la ereccion Apostolica, y Real de la Iglesia de Granada circa finem in illa clausula. *Et cum aliquis de constitutis in Dignitatibus celebraverit, unus de antiquioribus Canonici Diaconis in officio Diaconi ministrabit, alioquin officium Diaconi, & Subdiaconi, non Canonici, sed portionarij exsolvent.*

(196)

De quibus supra, num. 20. cum seqq.

(197)

L. vna est via, ff. de seruit. rustic. l. 1. §. si quis hoc, ff. de itiner. act. q. Abendañ. de execq. mādāt. 1. p. capis. 2. sub numer. 25. Ioannes Garcia, de nobilit. gloss. 7. aum. 6. & gloss. 1. §. 1. num. 79. Mieres de maiorat. p. 1. q. 10. num. 118. Salg. de Reg. protect. 3. p. cap. 10. ex mīm. 109.

como solian en otro tiempo, y se huviessse de auxiliar de hecho vno de dichos intentos, para que se profiguicessen aquellos Oficios à la presencia de las circunstancias referidas, no es creible del Catolico zelo de V. M. permitiria se aplicasse vuestra paternal, y economica potestad al intento de los Racioneros, extraordinario, y contrario à la razon, y Reglas de Derecho que el Ceremonial, y Missal expressamente constituyen en materia tan Sagrada, y essempra del arbitrio particular de los Ministros Eclesiasticos; sino que mandaria à los Racioneros, cumpliesen alli la ceremonia que la Romana iglesia les tenia

Trident. sess. 7. de Sacram. can. 13. relato sup. num. 193. & sess. 22. de Sacrif. Miss. in decreto, de observand. & evitand. in fine.

passo de tanta Religion, tan publico, y de tanto reparo para el Pueblo; y à lo mas que se podia entender la providencia, fuera declarar el animo de no ofender la costumbre, y posesion, caso que la huviessse justa, y racional de lo contrario, como lo hizo el Arçobispo en aquel Acto, reservando el conocimiento para otro tiempo mas oportuno.

§. LXXXIII. Lo quarto, porque no ignorava el Arçobispo la invencibilidad de dicha costumbre, y posesion, por ser el hecho de aquellas ceremonias materia Espiritual, Sagrada, y Santa de aquellos Divinos Oficios, sobre la qual no se podia pretender posesion, ni la costumbre alegada podia causarla, especialmente no refiriendo-

ta practica, y observancia quotidiana de dichas Reglas el Arçobispo, como podia persuadirse à la cetera de la posesion contraria, que de repente le proponian los Racioneros? Ni à q. podia estar dimidiada la observacia de dichas Reglas, sino antes conservada en su (197) entereça, por los actos referidos?

§. LXXXII. Si V. M. se hallasse presente en aquellos Divinos Oficios, ò el Presidente, y Oydores de dicha Chancilleria, como solian en otro tiempo, y se huviessse de auxiliar de hecho vno de dichos intentos, para que se profiguicessen aquellos Oficios à la presencia de las circunstancias referidas, no es creible del Catolico zelo de V. M. permitiria se aplicasse vuestra paternal, y economica potestad al intento de los Racioneros, extraordinario, y contrario à la razon, y Reglas de Derecho que el Ceremonial, y Missal expressamente constituyen en materia tan Sagrada, y essempra del arbitrio particular de los Ministros Eclesiasticos; sino que mandaria à los Racioneros, cumpliesen alli la ceremonia que la Romana iglesia les tenia ordenada, de que alli era mero executor (198) el Arçobispo, ò Preste, y siempre merecerian la indignacion de V. M. los Ministros, que ostentassen inobediencia à dichas Reglas en Oficio, y

se à la aprobación hecha por la Sede Apostolica, ni de tan largo tiempo, que excediese de doscientos años, como era necesario, y se ponderò arriba. (199)

S. LXXXIII. Ay gran diferencia entre las Ceremonias, y Ritos Eclesiasticos, porque unas son remotas, de los Oficios Divinos, y miran solamente à la observancia de justas preeminencias, y precedencias temporales de los Ministros Eclesiasticos entre si; y respecto de su Prelado, como son las que el Ceremonial Romano (200) previno, en razón del decoro, y reverencia que se ha de observar con los Obispos, así en la primera entrada en su Diocesi, como despues en otras concurrencias, dentro, y fuera de la Iglesia, y en las ceremonias de esta especie, y calidad temporal, podrá adquirirse derecho, y posesion, y consistir el despojo, y la defensa natural, y auxilio economico. (201) Otras ceremonias son propias de los Divinos Oficios, y tienen connexion inmediata, ò mediatamente con ellos, como son las de este pleyto, y otras q se executan en los Oficios, y Sacrificios del Altar, y del Coro, que concurre, y ayuda à celebrar los Sagrados Ministerios, y el hecho de las ceremonias de esta especie, es materia Sagrada, y Espiritual, sujeta solamente al arbitrio de la Sede Apostolica, y no al particular de los Ministros Eclesiasticos, que siendo, como son, Ministros publicos, que en nombre de la Iglesia vniversal, y no como (202) particulares, hazen aquellos Oficios, los deben executar con las acciones, y ceremonias

(199)

Supra num. 34. & 35. & constat ex Constitutione Pij. V. quæ incipit. *Quæ præterea temporè.* Data Romæ, ann. Incarnat. Dominic. 1570. Pridè idus Iulij in clausula, ibi: *Non obstantibus præmissis constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, nec non prædictarum Ecclesiarum prædictarum usu, longissima, & inmemorabili præscriptione, non tamen supra ducentos annos roborato, &c.* Y la ponen a la letra todos los Missales Romanos al principio,

(200)

De quibus loquitur Ceremoniale Romanum ex cap. 1. vsq. ad 6. Episcop. Villarroc, goviern. pacif. 1. p. q. 2. art. 1. & q. 1. art. 7. num. 2. & art. 16.

(201)

Servatis servandis circa forum rerum, & personarum Ecclesiarum, de quo sup. ex num. 17. cum duob. seqq. & ex num. 42.

(202)

Iuxta Apostolum, 2. Corinth. 7. ibi: *Pro Christo ergo legatione fungimur, tanquam Deo exortate per nos.* Cum alijs aductis a Filiberto Marquino, tract. 2. de Sacram. Ordin. p. 8. cap. 8. num. 3. & 5. & faciunt notata sup. num. 149. & 150.

(203)  
Vt constat ex aduerso sup. ex num. 34. & 35.

(204)  
Supra ex num. 34.

nias prescriptas por la misma Iglesia, y no por su particular arbitrio; (203) y así no pueden variarlas, ni pro suo libito, sin cõsulca, ni aprobacion de la Sede Apostolica, introducir de hecho nouedad, ni esta puede causar possessiõ, ni derecho que se deva mantener, y auxiliar; aliàs se siguiera, que con facilidad, por los actos de contravencion, y manutenciones, quedarà peiberrido el ordẽ de las ceremonias prescriptas por la Iglesia: absurdo manifesto, y peligroso en materia de Religion, expressamente prevenido por decisiones del Santo Concilio de Trento, y otras Cõtituciones Apostolicas que alla se han referido. (204)

§. LXXXV. Bien se reconoce el Religioso zelo con que los Señores Reves de Castilla han venerado las Ceremonias prescriptas por el Missal, y Ceremonial, pues vemos que para introducir entre las Oraciones, y Colectas de las Misas Solemnes en las Iglesias de estos Reynos, la Commemoracion de las personas Reales, en la Clausula, *Regem nostrum N. Reginam cum prole Regia*. Siendo tan justo, y raçonable el titulo con que de hecho se pudo introducir, no lo permitió la Religiosa atencion del Señor D. Felipe Segundo, por ser contra Reglas del Missal, y para ello consultò la Sede Apostolica, y obtuvo especial Breve de su aprobaciõ, para que se observase la costumbre antigua que estava introducida, como consta por el Breve de Pro V. su data 17. de Setiembre de 1570. que està à la letra al principio de los Missales Romanos: Y si esta atencion tienen las Magestades humanas à las Ceremonias, y Reglas, que la Sede Apostolica tiene ordenadas, para celebrar los Divnos Oficios, como pudo permitir el Arçobispo, y Cabildo, que se mantuviesse el quebrantamiento expresse de la ceremonia de las Belas, Ceniza, y Palmas, sin mas fundamento, que vna relacion de los Racioneros de averla querido quebrantar, è introducir de hecho pro suo libito aquella costumbre, por la qual no pudo ni debiõ auxiliar se extrajudicial,



observ. 3. num. 3. & observ. 3. num. 5. abis. de.  
que ita multo magis ei, qui iurisdictioni pro ea,  
per alia via prevenit de pericula non suppetat, iure.  
& ratione competit: aliter enim despiceret gover-  
nationi providentia.

observ. 3. num. 3. & observ. 3. num. 5. abis. de.  
que ita multo magis ei, qui iurisdictioni pro ea,  
per alia via prevenit de pericula non suppetat, iure.  
& ratione competit: aliter enim despiceret gover-  
nationi providentia.

Argum. text. in l. Vnica, C. ne quis in sua can-  
sa, Baldus in cap. olim, num. 2. de recrip. Ma-  
theus Stephan. lib. 1. de iurisdic. cap. 34. num.  
21. Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi Oñald. ltr. C.  
& Q. Summ. Vice-Chancell. C. respi, observ. 3.  
num. 5. & 6.

(209)

Como consta de la relacion del hecho, §. 2. & 3.

judicial, y economico, no fue incóntinenti de la fuerça, sino sobre acto  
transacto, y consumado, y en que avia lugar, y tiempo para intentar,  
y conseguir la manutencion, ò restitucion por el remedio ordinario, y  
judicial de la jurisdiccion competente, como lo reconocieron los Ra-  
cioneros, pareciendo quatro de ellos en nombre de los demás ante el  
Arçobispo, y su Provisor, presentando pedimiento para que les man-  
tuviesse, y restituyesse; aunque no quisieron seguir este medio compe-  
tente, sino recurrir despues à la Sala, por los motivos que se apuntaró

(210)

§. 3. & 29.

y solo pudo tener lugar la defensa por el remedio judicial de la jurisdic-

del Principe, ò sus Magistrados  
en dichas circunstancias; mas des-  
pues de passada la ocasion, y pre-  
sencia de la fuerça, solamente es  
aplicable la proteccion, y auxilio  
judicial, sin que tenga eleccion  
el despojado, ni la potestad que  
le auxilia del remedio extraju-  
dicial, (208) y economico.

§. LXXXV. Esta segun-  
da condicion faltò tambien en  
el caso de este pleyto, porque el  
recurso de los Racioneros à la  
Sala, fue siempre sobre el despo-  
jo que pretendian averse execu-  
tado de muchos dias, y meses an-  
tecedentes; porque el acto de no-  
dar las Palmas el Arçobispo à los  
Racioneros, que diò ocasion, y  
principio à este pleyto, fue en 14.  
de Abril de 1669. y quando pa-  
recieron en la Sala à pedir la re-  
stitucion del despojo, fue en 29.  
de Agosto de aquel mismo año,  
mas de quatro meses despues, q  
se (209) executò: y asì el recur-  
so à la Sala, y el auxilio extraju-

dicial, y economico, no fue incóntinenti de la fuerça, sino sobre acto  
transacto, y consumado, y en que avia lugar, y tiempo para intentar,  
y conseguir la manutencion, ò restitucion por el remedio ordinario, y  
judicial de la jurisdiccion competente, como lo reconocieron los Ra-  
cioneros, pareciendo quatro de ellos en nombre de los demás ante el  
Arçobispo, y su Provisor, presentando pedimiento para que les man-  
tuviesse, y restituyesse; aunque no quisieron seguir este medio compe-  
tente, sino recurrir despues à la Sala, por los motivos que se apuntaró  
(210) arriba: De que se infiere  
no aver sido aplicable en dichas  
circunstancias el remedio extra-  
judicial, y economico de la Sala,  
y solo pudo tener lugar la defensa por el remedio judicial de la jurisdic-

diccion competente, que era la del Arçobispo, à quien avian recurrido, y reconocidos los Racioneros, antes que à la Sala.

§. LXXXVIII. Esta misma consideracion tiene el segundo recurso que los Racioneros hizieron à la Sala en 4. de Febrero de este año de 1670. con ocasion de la denegacion de las Belas, en la solemnidad y Fiesta de la Purificacion del dia 2. de Febrero de dicho año, que tambien fue acto transacto, de la misma calidad que el primero de las Palmas, en los quales actos no se pudo considerar presençia de violencia, ni la necesidad, y vrgencia (211) que justifica la defen-

extrajudicial, pues que desde el dicho primer acto de la denegacion de las Palmas de 14. de Abril de 1669. hasta el segundo de las Belas de 2. de Febrero de 1670 intercedieron mas de nueve meses de tiempo en que debieron, y pudieron los Racioneros defender judicialmente la possession que pretendian, y era bastante para obtener el remedio judicial, contra la violencia, y despojo transacto de el primer acto, y para prevenir el mismo remedio judicial, para los futuros que se podian temer en las solemnidades sublequentes de las Belas, Veniça, y Palmas de este año de 1670. porque aviendo de temerle, no pudiendo en otros dias, sino es en los fixos de aquellas solemnidades, no avia vrgencia, ni presençia de violencia, sino tiempo, y lugar bastante para ocurrir, y prevenir la defen-  
sion judicial, por el remedio ordinario de la jurisdiccion competente.

§. LXXXIX. Y que tuvieron bastante tiempo, y lugar para hacer su defen-  
sa, por el medio judicial, bien se reconoce, por el que consumieron en tantos caminos, y veredas que siguieron en aquel medio tiempo de nueve meses, en q̄ primero por el mes de Abril de 1669. recurrieron al Arçobispo, despues de 29 de Agosto à la Sala: y arrepedidos de este recurso en 6. de Setiembre de aquel mismo año, recurrieron segunda vez al Arçobispo, y su Provisor, que proveyò el auto, de que se hizo arriba mencion. Y despues en 15. de Enero de este presente año de 1670. acudieron ante el Alcalde del Crimen de dicha vstra Chancilleria, donde hizieron informacion; con la qual vltimamente reincidieron en el segundo recurso à la Sala de Oidores, aviendo tocado, y variado todos los Tribunales de aquella Ciudad; y no pudiendo ignorarse las calidades de las personas litigantes, ni las circunstancias, y calidad de la materia espiritual del pleyto, y que no avia

(211)

Ex adu. sup. n. 177. Bonell. d. lib. 17. cap. 22  
vbi Ossaald. litt. C. Pacer Sitarz. cont. a. legē  
Ang'ie, lib. 4. cap. 34. num. 33. Facinac. c. mlt.  
crimin. 35. num. 31. Salgad. de Reg. protec.  
p. 1. cap. 2. num. 7. Sesse de inhibic. cap. 8. §. 4.  
num. 3. & ex num. 12. Summ. Vice Chanc'ie  
Crespi, obse rv. 1. ex num. 319. & obervat. 3  
num. 5.

presencia de fuerza, ni violencia, que se deviese sacar de hecho, y extra judicialmente; sin embargo admitieron vuestros Oydores el recurso, y proveyeron el auto de manutención y restitución, que queda referido; y que se pretende aver si es económico, y extra judicial.

§. LXXXX. La tercera condición que se requiere, para que se permita la defensa extra judicial, y auxilio económico, es el viarse del

recurso *in moderamine tutelle* (212) que contiene

(212)

Docent. Inocent. & Panormit. in cap. olim 1. de restit. i. pollat. l. 2. c. vnde vi. cap. signifi. casti 18. de homicid. cum alijs aductis sup. n. 277. Donell. d. lib. 4. cap. 2. vbi Ostiald. l. 1. c. 1. Cuiac. lib. 5. observ. 18. Trétacinchas. praed. solution. lib. 1. resouit. l. de defension. num. 2. Gail. 2. observat. 1. c. 6. num. 15. cum plurib. aductis à Cabreros de met. d. cap. 45. num. 2. Salgad. de Reg. protecl. 1. p. cap. 2. vbi Salced. deleg. polit. lib. 1. cap. 7. num. 103 & §. 1. num. 103. Bocrius decil. 168. num. 17. Farin. in prax. q. 125. p. 6. ex num. 330. Pater Suarez. contra Reg. Angl. lib. 4. cap. 34. num. 30. eam trib. seqq. de dec. l. tom. 5. disp. 4. num. 20. cum alijs aductis à Barb. in d. cap. signifi. casti. num. 12. & 13.

(213)

Ex aductis sup. num. 206. cum seqq. Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi Ostiald. l. 1. c. 1. & L. cum plurib. aductis à Salgad. de Reg. protecl. 1. p. cap. 2. num. 6. & num. 161. Farinac. in consil. crimin. 35. ex num. 31. Pater Suarez. contra Regem Angl. lib. 4. cap. 34. num. 33. Gaspar Hurtad. de iustitia, & iure. p. 11. disc. 11.

(214)

Dict. cap. significasti 18. §. si vero, vbi gloss. verb. *Moderamine*. Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi Ostiald. l. 1. c. 1. & M. Navarr. in manual. cap. 27. num. 239. versicul. 2. Velet. diq. Clerical. p. 1. tit. de discip. Clerical. §. 5. an. 107. Bon. de censur. disp. 7. q. 4. punct. 6. ex num. 1. Molin. de iust. tom. 4. tract. 3. disp. 72. num. 5. & disp. 77. num. 5. Farinac. in prax. crim. d. q. 125. num. 382. & num. 393. Covarruv. in Clement. si furiosus. p. 3. §. 1. nu. 2. Suarez. contra Regem Angl. d. lib. 4. cap. 34. num. 33.

(215)

L. 1. §. idem Pomponius, ff. de dolo, & constat ex aductis sup. num. 177. l. 1. c. 2. quando liceat vnicuique ibi: *Vestram igitur vobis permittimus pñtionem, & quod seruis est punire iudicio subiuimus edito.* Donell. d. lib. 17. c. 2. vbi Ostiald. l. 1. c. 2. B. Ramirez. de leg. Reg. §. 19. & num. 34. Fontaneta decil. 357. nu. 11. & decil. 113. num. 4. cum pluribus accuratissimè aductis à

re; en que ocurriendo la necesidad de la violencia, no se elija otro remedio, ni se pague a mayor resistencia, de la que tuere proporcionada a impedir la violencia; (213) porque el exceso in modo pade en los remedios, y en la calidad de la propulsación, de ser de ser acto de reventivo, y pasa a ser acto ofensivo, y culpable (214) a que se merezca la pena que le corresponde.

§. LXXXXI. Esta última condición faltò tambien en el proceso de la Sala; porque aviendo, como hevo, tiempo de nueve meses, y lugar, para ocurrir a la defensa del derecho, y posesión, que pretendian los Racioneros, por el remedio judicial de la jurisdicción competente, que es el ordinario, y natural, que el derecho tiene prevenido, fuera excusado de inmoderada tutela el usar del remedio extraordinario extra judicial, que el derecho solamente permite in subsidium, quando la urgencia de la necesidad no dà lugar al remedio ordinario de la jurisdicción, (215) como se ha ponderado.

§. LXXXXII. Y no puede ser



ser de consideració el reparo, que se podia hazer, en que el Arçobispo no devia ser Iuez de la causa del despojo, de que avia sido autor. y por esta razon tocava a la Sala ocurrir al remedio, supliendo la falta del Iuez Eclesiastico. Porque se satisfice, con que el Arçobispo en la denegacion de las Belas, Ceniça, y Palmas, no obrò como Iuez, sino solamente como Preste, Sacerdote, y Ministro, à quien tocava executar aquel officio (216) extrajudicialmente, y para qualquier exceso, y agravio, que huviesse hecho, como particular Ministro de su Iglesia, quedava libre, y competente su officio de Iuez Ordinario, para oir la parte agraviada, (217) y hazer justicia sobre ello.

§. LXXXXII. Solo pudieraintentarse en tal caso la recusacion, mas la benignidad con que el Provisor, y el Arçobispo se portaron con los Racioneros, admitiendo sus demandas, y ofreciendo hazerles justicia, y la gracia, que cupiera en ello, como lo confiesan en sus declaraciones, que estàn en los autos, no les diò motivo de recusacion, antes quedò excluida toda sospecha, y aprobada la intencion del Arçobispo, y el Provisor, por la demanda, y comparecencia que intentaron en su Audiencia (218) por dos vezes, como còsta por los autos: y assi estuvo siempre libre, y corriente el recurso de los Racio-

Summ. Vice-Chanc. Greg. p. 100. v. 1. n. 209. versicul. *In hoc subsidario remedio*, & ex n. 3. 3. Suarez, contra Regem Angl. lib. 4. cap. 34. num. 3. sibi: *Altera conditio est, ut defensio sit moderata tutela, ut iur. 2. & omnes DD. declarant, à ubi dicitur in quo conditionem spectat, & dicitur sensio per potestatem laicam necessaria sit.*

Summ. Vice-Chanc. Greg. p. 100. v. 1. n. 209. versicul. *In hoc subsidario remedio*, & ex n. 3. 3. Suarez, contra Regem Angl. lib. 4. cap. 34. num. 3. sibi: *Altera conditio est, ut defensio sit moderata tutela, ut iur. 2. & omnes DD. declarant, à ubi dicitur in quo conditionem spectat, & dicitur sensio per potestatem laicam necessaria sit.*

(216)

Ceremon. Rom. lib. 2. cap. 17. & cap. 19. & 21. Castald. in prax. ceremon. lib. 3. sect. 3. cap. 6. & sect. 4. cap. 3. & sect. 5. cap. 7. iunctis aducl. à Salg. de Reg. protect. p. 3. cap. 6. num. 12.

(217)

Cap. Rom. de penis, cap. a collation. de appellat. in 6. Fella. in cap. cum venissem, num. 7. de iudicij. Capicius, decil. 137. Cerola in prax. Episcop. p. 1. verb. *Episcopus*, pagin. 155. versif. 34. Rota, diversor. decil. 361. num. 1. & decil. 193. nu. 3. p. 2. in posthumis Farinacij, alias 4. p. recetior. Veleas, disquisit. Cleric. pag. 378. num. 36. Sardo consil. 90. Barb. de offic. Episcop. 3. p. allegat. 87. num. 6. & de canon. cap. 35. n. 13. versicul. *At quem*. Summ. Vice-Chanc. cell. Grefpi, tom. 2. oblietv. 51. num. 9. & 22.

(218)

Cap. inter Monasterium de sent. & re iudicat. Bartol. in liquidam consulebant, ff. de re iudicat. cum alijs aduclis à Marant. in speculo 6. p. tit. de appellat. num. 26.

netros al Arçobispo, y fundada su jurisdiccion ordinaria Ecclesiastica, para proveer el debidoremedio, sobre el intento de los Racioneros, sin que por defecto de esta jurisdiccion Ecclesiastica, competente, y privativa, pudiesse tener entrada el processo subsidiario, y extrajudicial de la Chancilleria, ni aun en caso que estuviessse recusado el Arçobispo, pues en tal caso, quedava el medio que el Derecho tiene prevenido de cometer la causa a otra persona idonea, y libre de sospecha, ò remitirla al Superior. (219)

(219)  
Cap. cum speciali 61. de appellat. Paz inprax.  
p. 1. tom. 2. cap. 6. num. 15.

§ LXXXIII. Tambié debió concurrir en el caso de este pleyto, para que se pudiesse tener por inculpada la tutela del procedimiento cononico de la Sala, la circunstancia esencial de que le constasse notoriamente de la posesion que los Racioneros alegavan, y en q se fundava la violencia, y despojo del Arçobispo; porque en qualquier caso que se aya de proceder extrajudicialmente, y sin recuso de juyzio à proveer alguna determinacion entre partes, es requisito necesario, conforme disposicion de Derecho, que conste al Iuez *per evi-*

(220)  
Per text. in cap. 1. & final de offic. deleg. lib. 6. iunct. text. in cap. final, de cohabit. Cleric. cap. Bonæ el prim. §. contra legati, de elect. cap. ovidentia, de accusar. & traditis, ab Innocent. in d. cap. 1. num. 4. de offic. deleg. lib. 6. Archidiacon. num. 1. Moneta de conservator. cap. 1. num. 15. iunct. cap. 7. ex n. 76. & 120. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. n. 95. Afili. & in constit. de vrgenfat. num. 3. column. 2. rub. 67. de Sacram. præsstit. lit. 1. Saliceto, in l. ac creditor. num. 30. C. de pignor. Sese in Epist. ad Regem, num. 77.

(221)  
Cap. tua, de cohabit. Clericor. cap. 1. vbi gloss. cap. Scellus 2. q. 1. cum pluribus aductis a Mascard. de probat. lib. 1. q. 4. num. 3.

*dè iam facti, & notorietatem* de la calidad de el hecho, sobre que ha de caer (220) la resolucion, y esta notoriedad suple el defecto de las probanças legitimas, fechas en tela de juyzio, que son las que hazencierto, y manifestito (221) al Iuez del hecho que se litiga, y sobre que ha de caer la determinacion.

§ LXXXIV. Poresta razón en el recurso extrajudicial que se haze al Principe Seglar, ò sus Tribunales Superiores contra los Iuezes Ecclesiasticos, que de hecho intentan hazer fuerza, y violencia a los litigantes, executando sus sentencias, sin otorgar la apelacion, ò introduciendose a despojar, y vsurpar la jurisdicció seglar, que no les pertenece, es el total fundamento de este recurso,

fo, y vfo de potestad extrajudicial, defensiva, (222) y economica la notoriedad (223) de la fuerza, y violencia injusta, en que el Juez Eclesiastico permanece, y para que conste notoriamente de esta calamidad, se llevan los autos, y procesos (224) originales del Eclesiastico à la vista del Principe, ò su tribunal Seglar, porque los procesos originales, substanciados en la tela del Juez Eclesiastico, (225) son los que hazen notoria la justificacion de el procedimiento del Juez, ò de la fuerza que comete; y esta notoriedad es la que haze inculpada la tutela, y proteccion defensiva, y extrajudicial que el Principe, ò su Tribunal Seglar aplica, para impedir incontinenti la fuerza presente en que permanece el Eclesiastico, tratando de executar su sentencia, ò no reponiendo, como puede, lo que huviere atentado: esta presencia de la fuerza notoria, que incontinenti no se puede impedir, ni defender por el remedio judicial del Juez Eclesiastico Superior, (226) à quien no ay facil recurso, es la que sana, y resguarda el peligro de quebrantar el fuero, è inmundidad de las personas, (227) y materias Eclesiasticas.

§. LXXXV. Esta condicion esencial del procedimiento extrajudicial, y economico de la Sala faltò tambien en este pleyto, en que tomò la Sala resolucion de amparar, y restituir a los Racioneros de hecho a la posesion, que pretendian ya deshazer el despojo, atribuido al Arçobispo, sin que pudiesse constar notoriamente de tal

(222)  
 Extraditit à Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. prelud. 3. ex num. 93. & cap. 2. num. 276. *proel nol sup, eadseqs no ois*  
 (223)  
 L. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. lib. 17. §. 5. *por el les obf. tary, que la apelacion, &c. In casis aductis à Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 62. & ex num. 101. & 103.*  
 (224)  
 (225)  
 (226)  
 (227)

Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 82. & eodem cap. §. 2. ex num. 2.

(225)  
 L. eos, §. super his, C. de appellat. cap. cupien-tes 16. de elect. in 6. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 101. & 3. p. cap. 9. a princ. Mas card. de probation. conclus. 115. num. 5.

(226)  
 Ex aductis à Marta, de iurisdic. 1. p. cap. 48. a num. 26. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. prelud. 3. ex num. 99.

(227)  
 Vt considerat Salgado plures Doctores adu- cons de Reg. protect. 1. p. cap. 1. ex num. 222.

possession, ni de la violencia injusta de tal despojo; porque la Sala no comò aquella resolcion en vista de algunos autos, instrumentos, y procesos, que se huviessem llevado a su vista, substanciados en juicio competente, que son los q̄ hazen, y pueden causar notoriedad, y solamente procediò en vista de vna informacion que recibì a pedimēto de los Racioneros, la qual no fue suficiente para hazer notoria a la Sala la justa possession de los Racioneros, y el ser del pojo injusto, y violento el del Arçobispo, y Cabildo, como lo manifiestan las consideraciones siguientes.

§. LXXXVI.

Lo primero, porque es vna informaciò de 17 testigos, en su origen hecha *ad perpetuam rei memoriam*, sin citacion de parte, cuya calidad no puede causar notoriedad, ni certidumbre del hecho q̄ en ella se prueba, (228) mayormente nõ concurriendo las calidades, q̄ el Derecho dispone en las informaciones ad perpetuà, que las principales son averse de hazer ante luz competente, (229) y proprio de la materia, que se prueba, y solo se admite en caso de necesidad, para prevenir no quede encubierta la verdad, que laben los testigos, que estàn para morir se, (230) ò ausentarse, y ninguna de estas calidades concurriò en dicha informacion; porque bien notoria es la omnimoda improporcion, è incapacidad con que se hallava el Alcalde del Crimen, (231) para recibir informacion, sobre mate-

Ex tradit. à Ioann. Baptista... ed.  
 subsidiar. remd. 68. Maranta in speculo, 4. p.  
 dist. 9. num. 186.

(229)

Cap. quoniam frequenter, vt lite non contest.  
 Alexand. consil. 206. col. fin. volum. 2. Bart. in  
 l. 4. §. Prætor. colum. 3. ff. de dam. infect. An-  
 tald. de iurisdic. p. 3. cap. 8. tit. vnic. num. 153

(230)

Farinac. in prax. crim. q. 76. a num. 82. Maran-  
 ta, d. 4. p. dist. 9. n. 186. August. Barb. p. iures  
 referens in collect. ad d. cap. quoniam frequen-  
 ter, num. 6. & 9.

(231)

Ex aduētis sup. num. 3. & 4. & ex num. 17.

ria de ceremonias de los Oficios Divinos, y entre personas tan notoriamente Eclesiasticas; y porque pudiendola hazer los Racioneros ante el luz Eclesiastico, que es el competente, y privativo de la materia de las ceremonias, y personas Eclesiasticas ante quien tenian pendiente la demanda desde el mes de Abril de 1669. y pudiendola ha-

zer tambien ante la Sala, donde de hecho tambien pendien-  
 te la demanda desde 29. de Agosto de dicho año, y mandada recibir  
 informacion à su pedimiento, y citado el Arçobispo para ello, huyeron  
 de estos Tribunales, y recurrieron al del Alcalde del Crimen de  
 aquella Corte; y no es de poco reparo que no lo hiziesse la Sala, y  
 vuestro Fiscal de el defacato cometido por los Racioneros, en dexar  
 su Audiencia, (232) que les te-  
 nià franqueada para este efec-  
 to, y recurrido à vn Alcalde del  
 Crimen de aquella Corte.

(232)  
 Ex gloss. verb. *Inique*, in cap. placuit 11. q. 12  
 cum notatis sup. anni. 11.

§. xcvi. Bien descubierta fue la malicia con que los Racio-  
 neros hizieron esta diligencia ante el Alcalde de Corte, pues hecha,  
 y concluida la informacion con el Decreto del Alcalde, que le auto-  
 riò en 28. de Enero deste año de 670. ocho dias despues la presenta-  
 ron en la Sala, para fundar su recurso, y hazer notoria la possessiõny  
 el Titulo, y violento despojo que pretendian, y el fin que en esto tu-  
 vieron, fue poder por este medio persuadir, è inducir à los testigos à q  
 depusiesen lo que no avian oido, ni sabido, sino solo lo que ellos les  
 informavan, è instruian con el pretexto de que sus deposiciones no  
 podian ser de perjuizio, por ser solamente en vna informacion ad  
 perpetuam, en que se suelen animar los testigos à dezir, y los Escriva-  
 nos à pintar las deposiciones, como las partes lo diligencian.

§. xcvi. Esta fue la calidad de la informacion de los Ra-  
 cioneros, cuyo vicio contraido en su origen, no pudo purgarse, por la  
 ratificacion que se hizo despues ante el Escriuano de Camara de la  
 Sala; porque aviendo arrojado se los testigos à firmar sus deposicio-  
 nes en la informacion ad perpetuam, mediante la induccion, y exor-  
 bitantes diligencias de los Racioneros, no era factible que la reformar-  
 sen despues, y que se quisiesen contradecir, reducida ya la materia à  
 tela de juyzio, y era preciso que llevassen adelante las deposiciones,  
 y el intento de los Racioneros en esta diligencia tan extraordinaria,  
 mirò solamente à empeñar los testigos por este medio, à continuar el  
 yerro que sin reparo del perjuizio de la Iglesia avian firmado en la  
 informacion ad perpetuam; y así en este caso, como en otros seme-  
 jantes, en que la informacion  
 en su principio tiene nulidad, y  
 es sospechosa, no se puede sa-  
 near (233) por la ratificacion  
 subsequente.

(233)  
 Ex gloss. in cap. 2. verb. *In modum*, de ordinã  
 cognit. Ambrosia. de immunit. cap. 11. num.  
 3. Riccio collect. 1792. infim. p. 5. Farina. de  
 immunit. num. 37. & consil. 76. & 168. loa nã  
 Baptiã. Chiarlin. controu. forens. tom. 1. cap.  
 10. a. n. 92. Dian. p. 6. tract. 1. resolut. 31. col.  
 6. & 10. Guerb. cons. 190. n. 30. Prax. Archiep.  
 cap. 18. n. 8. Gratian. discept. tom. 3. cap. 526.

§. xcix. Tiene tambié  
 Y esta

24  
esta informacion en el cuerpo, y sustancia de las deposiciones vis-  
bles, circunstancias de su inverosimilitud; porque lo que concluyen  
los 17. testigos, es dezir de vista vnos de 10. otros de 20. y los que mas  
se alargan de 30. años, poco mas, o meuos à esta parte, que los Racio-  
neros han recibido de mano de los Arçobispos, y Capitulares, que há  
hecho los Oficios, las Belas, Genica, y Palmas, estando en pie, como  
los Canonigos; y especialmente, que el Domingo de Ramos 14. de  
Abril de 669. llegando los Racioneros en su lugar, y de dos en dos à  
tomar las Palmas de mano del Arçobispo; oyeron que les dezia, las  
tomassen de rodillas, y que ellos lo escusaban, alegando contraria  
possession; y que el Arçobispo les replicava, con la obligacion de las  
Reglas del Ceremonial, que devian observar por entonces, hasta que  
despues justificassen la possession, en que les oiria, y que protesta ndo  
no les paraſse perjuizio, fueron todos recibiendo las Palmas de ro-  
dillas, menos vno, que no quiso llegar a tomar Palma, y quantan las  
formales palabras, que el Arçobispo dixo, y las que respondieron los  
Racioneros; y en esta contestacion es manifesto averle arrojado a  
dezir los testigos, lo que los Racioneros les persuadieron, y lo que  
ellos no pudieron ver, ni oir naturalmente.

§. 6. En quanto al oir; porque en aquel passo la amonestació  
que les hazia el Arçobispo à los Racioneros, y lo que ellos le replica-  
ron, fue vna conversacion auricular en voz baxa, observando los Ra-  
cioneros la modestia, y reverencia devida al lugar del Altar, à la so-  
lemnidad, y devocion del passo, y à la Dignidad del Arçobispo, y sus  
asistentes, sin que huviesse voz alta, ni desentonada, ni el rui-  
do, inquietud, y escandalo que se ha ponderado, y querido dar à  
entender à V. M. por vuestro Fiscal; y tassadaméte pudieró entender,  
y oir la amonestacion, y replicas de los Racioneros los Ministros comi-  
tantes, y circunstantes del Arçobispo, especialmente, porq̄ el có-  
curso de la gente del Pueblo en aquellas tres Festividades, es tan grã-  
de, que ocupa toda la Iglesia, de que resulta tal ruido, y murmurio,  
que no se puedé oir las Oraciones que el Arçobispo, ò Preite, que ha-  
ze el Oficio, canta en tono alto, y para las Responſiones es necessario  
hazer siempre señal con vna campanilla; y que el Sochantre del Co-  
ro se acerque a las primeras gradas del Altar Mayor, y aun no se pue-  
den percibir formalmente, como es notorio a quantos han visto, y ha-  
lladoſe en dichos Actos; y siendo de esta calidad aquel Acto, como  
puede ser verisimil que los 17. testigos, que precisamente huvieron  
de estar en el plano de la Iglesia a 20. passos a lo menos de lo alto del  
Altar, donde se hazia la Ceremonia, y don estava el Arçobispo rodea  
do

do de Asistentes Capitulares del Diacono, y Subdiacono, y otros Ministros, que concurren a administrarle, y de los q̄ successivamente suben, y baxan a tomar las Palmas que precisamente encubren, y cubren el passo, como era posible naturalmente oír los testigos las formales palabras, y conversacion reverente, que passo entre el Arçobispo, y los Racioneros; y como puede ser vixisimil, que tuviessen observada esta formal conversacion desde aquel dia, hasta el dia 16. de Enero de este año de 670. en que se començo la informacion ad perpetuam, y passado mas tiempo de nueve meses?

S. CI. Tambien en quanto a lo que dicen de vista de aver recibido los Racioneros las Belas, Ceniza, y Palmas, estando en pie inclinados de 10. 20. y 30. años a esta parte tiene la misma imposibilidad, è inverisimilitud; porque el a Acto de tomar las Belas, Ceniza, y Palmas, es muy brebe, y momentaneo, que se executa entre dos genuflexiones, que todos los Canonigos, Racioneros, y Ministros hazen precisamente. Vna, al llegar al Preste por respecto del Altar, donde està, y otra, al apartarse de el, por la misma razon, y en medio de estas dos genuflexiones se hace la Ceremonia de tomar en pie, o de rodillas la Bela, Ceniza, ò Palma, y como estas son tres acciones, y movimientos successivos de llegar, tomar la Bela, y apartarse en vn breve momento, no es facil distinguir, si los que llegan de dos en dos al Preste, hincando las rodillas por el Altar, tomando la Bela, y bolviendo a hincar las rodillas para apartarse, si la toman estãdo en pie inclinados, ò si estãn genuflexos; concurriendo tambien, para hazer mas invisible aquella accion, que el Preste està siempre cercado por vno, y otro lado del Diacono, y Subdiacono, y otros dos Capitulares, que le asisten, y otros muchos Ministros, que le ministran las Belas, Ceniza, y Palmas a la mano; y los que vienen a recibirlas de dos en dos, sucedẽ vnos inmediatos en pos de los otros: de suerte, q̄ quando estãn dos tomando las Belas, Ceniza, y Palmas, estãn otros dos detras en pie, è impidiendo la vista de aquella Ceremonia, y con esta concurrencia de tantos Ministros, que asisten al Preste, y de los que suben, y baxan successivamente, se encubre el Preste, y la Ceremonia, y resulta vna confusio[n] precisa, que haze imperceptible, è invisible naturalmente aquella accion ( 234 ) media entre las dos dichas genuflexiones, no solo de los testigos, y personas, que asisten en qualquiera parte del plano de la Iglesia,

( 234 )  
Asi lo de ponen los testigos de la informacio[n] presentada por parte del Cabildo, y la experiencia, y praxis de estos actos haze notoria esta calidad.

sino tambien de l mismo Preste, y de los Maestros de Ceremonias, y asistentes mas inmediatos de aquel Acto, ni del Cabildo, que concurre en el plano de la Capilla Mayor: y esta es la causa por que muchas vezes se puede aver quebrantado, y equivocado esta Ceremonia, sin que la puedan aver advertido el Preste, los Maestros, ni el Cabildo; porque traen consigo a aquellos Actos, aquella confusio notoria a todos los que se huvieren hallado en ellos; y assi no es verisimil la deposicion, que los testigos haze de vista de 10. 20. y 30 años a esta parte de vna Ceremonia tan menuda, y que hasta aora, que los Racioneros la han litigado, ha sido de las mas ignoradas, no solo por personas legas, como son los testigos, sino por los mas curiosos, y atentos Ecclesiasticos.

**§. cii.** Concurrer tambien para excluir la notoriedad de la possession, è injusto despojo, la consideracion que arriba se hizo, de que no puede aver despojo, donde no ay, ni puede aver

(235)  
*Quia privatio supponit habitum;*

(236)  
*Ex dictis sup. num. 38. iunctis num. 24. & duobus seqq.*

(237)  
*Constat ex relat. sup. num. 32. & num. 34. cum seqq.*

(238)  
*Esse in Epist. ad Regem num. 112. Carolus de Gratis de effect. Cleric. effect. 1. a num. 381. Puteus decil. 365. Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Prelud. 3. num. 128. & num. 132. Rota decil. 125. p. 2. novil.*

(239)  
*Constat in decret. de observand. sess. 22. relat. sup. num. 31.*

(240)  
*Et constat ex adductis sup. num. 34.*

zoo, de que no puede aver despojo, donde no ay, ni puede aver (235) possession, como en el hecho de estas Ceremonias, por ser hecho Sagrado, (236) y Espiritual, en que tampoco puede obrar efecto alguno la costumbre, aunque fuesse memorial, por hallarse esta derogada, y reprobada por el Concilio de Trento, y Constituciones Apostolicas arriba citadas (237) y para que la inmemorial pudiesse sufragar, era necesario, que fuesse demas de 200. años, y que se probasse en ella ser vso loable, y que concu- rriese aprobacion de la Sede Apostolica, ò a lo menos fama (238) de ella; porque el Concilio, no solo requiere la costum- bre loable, sino juntamente la aprobacion (239) Apostolica, por tener referbado a su arbitrio, y de la Congregacion de Ritos toda esta materia: (240)



y ninguna calidad de estas se hallara en dicha Infortorio, y peticion de los Racioneros; porque la Iglesia de Granada se erigio de 170 años a esta parte; y en dicho tiempo por el Cabildo, ni por los Racioneros, sobre este punto, no se ha hecho consulta a la Sede Apostolica, sin la qual no puede aver llegado a su noticia, para la aprobacion expressa; ni tacita, ni de tal cosa ay fama, ni probança alguna; y ademas que los Racioneros no alegan en su demanda costumbre inmemorial, ni la articulan en forma, ni los testigos la concluyen, y aunque alguno se anima a dezir, de tiempo inmemorial, es sin la forma, y calidad, que precisamente requiere el derecho comun, y leyes de estos Reynos, para probar la inmemorial, que son dezir los testigos a lo menos de vista de 40 años, y de primeras, y segundas oidas, a los mayores, y y mas ancianos, y de la publica voz, y fama de la inmemorial, y no aver oido cosa (241) en conerario.

§. CIII. Tambien exclayò dicha notoriedad la probança contraria, que el Cabildo presentò, para justificar su declinatoria, y que la Sala escusasse el ingreso de su proceso, la qual tiene masculidad, y legitimacion, que la de los Racioneros, porque aunque no se hizo por autoridad de la Sala, a cuya jurisdiccion no podia el Cabildo (242) hallararse, la hizo ante el Provisor Luez Ordinario Eclesiastico, y Competente, en cuya Audiencia estava prevenida aquella (243) causa, y era luez mas proporcionado, que el Alcalde de Corte que eligieron los Racioneros.

(241) Gloss. communiter recepta, in cap. 1. de prescript. lib. 6. Offinald. ad Donell. lib. 11. cap. 11. litt. M. Molin. de primogenit. lib. 2. cap. 6. num. 40. Casan. in consuet. Burgun. rub. 1. §. 2. num. 40. iun. & l. 41. Taur. hodie l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. Covarru. in regul. Pass. for. 2. p. §. 3. num. 7. Valenc. consil. 95. num. 33. & consil. 121. num. 33. Orero de in. palem. cap. 17. n. 33. Ma. resc. lib. 2. p. ar. cap. 100. num. 9.

(242) Ex dictis sup. ex num. 3. & 17. & 18.

(243) Ex dictis sup. §. 3.

Esta se compone de seis testigos, dos de los quales han sido Maestros de Ceremonias de dicha Iglesia de mas de veinte y treinta años a esta parte, que son los peritos en aquel Oficio, y Arte, y por su inteligencia, y asistencia precisa a aquellos Actos, son mas fidedignos, y mas relevante su contestacion, que la de muchos mas testigos en con-

L. 1. de vent. in spic. cap. significasti, de homici.  
 Douell. comment. lib. 25. cap. 14. vbi Offi. ad.  
 lic. C. Malfard. de probat. conclus. 1034. pp.  
 1. Farinac. in prax. crim. p. 5. q. 127. num. 102.  
 Seraphin. decif. 665. num. 2. Greg. Lopez in l.  
 26. verb. *Exconciaron*. tit. 8. p. 5. Foler. in adit.  
 ad Marant. in specul. p. 6. membr. 6. num. 69.  
 Tirac. de in. primog. in prax. far. num. 155. Me-  
 noch. de adipiscend. remd. 5. num. 162.

trario (244) y estos des dicen  
 de vista de la observancia in-  
 concusa de 10. 20. y 30. años a  
 esta parte, que han tenido di-  
 chas Ceremonias de recibir  
 las Belas, Ceniza, y Palmas los  
 Racioneros con genuflexion,  
 besando la mano de el Presle,  
 sin aver visto, oído, ni sabido  
 cosa en contrario, ni que en ningen tiempo aya avido demanda, re-  
 pugnançia, ni contradiccion de los Racioneros, ni pretension decla-  
 rada de la contraria observancia, y posescion, no obstante, que  
 en algunas ocasiones, que avian reparado, que algunos Racione-  
 ros quebrantavan dicha Ceremonia, aviendoselo advertido, co-  
 mo lo hazen en qualesquiera otras, conforme a su oficio, siem-  
 pre se avian enmendado, y cumplido, como lo manda el Cere-  
 monial, y que asì lo han practicado todos los Arçobispos, y Capitu-  
 lares, que han hecho aquellos Oficios en todo el dicho tiempo, sinq  
 advertidamente ayan permitido, ni tolerado cosa en contrario, y con  
 especialidad lo deponen desde cerca de 30. años a esta parte, en que  
 han corrido los Pontificados successivos de los Arçobispos D. Martin  
 Carrillo, y D. Joseph Argaiç.

§. CIV. Y los quatro testigos restantes, que son Sacerdotes,  
 Capellanes del Coro de dicha Iglesia, y los que mas atienden, y asis-  
 ten de cerca en aquellos Oficios, y muchas vezes suplen el Oficio de  
 Maestro de Ceremonias, dicen de vista, y experiencia de la dificultad  
 que tiene el advertirse, y conocerse por los circunstantes, y asis-  
 tentes en qualquiera parte de la Iglesia la accion breve, è instantanea  
 del recibir las Belas, Ceniza, y Palmas con genuflexion, ò sin ella, por  
 estar encubierta aquella accion con los Ministros, que precisamente  
 en ella concurren, y la confunden: y asimismo dicen, y contestan en  
 no aver oído, ni visto, siendo muy asisistentes a aquellos Actos, que  
 que los Racioneros ayan tenido la observancia, y posescion, que pre-  
 tenden, y que por los Arçobispos, y Cabildo siempre que se ha adver-  
 tido el quebrantarse dichas Ceremonias por los Racioneros, ò Cano-  
 nigos se han corregido, y enmendado con las advertencias de los  
 Maestros.

§. CV. Y quando esta probança no fuera tan relevante, como lo es, por ser hecha ante el luez Eclesiastico competente, y priva-  
 tivo de la causa, y por la sustancia, y verisimilitud, con que los testigos  
 Maestros

Maestros, y petitos en el Arte de las Ceremonias, dizen de villa, è in religencia, bastava para excluir, y preferirse a la probança contraria de tan inverosimiles circunstancias, estar confortada, y asistida esta probança de el Cabildo de la presuncion (245) de derecho, que esta por las dichas Reglas del Missal, y Ceremonial, y por su observancia, (246) y posesion, y la posesion contraria hallarse refutada por las mismas (247) Reglas, que es el derecho con que se gobiernan estas materias de Ceremonias.

§. CVI. Y a lo menos no se puede negar, que dicha probança del Cabildo, favorecida con dicha presuncion de derecho, ponía en estado de duda la pretension contraria, y hazia turbida la posesion de los Racioneros, y la justicia, ò injusticia de la denegacion hecha por el Arçobispo, y con el caso de tal duda, no pudo ser (248) compatible la certidumbre, y notoriedad de la dicha posesion de los Racioneros, y de la injusticia, y violencia de la denegacion de las Palmas, que se requiere: y assi en el dicho caso de duda, y sin dicha notoriedad no fue aplicable la potestad economica de V. Magest. declarandose la Sala por Iuez Competente, para amparar, y restituir de hecho vna posesion injusta, y pecaminosa, è indefensible de vnos vassallos, que solo por su libito la quieren introducir desnuda de color, de titulo, y de toda justificacion.

§. CVII. Antes en el dicho caso de duda devia tenerse

(245)  
 Cap. cum per sona, ubi DD. de pres. leg. in 6. Seraphin. decis. 595. lib. num. 1. & decis. 1007. num. 3. Menoch. consil. 1002. num. 23. Mascard. variar. felat. lib. 1. cap. 11. num. 1. & 6. Gracian. discept. cap. 870. num. 8. & cap. 898. num. 18. Riccio in collect. decis. collect. 1287. cum purib. aductis à Postho. de manuten. observ. 1. ex num. 1. v. q. ad 20.

(246)  
 Thomas Sanchez in præcepta Decalog. lib. 1. cap. 10. num. 34. & seqq. Salas 1. 2. q. 21. tract. 8. disp. vaic. sect. 16. num. 265. Decio consil. 28. num. 8. volum. 1. Alciat. consil. 433. num. 8. Ne bizan. in Salva nuptial. lib. 6. num. 47. v. c. In dubio. Surd. consil. 334. ex num. 15. v. volum. 3. Covarruv. lib. 2. variar. cap. 12. num. 4. Metina 1. 2. q. 69. art. 6. ad finem in 3. proposi.

(247)  
 Ex dictis sup. num. 251. Gail. pract. observat. lib. 1. observat. 147. num. 2. Menoch. de retinè. remed. v. tit. num. 24. Mascard. de probat. conclus. 1203. Rodriguez de ann. redditib. q. 17. n. 26. lib. 1. Seraphin. decis. 147. num. 10. Postho. observ. 44. num. 12. & 14.

(248)  
 L. mutuis, ff. profocio, l. 1. C. de furt. Surd. decis. 24. num. 10. & consil. 211. num. 16. Gracianus discept. tom. 5. cap. 891. num. 18.

(249)  
**Thomas Sanchez in procepta Decalog. lib. 1. cap. 10. num. 34. de leg. Salas 1. 2. 9. 2. 1. tract. 8. disp. vnic. sect. 26. num. 255. cum aliis adductis sup. num. 252.**

(250)  
**Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Prælund. 2. num. 72.**

(251)  
**Cap. ab Imperatoribus 23. q. 3. Thusc. litt. R. conclus. 333. num. 10. Salgad. de Reg. protect. 1. p. Prælund. 2. num. 70. & 73.**

(252)  
**D. cap. ab Imperatoribus 23. q. 3. l. fin. C. de Summ. Trinit. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. Prælund. 1. ex num. 42.**

(253)  
**Ioann. Driedol. lib. 1. de licert. Eccl. cap. 15. Molin. de iust. tom. 2. disp. 29. Marta de iuridict. 1. p. cap. 17. Torrebl. de mag. lib. 3. cap. 26. a num. 11. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Prælund. 5. num. 295.**

(254)  
**Cap. final. de sent. & re iudicat. l. sunt personæ, de Relig. & sumpt. funer. Anastas. Sermon. de Sactor. Immunit. tom. 1. de Induit. Cardinal. 6. volumus. n. 59. Bobadilla lib. 2. polit. cap. 18. n. 12. Pater Suarez contra Regem Angli. lib. 4. cap. 34. num. 4. Valenz. Velazq. contra Venet. p. 1. num. 43. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 13. & 14.**

se por justa dicha denegacion de el Arçobispo que mirò a la obsevancia de la disposicion (249) de derecho, que constituyen las Reglas del Missal y Ceremonial, ordenadas como sumo arbitrio por la Sede Apostolica, y que tocan a la materia de Religion, y culto exterior de Dios, a que se debiera aplicar el amparo, y proteccion de V.M. que por el mas zeloso Principe del mundo en materia de Religion, amparo, y proteccion de la Romana Iglesia, està vinculado en vuestra Imperial Casa de Castilla, y Austria unidas en esta Corona, el inestimable Titulo de (250) CATOLICO: y esta proteccion de la Iglesia, y sus Apostolicas Disposiciones, es la mas principal Regalia, y el fundamento essencial, en que estriua el poder (251) Real, dado por la Suprema Magestad de Dios, (252) para este fin principal de su Veneracion, y Culto, y subordinado en esto al arbitrio de la Romana (253) Iglesia: y assi devio preferirse en todo caso la causa favorable a la Religion, (254) y obsevancia de las Reglas del Missal, en que se assegurava mas la autoridad de la Chancilleria, desestimando la pretension de los Racioneros en las circunstancias, en que recurieron, emitiendolos a su Corro, y al reconocimiento de la jurisdiccion Ecclesiastica de su Pre-

do del Real Consejo de vuestro  
 tra Camara. (255) á la administra-  
 cion por privilegios, y como Vica-  
 cario de la Sede (256) Apostoli-  
 ca, a que mirò el Cabildo, quan-  
 do en su declinatoria presentó la  
 Real Cedula de reservacion de  
 todas las causas Eclesiasticas del  
 Real Patronato à dicho vuestro  
 Real Consejo de Camara, ofre-  
 ciendo à la Sala dos medios no  
 contrarios entre si, como dicen  
 los Racioneros, sino subalterna-  
 dos, y conformes, por ser, como  
 son, competentes el Prelado, y  
 vuestro Consejo, para juzgar de  
 dichas causas, (257) y remicien-  
 do la al conocimiento de vuestro  
 Consejo, ò del Prelado, se huvie-  
 ra escusado el exceso con que  
 procedió la Sala à hazer actos ju-  
 diciales, y de jurisdiccion entre  
 Eclesiasticos actores, y reos, y en  
 materia no de preeminencia tē-  
 poral, sino purè elpiritual, como  
 se ha probado (258) en este pa-  
 pel, sin que pueda hazer extra-  
 judicial, y economico aquel pro-  
 ceso el animo, y afecto de vuestro Fiscal, contrario al afecto, y no  
 aplicable en las circunstancias de aquel recurso, como tambien queda  
 fundado, y assi, procediendo la Sala como procedió judicialmente, ò  
 como quiere el Fiscal de V.M. economicamente, no siendo este pro-  
 ceso economico en los terminos, y con las condiciones que el Dere-  
 cho Natural, y Divino requie-  
 ren. (259) se cometió en su apli-  
 cacion notorio gravamen, è im-  
 pedimento al acto de la jurisdiccion Eclesiastica, à quien ya tocava la  
 causa, y así, en vna, y otra consideració que la Sala procediese, que-  
 brantó el Fuero, è Inmunitad de la materia, y de las personas, y lein-  
 caron las censuras del Derecho, y las particulares, impuestas por

De quibus sup. §. 29. cum notatis ex num. 2.

Solorç. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. ex num.  
 40. Greg. Lopez in l. 1. tit. 1. part. 2. Sal-  
 gad. de Regia protact. p. cap. 1. Pralud.  
 1. num. 40. Borrellus de pral. Reg. Charol.  
 cap. 76.

Ex aductis sup. ex num. 137. cum duob. seqq.  
 iunctis aduct. ex num. 17.

Ex §. 46. vsque ad §. 51.

De quibus sup. ex §. 76. & §. 87. & §. 89.

el Arçobispo, y su Provisor, para cuya declaracion, y defenfa estubo siempre fundada la intenció de la jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica.

## DISCURSO SEGUNDO.

*Sobre el Auto de Legos, pronunciado por la Sala, en cuya execucion fue estrañado de los Reynos el Provisor, y apremiado el Cabildo à publicar, y tomar el uso de la jurisdiccion ordinaria, como en Sede Vacante.*

§ CVIII.

**D** El hecho que toca à este Segundo Discurso, consta por la relacion que al principio deste Papel se hizo, (260) y que el Provisor, aviendo recibido informacion por querella del Fiscal Ecclesiastico, de que la Sala de Oydores avia procedido à pronunciar autos, y sentencia de manutencion, aviendo precedido pedimientos, citaciones, è informaciones, siendo en ellas actores, y reos el Cabildo Ecclesiastico, y los Racioneros de aquella Iglesia, y que procedia a la execucion de su sentencia, con las notificaciones fechas a las partes en vista de dicha informacion, despachò las primeras cartas de inhibicion de los Oydores, concenfuradas conminatorias, termino, y audiencia, y con cèluras precisas, para que en el interin no innovassen, notificadas en sus personas en 28. de Mayo de este presente año, à que salió el Fiscal de aquella Chancilleria, mostrandose parte por la jurisdiccion Real, y de los Oydores de aquella Sala, con peticion ante el Provisor, alegando de la justicia del processo de la Sala, y que no era judicial, sino economico; y se ofreció à probarlo: Y que aviendose dado traslado al Fiscal Ecclesiastico, y de su respuesta al de la Chancilleria, recibió este articulo à prueba con termino sumario, en el qual el Fiscal de la Chancilleria, por segunda peticion, presentó testimonios de ciertos exemplares de pleytos, y de los autos fechos por la Sala, de que se diò traslado al Fiscal Ecclesiastico, y que estando en este estado el articulo, antes de cumplirse el termino sumario de la prueba, el Fiscal de la Chancilleria se querellò en ella del Provisor, de que hazia fuerza de conocer, y proceder, como procedia, en aquella causa: Y aviendose despachado Acordada, se llevó el processo Ecclesiastico à aquella misma Sala de Oydores, contra quien procedia el Provisor: y en vista, por auto de 13. de Mayo deste año de 670. declararon hazia fuerza en conocer, y proceder, mandando alçar las censuras; y re-

(260)  
Sup. §. 7. cum sequentib. vique ad §. 13.

trivieron los autos Eclesiasticos: y notificado este auto al Provisor, inserto en Real provision, por no averla cumplido, se despachò primera sobrecarta de dicho Auto de Legos.

§. cix. Y que viendo el Provisor las innovaciones, que los Oydores de aquella Sala avian hecho despues de notificadas las primeras cartas, despachando hasta la quarta sobrecarta contra el Arçobispo, y Cabildo, en execucion de dicha sentencia de manutenciõ, y otros autos de innovacion, declaró a los Oydores de aquella Sala, a quien se avian notificado las primeras cartas, por incurfos en las censuras precisas de el caso de innovacion por auto de 16. de Mayo, a que se siguiò despachar la segunda, y tercera sobrecarta del auto de legos, con multa de 2000. ducados al Provisor: y por no hallarse bienes, se mandò executar en los del Arçobispo, y se agravaron las censuras, hasta entredicho; a que se siguiò despachar la Sala la quarta carta de las temporalidades, y destierro del Provisor, que se executò el dia 21. de Mayo, en el qual el Provisor agravò la cessacion à Divinis.

§. cx. Fue dicho auto de legos el polo en q̄ ha cargado todo el edificio de este pleyto. Fue ocasion de que se declarassen, y agravassè las censuras, hasta cessacio, y de todo lo que de esto resultò. Fue el que impidiò, y quitò al Iuez Eclesiastico el conocimiento, y vso de su jurisdiccion ordinaria en que avia entrado, despachando dichas primeras cartas; y el que declara por nulas, è injustas dichas censuras; y el que califica los procedimientos de la Sala, assi antecedentes a el, como subsequentes; y assi ha sido preciso hazer discurso sobre este auto; pues de su injusticia, ò de su justificacion pende el juyzio de este negocio. Y que dicho auto fue nulo, è injustamente pronunciado, se probarà ex sequentibus.

§. cx1. La primera injusticia cõsiste, en aver quitado, è impedido al Eclesiastico el vso de la jurisdiccion ordinaria, Eclesiastica, y Espiritual cõ que avia procedido à despachar dichas primeras cartas, para lo qual està (261) fundada; porque se despacharon en cato de inmunidad Eclesiastica, que se pretendia estar, quebrantada, y constava por vna informacion sumaria de restigos, è instrumē-

(261)

Cap. super ltr. de rescript. cap. cum personz; de privil. in 6. cap. si quis contumax. cap. ad Excep. 17. q. 4. iunct. cap. 2. & fin. de exception. lib. 6. Trident. sess. 24. de reformat. cap. 20. argum. text. in l. cum quidam puell. in fin. de iurisdic. omnium iudic. l. 1. §. hoc autem, de serv. fugitiv. cum aducta à Pareja de instr. edition. tom. 1. resolut. 9. num. 5. Lancelot. de atent. 2. p. cap. 20. in praefact. num. 87. & 100. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. num. 36. & num. 40. & ex num. 44. & 54. & cap. 8. §. 4. n. 41. August. Barbof. in d. cap. fin. de except. &

de iur. Eccl. lib. 2. cap. 3. num. 219. Saigad. in labyrint. p. 1. cap. 5. numer. 5. Bald. in Marg. vtra. Ind. v. gloff. in capit. decernimus, de sent. excomm. in 6. Lapus allegat. 63. Covarruv. pract.

pract. cap. 33. n. 3. in fin. Farin. in pract. tom. 1. q. 7. numer. 52. Giurb. consil. 52. Nume. 11. Bo-  
badill. libr. 2. cap. 17. numer. 40. Mart. de iurisd. p. 2. cal. 32. Dian. 4. p. tract. 1. resol. 49. &  
3. p. resol. 32. Esquiv. notata in lra n. 273. Setie de inibit. cap. 5. §. 6. numer. 40. & 43 &  
num. 24. & 31.

(262)

Fuer. l. 8. tit. 4. lib. 1. & cop. ibi: *Omnia qual-  
quiera a manera que se proceda, antes que el Ecle-  
siastico proceda a dar sus cartas, y censuras, de-  
mas de lo que toca al Clericato, y de la informacion,  
que de esse se ha de dar, &c.* Merlín. contr.  
tit. cap. 64. ex n. 8. Gambarent. de immunit.  
lib. 6. cap. 15. numer. 5. fol. 539. Giurb. consil.  
50. ex num. 3. & 10. & consil. 70. n. 22. Graç.  
tom. 3. de scriptat. cap. 594. a n. 2. Remig.  
de immunit. 2. q. fol. 485. y fol. 504. querit que  
Covarruv. pract. cap. 33. numer. 3. ibi: *Quamvis  
statim Iudex Seculari teneatur super sedene-  
cognitioni criminis, & ad hoc passim compelli per  
iudicem Ecclesiasticum, suscepra prius summaria  
probatione prima tonsuræ.* Mones. de conlectv.  
cap. 8. num. 69. Sesio de inibit. cap. 5. §. 6. n.  
40. & 43. & num. 24. & 31. Farinat. in pract.  
Crim. q. 2. num. 35. & 85.

(263)

De quibus actibus constat sup. §. 3. & 5. & §.  
6. & 9.

(264)

Constat ex aductis sup. num. 3. & 4. & 17. &  
19. 4. & 42. Casleval de iudic. lib. 1. tit. 1. dis-  
put. 2. q. 6. ex num. 392. Barbof. de univ. iur.  
lib. 1. cap. 39. §. 2. per totum.

(265)

Constat ex notatis num. antecedenti in pr.  
fra num. 263.

(266)

Vt considerat Covarruv. lib. 2. varia. cap. 20.  
num. 1. ibi: *Sic immunitas Ecclesiastica dicitur  
Ecclesiastica libertas, que est ad rerum, & perso-  
narum Ecclesiasticarum libertatem, & essentio-  
nem pertinet, nec id temere ad nos pertinet, sed ut  
ad interpretationem constitutionum, que penas  
essentiales violantibus Ecclesiasticam immunita-  
tem expeditum sit, easdem penas etiam obtine-  
re aduersus eos, qui non tantum Ecclesiarum  
privilegia, & essentiones perturbant, sed &  
personarum Ecclesiasticarum immunitatem in-  
fringunt.*

(267)

L. 2. l. Pateant 3. §. hos veno. C. de his qui ad  
Eclia. l. pr. & l. 6. C. eodem. si quis 20. C.  
de Episcop. & Clericis. quærent. signis. C. ad  
leg. Iuliam. de adul. quærent. demandatis  
Principum, §. neque, & §. publicanos, collat.  
3. l. 7. & 3. tit. 4. l. part. 1. l. 4. & 5. eodem. l. 1.  
vique ad 8. tit. 18. part. 1. l. 3. & 13. tit. 2. lib.  
1. Recopil. l. 9. & 11. tit. 24. lib. 8. cap. eos,  
qui 87. distinc. cap. sicut antiquitus 6. vt ad  
caput in constitutionibus 30. & sere per totum  
17. q. 4. cap. inter alia, cap. in de immunit.  
Eclia. cap. 1. de homicid. lib. 6. cap. quoniam  
4. de iniquitat. Eclia. lib. 6. cap. in index lai-  
cus 2. de sent. excomm. lib. 6. libi: *Dubitatio-*

tos, (262) que haziau manifesto  
al Iuez Ecclesiastico, se avia proce-  
dido por los Oydores, proveyê-  
do autos de citacion, admitien-  
do demandas, è informaciones  
entre personas Ecclesiasticas, acto-  
res, y reos, y sobre materia Ec-  
lesiastica y Espiritual de Sagrados  
Ritos, y Ceremonias de los Ofi-  
cios Divinos, y declarandole por  
Iuezes, sin embargo de declara-  
toria, y pronunciado sentencia  
(263) de manutencion, y resti-  
tucion, passandole a la execucion;  
y con este fundamento, y apar-  
to, no pudo el Provisor hallar mo-  
tivo para dexar de juzgar, por en-  
tonces, ser aquella causa de inmu-  
nidad, en que parecia estar que-  
brantada la de las personas, y de  
dicha materia espiritual, (264)  
vsurpado, è impedido el conoci-  
miento de aquella causa, que to-  
cava a la jurisdiccion (265) Ec-  
lesiastica: y siempre que se procede  
en causa de inmunidad, tratan-  
dose, si està, ò no quebrantada,  
ora sea perteneciente a los Sa-  
grados Templos, ò a las perso-  
nas Ecclesiasticas, ò a las materias  
(266) Espirituales, que sea pro-  
prio, y privativo este conoci-  
to del Iuez Ecclesiastico, y que no  
pueda tocar al Iuez Real, es ex-  
pressa disposicion, y Regla del De-  
recho (267) Canonico, y de estos  
Reynos, ordenada por muchas  
Ce-



**Cedulas Reales, y Ordenanças de las Chacillerias, y observada por costumbre inmemorial desta Corona, y q̄ el Iuez Seglar, cōtra quie se procede, como reo del quebrantamēto, deve defenderse ante el Eclesiastico, proponiēdo, y justificādo las excepciones q̄ tuviere,**

**Bb el-**

22. Marc. Anton. Genuen. in prax. Archiep. cap. 17. numer. 5. Gratian. discept. tom. 3. capit. 596. num. 22. Cyrtina. contrōv. forens. cap. 10. numer. 44. Guazin. de defen. reorum, tom. 1. defen. 1. cap. 30. num. 3. Giurb. consil. 10. numer. 7. & consil. 50. nu. 11. Dian. 4. p. tract. 1. resol. 49. & 1. p. tract. 1. resol. 14. & part. 6. tract. 1. resol. 28. & 30. Francisc. Cypoe de instr. Eclesiast. lib. 1. cap. 34. numer. 1. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. ex num. 262.
5. Greg. Lopez in l. 4. glof. fin. tit. 11. par. 1. Diego Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. ordinam. vertical. quzitur tamen, fol. 71. colum. 1. in med. Covarruv. pract. capit. 33. numer. 1. & lib. 2. variar. cap. 20. num. 17. Parial. sex quicent. difer. 76. §. 1. num. 2. Azaved. in l. 3. cit. 2. num. 20. lib. 1. Recop. Gutierr. lib. 3. pract. q. 1. num. 5. Barbof. de iur. Ecles. lib. 2. cap. 3. ex nu. 5. 6. & de pension. q. 8. num. 44. Curia Philip. tom. 1. p. 3. §. 12. num. 60. Narbona in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glof. 23. nu mer. 14. Bobad. lib. 2. cap. 19. numer. 40. plures alios aducit Bartof. in collect. ad dictum cap. si iudex laicus, num. 2. de sentent. excom. in 6. Morla in emp. p. 1. tit. 2. in Pralud. num. 135. Sefle de inhibit. cap. 5. §. 6. num. 8. Malfard de probat. conc. cius. 689. Julius Clarus, §. fin. q. 36. num. 21. Menoch. de prazump. lib. 6. prazump. 76. numer. 34. & faciunt aducta sup. num. 267. & infra num. 276.

Esta misma conclusion canonica estā mandada observar por diferentes Reales Cedula, q̄ tienē fuerza de leyes en estos Reynos, argum. tex. in l. 1. ff. de consit. Princ. l. fin. C. de legib. l. 1. C. mandat. Princ. l. 1. & pertotū, C. de divers. rescript. cap. 1. dif. 19. cap. sancta 15. dist. cap. tua nobis vbi D. de Iponfalib. Burgos de Paz in p̄ccem. ad leg. Taur. nu. 450. Archiep. Tap. in cathen. moral lib. 4. q. 5. art. 5. Episcop. Villarroel gobiern. pacif. 2. p. q. 12. art. 4. ex num. 42. Y de estas cedulas se formaron las especiales ordenanças de las Chacillerias, q̄ tocan á este punto, como en las de la Chancilleria de Granada se reconoce, lib. 1. tit. 5. nu. 4. fol. 3. Y en las de la de Valladolid lib. 1. tit. 7. fol. 67. Y en las de la Audiencia de Sevilla lib. 1. tit. 13. fo. 317. Y tambien consta por la cedula de 28. de Março de el año de 1620. cuyo tener refiere a la letra el Doctor D. Pedro de Reyna Maldonado en el Tratado de el Perfecto P̄relado lib. 2. tract. 3. cap. 1. in fin. y es como se sigue:

**EL R E Y.**

*p̄* Presidente, y Oydores de mi Real Audiencia de los Reyes de las Provincias del Pirñ. El Eic. Luis Enriquez, mi Fiscal de el Crimen de esta Audiencia, me ha escrito en carta de 16. de Abril del año pasado de 1619 que en razon de si los delinquentes en casos alevos prodicion, y exceptuados en Derecho, avian de gozar, ó no, de la Inmunitad de la Iglesia, se ofreciã dudas en la Sala de el Crimen esta Audiencia, porque por estender su jurisdiccion los Iuezes Eclesiasticos, mas de lo que se les permite, prodician con censuras, agravandolas contra los Iuezes, que conocian de las tales causas, los quales por temor de ellas remitian a la Iglesia los delinquentes: Y que assi convenia, que yo mandasse declarar, que si el caso, sobre que se fuere procediēdo contra algun delinquente, se probare ser alevosia, y de los exceptuados, y que la comun de los Doctores la recibe por tal, se execute, como se deve lo que la mayor parte de los Iuezes acordarse, sin que la memor pueda impiãrlos: y que en declarandose por esta Audiencia, que baze fuerza el Eclesiastico se execute asimismo la sentencia, que esuviere dada, sin aguardar mas circunstancias. Y aviendo yo visto por los de mi Consejo de las Indias, para que en todo se proceda con la justa justificacion, que materia tan grave requiere, me ha parecido advertir, como lo hago, que el conocimiento de las causas sobre inmunidad Eclesiastica pertenece a los Iuezes Eclesiasticos; y sin embargo, que el Fiscal, o otro Iuez entienda, que el caso es exceptuado, y q̄ no deve gozar el reo de la Inmunitad de la Iglesia; con todo esto ha de correr la causa por la jurisdiccion Eclesiastica, hasta la tercer sentēcia, y lo que por ella se de xterminare se ha de guardar conforme á lo qual os gobernareis en la forma sobredicha en los casos que ocurrieren en esta Audiencia de esta calidad, sin yr, ni passar contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid a 28. de Março de 1620. años. **YO EL R E Y.** Por mandado del Rey nuestro señor, **Pedro de Ledesma.**

De la pta. 2.ª, observada de esta Regla de Derecho Canonico, y Real en el Rey no por costumbre inmemorial de ellos. Tántar Acebedo in l. 3. num. 20. tit. 2. lib. 1. Recop. Bo. baulia lib. 3. cap. 1. num. 99. & cap. 17. num. 154. & cap. 19. num. 40. Gutierr. lib. 3. pra. l. q. 1. num. 7. Curia Philipica r. p. cap. 3. n. 21. Y que por esta causa nunca se ha visto en el Consejo auto de legos en semejantes causas, y especialmente en las de Clericato, è inmundad de las personas Eclesiasticas, en las quales corre con mayor razon, è expresion, y fuerza la Regla, por la diferencia, y mayor respeto que se deve à los Templos vivos de los Sacerdotes, que à los materiales de las Igle. 25. Vt considerat Valenc. Velazq. consil. 142. a. num. 79. & 85. Peguera in quast. crimin. cap. 24. num. 6. Vazq. omnino videndas lib. 2. de cult. adorat. cap. 4. a. num. 182.

(268)

Covarruv. praet. d. cap. 33. n. 3. in fin. Parlad. sexquicent. diff. 76. §. 1. n. 2. Bilan. in curia tom. 1. p. 3. §. 12. num. 58. & 63. Narboa. in l. 20. tit. 1. lib. 4. glof. 23. num. 14.

(269)

D. cap. si iudex laicus in fin. ibi: *Contra eum tamen interim qui vis processus iudicis penitus conquisca*. Salc. ad Bernard. Diaz in praet. cap. 62. num. 21. Fatnac. in prax. crim. q. 8. num. 35. & de inmanit. cap. 2. no. 56. & cap. 22. nu. 366. Barb. in prax. de exigend. pensio. q. 8. n. 45. Bobadill. lib. 2. cap. 19. n. 40. Azev. in l. 3. tit. 2. num. 20. lib. 1. Recop. Gutierr. praet. lib. 3. q. 1. num. 5. Paria. l. sexquicent. diff. 76. §. 1. num. 1. Pareja de instrument. edition. tit. 2. resolut. 6. ex num. 1.

(270)

Cap. novit ubi notat DD. de iudic. Abbas in cap. cu si generale, n. 18. verfic. *Item statuit de iudic. & in ca. ex litteris*, l. 2. n. 4. & 10. de spo. fallib. Holtion in cap. 1. n. 3. de ome. ordinar. Gracian. difcept. cap. 154. n. 25. Aciar. in d. c. novit, n. 19. & lib. 15. Paradox. cap. 3. Veller. disquif. Cleric. p. 1. tit. de favor. Cler. Reali, §. 2. n. 19. Surd. de alim. tit. 7. q. 29. n. 12. Ludov. Correa in Scholis ad c. vltim. de praerip. vers. *Ad tertium vero*. Agustín. Barbol. de Offic. Epif. cap. p. 1. tit. 2. cap. 2. ex num. 96. & 3. p. alleg. 82. num. 17. Suarez de censur. disp. 4. sect. 5. n. 20. Carlew. de iudicij. lib. 1. tit. 1. disp. 2. §. 6. n. ex num. 763. vsque ad 770. Covarruv. variar. lib. 3. n. 1. verficu. *Ego vi liberè*. bi: *Tertio ratio ne argentijsima probatur, crimen siquidem usurarij nõ ex alio merè Eclesiasticum dici potest, quam quod sic ab initio veritum lego super naturalis, VBL FVERIT LEGBTANIVM PON TIFICIA, aut naturalis sumi, & PONTIFITIA DVMTAXAT PROHIBITVM*. Didacus Pe rez in l. 2. lib. 3. tit. 1. ordinam. verficul. *Item probatur*, colum. 466. & faciant aducta sup. nu. 272. cum seqq.

esperando (268) su determinacion, y sobreleyendo en el interrim en el processo de su jurisdiccion (269) Seglar; y la razon es, porque aquellas causas son Eclesiasticas, y pertenecen privativamente a la jurisdiccion de la Iglesia, en que se trata de averiguar, y corregir el delito, y pecado cometido contra algun precepto constituydo por los Sagrados Canones, (270) ò por el Derecho Divino, ò por estos dos Derechos, y en ninguna causa se verifica esta regla con mas propiedad, que en las causas en que se trata de corregir, y enmendar el quebrantamiento del fuero, è inmunidad de las personas, (271) y materias Eclesiasticas, è establecida por los Sagrados Canones (272) con expresa prohibicion de su quebrantamiento, con graves penas, y censuras (273) reservadas a la Sede

Aposol-

(271)

Como expresamente hablando de competencia entre Juez Seglar, y Eclesiastico, sobre el conocimiento de causa de inmunidad, y fuero de la persona del Clerigo, lo declaró el text. in d. cap. si iudex laicus, de sent. excomm. in 6. ibi: *Quia de re Eclesiastica, & spirituali, &c.* Cap. non minus, cap. adversus, de innumit. Eccles. Diego Perez in l. 2. libr. 3. titul. 1. ordinament. verficul. *Item probatur*. col. 466. Carlew. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. numer. 764. & 768. Bellug. in specul. rub. 11. §. Videamus, num. 1. Franciscus Marcus, decif. 535. p. 1. n. 15. Bald. in auct. Clericus quoque, num. 6. C. de Episcop. & Cleric. Gaspar Rodriguez de reditib. lib. 3. p. 4. num. 125.

(272)

Ex iuribus, & Doctorib. aductis sup. n. 273. & 276.

(273)

D. cap. non minus, de innumit. Eccles. cap. quoniam 4. eodem tit. lib. 6. Extrabag. Bulla in Caena Domini, ca. 14. 15. & 16. cum alijs aductis sup. num. 8. & 9. & num. 273.

Apoyos, como a que se  
notado; y tratandole en el caso  
de este pleyto, como se tratava  
por el Arçobispo, y su Provisor de  
averiguar, y enmendar el que-  
brantamiento del fuero, è inmu-  
nidad de la Dignidad Arçobis-  
pal, y de el Cabildo, y Sacerdotes  
litigantes, estuvo el processo del  
de su principio fundado en di-  
cha regla de Derecho; y así no pú-  
do comer fuerza el Provisor en  
el ingreso, y despacho de aque-  
llas primeras cartas, que es vn  
mandamiento con audiencia, q  
mira a oír las (274) excepciones  
del Iuez Seglar, y determinar so-  
bre ellas.

§. cxii. Y procede esta  
regla, no solo, quando el Iuez Se-  
glar pretende no aver quebran-  
tado la inmunidad, por aver pro-  
cedido en caso permitido, y excep-  
tuado por derecho vt cumque; si-  
no tambien en caso que preten-  
diessse ser exceptuado, y permiti-  
do notoriamente, (275) por q siem-  
pre deve esperar la determina-  
cion del Eclesiastico, y no puede  
ser notoria la excepcion, sin de-  
claracion del Iuez (276) compe-  
tente, mayormente estando co-  
tradicha, y controversa la noto-  
riedad, (277) para cuya deter-  
minacion no puede ser Iuez co-  
petente el Iuez (278) Seglar.

§. cxiii. Tambien es-  
tuvo fundado el processo del Pro-  
visor en quanto a la segunda par-  
te de dichas primeras cartas, que  
fue-

Curia Philip. tom. 1. p. 3. §. 1. 2. num. 7. §. 8. & 627  
Parlad. in lex quicent. diff. 76. §. 1. num. 2. Re-  
migio De goni de immunit. & c. cl. q. 2. Dida-  
cus Perez in 1. 9. tit. 2. lib. 1. ordinari. Paz in  
prax. 2. tom. Pralud. 2. num. 48. Naibon. in  
1. 20. tit. 1. lib. 4. glof. 2. 3. num. 14. Covarruv.  
pract. cap. 33. num. 3. in fin.

(275)

Pater Suarez contra Reg. Anglie lib. 4. cap.  
34. num. 3. Porque de la notoriedad de la ex-  
cepcion ha de constar al Iuez taliter, vt nulla  
tergiveratione possit celari, y fundandole  
la notoriedad en materia de hecho; como en  
este caso, solo puede hazer notoriedad los au-  
tos, cap. cum olim, de verb. signif. cap. penult.  
de caus. posses. & propriet. cap. si Cler. cur. de  
iudic. Farinac. in prax. q. 21. num. 14. & 20.  
Salg. de Reg. protect. 3. p. cap. 9. num. 26. &  
35. Y hasta que se pruebe, y conste de la qua-  
lidad de notorio, no puede excluirse la Regla  
de Derecho, en que se funda el conuincio  
del Eclesiastico, d. cap. si iudex laicus, cap.  
vestra, de cohabit. Clericor. cap. quæsi tum,  
de temporib. ordinad. Sesse de inhibiti. cap. 5.  
§. 6. num. 36. & 38. & 40. Y porque la qualidad  
que funda la jurisdiccion, ó la excluye, debe  
probarse ante todas cosas, l. 2. §. Sed si dubi-  
tatur, ff. de iudic. l. si quis alienam eodem tit.  
l. 1. §. Aic. Præ. ff. ne quid insum publicè cū  
plurib. aduct. a Salg. de Reg. protect. l. p. cap.  
2. num. 67. & §. 5. num. 58. Farinac. in prax.  
tit. de inquit. q. 8. num. 85. & q. 1. num. 87. &  
q. 21. num. 85. cum seqq. Mascard. conclus.  
1101. num. 32. Moneta de conservat. q. 8. nu.  
66. cum trib. seqq. Pereira de man. Reg. cap.  
9. num. 3. & cap. 7. num. 43.

(276)

Moneta cum plurib. ab eo aduct. de con serv.  
cap. 8. num. 76. per text. in l. emptorem, ff. de  
actiõ. empt. cap. vestra, de cohabit. C. er.  
Mascard. d. conclus. 1102. Roland. consil. 6.  
num. 16. Menoch. de recuper. recard. 1. num.  
233. Farinac. d. q. 21. num. 35. & 48. & 86. &  
num. 114. & 116. Salg. de Reg. protect. 1. p.  
cap. 2. num. 67. & §. 5. num. 58. Sesse de inhi-  
bit. cap. 5. §. 6. num. 33. & 36. Covarruv. rub.  
in cap. Almamator. 1. p. §. 2. num. 9. de sent.  
excom. in 6.

(277)

Salgad. citatus num. anteced. & 3. p. cap. 9. n.  
34. & 36. & 38. Lancelot. de atentat. cap. 17.  
num. 112. Farinac. d. q. 21. num. 18. Sesse de  
inhibit. d. cap. 5. §. 6. num. 38. & 41. Contard.  
in repetit. l. vnic. C. si de mortant. posses. li-  
mitat. 7. num. 58. & limitas. 9. n. 54. Scazia  
de appellat. q. 19. remed. 1. conclus. 4. n. 72. &  
conclus. 5. num. 10.

(278)

D. cap. si iudex laicus cum alijs aduct. sup. n.  
267. cum tribus seqq. & num. 273. Sesse d.  
cap. 5. §. 6. num. 42.

(279)

D. cap. si iudex laicus in finibus: *Contra tantam interim, qui vis processus iudicis penitus conquistat* Salced. ad Bernard. Diaz, cap. 62. num. 21. Fatinae, in prax. d. q. 8. num. 35. & de immunit. cap. 2. num. 56. & cap. 22. num. 366. Barbof. de pensio. q. 8. num. 45. Bobadill. lib. 2. cap. 19. num. 40. Aceved. in l. 3. tit. 2. n. 20. lib. 1. Recop. Guierrez pract. lib. 3. q. 1. num. 5. Parlad. sexquicent. diff. 76.

(280)

Babadill. lib. 2. cap. 14. num. 90. Zavall. de las fuerças, q. 5. n. 30. Barbof. de Iur. Eccl. lib. 2. cap. 3. num. 154. Marr. de iurisdic. 2. p. cas. 50. & faciunt adueta num. anteced.

fue mandar con censuras precisas, no innovassen los Oydenes en el interin; porque este auto es consecuencia legitima de la primera parte de las cartas: y assi lo expresa la misma disposicion, y (279) Regla de Derecho que da el conocimiento de la causa de inmunidad al luez Ecclesiastico; porque dando termino, y audiencia al Seglar, para oír sus excepciones, y determinar sobre ellas, fuera ilustorio este procedimiento, si el luez Seglar no sobreseyese (280) en la prosecucion de sus autos, que ocasionaron el quebrantamiento, y processo del Ecclesiastico: de que se infiere, que el Provisor entrò al conocimiento desta causa de inmunidad, y de su quebrantamiento, con fundamento legal, y manifesto, para proveer el auto de dichas primeras cartas, assi en su primera parte de la citacion, y audiencia, como en la següda de imponer cèsuras precisas, en caso de innovacion: de que se infiere, no pudo cometer fuerça, en conocer, y proceder en este primer paso de su processo, y consequientemente ser injusto el auto de legos que cayò sobre dicho ingreso.

§. CXIIII. Esta resolucion està reconocida, y aprobada por comun opinion de los mas graves Doctores de este Reyno, y de los estranos, que absolutamente resuelven, que procediendo el luez Ecclesiastico en causa

de la comunidad, asisten el ingreso de su conocimiento, como después de la determinación, no como fuerza, en conocer, y proceder, ni puede justificarse (281) el auto de legos: Lo primero, porque no puede darse este auto, sino es corriendo el pleito entre legos, y siendo la causa de él mere (282) profana, y en este caso ha corrido el pleito entre personas Eclesiásticas, y sobre materia Espiritual: Lo segundo, porque el tenor del auto de legos, según el estilo de la Chancillería, que se reconoce en el que se pronunció en esta causa, es en substancia:

*Dixeron, que en conocer, y proceder el Iuez Eclesiástico, haze fuerza: y mandaron se inhiba del conocimiento de la causa, revoque, y reponga por ninguno todo lo fecho, y executado, que a las censuras, y absueva, y retiraron la causa, y processo Eclesiástico, &c.* Las quales palabras no convienen al Iuez, que ha sido competente desde el ingreso, y procedido legitimamente, ni tápoco las de la clausula, en que se le máda inhibir, por la misma razón, de pertenecer a su conocimiento la causa por Regla de Derecho, ni las de la clausula, en que se máda reponer, y anular lo proveydo, y executado, porque esto, ora sea por mal substanciado, ó por gravosissimo, tocaria al Iuez Eclesiástico Superior (283) en segunda instancia, por las mismas ra-

( 281 )

Salced. ad Bernard. Diaz, cap. 102. litt. A. versicul. *Pro columna*, Covarruv. pract. cap. 35. num. 2. versicul. *Ceterum in hac*, & versicul. *At si laicus*, & cap. 33. num. 1. Gregor. Lopez in l. 4. glos. fin. tit. 1. p. 1. Diego Perez, in l. 6. cit. 2. lib. 1. ordinam. versicul. *Quaritur tamen*, Parlad. diff. 76. §. 1. Gutierrez pract. lib. 3. q. 1. num. 9. Montealegre lib. 1. cap. 9. num. 244. Acevedo in l. 1. tit. 2. num. 20. lib. 3. Recop. Curia Philip. tom. 1. p. 3. §. 12. num. 60. Bobad. lib. 2. cap. 19. num. 40. Narbon. in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 23. num. 14. Sesse de inhib. cap. 5. §. 6. num. 78. Feliciano de Vega, in cap. 2. de iudic. num. 136. Barbo. plures referens in collect. ad cap. si iudex laicus n. 2. de sentent. excomm. & de iur. Ecles. lib. 2. cap. 3. ex num. 56. & 155. & de pension. q. 8. num. 44. & idem probat iura, & DD. allegat. sup. num. 273.

( 282 )

Covarruv. pract. cap. 35. num. 2. Salced. ad Bernard. Diaz, cap. 102. litt. A. Rodriguez de reudit. lib. 1. q. 17. num. 70. Monterrolo in prax. tract. 5. de las Chancillerias, fol. 77. Zevall. de violer. glos. 16. n. 20. & q. 807. n. 277. D. Joseph Vela disert. 10. n. 72. Pareja tit. 2. resol. 6. num. 260. Barbo. de pension. q. 8. num. 43 & 58. Feliciano de Vega. in cap. 2. de iudic. num. 136. Salgad. de Reg. prot. & 2. p. cap. 2. num. 218. cum plurib. alijs aductis à Deibene de immunit. tom. 2. cap. 16. duob. 41. Dian. 6. p. tract. 1. resol. 30.

( 283 )

L. fin. C. de sent. quæ sine certa, l. 1. C. de sent. & interloq. cap. si duodus, §. fin. de appellat. Covarruvias pract. cap. 24. n. 7. & cap. 75. n. 13. Paz in prax. tom. 1. p. 5. cap. 3. §. 3. n. 182. Barbo. de pension. q. 8. num. 54. Acevedo. in l. 3. tit. 2. lib. 1. num. 20.

(284)

Gaid. lib. 1. observ. 119. num. 2. Covarruv.  
pract. cap. 24. n. 7. Aceved. in l. 3. tit. 15. lib. 4.  
Recop. num. 1. & faciant aduicta sup. n. 170.

(285)

L. fin. C. de exception. l. de qua re 74. de iudic.  
l. 4. G. de diu. action. l. in causa 14. in princ. & 5.  
causa autem cognita. ff. de minor. Molin. lib.  
4. cap. 3. nu. m. 5. Hermosilla in l. 4. tit. 5. part.  
5. glo. 16. num. 1. tom. 2. fol. 27. Chiriac. con.  
tra v. p. 1. cap. 10. num. 49.

(286)

L. 3. ff. de re iudic. vbi Gotofred. lit. C. l. ne-  
mo, qui condemnare, ff. de reg. iur. cum ibi  
notatis a DD.

ziones que al inferior tocò la pri-  
mera, y no puedo tocar al luez  
Seglar (284) por su incapacidad  
ni tãpoco en la clausula, en que  
se retiene el pleyto, y se le quita  
al Eclesiastico por la misma inca-  
pacidad del Seglar, y legitime  
precisamente, que esta causa de  
inmunidad en tal caso quede en  
el ayre, sin q̄ aya luez Eclesiasti-  
co que la pueda cõcluir, ni poder  
lo hazer el Seglar por su inca-  
pacidad, y no aver recurso al luez  
Eclesiastico Superior, que queda  
jũtamẽte inhibido; y vltimamẽ-  
te, porque si el dicho auto sale an-  
tes que el Eclesiastico determi-  
ne, se le quita el conocimiento  
que le pertenece, hasta pronun-  
ciar (285) sentencia; y si sale des-  
pues de la determinacion, que  
fue a favor de la inmunidad, no  
se le puede quitar por esta causa  
el conocimiento; porque el luez  
que tuvo potestad para conde-  
nar, (286) pudo absolver, y se de-  
viò recurrir al remedio de la ape-  
laciõ, si en la determinacion hu-  
vo agravio.

§. cxv. El aver estado  
fundado el conocimiento del Pro-  
visor en el ingreso de esta causa  
de inmunidad, y despacho de di-  
cha primeras cartas, lo reconociò  
el Fiscal de V. M. de dicha Chã-  
cilleria, y lo confirmò, presentã-  
do ante el Provisor peticion por  
la jurisdiccion Real, y de los Oy-  
dores de la Sala, alegando de la  
justicia de sus procedimientos, y

que no avia sido judiciales, sino extrajudiciales, y economicos, ofreciendose a probarlo: y aunque esto fue para efecto de declinar la jurisdiccion del Eclesiastico, y que se inhibiesse de aquel conocimiento, mirò expressamente a que el Provisor se inhibiesse por auto, y senten-  
 (287) y para esto ofreció la prueba: y en orden à esto, aviendo recibido el Provisor este artículo à prueba, con termino breve, y sumario en èl por segunda peticion, presentò dicho Fiscal los instrumentos, y testimonios de los exemplares de otros pleytos Eclesiasticos, en que avia procedido la Chancilleria, y el traslado de todo el processo (288) de la Sala, lo qual no pudo mirar à otro fin, sino à que en vista de dichas alegaciones, instrumentos, y autos, y conocimiento de dicho artículo, lo determinasse el Provisor por auto, y senten-  
 (289) cia que solamente podia definir, y concluir aquel artículo interlocutoria, (289) ò definitiva-mente, y contingientemente de-  
 (290) biò dicho Fiscal esperar la determinacion por su parte (290) pedida: por lo qual, aunque el conocimiento del Provisor no estu-  
 (291) ra tan fundado, como se ha probado, quedará ex abundanti co-  
 (291) sistentido, y mas arraigado, (291) y excluida qualquiera presumpcion de fuerza, ò incompetencia; De que se infiere, que el Provi-

(287)

D.l. fin. C. de except. l. de qua res, ff. de iudic. Abbas, in cap. cum super, colum. 3. de caus. possession. Angel. in l. qui procuratorem, ff. de procurator. speculator. tit. de iudic. de leg. 5. 7. colum. 4. versicul. *Et nota*. Mandesio tit. de comis. causa sup. beneficijs, versicul. *Audien-*  
*das*, fol. 4. Menoch. de arbitrar. q. 37 num. 15. Cariev. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. ex n. 991. Monet. de conser. cap. 8. ex num. 75. v. que ad 79. Farinac. in prax. q. 21. num. 116. & faciunt notata infra num. 295.

(288)

Consta por el processo Eclesiastico de inmundad, que se retuvo en la Sala.

(289)

Parlad. lex quicent. diff. 76. §. 1. num. 3. Paz in prax. 5. p. tom. 1. §. 3. n. 3. Saigad. de Reg. protec. 1. p. cap. 2. a num. 292. Monet. de conser. cap. 8. num. 75. & 79. Farinac. in prax. q. 21. num. 116. Maicard. cõclus. 1101. num. 1. Covarruv. in cap. Almamator. 1. p. §. 2. num. 9 & faciunt aducta sup. num. 293.

(290)

Ex dictis sup. num. 293. & 295. argum. etiã text. in cap. 1. de iudic. cum notatis à Balboa num. 36. Fermosin. q. 12. & 21. n. 3. Cariev. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. num. 992. Saigad. de Reg. protec. 1. p. cap. 2. num. 292.

(291)

L. si conveniret ubi glof. verb. *Si adiretur*, ff. de iudic. l. fin. C. de exception. cum p. trib. aduct. per Baldum in Lyon videtur 33. in prima l. de iudic. Cariev. cõmune vidend. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. ex n. 992.

for, no solo no cometiò fuerza en el ingreso, y despacho de las primeras cartas, sino tampoco en aver recibido à prueba el artículo de la declinatoria pedida por el Fiscal Seglar; y assi, estando pendiente en este estado el conocimiento de causa de el Provisor, antes de averse cumplido, y pasado el termino de dicha prueba, pedida, y consentida, fue injusto el recurso que dicho Fiscal hizo en dichas circunstancias à la Sala, querrellandose de el Provisor, de que hazia fuerza en conocer, y proceder, sin que hasta entonces huviesse el Provisor estado en mo-

(292)

Pues si determinare el artículo antes de pasar aquel termino breve de la prueba, cometeria el Provisor nulidad, y fuerza, Salgad. de Reg. protect. 2. p. cap. 1. ex num. 121. Certaquin. in repentor. verb. *Dilatio*, sub num. 4. Rota apud Caputa decif. 38. p. 1. & decif. 37. num. 1. p. 3. Tusc. conclus. 359. tom. 1. num. 30. litt. A.

ra, (292) ni aver podido proceder, ni aver adelantado aquellos primeros passos de su conocimiento, ni declarado censuras, y conseqüentemente tuvo la misma injusticia el auto de legos, que se pronunciò en dichas circunstancias.

§. cxvi. Los terminos referidos, en que recurrió el Fiscal de V. M. a la Chancilleria, prueban manifiestamente, que fue extemporaneo, y que aun mismo tiempo intentò dos remedios contrarios; el vno, ofrecer conocimiento al Provisor de las excepciones de la Sala, pedir prueba, y concedida en el termino de ella, presentar instrumetos, para que los viesse, y determinasse sobre ellos; y aviendo de ser esto pasada aquella breve dilacion de el termino, no renunciada por el Fiscal Real, ni Eclesiastico, con quien se litigava a este mismo tiempo dexando substanciada, y preparada la determinaciòn del Provisor; pretèder a este tiempo impedir la, quitandole de hecho el conocimiento, y processo, como se lo

(293)

Extraditis a Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. ex num. 88. Sesse in Epist. ad Regm num. 78. Salced. in pract. ad Bernard. litt. A. versicul. *Qua absque*, fol. 326.

quitò, con el recurso a la Sala la (293) Acordada, y auto de legos que salió, no puede negarse, que fueron intentos contrarios del Fiscal en vn mismo tiempo: accion reprobada por ridicula por el mismo Fiscal, tributandose la al Cabildo injustamente (como arriba queda notado) en el memorial que dedicò a V. Magestad, sobre este (294) pleyto, que intitula: *Defensa juridica de la mayor*

(294)

Consta ex adu. sup. §. 106. num. 2734



*Regalia* (295) del conocimiento de los despojos. q̄ salò en publico, quando se disponta para la Imprenta este segundo Discurso, en el qual se procurara satisfacer à algunos argumentos, en que hallamos subitancia, que pide respuesta, omitiendo darla a los que son encarecimientos, y exageraciones, y algunos disonantes, cuyo reparo toca al soberano luyzio de V. M. a cuya Audiencia (296) se proponen, dõde no puede aver disculpa, si se saltare a la modestia, de la oracion q̄ debe tener lo que definió la eloquencia de San Ambrosio. (297)

§. cxvii. No se estrañará mucho, que el Fiscal intentase el recurso, sin parecer ante el Eclesiastico, ò aviendo parecido con declinatoria, y presentado instrumentos, sin ofrecer prueba, que es la materia precisa que pide vista, y conocimiento, y determinacion, ò si fuesse el recurso despues de la determinacion del (298) Provisor; mas estando pendiente el articulo de la declinatoria, y pedido prueba para su justificacion, por parte de la Jurisdiccion Real, y corrido el termino brebe de ella, no es perararla, sino antes positivamente impedir la con el Acordada, fue aludir al luez, y hazer mas grave la injuria de la jurisdicció (299) Eclesiastica, y aplicar el remedio extra judicial defensivo, y econo-

Dd mi-

( 295 )

Memorial del Fiscal num. 17. ibi : *No se puede dexar de hazer reparo, en que mas que justificada defensa, parece ciego empeño, esta equívoca pretension del Cabildo: y asis se tiene por ridiculo en el Derecho, querer conseguir un fin por dos medios contrarios, l. Titia, ff. de condi. & de monstr.*

( 296 )

*Prætor. 7. §. fin. ff. de iniur. §. Atrox inquit. eodem ibi: Veluti si qui in theatro, vel foro, vel in conspectu Prætoris, Mastrillo de Magistrat. cap. 3. num. 56. Toro voto 87. Menoch. de arbitrar. cas. 263. num. 9. Bobad. lib. 3. cap. 1. num. 45.*

( 297 )

*L. Prætor. 7. §. fin. ff. de iniur. §. Atrox inquit. eodem ibi: Veluti si qui in theatro, vel foro, vel in conspectu Prætoris, Mastrillo de Magistrat. cap. 3. num. 56. Toro voto 87. Menoch. de arbitrar. cas. 263. num. 9. Bobad. lib. 3. cap. 1. num. 45.*

( 297 )

*Divus Ambros. officior. lib. 3. cap. 18. ibi: Sermones proferamus, libra iustitia examinatus, ut sit gravitas in sensu, in Sermone pondus, atque in verbis modus, temperatis cordis habeat animi munditiam, iustitia, misericordiam, prudentia, pacem, fortitudo mansuetudinem.*

( 298 )

*Paz in prax. 5. p. tom. 1. cap. 5. §. 3. n. 1823. Parlad. sex quicent. diff. 176. num. 4. Villadiego in politic. cap. 3. num. 248. Pichard. in manduct. ad prax. p. 3. in caus. crim. §. 3. num. 9. Zevall. commun. q. 817. num. 13. & devolent. 2. p. q. 5. num. 22. Salgad. de Reg. prolect. 2. p. cap. 4. num. 16.*

( 299 )

*Iuxta notata sup. num. 11. Salgad. de Reg. prolect. 1. p. cap. 6. num. 291.*

Sup. §. 76. & 88.

(300)

L. meminerint, C. unde vi, l. 3. in princ. nē vis fiat ei, l. 1. ff. de iur. i. ff. quod met. caus. l. qui restitueret, 68. ff. de rei vindic. Donell. lib. 2. cap. 6. vbi Othwald. lit. G. Sesse de inhib. cap. 8. §. 4. num. 14. Salgad. de Reg. protecl.

(301)

L. meminerint, C. unde vi, l. 3. in princ. nē vis fiat ei, l. 1. ff. de iur. i. ff. quod met. caus. l. qui restitueret, 68. ff. de rei vindic. Donell. lib. 2. cap. 6. vbi Othwald. lit. G. Sesse de inhib. cap. 8. §. 4. num. 14. Salgad. de Reg. protecl.

§. cxviii. La segunda nulidad que tuvo dicho auto, fue averlo pronunciado la misma Sala de Oydores, que pretendia el Licenciado Don Julian de Cañas, contra los quales procedia el Provisor, por parecer aver quebrantado la inmunidad Eclesiastica, en el proceso que hizieron sobre la Ceremonia de las Be-las, Ceniza, y Palmas, por el qual se avian despachado contra dichos Iuezes las primeras cartas, a cuya notificacion salio el Fiscal de V. M. en nombre de dichos Iuezes, y de la jurisdiccion Real,

Ivan Baptista Cyarlin. controv. forens, tom. 1. cap. 10. num. 92. Praxis Archiepiscop. cap. 18. num. 8. Gracian. discep. tom. 3. cap. 596. num. 12. Guacin. de defension. reor. defent. 1. cap. 31. num. 8. Girb. consil. 100. num. 30. Dian. tom. 6. tract. 1. re. col. 31. colum. 6. Farinac. de immanit. num. 37.

(302)

Cap. cum venissent. de iudic. l. qui iurisdic. ff. de iurisdic. omni. iudic. l. Iulianus 17. ff. de iudic. l. vnica, C. nē quis in sua caus. cap. caus. que 18. de iudic. Donell. lib. 17. comment. cap. 2. vbi Othwald. lit. B. & cap. 25. lit. C. Maranta in specul. 6. p. tit. de appellat. ex n. 32. Sesse de inhib. cap. 5. §. 6. n. 56. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 2. disp. 2. num. 786. Anton. Fav. in Papinian. tit. 1. princ. 4. illat. 30.

(303)

Arg. l. 3. ff. nē vis, fiat ei, ibi: Quod debent pra-cepta, & edita sua teneri, Quia, vt in quit Othwald. lib. 17. cap. 25. lit. C. ibi: Non creditur aliter iudicatus, quā vellet, in causa sua. Petrus Greg. Syntagm. lib. 49. cap. 13. num. 4. Mascard. de probat. concluf. 1357. n. 54. Bobadilla posit. lib. 5. cap. 2. num. 33. Tivius

(304)

Arg. l. 3. ff. nē vis, fiat ei, ibi: Quod debent pra-cepta, & edita sua teneri, Quia, vt in quit Othwald. lib. 17. cap. 25. lit. C. ibi: Non creditur aliter iudicatus, quā vellet, in causa sua. Petrus Greg. Syntagm. lib. 49. cap. 13. num. 4. Mascard. de probat. concluf. 1357. n. 54. Bobadilla posit. lib. 5. cap. 2. num. 33. Tivius

mico en nombre de V. M. sin el moderamē de inculpada tutela, y otras calidades, que se deben observar, (300) como arriba se notò: y así por este recurso, y su auto, no se alçò fuerza que el Provisor cometiese, sino antes la hizierò los Oydores de (301) aque-lla Sala, cortando el processo Ecle-siastico legitimamente, prepara-do, y fundado hasta aquel estado en que le cogió el Acordada, y au-to de legos.

mostrandose parte ante el Ecle-siastico, y por el mismo caso e-á, y se devia tener (302) como reos de aquella causa pendiente de inmunidad: y aviendo otras tres Salas de Oydores en aquella Chancilleria, donde se pudo re-currir, se huyò de ellas, y los Oy-dores, que eran reos en quel luy-zo Eclesiastico, se constituyeron por Iuezes de su misma causa, (303) a-cto reprobado por todo Derecho, y así debe tenerse por tal el auto de legos, que proveye ron, aviendo encaminado el Fis-cal el recurso, para asegurar el auto, q̄ aquellos Iuezes tenia de-clarado, (304) desde el dia q̄ pro-nunciaron la sentencia de manu

pract.

ten-

tencion a favor de los Racioneros, y se declararon por Iuezes competentes de aquella causa.

§. cxix. La tercera nulidad del auto de legos consiste en averlo proveido la Sala, sin tener potestad, ni facultad para ello; porqu: siendo, como es, el pleuro de la manutencion de los Racioneros sobre aquellas Ceremonias perteneciente a la Regalia de vuestro Real Patronato, por la qual tiene V.M. derecho, y facultad por privilegios (305) de la Sede Apostolica para proveer, y ordenar, que en sus Iglesias se hagā los Oficios Divinos, y se guarden los Santos Ritos, y Ceremonias, que la Sede Apostolica, y las erecciones tienen dispuestas: y que todos los Ministros, y Prebendados proveidos por V.M. cumplan las obligaciones de sus Beneficios, y Prebendas: (306) y siendo la materia del proceso Eclesiastico de la inmunidad anexo, y dependiente de aquella causa de Patronato, que de hecho se avia tratado en la Chancilleria, por el mismo caso no podia tocar alçar la fuerza del proceso Eclesiastico a la Chancilleria, que està expresamente inhibida para alçar las fuerças de dichas causas, y reservada esta potestad a vuestro Supremo Consejo de Castilla, y en el solamente a vuestros Consejeros diputados por de el Consejo de Camara, y no a otros, por cedula del Se-

pra. conclus. lre. S. conclus. 908. num. 337. Y por esto inconveniente se devió recurrir a otra Sala diferente, con que se cumpliera con la disposicion de Derecho notada num. anteced. Y con la autoridad de la Chancilleria, a quien toca alçar las fuerças de los Iuezes Eclesiasticos, que proceden contra algunos Magistrados de la mesma Chancilleria, v. testator Salg. d. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. §. 5. num. 55.

(307)  
...  
...

(308)  
...  
...

Leg. 5. tit. 3. lib. 1. Recopil. l. 6. §. 2. & 5. tit. 6. de Patronazgo Real, lib. 1. Recop. l. 18. tit. 5. p. 1. de quibus sup. §. 62. num. 137. Villarreal govier. pacif. 1. p. q. 2. art. 8. ex num. 18. & 23. & 2. p. q. 19. ex num. 4. Greg. Lopez in d. l. 18. verb. *Anigua*, Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 116. & 222. Saigad. de Reg. protect. p. 3. ca. 10. n. 223. Mieres de maiorat. 3. p. q. 11. num. 28. Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 13. ex num. 45. Greg. Lopez in l. 5. tit. 6. p. 1. Castill. tomo 7. cap. 12. a num. 28.

(306)  
Ioannes Andreas, in cap. 2. de Præbend. in 6. Pater Miranda in Manual Prælator. q. 424. art. 3. Fray Manuel Rodriguez, quæst. Regul. tom. 1. q. 35. art. 2. So. orç. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 44. Villarr. govier. pacif. p. 1. q. 2. art. 8. ex n. 23. Salced. de leg. Polit. lib. 2. cap. 13. ex nu. 45. Frago de Regimin. Christ. Reipub. p. 1. lib. 1. disp. 4. §. 4. nu. 364.



de esta Corona, como doctamen-  
 te (311) lo funda vuestro Fiscal:  
 yes de tal calidad, que puede V.  
 M. usar de ella, por su Real Per-  
 sona, ò de las que fuere servido  
 elegir: y que en su Real nombre  
 la apliquen, y reservarla en casos,  
 y de personas, y Tribunales por  
 su soberano (312) arbitrio; por-  
 que sino pudiera hazer esta elec-  
 cion, y reservacion, (313) no fue-  
 ra Regalaz y assi vemos, que este  
 recurso, que ya se puede dezir  
 ordinario de alçar las fuerças, es-  
 tà negado en esta Corona à los  
 Corregidores, y Iuezes Ordina-  
 rios inferiores, y concedido a las  
 Audiencias, y Chancillerias, en  
 los casos, y con las calidades, que  
 las leyes de estos Reynos (314)  
 disponen, negandose la à las mis-  
 mas Audiencias, y Chancillerias  
 en muchas materias, y casos, co-  
 mo son de las fuerças, que hizie-  
 ren los Iuezes Eclesiasticos en  
 materia concerniète a la comi-  
 sion de millones, (315) y otras, y  
 no por esto es visto, que el Prin-  
 cipe imprida la natural defen-  
 sa, ni falte a la proteccion econo-  
 mica de sus vassallos, proveyendo-  
 les para ello de este remedio por  
 otros medios, que son suficiètes,  
 segun el sumo arbitrio del Prin-  
 cipe, que lo tiene para declarar, y  
 entender la Regla (316) del De-  
 recho, y la defen-  
 sa de sus vassa-  
 llos, y dar la providencia, que pa-  
 reciere conveniente para el aciet-  
 to del uso de dicha defensiva pro-

(311)  
 Memorial, num. 92.

(312)  
 L. 21. tit. 4. lib. 2. Recop. Avendaño de exeq.  
 mandat. Reg. p. 1. cap. 1. num. 1. Covarr. in  
 pract. cap. 1. num. 9. & cap. 9 num. 1. Rebus-  
 tom. 1. commentar. ad l. Galliz, tract. de evo-  
 cationib: in prefation. q. 1. num. 8. & q. 5. nu-  
 36. Valenç. Velazq. consil. 94. num. 6. Ripol.  
 de Regal. cap. 35. num. 1. & 12. Saigad. de  
 Reg. proteçt. 1. p. cap. 2. num. 33. & 35. Va-  
 leaç. Velazq. consil. 94. num. 5.

(313)  
 Ripol. de Regal. cap. 1. num. 20. Valençuela  
 d. consil. 94 num. 5. Saigad. de Reg. proteçt.  
 1. p. cap. 2. num. 35. & 5. num. 4.

(314)  
 L. 38. & 40. tit. 5. lib. 2. Recop. l. 8. tit. 10. lib. 2.  
 1. Recop. Saigad. de Reg. proteçt. 1. p. cap. 2.  
 Prælid. 5. per totum.

(315)  
 Que se contienen en la ley 40. tit. 5. lib. 2. Re-  
 cop. Y las causas, que tocan à las tres gra-  
 cias, Bula de la Cruzada, subfidió, y escusa-  
 do, de quibus, & alijs videndus, Saigad. de  
 Reg. proteçt. 1. p. cap. 2. §. 5. per totum maxi-  
 mè ex aum. 5.

(316)  
 D. Thom. quod libeto 4. art. 13. & l. 2. q. 97.  
 art. 4. ad 3. Covarrdv. de sponsal. 2. p. cap. 6.  
 §. 9. num. 4. & pract. cap. 31. num. 4. post. me-  
 diu a, Sesse de inhibition. cap. 8. §. 3. n. 151.

Por la autoridad del Consejo eminente a todos los demás Regios Tribunales, y Chancillerías, donde asiste la Persona Real, no por ficción, y representación, como en las Chancillerías, sino por verdadera, y Real Presencia, autorizando con su Real Mano las consultas, en cuya virtud se despachan por el Consejo las Reales Cédulas, y rescriptos, presidiendo el Príncipe, como Cabeça de aquel Cuerpo, de quien son partes Colaterales sus Consejos, l. qui quis §. in princ. Cad. l. Iulianu Maestrat. lib. 1. *Nam, & ipsi pars corporis esseri sunt.* l. 1. C. de proposition. labor. lib. 12. lib. *Nam, & immunitate digni sunt, quos nobis lateris comitatus illustrat.* Y así verificados, e ilustrados con los rayos del esplendor Real, están libres de afectos humanos, y peregrinas Impresiones, respaldando su Sabiduría asegurada con las experiencias, pudiendo se verificar de estos Electísimos Magistrados lo que dixo Corrip. de Land. August. Justin. minor. tit. 1. num. 8. ubi.

*Cum magister regeres divina palatia patris,*

*Parcebas; Curijs solo die demate dispar.*

Adnot. para ad propositum Greg. Lopez in l. 23. tit. 9. p. 1. §. 1. Joannes Montan. tract. de autor. magn. consil. num. 129. Matienza in dising. Rejar. p. 1. cap. 4. num. 2. Pontecor fil. 90. num. 192. tom. 1. & in tract. de potest. Prorog. Neapolit. tit. 12. num. 20. Solong. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 3. n. 5. Valenc. Velazq. consil. 94. ex. num. 1.

L. rescripta, C. de precib. l. nec damnosa, C. eodem, l. omnes in fin. C. si contra ius, cap. quando, de rescript. cap. cum teneamur, de appellat. l. 30. tit. 18. part. 3. l. 1. lib. 2. tit. 4. Recop. l. 4. tit. 14. lib. 4. l. 2. tit. 13. lib. 4. l. 6. tit. 14. lib. 4. Gregor. Lopez in l. 29. tit. 18. p. 3. glot. *De signa Pueblo.* Rodrigo Xarez alleg. 1. num. 49. Aceved. in l. 14. num. 33. tit. 3. lib. 1. Bobad. lib. 1. cap. 3. num. 47. & lib. 2. cap. 10. num. 74. Larrea allegat. Fiscal 115. a. num. 10.

rección: y así pudo justamente el Príncipe quitar a la Chancillería el uso de dicha potestad, para que no la pudiera aplicar en su nombre en las causas dependientes de su Real Derecho de Patronato, y reservarlas à su Real Consejo: medio el mas suficiente, y proporcionado para el mayor acierto de la defensa natural, y auxilio protectivo, y economico (317) de los vasallos, y así es manifiesto el defecto de potestad que la Sala tuvo para pronunciar el auto de legos, y la nulidad, è injusticia que en èl se halla

§. cxxi. Con lo discutido en este punto parece estar bastante fundada la justificación del proceso del Provisor en el ingreso de la causa, y quebrantamiento de la inmunidad, hasta recibirla a prueba sumaria a podimiento del Fiscal de la Chancillería, que fue el estado en que fue cortado aquel proceso con el auto de legos, cuyas nulidades tambien se han ponderado. De que resulta por legitima consecuencia, aver sido justificados los procedimientos del Arçobispo, y su Provisor en obedecer, (318) y no cùplir la Real Provision que se les notificò, inserto el dicho auto de legos, y las sobrecartas, que despues se fueron despachando, hasta la quarta de las temporalidades, y extrañezas de los Reynos,

porque todas contenia vna mis-  
 ma substancia, y los mismos de-  
 fectos que la primera, añadien-  
 do solamente mayores gravame-  
 nes de las multas, y temporalida-  
 des; por cuyo temor, no devia  
 el Arçobispo, ni su Provisor cū-  
 plir aquellas Reales Cartas, las  
 quales contenia manifesta nu-  
 lidad. (319) y agravio, como en  
 semejantes casos lo han practi-  
 cado Sarcos, è insignes Prelados,  
 (320) y fieles vasallos de esta  
 Corona, especialmente el Santo  
 Arçobispo de Valencia D. Fray  
 Thomas de Villanueva, como  
 refiere Salon en su historia (lib.  
 2. cap. 5.) Donde consta, que avi-  
 dole notificado Real Provision,  
 despachada por el Duque de Ca-  
 labria, Virrey de aquel Reyno, pa-  
 ra ocupar le las temporalidades,  
 y Cessacio, querenia puesto en el.  
 Respondiò el Santo, ibi: *Digale  
 v. m. al Señor Virrey tres cosas. La primera, que yo desiendo mi  
 Jurisdicción Ecclesiástica, de la manera que su Excelencia la  
 Real, que exerce, si estuvier a an agraviada como la mia. La se-  
 gunda, en quanto à las temporalidades, que si me las quita-  
 ren, ocuparen, que todo el daño serà de los pobres, y Dios vol-  
 verà por ellos, y por su Iglesia: que a mi ningun daño me vernà  
 por ello, y porque con volverme a mi celda, estarè muy contento.  
 La tercera, que por defender la Esposa, que Dios me ha enco-  
 mendado, que es mi Iglesia, ternè por honra, y gloria perder,  
 no digo las temporalidades, pero  
 quando convenga, la misma vi-  
 da. Porque el vasallo, que no  
 cumple las Reales Provisiones;  
 no mega la Regalia, y potestad  
 de su Rey, ni haze acto de inobe-  
 diencia. (321) como vuestro Fiscal  
 nos acusa, y encarece en su Me-  
 mo.*

(319)  
 Ve cõstat ex dictis ex §. 110. vsque ad §. 119.  
 iunctis, quæ docet Salgad. de supplicat. 1. p.  
 cap. 3. ex num. 21.

(320)  
 Constat ex D. Chroistom. ad popul. Antio-  
 chens. Homil. 70. Greg. Nizeno in oration.  
 adversus eos, qui egrè ferunt reprehension. S.  
 Hilarius in Sparta 108. Origenes Homil. 9.  
 in Hierem. S. Geronimo Epistol. 1. & Epistol.  
 53. S. Greg. Homil. 26. in Evangel. S. Zipria.  
 Epistol. 31. en que se señaló el Apostolico  
 Prelado D. Fray Francisco de los Martires  
 Arçobispo de Braga, como en su vida ecrive  
 el Licenciado Luis Muñoz, lib. 3. cap. 10.

*Barboto*

(321)  
 L. si vendicanti, C. de poenis, cap. quærellam;  
 de offic. deleg. cap. cum ad thesalonicam 11.  
 q. 1. Archidiaconus, in cap. qui resistit. 11. q.  
 3. Decius consil. 544. Zepola caut. 2. Gr. g.  
 Lopez In l. 16. tit. 83. p. 2. Avendaño in Ca-  
 pitulis Prætor. 1. p. cap. 2. Covarruv. pract.  
 cap. 35. num. 4. Gutierr. Canonic lib. 2. cap.  
 11. nu. 29. Salgad. de supplicat. 1. p. cap. 1. ex  
 num. 1. & cap. 3. num. 19. & 21.

(322)

(323)  
Salgad. de supplicac. 1. p. cap. 3. n. 27. & 29. ibi: *Lo quibus omnibus, cum officio insensio Pontificis, vel facti, quia ipse non fuit informatus ac inconuenientis tangentibus damnum publicae utilitati, sequitur, ut legitime inter bullarum retentio, in qua nihil agitur de potestate Pontificis, sed dumtaxat de eius voluntate, & intentione dubitatur.* Gonzalez in Regulam 8. titol. 9. §. 2. a num. 99. Rota, vt per Seraphim. decif. 761. num. 1. idem Seraphim. decif. 341. num. 8. & 9. Grgas q. 22. num. 16 de penonib. & decif. 1498. num. 1. & 3. Cafiodor. de penonib. decif. 3. num. 5.

(324)

L. 30. tit. 18. p. 3. ibi: *Tales cartas no han fuerza ninguna ni se deuen cumplir, fasta que lo fagan saber al Rey aque las a quien fueron embiadas, que les embie a decir la razon, por que lo manda hacer, e a todo home deue sospechar, que despues que el Rey enten diere el fecho, que no les mandara cumplir la carta.* Authent. de nuptijs collat. 4. cum alijs adu. a Salgado de suppli cat. 1. p. cap. 3. §. vnic. ex num. 37. & 46. & cap. 1. ex num. 1.

(325)

Consta en el hecho sup. §. 7. iun. & ls. que notan sur ex num. 272. & 275. cum loqq.

memorial (322) Lo q se niega es, que en tales casos se conforme la voluntad, e intencion del Principe (323) con lo que fueran las palabras del rescripto, que otra mano firmo, y otro arbitrio dispuso, y en que se halla manifiesta nulidad, y agravio; antes en no cumplir los rescriptos, y cartas, en tal caso fue acto de obsequio, y obediencia (324) a V. M. y tan estimable, quanto ha sido costoso, y penoso al Arçobispo, y su Provisor, y tenemos por escudado el ponderarlo.

§. CXXII. Tambien es legitima consecuencia de lo dictado, que fue justificado el proceso, y autos q proveyò el Provisor desde el dia 17. de Mayo de este año de 670. declarando por excomulgados a los tres Oydores de aquella Sala, a quien constava averse notificado las primeras cartas en 28. de Março de dicho año, con las censuras precisas. (325) en caso de inovacion, y tambien lo fueron las agravaciones de dichas censuras, que se hizieron hasta el Cessacio a Divinis, justificadas cõ las inovaciones que aquellos mismos luezes, constò por informaciones aver hecho, asi en las sobrecartas que en diferentes dias fuèro despachando, hasta la quarta carta contra el Arçobispo, y Cabildo, para que cumpliesen la primera de la sentencia de manutencion de las Ceremonias de las



Belas, y la multa de 250 ducados al Cabildo, y otros autos de innovaciones, que consta por el proceso Eclesiastico, y las hizieron despues de la notificacion de dichas primeras cartas; (326) por que estando fundada la jurisdiccion Eclesiastica en el ingreso de la causa de inmundad, para aver despachado aquellas primeras cartas, como se ha probado, quedò consiguientemente fundada para declarar el incurso de dichas censuras, (327) llegado, como llegò, el caso de la contravencion, è inobediencia por las inoaciones, y creciendo aquella con la contumacia, y perieverancia en no obedecer; antes reincidièdo, y añadièdo vnas publicas innovaciones, sobre otras a la vista, y escandalo del pueblo, y sin prestar el temor debido (328) à las censuras de la Iglesia; fue preciso proceder con las agravaciones al passo que crecia la contumacia, y reincidencia de las execuciones, hasta poner el Entredicho, y Cessacio, como en tales casos disponen los Sagrados (329) Canones, y doctrinas comunes de los Doctores, cuya justificacion hazemos manifiesta, satisfacièdo en particular à los defectos de la justificacion de dichas agravaciones, que vuestro Fiscal pondera, yo pone en dicho Memorial.

§. CXXIII. El primer Capitulo de nulidad, è injusticia

(326)

Consta por la relacion del hecho, §. 7. & 2. cum duobus seqq.

(327)

L. de qua re 74. de iudic. cum alijs aductis sup. num. 261.

(328)

Cap. sententia pastoris 11. q. 3. Covarruv. in cap. Almamater p. 1. §. 7. num. 5. in 1. & 2. & 3. conl. Suarez de censur. disp. 4. sect. 7. ad finem Bonac. de censur. p. 1. q. 1. punct. 10. num. 3. Gutierrez Canon. lib. 1. cap. 8. num. 34. cum seqq. facit text. cum ibi notatis, in cap. quibus Episcop. 11. q. 3.

(329)

Cap. non est vobis de sponsalib. cap. quarenti de verb. signif. cap. is, cui, cap. si sententia, 16. de sentent. excomm. in 6. iuncto, cap. vnico de iniurijs lib. 6. cap. quamquam, §. fin. de censib. eodem lib. 6. cap. f. licis, de pœnis eodem lib. cap. 1. de vstr. eodem lib. cap. animarum, de sepultur. lib. 6. cap. sane, de offic. de leg. cap. irrefragabili, §. Ceterum de offic. ordin. cap. si Canonici, cap. quamvis, eodem tit. in 6. cap. Almamater de sent. excomm. lib. 6. cum alijs aductis à Covarruv. in d. cap. Almamater 2. p. §. 2. num. 6. iunct. 1. p. §. 9. num. 1. & 2. vique ad 4. Suarez de censur. disp. 36. sect. 3. per totam Nazarro, cap. 27. num. 168. Bonac. tract. de censur. disp. 5. punct. 2. num. 5. Altrévis dno. 10. capit. 1. & 2. Villalobos tract. 19. differ. 10. num. 6. & tract. 20. diff. 3.

que opone el Fiscal à las censuras fulminadas, y declaradas por el Arçobispo, y su Provisor, es de zir, que no hayo causa justa; para la censura de excomunió mayor, ni su declaracion; ni tampoco para las agravaciones del Entredicho, y Cessacio; porque los Oydores no se pudieron juzgar por inobedientes, y contumaces; ni cometieron pecado grave, y mortal en sus procedimientos contra precepto alguno Divino, ò Eclesiastico, que les obligasse, porque siguieron en sus procesos, opinion, y Doctrinas muy probables, con que se escusaron de cometer el pecado grave, que es el total fundamento de la justicia, ò nulidad de las censuras. (330)

(329)  
 Cap. corripianter 24. q. 3. Covarruv. in d. cap. Almamater 1 p. in princ. num. 7. & 10. & §. 9. ex num. 1. v. que ad 4. Suarez de censur. disp. 4. lect. 4. num. 2. & 6. & disp. 36. lect. 3. Trident. ses. 25. de reformar. cap. 3. Perfecto Confessor. lib. 1. p. 3. tract. 2. docum. 9.

(330)  
 Cap. corripianter 24. q. 3. Covarruv. in d. cap. Almamater 1 p. in princ. num. 7. & 10. & §. 9. ex num. 1. v. que ad 4. Suarez de censur. disp. 4. lect. 4. num. 2. & 6. & disp. 36. lect. 3. Trident. ses. 25. de reformar. cap. 3. Perfecto Confessor. lib. 1. p. 3. tract. 2. docum. 9.

(331)  
 Covarruv. in dict. cap. Almamater 1. p. §. 9. num. 3. ibi: *Omni enim inobedientia, & contumacia in se oritur, quod quis preceptis, vel legis, vel iudicis non pareat; quia contraria est precepto, quo tenemur, & obligamur obedire Prelatis, Principibus, & Superioribus.* Cap. 2. de maior. & obedient. cap. omnis anima, de censibus ad Romanos 2. 3. ibi: *Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit, atque sibi contumacia, & inobedientia contraria est.* & *adversatur dilectioni proximi, quippe, que substrahit obedientiam, que proximo debetur, leg. iustitia ut dicit S. Thomas 2. 2. q. 105. art. 1.* Et prolequitur idem Covarruv. Romano, videndus in vericul. *Est vera, & in veris. Hic denique, ibi.* *Non quoties quis recusat ad iudicem bis te vocante non accedere, ex eo, quod nolit iudici subesse, neque eius exequi voluntatem contemptus datur ad mortalem culpam pertinet.* Facit 1. ad Thesalon. 2. v. Scitis, *qua precepta daturat vobis, qui in se spernit, non hominem spernit sed Deum.*

§. CXXIII. A este primer capitulo respondemos, que hubo pecado mortal grave, y causa justa, y proporcionada, para declarar incurios en la excomunió mayor los tres Oydores, y para las agravaciones subiequentes, y consistió en la formal inobediencia, (331) con circunstancias de ser publica, manifesta, y escandalosa al Pueblo, quebrantando los preceptos del Derecho Divino, y Canonico, y el impuesto ab homine Lo primero, porque ay precepto de la Romana Iglesia, declarado por muchas leyes, y Constituciones Canonicas, que mandan, y prohiben, con graves penas, y censuras, reservada su absolució à la Sede Apostolica, que ningun Principe, ni Magistrado Superior, ò inferior Seglar se introduza à imponer algun gravamen à las personas de este Estado Eclesiastico, ni à conocer, y proceder contra tales personas, ni le-

preceptos del Derecho Divino, y Canonico, y el impuesto ab homine Lo primero, porque ay precepto de la Romana Iglesia, declarado por muchas leyes, y Constituciones Canonicas, que mandan, y prohiben, con graves penas, y censuras, reservada su absolució à la Sede Apostolica, que ningun Principe, ni Magistrado Superior, ò inferior Seglar se introduza à imponer algun gravamen à las personas de este Estado Eclesiastico, ni à conocer, y proceder contra tales personas, ni le-

bienes, criminal, ni civilmente, (332) y segun la más comun opinion de los Doctores, Theologos, y Juristas, este precepto es de derecho Divino, ò segun la opinion còrraria es de Derecho Eclesiastico, muy còforme al Derecho Divino, como en este papel se ha fundado; (333) y quando este precepto sea solamente Eclesiastico, obliga à su obediencia so la pena de pecado mortal, siendo la materia de su quebrantamiento grave, segun Regla, y Doctrina comun, y sin controvertia de (334) los Doctores; y no se puede dudar, que el quebrantamiento de este precepto del Fuero, è Inmunidad Eclesiastica sea materia gravissima, asì por el gravissimo perjuyzio, y gravamen, que causa à las personas particulares de aquel estado, trayendolas, y su getando la libertad de sus personas, y bienes al juyzio, y jurisdiccion Seglar, sino tambien al estado univèrsal Eclesiastico, a quien principalmente pertenece (335) la inestimable prerrogativa del Fuero, è inmunidad, y a quiè mas principalmente se perjudica, y ofende, como tambien al Derecho, y possession de la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, q se usurpa, è impide por dicho quebrantamiento, privando à los Obispos, y Prelados de la Iglesia, ò impidièdoles el vso de la jurisdiccion q por Derecho Divino, (336) y Eclesiastico tienen con-

(332)

Vt constat ex aductis sup. num. 3. & 4. & num. 17. & 42.

(333)

Supra, §. 29. & 35.

(334)

Covarruvias in Regul. Peccatum, p. 2. §. 5. n. 2. D. Thom. 1. 2. q. 96. art. 4. Sarez de legib. lib. 3. cap. 25. Driedo lib. 3. de Libert. Christ. cap. 3. ad 5. Castro lib. 1. de leg. pen. cap. 5. docum. 4. Medina 1. 2. q. 96. art. 4. regul. 1. Velazq. 1. 2. disp. 158. cap. 4. Azor 1. p. cap. 6. q. 5. Villalobos 1. p. tract. 2. diffic. 18. num. 1. & diff. 19. num. 1. & 5. Perfecto Confess. lib. 2. p. 1. tract. 1. docum. 3. num. 9. Thom. Sanchez lib. 1. Moral, cap. 4. nu. 2. Archiep. Tapia in Cathen. Moral lib. 4. q. 9. art. 1. n. 2. & art. 3. num. 5. & art. 9. num. 6.

(335)

Cap. si diligenti cum ibidem notatis a. DD. de for. compet.

(336)

Vt constat ex aductis sup. num. 37. & 39. & 40. & 42. iunct. num. 3.

rra aquellas personas , y sus bienes : y esta gravedad del pecado en este quebrantamiento es indubitable , y se tiene por declarado por el Derecho Canonico , por el mismo caso que las Constituciones Apostolicas , que lo prohiben , imponen la censura de excomunion mayor . ( 337 ) como se reconoce expresamente en las Constituciones , y Canones del Concilio de Trento , Bulla de la Cena , y otras alegadas ; ( 338 ) y este precepto Divino , ò Canonico quebrantaron los Oydores con el processo que sustanciaron , y determinaron con sentencia sobre la causa de las Sagradas Ceremonias de los Racioneros , y Canonigos , condenando , y obligandoles à estos , y al Arçobispo con graues penas pecuniarias à la execucion , y observancia de su sentencia , ora sea judicial , ora economica , como emos probado . ( 339 )

§. cxxv. Tambien quebrantaron los Oydores el precepto ab homine del Arçobispo , su legitimo Prelado , y Superior , que lo deviò , y pudo imponer , de que no procediessen ad viteriora en la execucion de los dichos autos , y sentencia , y para que no inouafsen , en el interin , que con su citacion , y audiencia se averiguava , y declarava sobre el quebrantamiento , y excepciones , que se pudiesen oponer , el qual precepto ab homine , es legitimo , y justo , fundado en Reglas del mismo Derecho , ( 340 ) y obliga su obediencia à pecado mortal , assi por la grauedad de la materia del Fuero , è inmunidad , que se quebranta , inouando con circunstancias de reincidècia , y sus perjov

( 337 )

Covarruias in cap. Almamater , in princ. nu. 9. Caletan. 1. 2. q. 93. art. 4. Gutierrez lib. 1. Canonic. cap. 7. a num. 23. Navarro in Manual , cap. 23. n. 59. Villalobos d. 1. p. tract. 2. diff. 19. num. 8. Perfecto Confess. lib. 3. p. 4. tract. 3. docum. 5. num. 3. & 4. Dian. tract. 10. resol. 20.

( 338 )

Sup. num. 8. & 9. & 17. & 44.

( 339 )

Sup. §. 106.

ro ab homine del Arçobispo , su legitimo Prelado , y Superior , que lo deviò , y pudo imponer , de que no procediessen ad viteriora en la execucion de los dichos autos , y sentencia , y para que no inouafsen , en el interin , que con su citacion , y audiencia se averiguava , y declarava sobre el quebrantamiento , y excepciones , que se pudiesen oponer , el qual precepto ab homine , es legitimo , y justo , fundado en Reglas del mismo Derecho , ( 340 ) y obliga su obediencia à pecado mortal , assi por la grauedad de la materia del Fuero , è inmunidad , que se quebranta , inouando con circunstancias de reincidècia , y sus perjov

( 340 )

Constat ex aductis sup. §. 113. numer. 275. & 280.

zios ya arriba (341) notados, especialmente por el nuevo perjurio, è injuria grave que se haze al Prelado, y luez Eclesiastico, cuya jurisdiccion, y conocimiento de causa, en que legitimamente ha entrado, se haze illusorio, (342) con la prosecucion en la execucion de los autos, y sentencia del Seglar, por lo qual pudo el Prelado imponer, para la observancia de este precepto, la cèlura de excomunion lata (343) sententiæ, que declara la intencion, y animo de obligat à su obediencia, so pena de pecado mortal. (344)

§. cxxvi. Tambien que brantaron el precepto que manda, y prohibe à los luezes Seglares proceder, y tratar las causas de materia Sagrada, y Espiritual, como arriba se ha notado, (345) y que es materia Espiritual, en la que se trata de las Ceremonias Sagradas de los Diutnos Oficios, que la Iglesia tiene prescriptas para dar à Dios el devido culto exterior, (346) y que esta calidad asiste individualmente en las Ceremonias de las Belas, Ceniza, (347) y Palmas, sobre que se litiga: y este precepto, no solamente es Eclesiastico, sino de Derecho Diutno. (348)

§. cxxvii. Tambien es cierto, que tienen los Obispos, y Prelados de la Iglesia potestad, y priuatiua jurisdiccion por el Derecho Diutno, y Canonico, para

Gg pro;

(341)  
§. antecedenti iunct. num. 275.

(342)  
Clement. vnic. de renunciat. l. si quis rom, vbi glof. verb. *Illudere*, ff. de arbitrar. l. fin. §. penul. C. de bon. quæ liber l. fin. ff. ne quis in loco public. ibi: *Alioquin inane. Sin illusorium Prætoris Imperium erit*. L. si Prætor, ff. de iudic. ibi: *Alioquin illusoria erunt huiusmodi edicta*. Velaſc. consult. 5. 1. num. 30. glof. & DD. in l. si Fideiutor. §. fin. ff. qui satisdar. cogant. Giureza consil. 1. n. 71. Menoch. lib. 4. præsumpt. 106. num. 53. Modestus Pistor. illust. q. 22. num. 8. p. 2. Covarruv. in cap. Almamater 1. p. §. 9. num. 3. vericul. *Præsumitur contentus*.

(343)  
Cap. quoniam 4. de immunit. Eccles. lib. 6. cap. innolita 11. q. 1. cap. si diligenti, de for. compet. cum alijs aduct. sup. num. 9. & 174. Covarruv. in cap. Almamater 1. p. §. 9. num. 3. & vericul. *Hinc denique*. Navarro, in cap. Fraternalitatis 12. q. 2. num. 22. Archiep. Tap. in Cathen. lib. 4. q. 5. art. 2. num. 2. & q. 10. art. 1. num. 3.

(344)  
Vt constat ex aduct. sup. num. 343.

(345)  
Constat ex aductis sup. §. 32. num. 19. & num. 24. cum duob. seqq. & §. 53. n. 28. cum duob. seqq. & num. 42.

(346)  
Constat ex d. sup. §. 33. num. 25. & 26. & 31.

(347)  
D. §. 33. & §. 48. iunct. num. 24. cum tribus seqq.

(348)  
Constat ex dict. §. 35. iunct. num. 37. vique ad 42. & §. 33. iunct. num. 24. cum duob. seqq.



proceder con conocimiento de causa à averiguar el quebrantamiento de estos preceptos Divinos, y Canonicos, y à apremiar à su observancia: y que las personas que huvieren contrauenido, sean corregidas, obligandoles à que se abstengan de permanecer en tal pecado, y Salgan de èl, dando la deuida obediencia, y satisfacciõ de el quebrantamiento à la Iglesia, como declaró el Põtifice

(349)

Innocencio III. in cap. novit. 13 de iudic. ibi: *Quomodo nos, qui sumus ad regimen uniuersalis Ecclesie superas dispositione uocati mandatum Divinum possumus non ex audire, ut non procedamus secundum formam ipsius, nisi forsam ipse coram nobis, vel legato nostro sufficientem in contrarium rationem ostendat. Non enim intendimus iudicare de feudo, sed de peccato, cuius ad nos pertinet sine dubitatione censuram, quam in quolibet exercere possumus, & deuenimus. Vbi glof. verb. Iudicare. Velle. disquisit. Clerical. p. 1. tit. de fav. Cleric. Real. 5. 2. num. 19. Gracian. discept. forens. cap. 154. num. 25. Sard. de alim. tit. 7. q. 29. num. 12. cum plurib. adduct. 3. Barbof. in collect. ad 4. cap. novit. num. 5. & de offic. Episc. p. 8. tit. 3. cap. 2. num. 97. & p. 3. allegat. 82. num. 27.*

Y para este efecto, no solo pueden proceder à declarar por incurfos en las censuras de el Derecho, sino à imponer de nuevo las que le parecieren convenientes, y necessarias, hasta conseguir la correccion, enmienda, y obediencia, como de-

(350)

D. cap. novit. de iudic.

*clarò el mismo Pontifice Inocencio III. (350) Cum enim (dize) non humana constitutione, sed Divina potius innitatur, quia potestas nostra, non est ex homine, sed ex Deo, nullus, qui sit humana mentis ignorat, quin ad officium nostrum spectet, de quocunque peccato mortali corrigere quemlibet Christianum, & si correctionem contempserit, per distractionem Ecclesiasticam coercere.*

**S. CXXVIII.** Los preceptos Canonicos, quebrantados por los Oydores en el processo, sobre el cumplimiento de dichas Sagradas Ceremonias, hasta pronunciar sentencia, y el precepto impuesto por el Prelado, para no inovar con censuras ab homine,

menospreciado con tantos au-  
tos, y diligencias hechas en la exe-  
cucion de aquella sentençia, con  
publicas demostraciones, no pu-  
do disimular el Arçobispo, como  
tambien lo dixo el Pontifice Ino-  
cencio III. (351) *Ne igitur* (in-

(351)  
D. cap. novit, de iudic.

*quit) rament discordiam videamur sub dissimulatione fovere,*

*prædicto legato dedimus in præceptis, &c.* Y concurriendo las querellas de su Fiscal Ecclesiastico, y de el Cabildo de su Iglesia, multado, y sus Prebendados despojados de sus alhajas por mano de los Reales Ministros, movieron al Arçobispo à entrar al conocimiento de la causa, sobre si se avian quebrantado el Fuero, è inmunidad de lo Sagrado de las Ceremonias, y de las personas Ecclesiasticas, fundado en la Regla de Derecho, que se ha ponderado (352) arriba; y en lo que al

(352)  
Sup. §. 127. num. 355. & §. 111. num. 273. cū  
duob. seqq. Pareja de intrum. edition. tit. 24  
resolut. 6. ex num. 1.

propósito dixo tambien el mis-  
mo Pontifice Inocencio en el lu-  
gar citado: *Vt idē Abbas, & Ar-*

*chiepiscopus Viturricensis cognoscant, utrum iusta sit quarimonia, quam contra eum proponit coram Ecclesia Rex Anglorū, vel eius exceptio sit legitima, quam contra eum per suas nobis litteras duxit exprimendam.*

§. CXXIX. Recibí informacion, y aviendo constado de las innovaciones fechas por los Oydores, despues de la notificacion de las primeras cartas, procediendo, como procedieron, à executar dicha sentençia de manutencion con los autos, en cuya virtud se despacharon las quatro sobrecartas que se notificaron al Arçobispo, y Cabildo desde el dia 15. de Abril, hasta el dia 17. de Mayo. en vista de dichas innovaciones, y reincidencias, declarò dicho dia 17. de Mayo à los tres Oydores, à quienes se avian notificado dichas primeras cartas, por incurridos en la excomunion ab homine, impuesta en caso de innovacion, y fundada en la Regla expressa del Derecho Canonico que hemos ponderado.

(353) De que se infiere, que la de-  
clatacion de dicha excomunion  
fue legitima, y cayò sobre causa

(353)  
D. §. 127. num. 355. & §. 111. num. 273. cum  
duob. seqq. Pereira de man. Reg. cap. 7. n. 41.

manifiesta de inobediencia calificada en quatro autos, y sobre cartas, y tambien en el auto de legos, que se proveyò en 12. de Mayo, y se notificò en 16. Con que no puede dudarse, que el Iuez Eclesiastico ruvobien fundada su intencion, y dictamen, para juzgar que la contravencion, è inobediencia con tan publicas demonstraciones, en materia tan grave de fuero, è inmunidad contra personas tan graduadas en el Estado Eclesiastico, y detan grave perjuizio, fue materia de grave, y mortal pecado, como lo es tambien en consideraciò de aver usurpado la jurisdiccion, y potestad judicial, ò economica

de que esta van prohibidos, è inhibidos, no solo por el Derecho Natural, Divino. (354) y Canonico, sino por la expresa inhibicion de las Cédulas (355) Reales referidas; y así no puede aver la nulidad, è injusticia que o pone el Fiscal à esta declaracion de la excomunion.

(354)  
Vt constat ex dict. §. 76. & 85. & 89. iunct. n.  
3. & 17. & num. 40. & 42.

(355)  
De qq. sup. §. 119.

§ cxxx. De aqui se infiere, quan indebida es la acusacion q̄ haze al Provisor el Fiscal en su Memorial num. 70. ibi: *Rara audacia, por cierto, querer el Provisor que vna Sala de la Chancilleria de V. M. que le representa, y despacha en su Real nombre, pareciese en su Tribunal à dar causa, ò rason, por que avia conocido, y determinado en el despojo violento de los Racioneros. Aun Inez Ordinario de vn lugar corto, apenas se podia aver hecho semejante notificacion. Hade aver diferencia de personas; y la Iglesia quiere que se tenga atencion con ellas, conforme à su Dignidad mayor, ò menor.* Por lo que esta clausula suena, pretède el Fiscal, que los Oydores de la Sala han de tener libre facultad para quebrantar el Fuero, è Inmunidad Eclesiastica, y que su Prelado no la ha detener; para averiguarlo, y proceder à la enmienda, ni para citarles, y oir sus defensas, y excepciones: y la razon en que lo funda, es, porque los autos del quebrantamiento los autotican con la Magestad del nombre, y Sello Real. Esta si se pudiera dezir audacia, querer defender,

y cohonestar con el Palió Magestoso del nòbre, y representaciò de la Persona Real, vna accion injusta, y vn pecado individual de sus personas, à que no es aplicable (356) la Regia Magestad,

(356)  
L. 4. tit. 10. p. 7. ibi: *Sientense por agraviados à las vezes los omes de los juicios de los jugadores, è piden aliada para adelante del Rey: & intra ibi: Que deve de aver por ende otra tal pena, como si ficiessse fuerza con armas; porque muy fuertes armas han para hacer mal aquellos, que tienen voz de el Rey, quando quisieren usar mal*



ni se dignarà de ser representada  
entales actos. y pudiera el Fiscal,  
como tan docto Juriscòsulro, dar-  
se por entendido en el proposito

mal de el lugar, que tienen. L. prohibitum, C.  
de iur. F. l. c. lib. 10. l. 1. C. de mandat. Pricip.  
D. Francisc. de Amaya in d. l. prohibitum  
cum. 12.

del texto que hemos ponderado en los dos §§. antecedentes; y no se  
puede escusar aqui el repetirlo: *Non igitur iniuriosum sibi debet  
Regia Dignitas reputare, si super hoc Apostolico iudicio se commit-  
tat, cum Valentinianus Inclytus Imperator suffraganeis Medio-  
lanensis Ecclesia dixisse legatur, talem in Pontificali Sede consti-  
tuere procuretis, cui, & nos qui gubernamus imperium sincerè,  
nostra capita sumittamus, & eius monita (cum tanquam homines  
deliquerimus) suscipiamus necessario, velut medicamenta curan-  
tis.* Para no incurrir en la nota que el mismo texto declara en aque-  
lla clausula, ibi: *Cum nullus, qui sit sana mentis ignorat, quin ad  
officium nostrum spectet, de quolibet peccato mortali corrigere què-  
libet Christianum, & si correctionem contempserit, per districtio-  
nem Ecclesiasticam coercere.*

§. cxxx1. No alcançamos fundamento para dezir el Fiscal,  
que fue rara audacia la del Provisor, en notificar vnas cartas de cita-  
cion, y audiencia, y vn precepto legitimo de no innovar en vn peca-  
do de quebrantamiento sumariamente probado, para oir, si avia al-  
gunas defensas, y excepciones que pudiesen relevar, sino es que cò-  
siste en querer dezir, que los Oydores de aquella Sala son impeca-  
bles, quando no se dedignan las Coronas Imperiales, y Regias de cò-  
fessarlo; y no ay en la Romana Iglesia facultad, sin peligro de la con-  
ciencia del Prelado, en consentir los que son de esta calidad, ni para  
hazer en la substancia, y vso de la jurisdiccion Espiritual, y Ecclesiasti-  
ca diferencia, ni aceptacion de las  
personas de alto Puesto, y Dignidad à las inferiores, como declaró  
el mismo Pontifice (357) Inno-  
cencio III. ibi: *Sed forsam dice-  
tur, quod aliter cum Regibus, ali-  
ter cum alijs sit agendum, caterum  
scriptum novimus in lege Divi-  
na, ita magnū iudicabis, ut par-  
vum, nec erit apud te acceptio  
personarum.* Aqui donde el Pre-  
lado estava procediendo pro Tri-  
bunali, acusa el Fiscal de delito, y

(357)  
In d. cap. novit de iudic.

Memorial de el Fiscal num. 6. & 7.

atrevimiento, abrir la puerta con citacion, y audiencia, para la defensa de los Oydores, sobre el que brantamiento de la inmunidad;

(358)

y en otro lugar acusa (358) duramente al Arçobispo; porque estando celebrando los Oficios Divinos en el Altar, donde se queria quebrantar vna ceremonia expresa de aquellos Oficios no citasse, y oyesse à los Racioneros sobre aquel actual, y repentino quebrantamiento, como si el Altar de Christo fuiese Tribunal, mas que para executar en sus Oficios à ojos cerrados de humilde obediencia, lo que la Iglesia tiene ordenado: y si para enmendar alli las ceremonias que se quebrantan, es necesario que se forme un juizio, y sentençia, bien preceden los Maestros de Ceremonias de las Santas Iglesias aprender el Oficio de hazer peticiones, y los Presidentes del Coro, y Altar, graduarse de Iuezes, y prevenir en el Ministros que citen las partes, y escrivan los autos, para que dignamente se puedan celebrar los Divinos Oficios cada dia: cosa muy estrana, y agena de la Santidad del Coro, y Altar, donde se quebrantan, y enmienda frequentemente, y gravemente ponderada por el Pontifice Gregorio X. en vna Decretal del Concilio (359) Lugdunense.

Memorial de el Fiscal num. 6. & 7.

(359)  
Vt refertur in cap. 2. de immunit. Eccles. lib. 6. ibi: Decet domum Domini Sanctitudo, decet, ut curus in pace factus est locus, eius cultus sit cum debita veneratione pacificus; sit itaque ad Ecclesias humilis, & devotus ingressus, convenientes ibidem nomen illud, quod est super omne nomen, cohibitione reverentia specialis attollat, & quod generaliter scribitur, ut in nomine Iesu omne genua: statuer si aguli singulariter in se ipsi: prostrantes (praecipue dum aguntur Missarum Sacra Ministeria) gloriosum illud nomen quando cumque recolitur; flectant genua cordis sui, quos vni capitis inclinatione testentur, nullius in locis essent, in quibus cum pace, ac quiete vota convenit celebrare, seditionem excuset, clamorationem moveat, impetum ve committat, esset vana, & multo potius fœda, & profana quousque, ne ubi peccatorum est venia postulanda, ubi peccandi detur occasio. Cessent in Ecclesia, et in quaque Cœmenterijs negociationes, & praecipue mundinarum, ac fori cuiuscumque, tumultus, omnis in eis Secularium iudiciorum strepitus conquiescat.

§. cxxxii. Y si el Fiscal juzga por indecencia, è indignidad de los Oydores parecer en la Audiencia del Arçobispo à dar razon, y alegar excepciones de su defensa, como siendo no menor la Dignidad de su Puesto, y Oficio, en que se considera toda la grandeza de la magestuosa, y vniuersal Jurisdiccion Real, hizo lo contrario? y se dignò en nombre de aquella Real Jurisdiccion, y por los Oydores de parecer en aquella Audiencia Arçobispal con vna, y otra petition, alegando las excepciones que podian relevar del quebrantamiento, y ofreciendose

aprobarlas, presentando para ello instrumentos, y autos; (360) sino es que nos quiere concluir, có dezir, que esto no fue para que el Provisor oyesse, viesse, ni juzgasse, sino para que solamente creyese à ojos cerrados, y remitiesse el juyzio de aquel pecado, y quebrantamiento de la inmunidad al de los mismos Iuezes, que lo cometieron. Este fies (proh dolor!) pues con desprecio publico de el Prelado se niega vna Regla constituida por los Sagrados Canones, Cedulas, y leyes de estos Reynos, que expressamente declaran pertenecer privativamente al Prelado Ecclesiastico el conocimiento de causa, sobre si se ha quebrantado por el Iuez seglar el Fuero, è Inmunidad de las personas Ecclesiasticas, diziendo la Regla, que este conocimiento ha de ser citando, y oyendo las excepciones del Iuez Seglar: *Dubitationis huius modi* (dize Bonifacio VIII.) *an scilicet sit, qui reperitur, Clericus, ad Iudicem Ecclesiasticum* (quia de re Ecclesiastica, è spirituali, vocato tamen Iudice Seculari, vel alio, cuius interest) *cognitio pertinebit.* (361) Y la Real Cedula de 28. de Março de 1620.

q̄ arriba se ha citado, dize lo mismo, ibi: *T sin embargo que el Fiscal, ò otro Iuez, entienda que el caso es exceptuado, y que no debe gozar el reo de la inmunidad de la Iglesia; con todo esso ha de correr la causa por la Jurisdiccion Ecclesiastica, hasta la tercera sentencia; y lo que por ella se determinaré, se ha de guardar, conforme à lo qual, os governareis en la forma sobredich a en los casos q̄ ocurriere en essa Audiencia de esta calidad.*

(360)  
 Ex traditis à Solorç, de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 6. num. 2. Alfaro de offic. Fiscal glōf. 9. num. 30. Ioannes Garcia de nobilitat. glōf. 3. in princ. & §. 1. Matrillo decif. 214. Petrus Vellinus de re militar. i. p. tit. 23. n. 17. vbi (nescio qua ratione) vocat hoc Fucalium officium *Malum necessarium*, quod reperit idem Solorç. loco citato.

(361)  
 D. cap. si iudex laicus, de iacent. ex comm. in 6. d. cap. novit, de iudic. ibi: *Nisi forsitan ipse coram nobis, vel lezato nostro sufficientem monstrarium rationem ostendat, & in fine, ibi: Cognoscant, utrum iusta sit querimonia, quam contra eum proponit Rex Anglorum, ut eius exceptio sit legitima?* Et faciunt notata sup. §. 111. iunct. num. 273. cum duob. seqq. & num. 267. Chiarilino controver. forens. ca. 28. n. 31. & cap. 264. num. 15. Valenz. Velazq. consil. 43. num. 14. Pareja tom. 1. tit. 2. resol. 6. num. 259. Dian. 4. p. tract. 1. resol. 1. & 5. p. tract. 1. resol. ut. 23.

*finir, ni paſar contra ello en manera alguna.* Tambien ſereprueba por el Fiscal, que en eſta cauſa de quebrantamiento de inmunidad, en que ay materia de pecado gravifſimo (como ſe ha fundado) pueda el Prelado Ecleſiaſtico conocer, y proceder à averiguarlo, y corregirlo; y la poteſtad, y jurifdiccion que para ello tiene por Derecho

(362)

D. cap. novit, de iudic. cuius verba aduxi ſup. §. 1. 27. & faciatis notata num. 39.

(363)

Cap. ſolite, de maiorat. & obediēt. vbi glof. verb. *inter Solem, & Lunam*, & DD. Ludovicus Carreius traſt. de Hæretic. ſub. num. 30. Sobre la qual diferencia diſcorre largamente vn papel eſcrito à V. M. con inſcripcion de el Sol, y Luna, diſcurſo, que dize ſu autor es Iuridico, Hiſtorico, Politico, y Moral, y pudiera tambien dezirle Aſtologico: y aunque no le juzgo digno de ſu nombre, por el oficio de Conſejero a que ſe eſtende, parece ſer de algun gran Padre conſcripto, ſi por la variedad de facultades, que rebuelve no lo compuſo algun Titius in cunctis. Lo cierto es, ſeñor, que aſectà la ſuſmifion de ſu juyzio al de la Romana Igleſia, y promete no diſputar contra individuos; ni ofender à nadie, mas no parece lo cumplir: y pueſto que eſta rãd la mano, ſe procurar à ſatisfacerle ſolamente en lo que pide lo preciso de la controverſia, perdonando lo que es impertinente, y ageno à la obſervancia de vnã Oracion fecha à V. M.

(364)

D. cap. novit, de iudic. cum aduſt. ſup. num. 39 & 40. & 42.

(365)

Cap. Regum offic. 23. q. 5. cap. boni Principis 96. diſt. cap. tribut. 23. q. 8. cum p. urib. aduſt. à Salgad. de ſupplic. 1. p. cap. 1. ex num. 29. & 42. Renatus Chiopinus de Sacra Politic. Forens in præfatio num. 11. Narbon. in l. 59. lib. 2. tit. 4. Recopill. glof. 2. Boſarmin. de Princip. Chriſt. cap. 11.

Divino, como eſta declarado (362) por la Sede Apoſtolica. Se niega la ſuperioridad de la jurifdiccion Ecleſiaſtica, y Eſpiritual à la ſeclar, y civil, cuya diferencia eſpecifican los Sagrados Canones, como la que ay del Sol à la Luna. (363) Se niega tã bien la obligacion, y decencia de parecer à eſcularle, y dar ſatisfaccion de la culpa, ò de la inocencia al Prelado Suſceſſor de los Apoſtoles, à quien Chriſto dexò en ſu Igleſia (364) para ello. Se pretende atribuir el arbitrio, y conocimiento de eſtas cauſas, que ſon Ecleſiaſticas, y Eſpirituales à el arbitrio, y juyzio de vnã Sala de Iuezes legos inhibidos, y dexamos aqui la ponderacion de eſta materia, remitiẽdo la al ſumo arbitrio de V. M. que no permitirã, quede memoria de tan pernicioſo exemplar en la memoria de los hombres; y ſi alguna huviere de quedar, ſea iz de la ſatisfaccion, en que reſpian dezca la mayor Regalia, que ſe halla en V. M. de ſer el Braço, Elcudo, y Eſpada invencible de la Religion, obſervancia, y obediencia de los Sagrados Canones, (365) y Concilios de la Igleſia.

§. cxxxiii. Dize el Fiscal, que la notificacion de el mã-

damiento, citacion, y audiencia del Provisor, apenas se podia aver hecho con vn Alcalde de vn Aldea, y dize muy bien; porque rara vez se ve que estas cortas varas de justicia, lisa, y llana ayan lastimado el Fuero, è Inmunidad Eclesiastica; mas no funda la distincion que ay, y se debe observar de estos inferiores à los Magistrados Superiores en razon de sus causas, sino es con vn lugar del Ceremonial Romano, (366) que dispone la diferencia de asientos, y tratamiento que se debe hazer con los Oydores, y Magistrados Superiores, respecto de los inferiores en los concursos, y asistencias de las Iglesias; y por el mismo exemplar se reconoce la flaqueza de el argumento, y que no tiene que ver la providencia que la Sede Apostolica tan justamente tiene ordenada, para q̄ tengan lugar preheminente en el Templo Sagrado, los que con su Dignidad autorizan, y aumentan la devocion de los inferiores, y hazen mas reverentes los Officios del Divino Culto al caso contrario en que aquellos mismos superiores se preheren à los inferiores en quebrantar los Divinos, y Eclesiasticos preceptos de la Inmunidad, en cuya correccion, y enmienda, hasta dar entera satisfaccion, y obediencia, debe proceder el Prelado (conforme à Derecho Divino) sin distincion, ni acepcion de personas (367) de

(366)  
Ceremonial Episcop. lib. 1. cap. 12.

(367)  
Deuteronom. cap. 8. d. cap. novit, de iudic. Y así con la averlo observado los mayores Santos Prelados, y Pontífices de la Iglesia, y lo practicó San Ambrosio con el Emperador Theodosio, à quien ruvo excomulgado, y e hizo celebre este Principe por este caso con el exemplo que dexó al mundo de la rendida obediencia, con que en publico recibió la absolucion, y reverenció las censuras de la Iglesia, como refiere S. Agustin de Civit. lib. 5. cap. 26. Matheus Tymus in speculo boni magistr. 1. p. sign. 29. & 56. Y el Cardenal Baronto anno 390. fol. mihi 326.

Y en España se practicó con el Rey D. Jaime de Aragon, que fue excomulgado por vn exceso, que hizo con el Obispo de Girona: y aviendo dado satisfaccion à la Iglesia, fue absuelto en Lerida por vn Legado Apostolico, como refiere el Padre Mariana, lib. 13. de reb. Hispan. cap. 6. in fin.

Y en Castilla, el Señor Rey D. Enrique el Donçte fue excomulgado, por aver preso al Arzobispo de Toledo, y Obispo de Omsa, no obstante el pretexto que se propuso de averlo hecho en su memoria, por causa de el fofiego de el Reyno, y por consulta de los de el Consejo, como refiere Mariana, lib. 18. cap. 18.

En Portugal, fue excomulgado el Rey D. Alonso. por aver hecho divorcio de la Reyna Matilde su legitima muger, y casado de hecho con otra, y estuvo puesto por esta causa Entredicho General en todo aquel Reyno por 12. años, como refiere Mariana, lib. 13. cap. 12.

Y en Francia, fueron excomulgados el Rey Clodoveo por san Nicasio Obispo de Treberis, como refiere Gregorio Turonense, lib. 4. Histo. Francor. cap. 21. Y que no fue absuelto hasta dar publica satisfaccion; y lo mismo hizo S. German Obispo de Paris con el Rey Cariberto, como refiere Gregorio Turonense d. lia. 4. cap. 26. Y refiere otros muchos exemplares el Cardenal Baronto tom. 7. ann. 547. pag. 111. & ann. 195. pag. 897. & tom. 9. ann. 821. pag. 706. & tom. 12. ann. 1172. pag. 663. Matheo Tymus in speculo boni magistr. 2. p. sign. 56. ann. 2.

ningun pueſto, mayor, ò menor Dignidad.

§. cxxxiiii. Vltimamente, para prueba de la audacia del Provisor, trae el Fiscal los exemplares de D. Gaspar de Abalos, Don Pedro Guerrero, y D. Pedro Vaca de Castro, que fueron insignes, y Santos Prelados de la Iglesia de Granada; y aunque fueron de mandados con pleytos en esta Chancilleria, aviendo declinado su jurisdiccion, siendo vencidos en este articulo, no se escusaron de seguir en ella sus pleytos en todas instancias, y se refiere à los pleytos que cita en el num. 34 y 39. Y es assi, que aquellos dos insignes Prelados D. Gaspar de Abalos, y D. Pedro Guerrero, columnas heroicas

(368)  
Histor. Eccles. de Granada 4. p. desde el cap. 54. hasta el 66. Donde se refiere el Pontificado de D. Gaspar de Abalos, sexto Arçobispo. Y desde el cap. 68. hasta el 104. donde se refiere el de D. Pedro Guerrero, octavo Arçobispo de Granada.

de esta Iglesia, y aun de la Vniversal, como se reconoce por la historia (368) de sus admirables hechos, fueron molestados con muchos pleytos Eclesiasticos, sobre la inteligencia, y practica de las Constituciones Apostolicas de la ereccion desta Iglesia Metro-

politana, y de las Parroquiales desta Ciudad, y Arçobispado, y de las Constituciones Synodales, que para su observancia ordenaron estos dos famosos Prelados, y sobre la administracion de las rentas, y dotes de dichas Iglesias, y sus Ministros, proveidos por los Señores Reyes sus Patronos, mas todos aquellos pleytos que siguieron en la Chancilleria fue en el tiempo antiguo, en que tenia poder, y permitido por los Señores Reyes el uso de los privilegios Apostolicos que tiene esta Corona, para conocer, y determinar las causas Eclesiasticas, concernientes al Regio Patronato, de cuya calidad fueron todos los pleytos que siguieron en la Chancilleria, como se reconoce por los mismos autos, y exemplares: y aquellos Prelados no alcãgaton el tiempo en que se recogió el uso de aquellos privilegios Apostolicos, y se reservò al juyzio, y conocimiento privativo de nuestro Real Consejo de la Camara, que fue por el año de 1603. Y assi fue preciso en el tiempo antecedente reconocer aquellos Prelados la jurisdiccion, y potestad Real Patronomica de la Chancilleria no inhibida, ni reservada; y assi no se puede traer consequencia de los exemplares de aquel tiempo al presente, en que la Chancilleria, se halla tan incapaz del conocimiento de estas causas Eclesiasticas de Patronato, como lo estava, no aviendo privilegios Apostolicos, de que notiene uso.

§. cxxxv. Y en quanto al Arçobispo D. Pedro Vaca de Cas-

tro, aunque su Pontificado en esta Iglesia comenzó por el año de 1588. en que fue presentado por el Señor Rey D. Felipe II. y alcancò tiempo antes del año de 1603. en que se proveyò dicha inhibicion de la Chancilleria, ni de este tiempo, ni el de seis años que este Prudente, Sabio, y Santo Prelado tuvo su Silla en Gradada, despues de dicha reservacion, no hallamos exemplar alguno, ni el Fiscal lo propone, en que siguiesse en la Chancilleria pleyto alguno, ni consintiesse su jurisdiccion que tenia bien comprehendida, por averle sacado para esta Iglesia del puesto que exerciò de insigne Ministro de esta Corona, en el Oficio de Presidente desta Chancilleria, y de la de Valladolid, antes tenemos noticias por los Autos Capitulares de nuestro Cabildo, è Historia de la Vida admittible de este Prelado, que se le ofrecieron graves pleytos de competencias de preeminencias de su Dignidad, y jurisdiccion, que constantemente defendiò con la Chancilleria, y sus Ministros; y que por las Consultas que este Prelado hizo entonces, resultò dicha reservacion, è inhibicion de la Chancilleria, que tuvo principio en su Pontificado; y que en un pleyto que el Fiscal de dicha Chancilleria moviò contra su Dignidad, sobre apartarle de el lugar en que asistia, sentado en su Silla à los Divinos Oficios en el Presbyterio de su Iglesia, con asistencia de los Capitulares, por pretexto de que tenia à las espaldas al Real Acuerdo, que concurría en esta Iglesia à las solemnidades de las Belas Ceniza, y Palmas, sobre que se proveyeron por el Acuerdo diferentes autos, y Reales proviçiones, que el Arçobispo obedeciò: y por no averles dado entero cumplimiento, le multò el Acuerdo en cantidad de 6000. ducados. Defendiò la causa de su Fuero, è inmunitad, y de aquella ceremonia, y de sus dos Asistentes, con santo, y discreto zelo, declarando por excomulgados à todos los Oydores, y Ministros del Real Acuerdo que procedieron, y executaron aquellos autos, (369) y la multa, hasta que integramente fue restituído en ella, y obedecidos sus autos, quedando fixo aquel asieto, y el de sus dos Capitulares Asistentes en aquel mismo lugar, y el Acuerdo escusado de concurrir en aquellas Festividades. Y así con este principio, aunque penoso, se executò aque-

(269)

Histor. Ecles. de Granada, d. 4. p. cap. 128. Y consta por los autos de el processo, que está en el Archivo de la Audiencia Arçobispal de Granada, en que se procediò por el Arçobispo D. Pedro de Castro contra el Acuerdo de dicha Chancilleria en defensa de la inmunitad de su Dignidad, quebrantada por el auto de el Acuerdo de 29. de Enero de 1604.

lla ceremonia de los dos Asistentes, que hasta aquel Pontificado no se avia practicado en la Iglesia de Granada, como asimismo otras nuevas ceremonias que ordena el Ceremonial Romano, reformado de Obispos, que setuieron executado desde el año de 603. en que salio, y se publicò en Granada, y se mandò observar, y recibir en todo, y por todo por el Cabildo de dicha Iglesia, de aquel Prelado, como consta por autos Capitulares de 26. de Abril de 1603. y de 6. 12. y 21. de Abril del año de 1604. Y no ay exēplar de q̄ aquel famo

so Prelado reconociese la Chancilleria por Juez de causa alguna Eclesiastica; y antes le ay en terminos de aver tenido excomulgados todos los Juezes, y Oidores del Real Acuerdo, q̄ es todo lo contrario de lo que preten de persuadir el Fiscal, y el ~~D. +~~ con la memoria de este illustre Arçobispo: y de esta misma calidad ay otros muchos exemplares antiguos, y modernos, q̄ son notorios en aquella Chancilleria, de q̄ no debian hazerse defendidos el Fiscal, y ~~D. +~~ siendo tan observantes de Historias, y exemplares) en que los Prelados de dicha Iglesia, y sus Vicarios Generales han procedido con censuras, y declarado los Oidores de las Salas Civiles, por excomulgados, como en tre otros casos se reconoce en el que sucediò por el año pasado de 1639. en la causa de inmunidad q̄ se siguiò por la execucion de la sentencia, pronuciada por quatro Oidores de vna Sala de dicha Chancilleria, contra la persona del Licenciado Francisco Alcalde, Relator (370) que fue de ella; y son tambien innume-

(370)

Es muy en terminos este exemplar para todos los Jances que ha tenido este pleyto de los Racioneros en la Chancilleria, por lo qual se harà aqui mención de sus especiales circunstancias. El Lic. Francisco Alcalde, Relator que fue de dicha Chancilleria, por delitos, q̄ cometiò indignos de su oficio, se amparò de el Sagrado de vna Iglesia, de donde fue sacado de el Arçobispado de Sevilla, donde la causa de inmunidad se siguiò con el defensor de la jurisdiccion Real, y se executò en favor de la Iglesia, y de el Reo con tres sentencias conformes, y con este estado, por orden especial de V. M. se traxo la causa, y el Reo a la Chancilleria de Granada, y tocò su proieccion a vna Sala civil de Oidores, en que asistian los Licenciados D. Tomas de Ribera, D. Geronimo de el Pueyo Azaziel, D. Marcos Tamariz de la Escalera, y D. Luys Enriquez, contra los quales procedio el Provisor de Granada por delegacion de el de Sevilla, y despachò las primeras cartas inhitoria, con termino, y Audiencia, y mandamiento con censuras precisas, para que no inovalse en 17. de Agosto del año pasado de 1639. contra el qual proceso de el Provisor se opusieron los Licenciados D. Pablo Bazquez de Guzman, Fiscal entonces de lo civil, y D. Juan Perez de Lara de lo criminal de dicha Chancilleria. Y aviendose llevado a ella por via de fuerza de conocer, y proceder el Provisor, no se recurrió a la misma Sala de los Oidores, contra que se procedia por el quebrantamiento de la inmunidad, sino a otra diferente Sala, que fue la de los Licenciados D. Francisco Robles de la Puerta, D. Joseph Vela, D. Diego Galvo Quirada, y D. Antonio de Torres y Camargo, que declararon no iba el pleyto en estado; y despues aviendo inovado los Oidores de dicha Sala de el Licenciado D. Tomas de Ribera, pronuciando sentencia de muerte contra el Reo, fueron declarados por excomulgados dichos quatro Oidores, por lo qual los Fiscales llevaron segunda vez el pleyto por via de fuerza a dicha Sala de el Lic. D. Francisco Robles de la Puerta; mas no se declaró fuerza en conocer, y proceder, sino solamente en otorgar las apelaciones inter-

puel.

+  
Autor de papel  
del sol y luna

+  
papel del sol y  
luna



en los casos en que se ha pro-  
cedido, y declarando por exco-  
mulgados vuestros Alcaldes de  
la Sala del Crimen de la Chan-  
celleria, de la qual Sala à la Ci-  
vil, no ay razon de diferencia en  
quanto à este punto: (371) pues  
to que en la Sala del Crimen se

pués por los Fiscales, de el qual auto se de-  
pachó provision de 13. de Septiembre de di-  
cho año, y porque el Provisor la obedeció, y  
cumplió, otorgando, reponiendo, y absolvi-  
do los excomulgados ad reincentiã, y con  
la misma calidad, de que no innovasen, se agra-  
viaron de novo los Fiscales, y pidieron se des-  
pachasse sobre carta, y para que el Provisor  
cumpliesse tanamente la primera: y sobre el  
re-articulo visto en aquella Sala, se remitió  
en discordia à otra Sala, donde asistían los  
Licenciados D. Francisco Solis Obando, D.  
Agutín de el Hierro, y D. Melchor de Valé-  
cia: y estando viendo en esta Sala este arti-  
culo, remitido el día 16. d Septiembre de di-  
cho año de 639. por la mañana se resolvió la otra Sala de dicho Licenciado Don Tomas de  
Ribera à executar dicha sententia de muerte, poniendo al Reo en la Capilla: por lo qual se  
aggravaron las censuras aquella mañana, hasta Entredicho, y Cessacio: Y sin embargo se  
executó de hecho el dicho dia, llevando al Reo via recta desde la carcel à la horca; por lo  
qual el dia siguiente 17. de Septiembre se juntó el Acuerdo, y en su nombre fueron conle-  
gacia al Provisor los Licenciados D. Joseph Vela, Presidente de su Sala, con Don Antonio  
de Torres y Camargo, y el Licenciado Don Pablo Bazquez de Aguilar, Fiscal mas antiguo,  
à proponerle los motivos que la Sala avia tenido, para aquella execucion, pidién-  
do alçasse las censuras; y así lo hizo el atento Provisor en quanto al Entredicho, y Ces-  
sacio, solamente quedando dichos quatro Oydores excomulgados, hasta que parecien-  
ron ante el Provisor, y pidieron se les tomasse sus confesiones sobre el quebrantamien-  
to de la inmundad, y precepto de no innovar, y así se hizo: y tomadas las confesio-  
nes, pidieron abolucion, y se la dió el Provisor, aviendo hecho caucion juratoria de-  
parendo mandatis Ecclesiæ, y así consta por el proceso original, que está en el Archivo de  
la Dignidad Arçobispal, y por dos alegaciones en Derecho, que escribieron dichos dos Fis-  
cales en defenfa de su Real Jurisdiccion.

KK ad

Y por las circunstancias referidas de este exemplar, se podrá defengañar el Fiscal de lo  
que con tanto deauedo asienta en el num. 80. de su Memorial, de que no se havilo exem-  
plar en dicha Chancilleria, en que ayán sido excomulgados los Oydores de vna Sala civil,  
pues en este exemplar hallará la excomunion, y el Entredicho, y Cessacio por causa de inno-  
vacion en pleyto de inmundad de vn Templo material, que es de menos consideracion,  
que la de los Templos vlvos de Dios, como los Obispos, y Sacerdotes, y todo vn Estado  
Eclesiastico, en las quales es mas grave el sacrilegio que se comete, quebrantando su in-  
mundad, que en él de los Templos. Ve considerant D. Joseph Vela Hispalent. disertat.  
45. tom. 2. Mario Cutelo de pñic. & recent. libertat. Eccles. lib. 2. q. 1. & q. 127. Salded.  
de leg. Poit. lib. 1. cap. 13. num. Anguiano de legib. libr. 2. controv. 14. Dian. tom.  
7. tract. 1. resolur. 1. & seqq. Valençuela Velazq. consil. 142. a numer. 79. & 85. Peguer. in  
quæstionib. crim. cap. 24. num. 6. Pater Vazquez omnino videndus, lib. 2. de cult. adora-  
tionis, cap. 4. num. 182.

Hallará, que aviendo llebado el pleyto por dos vezes por via de fuerça, defendien-  
dolo tan Doctos Fiscales, no se vió en la misma Sala de los Oydores, contra quica el Pro-  
visor procedia, sino en otras dos diferentes Salas, donde el articulo de fuerça se vió por  
tres vezes por aquellos illustres Iuizes, y no se pronunció el auto de legos, que vimos en  
este pleyto. Hallará, que no se dedignó aquel Real Acuerdo de interponer su otra autori-  
dad con vna diputacion de dos Oydores, y el vno Presidente de su Sala, y el Fiscal mas an-  
tiguo, que en su nombre llegaron al quarto de el Provisor à representar los motivos espe-  
ciales que tuvo aquella Sala, para proceder à la innovacion vltima de la sententia de inser-  
te, y pedir alçasse el Entredicho, y Cessacio, como lo hizo el Provisor, tomando por parte  
de satisfaccion de el agravio de la Iglesia a la demonstracion publica de el Acuerdo. Halla-  
rá vltimamente que no se dedignó la Sala civil de los quatro Oydores excomulgados de pa-  
recer como reos ante el Provisor, y que se les tomasse sus confesiones, preçando la caucion  
de parendo in futuram mandatis Ecclesiæ, con que satisficieron, y consiguieron el benefi-  
cio de la abolucion, que es todo lo contrario de lo que en este presente tiempo hemos  
visto actuar se por la Sala, y el pago que se pretende introducir, y justificar por las alegacio-  
nes de el Fiscal, y ~~Don~~ el pag. 1 del vly y luna

(371)

administra no inferior jurisdiccion, (372) con la misma autoridad que en la Civil, formando-se sus autos, y provisiones con vuestro Real nombre, y Sello de V. Magestad.

§. cxxxvi. Tampoco tiene fundamento el argumento de su justicia, y nulidad de la declaracion de la excomunion, que propone el Fiscal (373) en su Memorial, por averle hecho solamente cõtra tres Oydores de

(372)  
Solorz. d. tom. 2. lib. 4. cap. 5. num. 20. Menoch. de arbitrar. casu 464. num. 3. Farinat. tom. 3. crimin. q. 100. num. 59. Valenz. Vclazq. conf. 43. num. 20. & 98. & conf. 176. num. 50. & conf. 184. num. 83. volum. 2.

(373)  
Memorial del Fiscal num. 80. in fine

aquella Sala, aviendo sido quatro los que se hallaron en ella, y votaron las innovaciones porque fueron declarados; y dize, que haziendo mayor parte de la Sala los tres, pudo ser vno de ellos de contrario parecer, y no aver votado la innovacion; y no pudiendo constar al Provisor qual de los quatro fue el que no innovò, ni pecò, ni de la incertidumbre de los tres que votaron la innovacion, pronunciada en el oculto secreto de la Sala, en tal caso de duda no pudo (conforme à derecho) condenar, y declinar à tres Juezes, entre los quales podia estar el innocente, y quedar libre el que era culpado, cometiendo el Provisor en esto acepcion de personas, reprobada por todo de-

recho, por lo qual no se puede fulminar censura de excomunion contra las (374) Comunidades.

(374)  
Cap. Romana 5. §. Vniverſitatem, de sentent. excomm. in 6. vbi DD. Covarr. lib. 2. variar. cap. 8. num. 9. Navarr. conf. 24. num. 1. tit. de sentent. excomm. in antiq. Abilès Prætor. cap. 1. gloss. De ninguna persona, num. 7. Cenedo in collectan. 25. ad 6. decret. numer. 1. Sæntus de censur. lib. 1. cap. 8. num. 15. Enriquez in Summ. lib. 13. cap. 25. §. 4. litt. B. Saar. de censur. disp. 18. sect. 2. num. 2.

§. cxxxvii. Porque se responde; que la Sala de Oydores no es propiamente Comunidad: y quando lo fuesse, no ha constado que la resolucion de las innovaciones se huviesse toma-

do por mayor parte de los quatro votos, como era necessario para tener à los tres, que hazen mayor parte, por culpados, y à vno por inculpado: y el Fiscal no afirma que sucediò así; porque tampoco pudo saber del secreto de la Sala, y así

si discurre por lo que fue posible, *Et possibilitas est res ampla*, por la qual no debe (375) juz-

(375)  
Matos. de probat. concl. 948. Seraphin. de privil. uram. privil. 23. num. 9. Menoch. cõf. 92. num. 80. Cened. collect. ad decret. 11. num. 12.

gar, y determinar el luez, sino por el caso q̄ de facto cōstare aver suce-  
 uido; y lo q̄ en el proces- eclesiastico ha constado es, q̄ todos quatro  
 luezes resolvieron las innovaciones, firmando todos quatro los au-  
 tos, y provisiones que se despacharon, para innovar, que son los in-  
 trumentos que en publico se ven, y en cuya virtud se execura lo pro-  
 veido, y se debe atribuir à las personas que las firman, y autorizan  
 las provisiones, y son las causas inmediatas eficientes de la execu-  
 cion, que en virtud de sus firmas

se cobra, y en este fuero exterior  
 de que solamente juzga la Igle-  
 sia (376) se debe juzgar, q̄ aque-  
 llos luezes que firman el despach-  
 o, son los autores que votarõ,  
 y convinieron en la resolucion,  
 que sus firmas aprueban, y con-  
 firman, (377) no constando, co-  
 mo no ha constado, de lo contra-  
 rio: y esta defenfa, y excepcion  
 siẽmpre quedò libre al luez que  
 quisiera mostrar su inculpabili-  
 dad: y para esso se despachò el  
 mandamiento de las primeras  
 cartas, con termino, y Audiencia, sin que pueda relevar el estilo que  
 dize el Fiscal ay en la Chancilleria, de firmar vnos luezes lo q̄ otros  
 determinaron, y votaron; porque à los que firman, se les debe impu-  
 tar el peligro de la firma, por la qual se constituyen formalmente  
 por autores de la determinacion firmada.

§. CXXXVIII. Y la razon porque el Provisor no declarò à  
 todos quatro luezes, que firmaron las provisiones, sino solo à los  
 tres, que fueron los Licenciados D. Julian de Cañas, D. Tomàs de  
 Otalora, y D. Juan de Ojeda, fue porque las moniciones de las pri-  
 meras cartas se avian notificado solamente à dichos tres Oydores, y  
 al Licenciado D. Francisco Godinez de Paz, el qual no firmò las qua-  
 tro sobrecartas de la manutencion, en que consistieron las innova-  
 ciones, porque se declararon, sino otro luez que entrò en su lugar,  
 al qual no se le avian notificado; y assi no se pudo considerar en este  
 luez la causa de inobediencia, è innovacion contra el precepto no in-  
 timado; y por esso no se pudo declarar por incurso en las censuras de  
 el precepto de no innovar. De que se infiere, que la excomunion, y  
 su declaracion no se hizo à la Sala, ni à su Comunidad, sino à las per-  
 so-

(376)

Cap. sicut, de simon. cap. erubescant 32. dict.  
 cap. Christiana 22. q. 5. Trident. sess. 24. de  
 reform. cap. 1. Menoch. de arbitrar. lib. 2. c. 2.  
 tur. 4. q. 160. num. 5.

(377)

Cap. cum ab vno. cap. fin. de sentent. & re-  
 dic. lib. 6. l. 2. & 3. C. de sentent. ex brev. re-  
 cecat. Bartol. in l. 1. §. fin. num. 2. ff. de hered.  
 instit. Menoch. de arbitrar. q. 60. Octavian.  
 in decis. pedamont. 39. num. 3. Curia Pisana  
 lib. 4. cap. 3. num. 5.

sonas particulares de los Juezes, que constasse, como constò, contra-

venir al mādamiçto de no innovar, segun que es licito, y conforme à Derecho en los Capitulares de qualquier (378) Comuni-

(378)

dad; porque la contravencion al precepto de que puede constar, y es probable, excluye la incertidumbre, q̄ es la q̄ solam̄te obsta para la condenacion, y declaracion de qualquier sentencia : (379) y así no pudo hallarse acepcion de personas, como el Fiscal dize, en este caso de tan clara certidumbre de la culpa de los tres Juezes declarados, y de la innocencia de el que fue excusado. Y se infiere, que la declaracion fecha en los tres Oydores de la censura de excomuniõ, estubo justificada por

(379)

L. idem Pomponius, §. fin. de rei vindicat. l. duo sunt. Titij, §. de testament. §. In certis jussit. de legat. Fulgosi, conf. 183. in princip. Calderia. c. 96. §. 1. Marfill. in rubric. C. de probat. num. 354.

parte de la materia del pecado gravissimo de inobediencia à los preceptos *iuris*, & *ab homine*, que se les intimaron, y debieron observar, sin que obsten los argumentos con que por esta parte impugnava nuestro Fiscal aquel procedimiento.

§. CXXXIX. Tambien se justificaron las agravaciones de el Entredicho, y Cessacio por parte de los Oydores, poniendo la materia que precisamente se requiere para ellas, que es la misma del pecado grave, y mortal de la inobediencia, y contumacia à los preceptos

(380)

Cap. si sententia, cap. almatater, de sentent. excomm. in 6. cap. non est vobis, de sponsal. l. 14 tit. 9. part. 1. extrabagante, Provide, de sentent. excomm. Silvester, verb. Interdictum 3. q. 5. Covarrab. in d. cap. almatater, 2. p. §. 1. num. 4. Suar. de censur. disp. 36. sect. 3. num. 4. & 6. Villalob. in summ. tract. 19. difficult. 1. q. num. 6.

*iuris*, & *ab homine*, con que ocasionaron la declaracion de la excomunion; porque solo se requiere de mas à mas en la agravacion del Entredicho, las circunftancias de que la inobediencia, y contumacia proceda de persona poderosa, y que tenga puef; to como de Governador, y Cabeça del Pueblo, y (380) Republica, y en la agravacion del Cessacio que aquella inobediencia,

y contumacia de persona de dicha calidad sea publica; (381) y manifiesta al Pueblo, como lo declaran los Sagrados Canones; y la razon es, porque como en las agravaciones del Entredicho, y Cessacio, participan el rigor de sus efectos el comun de las personas innocentes del Pueblo, no pudiera justificarse para con ellos, si en alguna manera no se juzgaran como comprehédidos en aquella culpa del superior; y así se requiere la circunstancia de ser publica, y manifiesta la inobediencia, y contumacia de la principal persona Superior, y Cabeça del Cuerpo del Pueblo, que aunque esté physica, y realmente innocente, se juzga como afecto moralmente de aquel pecado de su Cabeça, y Superior, por la dependencia, y vnion moral que aquella tiene con los demás Miembros, y Cuerpo de la Republica, al qual por esta razon se estiene el rigor de la Ecclesiastica disciplina, como con muchas autoridades lo discurre el docto Padre Francisco Suarez; (382) y tambien para que este padecer de los realmente innocentes muova al Superior à que se contristè, y conuirta à la obediencia de la Iglesia, y à la satisfacion, y merezca el beneficio de la absolucion, como discurre el doctissimo Covarrubias, (383) y este es vno de los casos en que por el pecado de algunos particulares pecanice el Derecho que padezcan todos los innocentes del Pueblo, como sucediò en el Campo de Senacherib, donde por la Blasfemia de Rablaces matò vn Angel Bssy. hombres innocentes de él y de otros exemplares consta por las Sagradas (384) Letras.

(381)

Cap. irrefragabili, §. Ceterum de offic. ordinarij. cap. si Canonici, cap. quamvis, vbi glof. verb. Irrationabiliter, de offic. ordin. in 6. Suarez de censur. disp. 36. sect. 3. num. 4. & 7. Villalob. in sum. tract. 20. dist. 3. num. 3. Perfect. Confess. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 1. num. 5. Covarrub. in d. cap. Almamater 2. p. 6. r. num. 6.

(382)

Suar. de censur. disp. 36. sect. 3. num. 5. ibi: Oportet ergo ut delictum aliquomodo sit commune, in quo possunt esse tres gradus. Vnus est, si Reus, vel Dominus P. tuli causam dederit interdito & ratis est; quia delictum capitis est quoadmodo commune, & quia sicut ratis culpa capitis quodammodo redundat in corpus propter communitatis, & quia potestas superiores est quoadmodo totius Communitatis; ita e converso ratis pena totius corporis redundat in caput, & auget afflictionem eius; quia subditi aliquid moraliter sunt ipsius Domini, seu Prelati. Laiman in sum. lib. 1. tract. 5. p. 4. cap. 6. n. 1. Saigo de censur. lib. 5. cap. 17. num. 1. Villalob. tract. 19. difficult. 10. num. 6. & 8. Alterius tom. 2. disp. 7. cap. 5.

(383)

Covarrub. in d. cap. Almamater 2. p. 6. r. n. 4. Suarez de censur. d. disp. 36. sect. 3. num. 5. Perfect. Confess. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 2. num. 6. Alterius disp. 20. cap. 1. & 2. Bona cin. de censur. disp. 5. punct. 2. num. 6.

(384)

Io. de cap. 6. & 7. Salvia. de provident. in p. n. p. & flo. 7. circa finem, Marquez en el Governador Christiano lib. 2. cap. 17.

lidades especiales que piden los Sagrados Canones en las agravaciones del Entredicho, y Cefacio concurrieron en el presente caso; porq̃ en los Oydores de la Sala, y Acuerdo de la Chancilleria que las ocasionaron, se halla la calidad de ser Governadores, y Cabeças poderosas de la Republica de Granada, Superiores que presiden à todos los demás Juezes, y personas particulares del Pueblo; y hazen justicia, representando (385) à V. Mag. Y tambien se verifica el ser manifiesta, y publica à todo aquel Pue

(385)  
L. 1. tit. 3. lib. 4. Recopil. l. seire oportet, 9. Principes loci iussta gress. lib. 1. f. de excusat. tit. 1. qui quis, G. ad f. iustia Maist. Azor. in sum. tit. de Prefect. Prætor. Orient. Guillerm. Robille de iustit & inist. lib. 3. ca pit. 2. num. 11. Lar. de Aniverfar. lib. 1. cap. 10. num. 37. Alexand. ab Alexand. lib. 5. genial. cap. 2. vbi Tiraquel. Pariador. sexquicent. quotid. different. 10. Aneo Roberto re rum iudicatar. lib. 1. cap. 12. Barbol. in vo ris decis. Canonis, lib. 2. vot. 66. Sclorç. de Iur. Indiar. lib. 4. cap. 4. num. 23. Calaneus in Catalog. p. 7. consider. 10. in fin. Salg de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Præind. 3. sub num. 97. & cap. 2. num. 44.

blo, y aun à todo aquel Reyno la pertinacia, y reincidencias en el grave pecado del quebrantamiento de los preceptos de la inmunidad de la Iglesia, y especialmente el impuesto ab homine de no innovar, me doi preciandolo con quatro autes, y sobrecarras de la primera sentencia de emanutencion, despues de notificadas las primeras cartas, y mandamiento de no innovar; y con el auto de legos que se notificò al Arçobispo, y su Vicario en 16. de Mayo; y con el auto de 17. de dicho mes, en que se mandò despachar sobrecarta de la primera del auto de legos, sobre las quales innovaciones cayò la declaracion de la excomunion fecha dicho dia 17. de dicho mes de Mayo, y reincidiendo en las innovaciones con la notificacion del dicho auto de legos, q̃ tambien se hizo dicho dia 17. se procediò el dia siguiente 18. à la primera agravacion de la excomunion de participantes; y continuando sin embargo la reincidencia, con la innovacion de pro vetter el auto, y tercera sobrecarta de dicho auto de legos, el dia 19. de Mayo, añadiendo la multa de 20. ducados al Provisor, y las diligencias que el Lic. D. Francisco Monzon, Alcalde del Crimen de dicha Chancilleria, hizo, registrando las casas Arçobispales, buscandobienes del Provisor en que exsecutarla, y el auto que el Acuerdo pronúciò, para que se executasse en los bienes del Arçobispo. Sobre estas circunstancias se procediò à la agravacion del Entredicho general de toda la Ciudad el dia 20. de dicho mes, y no bastando esta agravacion, para curar la contumacia, y perleverancia de los Oydores ex-

comulgados, ni à impedir el proceso; con que el Acuerdo salio, con-  
firmado de aquellas innovaciones, confirmandolas con el vltimo au-  
to que proveyò, en cuya virtud se despachò la quarta sobrecarta el  
dicho dia. 20 de Mayo, con le pena de las temporalidades, y destie-  
rro de los Reynos, que se notificò al Provisor el dia 21. de dicho mes  
por la mañana; y se executò incontinenti, sacando de hecho al Pro-  
visor de la Ciudad, hizo en estas circunstancias la vltima agravacion  
de el Cessacio.

§. cxxxxi. Y siendo estas innovaciones, y demostraciones  
de tal calidad, estruendo, y escandolo publico, en q los Oidores se to-  
maron la potestad, que ni la Sede Apostolica, ni la Regia Magestad  
les ha dado, sino antes expressamente se le ha quitado, y usurpando  
esta jurisdicciõ con tan solemnes, y publicas demostraciones, è inno-  
vaciones, obligando con estos procedimientos al Arçobispo, que en  
Granada veia esta causa destituida de todo humano remedio, à que  
desamparasse la Grey, no volun-  
tariamente, como el Fiscal dize,

(386) sino forçado de la necesi-  
dad de buscar el remedio del am-  
paro, y sagrado de V.M. Y juz-  
gando que su ausencia, de la Na-

(386)  
Memorial del Fiscal, num. 4.

ve de la Iglesia, que fluctuava, serenaria la tempestad. Desterrar el  
Vicario General, q dexò en su lugar para que el Pueblo padeciesse  
la severa medicina que estava conminada con muchas amonestacio-  
nes, y apercibimientos, y que el mal de pocos culpados del Pueblo lo  
padeciesse en todos los inculpados de èl. Quien podrà negar, que en  
tales procedimientos de los Oidores se hallò la materia del gravissi-  
mo pecado de cõtumacia, inobediencia, y desprecio publico de los  
preceptos q el Derecho, y su legitimo Prelado les intimò, y q con-  
currieron las circunstancias de  
ser manifiestos, y publicos al Pue-  
blo, como se requiere para la jus-  
tificacion del Entredicho, y Ces-  
sacio. (387)

(387)  
D. cap. si sententia, de sentent. excomm. in  
6. cap. non est vobis, de sponsal. cap. irretra-  
gabili, §. Ceterum, de offic. ordin. cum alijs  
adduct. sup. num. 386. de seqq.

§. cxxxxii. Tambien  
arguye el Fiscal por injustas las  
agravaciones de dichas censuras  
en su Memorial, (388) per dezir,  
que el Provisor no pudo hazer-  
las despues que pidió treguas en

(388)  
Memorial del Fiscal, num. 72.

la respuesta que dió à la primera Real provision, inserto el auto de logros, que se le notificó el dia 16. de Mayo de este año. Y se satisface; porque pedir el Provisor treguas en esta respuesta, y rogar, como rogo, con la paz à vuestros Oydores, no fue acto de flaqueza, sino

(389)

Cap. 1. §. Episcopus, de pace tenend. in vñb. cap. 1. de iur. dicitur. cap. 1. de treg. & pace, vñb. Panorm. Eccl. in rubric. eodem, tom. 9. Genensis in Manual. Pastor. cap. 4. §. num. 1. 4. Wesler. dicitur. Cleric. p. 1. vñb. de discip. Clerical. §. 15. num. 99. Reginald. in prax. for. penit. lib. 20. n. 94. Mart. de iur. dicitur. 1. cap. 40. n. 3. Barbol. in d. cap. 1. de treg. & pace, num. 4. & de offi. Episcop. p. 3. alleg. 79. num. 7.

recta, y honesta acciõ, muy propia de la obligacion, y officio de el Prelado Eclesiastico que no lo debe ofrecer la paz publica, y observar de su parte, sino obligar (389) à su observancia, y castigar su rompimiento. Nació aquella oferta de treguas de el buen uso, que tenia el Provisor, de que los Oydores no prolixiessen por su parte el tiempo, de sus procedimientos, para que por la luya se estuvasse la aplicacion de el remedio muy a margen de las agravaciones, y consideracion de el Pueblo, y alsifue prudente, y justo acuerdo de el Provisor rogar con la paz, y pedir treguas, *hastaque buviesse resolucion de V. Mage. a quien se avia dado quenta sobre todo.* Y se devia esperar por una, y otra (390) parte. No pudo ofrecer el Provisor partido mas decente, è igual, ni que mas pudiesse obligar à los Oydores. Mas, è dolor!

Quien presumiera, que vasallos, y Ministros constituidos por V. Mag. en tan alto puesto, adornados de tantos titulos, e honras en tantas ocasiones, en esta no quiescien admitir yn partido de treguas, y suspension de armas tan razonable, y en tan buena ocasion ofrecido, *el auto del dia 16. de Setiembre* en que el Provisor no avia hecho por su parte mas autos que el despacho de aquellas primeras cartas de 28. de Marzo, y recibido à prueba el articulo, a pedimento, y consentimiento de vuestro Fiscal; no avia procedido à declarar à los Oydores, aunque en el medio tiempo, pidió las treguas en esta ocasion; porque deseava no se le la diesse de nuevo para la de-

fen-



señala tan precisa, como ingenua de las agravaciones, mirando à la paz, y quietud publica, y que el Pueblo inocente no padeciese, contentándose con que los Oidores suspendiesen el progreso en las reincidencias de la execucion de sus autos, hasta que V. Mag. resolviese las Consultas, como debian en conciencia; puesto que el empeño era (como dize el Fiscal) (391) *Sobre una disputa ordinaria de jurisdiccion, en que no avia peligro en la determinacion.* Y siendo esto asì, quien podrà excusar de grave, y nueva culpa de reincidencia, en tomar ocasion de la blandura del Provisor en su respuesta, para adelantar mas su desprecio, y contumacia con el auto que en vista de ella proveyeron de la sobrecarta; y se notificò aquel dia, sin reparar en que en aquella blandura del Provisor iba no disimulada (como dize el Fiscal) (392) sino muy descubierta la amonestacion, y conminacion de el rompimiento de las agravaciones, que desde 28. de Março le tenie representado con las primeras cartas.

(391)  
Memorial del Fiscal num. 80. in princip. & num. 81.

(392)  
Memorial del Fiscal, num. 77.

9. cxxxxii. Esta fue la nueva causa, è innovacion, que añadida à las antecedentes fechas con tanta pertinacia, y desprecio de los preceptos, amonestaciones, y conminaciones, obligò al Provisor à declarar aquel mismo dia 17. de Mayo à los Oidores, que avian innovado por incurfos en la excomunion de las primeras cartas; y este fue el dia, y circunstancias en que el Provisor hizo la declaracion, como consta del processo, y no el dia 16. en que el Provisor ofreciò las treguas, como dize el Fiscal, num. 77. & 78. que tambien està corto en la relacion del hecho, diciendo, *Que luego al punto que diò aquella respuesta de las treguas el Provisor, procediò à la declaracion de los excomulgados;* siendo asì que no fue luego al punto, sino el dia siguiente; y despues de aver visto, y constadole por informacion, que la Sala no avia hecho estimacion de su respuesta, y que en vista de ella no avia suspendido la reincidencia en sus innovaciones, sino proveido el dicho auto de la sobrecarta de el auto de legos; y asì el Provisor no quebrantò las treguas con la declaracion de la excomunion (como dize el Fiscal) porque (conforme à Derecho)

Mm recho)

Alexand. conf. 19. num. 2. volum. 2. Benia-  
tend. de ff. 63. num. 2. Maron. de pace; q.  
112. num. 5. Clarus lib. 5. §. fin. quæst. 47. nu-  
mer. 9. Ojeda de incompolitat. p. 1. cap.  
23. num. 18.

recho) no las quebranta el que  
rompe la guerra por la nueva  
causa; (393) con que se le ofen-  
de despues de la tregua, quien  
quebranta la paz, es quien dà la  
causa, y ocasion en que es inescu-  
sable la defensiva guerra, como  
lo fue en este caso de parte del  
Provisor.

5. cxxxiv. Aquella declaracion hizo el Provisor por su  
propio dictamen, tan fundado, como se reconoce por las circunstan-  
cias referidas, y lo que se ha discurrido arriba en este papel; y no por

(394)  
Memorial del Fiscal, num. 77:

passion, è interès particular, co-  
mo el Fiscal le (394) acusa, sin  
perdonar en su Memorial, que  
avia dicho à los Licenciados D.  
Francisco Monzon, y D. Isidro  
Camargo, vuestros Alcaldes del Crimen de aquella Chancilleria, q̄  
le sacaban desterrado del Reyno, y le persuadian à que alzasse las cè-  
suras, y cumpliesse las Reales sobrecartas. *Que no podia mas; porq̄  
no obrava por su dictamē.* Y el Provisor dize, que el Fiscal, ò no oyò  
bien lo que le refirieron los Alcaldes, ò estos lo que èl les respondì, q̄  
fue dezirles, que en materia tan grave, no se avia fiado la resolucion  
de su dictamen, sino de los libros, y Consultas de Varonès Sabios, y  
Prudentes, y ajustandose à lo que los Sagrados Canones disponen  
en tal caso, y no seria de condenar que se refiriesse al dictamen de su  
Arçobispo, à quien era preciso aver consultado, y que lo siguiessse, ha-  
ziendo dictamen propio del ageno, como lo debe hazer el luez, y  
Prelado, quando se enquentra el dictamen propio con el que ha de  
seguir, y executar; pues no fuera honesta resolucion en vn luez cõs-

tantearse à dictamē prac-  
tico, que no tuviesse (395) he-  
chos mayor

(395)  
Castro Palao tom. 1. disp. 3. p. 10. numer. 3.  
Iosnes Sanchez in select. disp. 44. num. 50.  
& disp. 54. num. 11. Nicolas Garcia de bene-  
fic. p. 11. cap. 3. num. 362. Perfect. Confessor,  
lib. 6. p. 2. traç. 1. tom. 7. num. 1. & 2. & in  
discurs. politic. sobre la probabilidad de opi-  
niones, art. 7. num. 1. Thomas Sanch. lib. 1.  
moral. cap. 9. num. 19. Villaloo. tom. 1. tract.  
1. discif. 4. num. 7.

(396)

num. 82,

5 cxxxv. De la justi-  
ficacion con que el Provisor de-  
clarò à los Oydores, y agravò las  
censuras hasta el Cessacio, se in-  
fiere. Lo primero, quan sin fun-  
damento imputa, y carga el Fis-  
cal en su Memorial (396) los da  
ños

ños espirituales, y temporales, y <sup>la comminacion</sup> la destrucion del Pueblo, que ocasiona el Entredicho, y Cessacio al Prelado, porque lo impuso, y al Cabildo porque lo continuo, siendo asi, que estos daños, conforme a derecho, se deben imputar, y debe satisfacerlos la persona publica, que dà justa (397) causa para que se ponga el Entredicho, y Cessacio; y de lo que se ha discurrido en este punto, bien claramente consta, que los Oydores con sus procedimientos, è innovaciones, perseverancia, y reincidencias en su contumacia, dierò causa, y materia justa para la declaracion de la excomunion, y para las agravaciones hasta el Cessacio; y asi se les debe imputar la contristacion del Pueblo y todos los daños que en èl se causaron, y otros q̄ accidentalmente pudieron resultar; y no al Prelado que puso el Entredicho, y Cessacio en las circunstancias que los Sagrados Canones disponen, y haziendo officio de executor de su recta (398) providencia, sin que pudiesse escusarla, ni embarazarle la consideracion de el rigor de la disciplina Eclesiastica, ni el daño, y contristacion del Pueblo inocète, por las razones arriba notadas, y por que este es el fin porque la Iglesia vsa de dicha severidad en el cuerpo de la innocente Republica, no pudiendo obligar por otro medio à su Cabeça à que se convierta, y reduzga à la obediencia, y falga del pecado de la contumacia, y desprecio de sus justos preceptos.

§. cxxxxvi. Ni en quanto al Cabildo tiene fundamento el reparo del Fiscal; porque para la declaracion del Entredicho, y Cessacio, no tiene el Cabildo intervencion, ni depende su justificacion en la substancia, ni en la formalidad del consentimiento del Cabildo, ni el Prelado lo pide; y el participar los Prelados à los Cabildos la resolucion, solo se haze por hazerla notoria à la Iglesia Matriz, para que le conste, y la observe en la celebracion de sus Officios Divinos, para que la sigan como deben las demas Iglesias (399) inferior

(397)

Suarez de censur. dict. disp. 39. sect. 3. num. 16. Villalob. com. 1. tract. 20. diffic. 3. num. 4.

(398)

Cap. Institutionis 7. Cap. violatores, cap. nullitas 25. q. 1. Ioann. Lupus de libertat. Eccle. sic. q. 4. num. 22. Ansal. de iurisdic. 2. p. tit. 10. cap. 6. num. 85. Salg. de reg. protect. 3. p. cap. 6. per totum maxime ex num. 12.

(399)

Clement. 1. de sentent. excomm. Covarruv. in d. cap. almatat. 2. p. 6. 2. num. 3. ver sicul. Hoc autem, Villalob. d. tract. 20. diffic. 4. num. 2. Navarr. cap. 27. num. 247. de 189.

res, y así el Cabildo noticié voto, ni tuvo que prestar consentimiento, sino solamente el de la debida obediencia á los autos de su Prelado, y luez Superior: y aunque algunos Doctores dixeron, que por derecho antiguo se requeria el consentimiento del Cabildo, para q

(400)

Villalobos tratado 19. difficult. 10. num. 3.

(401)

Celestino III. in cap. Quasi vir, de his, que sunt a maiori parte Capituli.

(402)

Bonifacio VIII. in cap. si Canonici, capit. Quasi vir, de offic. ordinari. lib. 6.

(403)

Covarruv. in cap. aliamater 2. p. 5. 2. num. 6. Suarez de censur. disp. 3 p. secta. 3. num. 6. cum duob. seqq.

(404)

Memorial del Fiscal num.

el Prelado pudiesse el Entredicho, y Cessacio; tambien dicen, que esta disposicion de Derecho no está en uso, ni se observa: Mas lo cierto es, que no ay constitucion antigua, que requiera tal consentimiento; porque la Constitucion de Celestino III. (401) que citan, no habla de Entredicho puesto por el Obispo, ó Prelado Ordinario; sino del Entredicho puesto por algunos Canonigos, y Cabildo Eclesiastico que tuviesse privilegio para ello; y en tal caso seria necesario el consentimiento del Cabildo, y Capitulares citados, y llamados con las demás circunstancias, y condiciones que requiere otra Constitucion de Bonifacio VIII. (402) Y esto se debe observar en todo tiempo que el Cabildo Eclesiastico tuviesse potestad, por privilegio (403) de fulminar Censuras, y Entredicho, ó Cessacio; y privilegio tal no le tiene la Iglesia de Granada; y así si no tuvo voto, ni dependencia de su conocimiento la agravacion del Entredicho, y Cessacio que el Provisor puso, y solo pidió el consentimiento de su obediencia, y quando se le hizo notoria la agravacion.

§. cxxxxvii. Esta obediencia no pudo, ni debió escusar el Cabildo, como el Fiscal dice, (404) por razon de aver obediencia, y sugetado á cumplir

la quarta carta que se le notificò en minor de la manutención de los Racioneros; porq̃ por el cumplimiento de dicha Real Provision, compulso, y apremiado, como parte litigante, no le podía causar perjuizio al y folio, e de la jurisdicción ordinaria, y a la defensa de la inmundada que se le dio por otorgave privativamente al Prelado, el qual independiente de lo que el Cabildo haxie en favor, o en contra de la inmundada, que dava libre, y sin embargo para proceder, como procedió, a su defensa, en el qual caso tampoco quedó el Cabildo impedido, ni excusado, para obedecer los autos del Entredicho, y Cessacio. Y así, la obsevancia que de él hizo el Cabildo, no puede considerarse por acto contrario, ni que vinielle contra su propio hecho, de que le acusa el Fiscal, antes cometiera mortal (405) pecado de inobediencia, calificada à su Prelado, y no observando su Entredicho, incurriera en las penas de irregularidad, y censuras que el Derecho tiene (606) impuestas contra los que lo quebrantan: y fuera acción muy desahogada, que el Cabildo saliesse oponiendose à la obsevancia del Entredicho, y Cessacio, por el pretexto de aver dado cumplimiento à la quarta carta, y provision, apremiado con tan rigurosas demonstraciones.

(405)

Villalobos tom. 1. tract. 19. disc. 7. nom. 1. & tract. 20. disc. 4. num. 1. Suarez de censuris disp. 33. sect. 3. num. 1. Bonac. de censuris disp. 5. punct. 7. num. 3. Perfect. Confessor. lib. 1. p. 3. tract. 13. docum. 12. num. 1.

(406)

Cap. is cui, de sentent. excom. In 6. capit. Episcoporum, de privileg. cap. tam a. de excessib. Pralat. Clement. 1. de sepultur. Suar. disc. disp. 33. sect. 3. nu. 1. & 2. Tanner. tom. 4. disput. 6. q. 10. dub. 8. num. 52. Villalob. tract. 19. disc. 7. ex num. 2. & tract. 20. disc. 4. num. 2. Covarr. in cap. Almamater. 2. p. 5. 2. num. 2. & 3.

(407)

Cap. 1. vbi notant D. gloss. verb. *Rationabiliter*, de his que fiunt a maior. parte. Vincentius de Fraugnis, decis. 2. à num. 25.

§. CXXXVIII. Mayormente, que la resolución del Cabildo en cumplir dicha quarta provision, no fue por consentimiento, y votos de todos los Capitulares, sino por mayor parte de sus votos, prevaleciendo el mayor numero de vnos. al menor de otros, que fueron constantes, y siguieron siempre el dictamen de que se debian obedecer, y no cumplir dichas Reales cartas, y de la manutención, por los agravios, y nulidades que conteman, y se han ponderado, y están reconocidas por los autos que sobre ellas ha proveido vuestro Consejo de Camara; y así, dicha parte menor de votos de el Cabildo, se debe juzgar, y reputar por parte mayor, conforme à Derecho; (407) y esto se reco-

nocer con evidencia en este caso, en que aquella mayor parte del número se movió por los accidentes, y varios humores que causavan los Racioneros con sus diligencias en algunos particulares, y son frequentes en todas las Comunidades; y así se tomó aquella resolución, haziendose al mismo tiempo vna protesta ante el Secretari o del Cabildo, de que cumplieran aquellas provisiones compulsos, y violentos; y por escusar mayores inconvenientes que tenían à la villa, sin tener otro remedio que el recurso à V. Mag. que ya tenía intentado, por aver experimentado, que su Prelado, que estava à la vista, no a via salido hasta entonces al amparo, y defenía de su inmunidad, como salió despues en 17. de Mayo, quando el Cabildo estava ya atrópellado.

§. cxxxxix. El principal argumento en que el Fiscal, y el Autor de, Papel del Sol, y Luna insisten, para probar que los Oydores no pre staron materia grave de pecado mortal, sobre que pudief se caer la excomunion, y las agravaciones del Entredicho, y Cessacio, consiste en dezir, que el processo, y autos que proveyeron, se fundò en Doctrinas probables, y comunes practicas en dicha Cancilleria, y otros Tribunales de estos, y otros Reynos, con que pudieron hazer dictamen prudente, y probables, para proceder al conocimiento del despojo, y sentencia de manutencion, dandola à los Racioneros, y declarandose por luezes competentes de la causa, en que discute el Fiscal desde el num. 21. de su Memorial, hasta el 55. Y en el num. 26. asienta la conclusion con que justifica aquel processo, diziendo: *Que el luez Seglar es competente, para conocer judicialmente de las causas possessorias Ecclesiasticas; porque su incapacidad, y prohibicion de Derecho, se entiende solo en quanto al conocimiento de las causas espirituales, y que contienen el Derecho; no empero en quanto, à las de la possession: porque esta es siempre temporal, y profana, y consiste en hecho, que no tiene connexion con el Derecho, y causa de la propiedad, y así de la causa possessoria no es privativa a la jurisdiccion del Ecclesiastico, sino cumulativa, y a prevención con el seglar.* Esta es en suma la conclusion que el Fiscal asienta en dicho num. 26. y para su probabilidad, trae en la nota 107. la autoridad de la glosa, y algunos Doctores. Y en la nota 104. cita hasta cien Doctores, que siguiendo aquella glosa, defienden aquella conclusion. Y en el num. 29. confirma esta opinion con la observancia, y practica vniversal de casi todos los Tribunales Catolicos de Europa. Y especialmente en el num. 32. y 33. prueban esta practica en la Chancilleria de Granada trece exemplares de pleytos que

se siguieron, y sentenciaron en ella en diferentes tiempos, sobre materias Eclesiasticas entre los Prelados, Cabildos, y Prebendados de las Santas Iglesias del Reyno de Granada, no obstante las declinatorias de la Chancilleria que se opusieron.

¶ S. CL. Y aunque con lo que se ha discurrido en este papel, antes de aver visto el del Fiscal, y el Astrologico, parece estar satisfecho à este argumento, sin embargo se reducira aqui la respuesta con mas individualidad. Y consiste, lo primero, en que la opinion, doctrina, practica, y exemplares referidos, conducen solaméte para probabitar el processo de la Sala, en conocer de la manutencion, y despojo, y pronunciar sobre ello autos, y sentencia, y à escuchar à los Oydores de las censuras del Derecho, y Bula in Coena Domini, que estan fulminadas contra los Iuezes, y Potestades Seglares que se introducen à conocer, y proceder, quebrantando la inmunidad de las cosas Sagradas, y de las personas Eclesiasticas, en el qual articulo entrò el Provisor, haziendo cabeza de processo por esta causa, y despachando aquellas primeras cartas con citacion, y Audiencia, como arriba se ha referido: Mas este articulo està recibido à prueba, sin aver podido determinar el Eclesiastico en cosa alguna, por averse impedido por el auto de legos, y quitadole de hecho los autos originales, y por aquel processo, y causa no se fulminaron censuras, ni se declararon.

¶ S. CLI. La causa por que se declararon los Oydores por excomulgados, y se hizieron dichas agravaciones, no fue aquella de el conocimiento, y sentencia de manutencion, sino otra muy diferente, que fueron las innovaciones que los Oydores de aquella Sala hizieron, despues que se les notificò el precepto de que no innovassen con censuras precisas, citacion, moniciones, y apercibimientos de agravaciones; y por el interin que se disputava, y determinava dicha causa principal, sobre el quebrantado de la inmunidad, y la declinatoria propuesta; de las quales innovaciones se hizo arriba mencion, (408) y à que mirò la segunda parte de dichas primeras cartas. Y el aver quebrantado con tan publicas, y manifiestas demonstraciones, reincidencias, y perseverancia en la contumacia, el precepto de no innovar en aquel interin, fue la  
cau-

causa, y materia sobre que cayó la declaracion de la excomunió, y agravaciones fechas con el fundamento legal, y expreso de las Reglas de los Sagrados Canones, que arriba (409) se han ponderado, y ninguna de las Doctrinas, practica, y exemplares que se citan, ni discurso alguno de tantos como contienen los papeles del Fiscal, y del Sol, y Luna, tocan en el punto, ò intêto de aver podido innovar los Oydores, y las Doctrinas, y exemplares que hazen probable el dictamen, para introducirse al conocimiento de aquella causa, no le pueden hazer probable para innovar, despues de aver se notificado el nuevo precepto de el Prelado con dichas censuras

precisas, y apercibimientos, conforme à dicha Regla expresa Canonica, (410) que dispone, suspenda el Iuez Seglar por aquel interin, la execucion de sus autos, y procesos que se litigan: y asi debieron esperar, y suspender los Oydores aquella execu-

cion en aquel interin, y excusar el atropellar, y menospreciar el precepto Canonico de no innovar, y hazer ilusorio el juyzio, y conocimiento del Prelado Eclesiastico, sobre aquella causa principal. De que se infiere, que las doctrinas de la gloria, y cien Doctores, practica, y exemplares referidos, no pueden hazer probables los actos de innovacion de los Oydores, ni excusar les de el grave pecado, cometido en las innovaciones que arriba se ha ponderado, con las circunstancias de el escandalo publico y manifesto à aquella Ciudad, y à todo el Reyno, con que se justificaron las agravaciones.

**S. CLII.** Lo segundo, porque caso negado que pudiesse tener probabilidad el dictamen de la Sala, para proceder, è introducirse al processo de aquella causa principal, en favor de dichas Doctrinas, sin embargo, aviendo introducido el Prelado à conocer sobre si aquel dictamen, y processo de la Sala era justo, ò si en el se avia quebrantado la inmuntad de las Ceremonias Sagradas, y de las personas Eclesiasticas, y cometido aquel grave pecado, è incurrido de las censuras de el derecho, siendo el ingreso à este processo con tan legal,

In dict. §. 11 y cum alijs, num. anteced. r.  
 (410)  
 Cap. si iudex laicus de sentent. excomm. in 6. de que sup. d. §. 113. & 112. cum alijs relationibus num. anteced. iunct. etiam adduct. sup. num. 299. & 292.



gal, y Canonico fundamento, como queda arriba (411) ponderado, debieron los Oydores esperar a ver si el juyzio de el Eclesiastico se ajustava, y conformava con el dictamen que por su parte se avia seguido, ò si tomava otra resolucion, siguiendo otras Doctrinas mas probables, ciertas, y seguras, y conformes à las Reglas expresas de los Sagrados Canones, y no debieron en fuerza de vna estimada probabilidad tener por pasado en cosa juzgada su dictamé, para executario, como Iuezes de aquella causa, siendo privativa de el Eclesiastico, y como à tal pertenecer el arbitrio, y eleccion de las opiniones, para pronunciar sentencia, y que no ay fundamento legal que obligue al Iuez (412) à seguir la opinion probable de el litigante.

§. CLIII. En el fuero interior es muy controverso este (413) punto, mas en el fuero exterior es conclusión corriete, y comunissima que el Iuez tiene libre eleccion de las opiniones, quando no ay ley expresa que decida la questión, y que debe hazer dictamen proprio, ajustandole à lo que le pareciere mas conforme à Derecho, y justicia, aunque juzgue que la contraria opinion es tambien (414) probable: Y aunque en las causas criminales en los puntos que tocan al hecho, y al cuerpo de el deli-

Co to,

(411)  
Sup. §. 111. cum duob. seqq.

(412)  
Ex traditis à Morianemper. p. 1. tit. 2. q. 5. ex n. 7. & 17. Covarruv. variar. lib. 1. c. 1. num. 7. Zavallos commun. tom. 1. in præfation. num. 18. & 101. & tom. 5. de cognit. per viam viol. in prolog. num. 138. Thomas Sanchez in præcepta de calog. li. 1. cap. 9. ex num. 43. Pater Vazquez 1. 2. q. 19. art. 6. disp. 64. cap. 2. ex num. 5. Azor. institut. moral tom. 1. lib. 2. cap. 17. q. ultim. Ferrus Ledesma tom. 2. summ. tract. 8. cap. 22. post 11. conclus. diffic. 1. & 2. Perfecto Confessor tom. 2. lib. 6. p. 2. tract. 1. docum. 6. num. 3. cum duob. seqq.

(413)  
Ex traditis à Perfecto Confessor en el tom. 1. discurso practico de la probabilidad art. 7. §. 2. num. 3. & 4. Thom. Sanchez in præcepta 4. lib. 1. cap. 9. num. 28.

(414)  
Thomas Sanchez cum alijs citat. num. 418. Perfecto Confessor tom. 2. lib. 6. part. 2. tract. 1. docum. 7. ex num. 2. Castro Palao tom. 1. disp. 3. p. 10. num. 7. Ioannes Sanchez in select. disp. 44. num. 59. Dian. 2. p. tract. 1. resolut. 3. Morl. in empor. p. 1. tit. 2. q. 5. num. 7 & 17.

(415)

Cap. cum sunt de regul. iur. in 6. argum. text. in i. sciant. cunct. ff. de probazion. Saton. 2. 2. q. 63. art. 4. controu. 2. conclus. 3. Villalob. tom. 1. tract. 1. diffic. 15. num. 3. Perfecto Confessor d. lib. 6. p. 2. tract. 1. docum. 6. nu. 2. & 6. Thomas Sanchez d. lib. 1. cap. 9. num. 42. Menoch. de arbitrar. centur. 1. cas. 98. Morla d. tit. 2. q. 5. num. 18.

(416)

Innocentius, in cap. ne in etatis, de Consecr. Baldo in l. Mancipia deserv. fugitir. Morla p. ures DD. adducens d. 1. p. tit. 2. q. 5. ex nu. 7. & 17. Menoch. de arbitrar. centur. 4. cas. 349. num. 9. Navarro. in cap. si quis autem, de pœnitent. dist. 7. num. 130. & in manual, cap. 27. num. 286 Gomez, in cap. 1. do iudic. in 6. num. 55. Burgos de Paz in procem. l. Tauri, num. 62. Diana pl. res adducens 2. p. tract. 13. resolut. 7. Perfecto. Confessor d. lib. 6. p. 2. tract. 1. docum. 7. num. 3. Castro Palao tom. 1. disp. 3. p. 10. num. 7. Joannes Sanchez in se- lect. disp. 44. num. 50.

esta doctrina corre mas llanamente en el caso de este pleyto, en q̄ la question que se litiga, es punto de Derecho, sobre si se quebratò la inmunidad con el processo de los Oydores en la causa principal de la manuten- cion, y despojo, y si fueron competentes, para hazer aquellos autos, y despues passar à las execuciones, è innovaciones referidas: y sien- do la materia, y causa de inmunidad favorable à la Iglesia, assi los Oydores en sus processos, como el Eclesiastico en los suyos, debieron

(417)

L. sunt Personæ de Religios. & sampt. cum alijs adduct. sup. num. 2537. Navarro in ma- nual. cap. 27. num. 286. Suarez contra Reg. Angl. lib. 4. cap. 34. num. 4. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 13. & 14. Valenzuela contra Vener. p. 1. num. 43. Dian. 7. p. tract. 1. resolut. 24. nu. 14. Gratian. dilcept. tom. 5. cap. 977. nu. 22.

to, y sus probanças tenga obliga- cion el luez à seguir, y determi- nar en favor de el Reo, quando sus probanças de el hecho hazen probable su innociècia, no obsta- te, que sean mas probables las probanças de (415) el hecho, en que se funda la culpa, sin embar- go en estas mismas causas, en quanto al punto de Derecho, es indubitabile, que el luez tiene li- bre arbitrio, para elegir la opi- nion, que le pareciere mas cõfor- me à derecho, y justicia, segun su arbitrio, y circunstancias de la causa, y que no tiene obligacion a seguir la opinion (416) pro- bable de el Reo, y de lo contrario, aviendo tanta variedad, y facili- dad de opinar, se figuiera, que no huviera delinquentes, ni casti- go de delitos, siendo raro el ca- so, en q̄ no pudiesse excusarse el Reo con algun dictamẽ, y opiniõ que fuesse probable: y esta doc- trina corre mas llanamente en el caso de este pleyto, en q̄ la question que se litiga, es punto de Derecho, sobre si se quebratò la inmunidad con el processo de los Oydores en la causa principal de la manuten- cion, y despojo, y si fueron competentes, para hazer aquellos autos, y despues passar à las execuciones, è innovaciones referidas: y sien- do la materia, y causa de inmunidad favorable à la Iglesia, assi los Oydores en sus processos, como el Eclesiastico en los suyos, debieron confirmarse, y seguir la opinion probable, comun, y segura, que favorece la Religion de la (417) inmunidad, antes que la contra- ria. De que se infiere, que el dic- tamen que tuvieron por proba- ble los Oydores, para introducir- se al processo de la causa princi- pal

pal en fuerza de dichas doctrinas, y exemplares, y no pudo assegu-  
rarles en el fuero exterior de la dependencia, y contingencia de el  
arbitrio de el Prelado Eclesiastico, y menos en quanto al processo de  
las innovaciones, para el qual no pudo sufragar aquella pretensa  
probabilidad de la opinion, y exemplares referidos, y en que está lla-  
na, y notoriamente fundado el processo Eclesiastico, y la declara-  
cion, y agravacion de las censuras, como se ha ponderado.

§. CLIII. Vltimamente se excluye el argumento de la pro-  
babilidad con que se pretende defender el processo de los Oydores,  
è impugnar las censuras, porque las doctrinas de la glosa, y cien  
Doctores, practica, de los Reynos, y exemplares de la Chancilleria,  
que se han referido, hablan expressamente de procesos judiciales, y  
vfo de jurisdiccion contenciosa, y assientan, que el Iuez Seglar es  
competente para conocer de las causas possessorias de manuten-  
cion, ò restitucion de despojo: y en estos terminos hablan los Docto-  
res citados, y se reconoce por las razones en que se fundan, dizien-  
do, que el Iuez Seglar es competente, por ser la materia de dichas  
causas possessorias cosa de hecho temporal, y profano, en que no co-  
rre la incapacidad, y prohibicion de el Derecho Canonico, y q̄ es co-  
munitativa, y no privativa de el Eclesiastico, y otras que propone el Fis-  
cal en el dicho num. 26. Y lo mismo se reconoce por la practica de  
los Tribunales de Francia, y los demàs de la Europa, que cita, y  
por los trece exemplares de la Chancilleria, en todos los quales  
se procediò judicialmente con largos procesos, y conocimiento  
de causa, autos de vista, y revista, suplicaciones hasta con las mil  
y quinientas doblas, y assilo confiesa el Fiscal en dicho numer. 47.  
donde dize: *Que en virtud de dicha opinion, y exemplares, no solo pu-  
do la Sala conocer de la causa possessoria de los Racioneros, sino à  
bien de la propiedad; empero q̄ se ciñe à la opinion mas corriente,  
seguida, y aplaudida, conociendo solamente de el despojo violento.*  
Lo mismo se reconoce por el exemplar del Còejo del año de 1618.  
en la causa del despojo del Escudo de Armas del Conde de Santil-  
reban, fecho por el Cabildo de la Santa Iglesia de laen, que refiere  
Hermosilla, (418) y lo propo-  
ne el Fiscal en el num. 14. y en la  
nota 181. num. 36. porque el pro-  
cesso del Consejo en aquel caso,  
tambien fue judicial, y con conocimiento de causa, fundada la ju-  
risdiccion, se declarò por Iuez, sin embargo de la declinatoria del Ca-  
bildo, y despues se passò à conocer de la causa principal, como refie-

(418)

Hermosil. tom. 1. gloss. 3. pro'og. p. 5. n. 113.

re el mismo Hermosilla, ibi: *Et auditis partibus*: Et audiendo la sentencia de manutencion en favor del Marques, exerciendo la jurisdiccion por el remedio del interdicto *uti possidetis*: y este processo judicial pudo justificarse, por ser el Conde seglar, y tenerse por Reo en aquel juyzio possessorio, como lo son todos los perturbados. (419)

(419)  
Cancerius variar. p. 3. cap. 1. sub num. 53. D. Christoval de Paz de tenuta, cap. 24. num. 1. & 4. Buratus decis. 451. nu. 3. Rota in Valentina possessionis coram. Macanedo, apud Marquela, num. de comission, part. 3. fol. 354. argument. text. in leg. diffamari, C. de ingen. cum alijs adduct. a Poitio de manut. obleru. 5. ex num. 12.

S. CLV. Y es muy de admirar, que asentado el Fiscal en el num. 21. y 22. y desde el n. 47. hasta el 54. y otros muchos lugares de su Memorial; y lo mismo el Papel del Sol, y Luna, del

de la primera, hasta la vltima linea de su oracion, q̄ el processo de la Sala en este pleyto, y sentencia de manutencion, no fue judicial, ni de vso de jurisdiccion, sino de extrajudicial vso de potestad defensiva, y economica, quieran justificar este processo, y sentencia, y darle probabilidad, con opinion, y doctrinas de la glosa, y cíe Doctores, y la de la dicha practica, y exéplares de la Chancilleria, que todos hablan en processo judicial, y vso de jurisdiccion contenciosa, totalmente contrario. Esta si es equivocacion manifiesta que debian escusar quando acusan de equivoco al Cabildo tan indebidamente, como se notò arriba. No tiene que ver lo judicial con lo economico, ni se infiere bien de vn antecedente, como es dezir, que el Iuez Seglar puede conocer judicialmente con vso de jurisdiccion de la causa Eclesiastica possessoria: Luego tambien podrá proceder extrajudicial, y economicamente; porque los terminos, y circunstancias en que se puede, y debe proceder extrajudicialmente, y economicamente, son totalmente diversos, y contrarios à las circunstancias, y terminos que justifican el processo judicial, y vso de jurisdiccion, y pertenecen à otra linea, y corren por otras Reglas, asi de el Derecho natural, como positivo; porq̄ en el processo judicial se procede con la autoridad de la jurisdiccion competente, participada de la Republica, ò del Principe, (420) con citacion, audiencia, terminos, sumarias, ò plenas pruebas, y sentencia, se admiten excepciones de fueros, è

(420)  
Cap. For. de verb. signific. Deqq. latè agit D. dacus Perez in rub. tit. 1. de los juyzios, lib. 3. ordin. Maranta in pract. 2. part. ex num. 12. & 3. part. ex num. 2. Donsillus lib. 17. comment. cap. 3. vbi Ossuald. lita. A.

pe, (420) con citacion, audiencia, terminos, sumarias, ò plenas pruebas, y sentencia, se admiten excepciones de fueros, è

infinidades; que causan la cõpõtencia, y varian los Tribunales, y §. CLVI. Todo lo qual passa al contrario en el processo extrajudicial, y economico, que corre por otras Reglas, y diferentes circunstancias. Solo se atienden las del Derecho primero natural, y las de la extrema necesidad, que carece de ley, y hazelicita la defensa, por hecho propio de la persona privada, y de el auxilio de otro qualquier tercero. No se requiere autoridad publica, ni vfo de jurisdiccion, aunque la persona que auxilia sea publica, y Iucz, ò el mismo Principe; y solo se aplica la facultad porestativa, paternal, y economica, un citacion, audiencia, terminos, ni sentençia, que no los admite la vrgencia de la ocasion, ni la violencia, que solo se excluye cõ el poder de hecho, aplicado conforme à las Reglas, y requisitos del Derecho natural, en todo lo que se discurreõ arriba jaçtamente;

(421) y que los titulos, y causas que hazen licito, y probable el vfo de jurisdiccion, y processo judicial, no pueden justificar, ni hazer licito el extrajudicial, y economico; (422) porque la jurisdiccion la dà la Republica, ò el Principe; (423) mas la porestad economica, y defensiva, la concede la naturaleza; (424) y este remedio solo puede tener lugar à falta de el judicial; y asi no pueden concurrir ambos remedios; porque el judicial excluye, y haze excusado, è illicito al defensivo extrajudicial, y economico, que es (425) subterfugio. De que se infiere, que la conclusion autorizada por el fiscal con el buirõ de mas de cien Doctores, practica de la Europa, y exemplares de la Chancilleria, que probabilizan el vfo de jurisdiccion en las causas possessorias, y todos los Discursos Historicos del Sol, y Luna con que exornan en general esta practica, servirã de ostentacion de sus noticias; mas no pueden servir para hazer probable, y justificado el processo extrajudicial, y economico de vuestros Oydores, ni excusarles de la culpa gra-

(421)  
Vt constat ex traditis sup. ex §. 74. & 86.  
& ex §. 90. vique ad 107.

(422)  
Vt constat ex adductis sup. §. 86.

(423)  
Leg. 1. ff. de constit. Princip. leg. 2. §. Exat-  
tis, ff. de orig. iur. leg. 1. ff. ad leg. Iuliam,  
de ambit. Corrasius lib. 6. Miscelian. cap. 8.  
Donell. lib. 17. cap. 7. vbi Ossuadus iur. O  
Motia in tempor. p. 1. tit. 2. num. 2.

(424)  
L. scientiam, §. qui cum aliter, ff. ad l. equile  
cum alijs aductis sup. §. 74.

(425)  
Constat ex aductis sup. §. 86.

ve, y mortal, que se ha fundado aver cometido con los excessos de la potestad que no tienen, para aver proveido los autos, y sentencia de manutencion, y los demás con que innovaron, quebrantando los preceptos Ecclesiasticos *iuris, & ab homine*, en que se fundó el proceso del Ecclesiastico, declaracion, y agravacion de sus censuras.

§. CLVI. Y si el Sol, y la Luna, y el Fiscal permitieren que no se regule por economico, y extrajudicial el processo de la Sala, si-

no por judicial, como se debe estimar, y queda arriba (426) probado, para que no esté ocioso el

Catalogo de Doctores, practica, y exemplares citados; se responderà lerechamente lo que arriba dexamos asentado con la

autoridad del Presidente Don Diego de Covarrubias, (427) cuyas clausulas à la letra queda-

ron referidas, en las quales, haziendo juyzio de la opinion de

la glosa, y Doctores q̄ la siguen

y exemplares de Francia, y los demás, constantemente afirma este gravissimo Doctor, que aquella conclusion del v̄o de jurisdiccion,

y la opinion de la glosa, y cien Doctores, con que se autoriza, es falsa, y comunmente reprobada, contraria à los Sagrados Canones, y

Constituciones Apostolicas; y no nos atrevieramos à dar esta respuesta, sino fuera calificada con el resguardo, y censura de tan Eminente Autor, cuya autoridad reconocen debidamente el Fiscal, y el

Papel del Sol, y la Luna, el qual en el num. 262. haze commemoracion del Presidente Covarrubias, con la clausula siguiente, ibi: *Siendo grande gloria deste Tribunal* (habla de la Chancilleria) *que estando sirviendo en la Plaza de Oydores, fuesen las Salas de las Chancillerias Catedras, donde leyo, y practico las Doctrinas mas acertadas* (siendo singularissimo su juyzio para elegir las mas verdaderas.) Y haze en favor de la censura del Presidente Covarrubias contra aquella opinion, los argumentos, que se pone el Fiscal

en el num. 25 de su Memorial, y bon mucha extension ponderrà chete otros Faquino, (428)

y Juan Gutierrez, satisfaciendo à los de la opinion reprobada.

(428)

Faquino controverf. lib. 8. cap. 51. Gutierrez Canonic. quest. lib. 1. cap. 34. ex num. 237.

(429)

Faquino controverf. lib. 8. cap. 51. Gutierrez Canonic. quest. lib. 1. cap. 34. ex num. 237.

como tambien responde à ellos el mismo Covarrubias, y lo dexamos notado desde el §. 38. deste Memorial: y podremos esperar de tan prudentes juyzios como los del Fiscal, y Autor del Sol, y la Luna, harán lo que de Agustín Barbosa, y Ansaldo refiere este Autor en el a. 261. de su oracion: y obligados de la razon, y autoridad del Presidente Covarrubias conformarán su dictamen con el de tan esclarecido Maestro de la Jurisprudencia, el qual declara en el lugar citado (429) los casos en que solamente se puede admitir por probable aquella opinion de la glosa, y cien Doctores, y correr la practica de dichos Tribunales, de que arriba latamente se tratò. (430)

(429)  
Covarrubias pract. cap. 35. ex unum. 1.

(430)  
Supra ex §. 39. vs que ad §. 41.

§. CLVIII. Y es el primero, quando es separable la causa posesoria de la materia espiritual de ella, como lo asienta el Presidente en el versic. *Prima conclusio*, y en el siguiente. El segundo, quando en la causa posesoria separable, es Reo persona seglar, y no Eclesiastica, como el mismo Autor declara en el versic. *Ex quo patet*. Et in versic. *Primum etenim*. Y el tercero, quando la causa es materia perteneciente à la Regalia del Real Patronato; por el qual titulo funda el Presidente el uso, y practica de la Chancilleria de Granada, y lo depone de todo el tiempo antiguo, en que el Presidente fue Oydor de aquella Chancilleria, en el qual tiempo tenia concedido el uso, y conocimiento de esta Regalia del Patronato, en fuerza de los privilegios Apostolicos que tiene esta Corona, para proceder, y conocer de estas causas, como consta por lo que el dicho Autor asienta en el versic. *Tertia ratio*. De los quales privilegios hazen mencion las leyes del Reyno, y algunos Autores de él; y especialmente Gregorio Lopez, que afirma averlas visto, (431) y se notò arriba, y estos son los casos, y terminos en que declara el Presidente Covarrubias que solamente puede admitirse aquella opi-

(431)  
L. 18. tit. 5. part. 1. vbi Gregor. Lopez verb. Antiqua l. 1. tit. 6. lib. 1. ordinam, vbi Diego Perez in princip. l. 1. tit. 6. del Patronato Real lib. 2. Recopil. vbi Accved. num. 4. cum alijs adductis supr. §. 63. in qdo num. 139. & duob. seqq.

(431)  
L. 18. tit. 5. part. 1. vbi Gregor. Lopez verb. Antiqua l. 1. tit. 6. lib. 1. ordinam, vbi Diego Perez in princip. l. 1. tit. 6. del Patronato Real lib. 2. Recopil. vbi Accved. num. 4. cum alijs adductis supr. §. 63. in qdo num. 139. & duob. seqq.

Ve considerat Mario Cutello de prisc. & recent. immunit. Eccles. lib. 2. q. 67. donde en el verficul. *Probari non opinionem varietate.* Y se confirma con la declaracion de el Presidente Covarruvias, y de Menochio de retinend. remed. 13. q. 18. ex numer. 205. Gutierrez Canonic. lib. 1. cap. 34. num. 26. verficul. *Es retentia.*

42. y desde el 65. Y en el §. 43. se excluyò el primer caso; porque en el de este pleyto es inseparable la materia del hecho, possessoria de la propiedad, y calidad el piritual; porque la materia misma del hecho, y possessión que se litiga, es la santa ceremonia de recibir en pie, ò con genuflexion, y osculacion de la mano, las Belas, Leniça, y Palmas. Este hecho es acto de Religion, y culto exterior, ex piritual, sig-

(433)  
Constat ex aductis sup. ex §. 43. & ex §. 47.

(434)  
Constat ex dictis sup. ex §. 56. & ex §. 111.

opinion, y practica; y estos son los que se deben suponer (432) en los exemplares; y doctrinas citadas.

§. CLIX. Y que el processo de la Chancilleria en el caso deste pleyto, no se pueda justificar cõ ninguno de los dichos tres casos, hemos probado latamente en este papel desde el §.

nificativo, y misterioso, y no acto de preeminencia temporal, honorifica, (433) y profana. Y tambien queda excluido el segundo caso; porque los Actores, y Reos de esta causa, son Sacerdotes, y Ministros de la primera Clase de la Gerarquia Ecclesiastica. Y tambien queda excluido el tercero; porque la Chancilleria de Granada estã inhibida por Reales Cedula de conocer, y proceder en las causas de Patronato, afsi judicialmente, como tambien extrajudicial, y economicamente. (435) De que se infiere, que tenido el processo de la Sala por judicial, no puede sufragarle pròbabilidad alguna de dicha opinion de la glosa, y cie Doctores, ni los exemplares que induce el Fiscal, y cõresta el Sol, y la Luna en el num. 170. y afsi reconoce todo este Discursio Ma



rio Cutelo, cuyas blasfugas à la-  
tra refiere el Fiscal en la nota  
181. y otros. (435) Doctores que  
arriba se citaron.

S. CLX. Y aunque los exē-  
plares se debē atender mucho,  
porque instruyen el animo, y lo  
facilitan, para tomar resolacion,  
como notò Quintiliano, y Casio-  
doro, (436) sin embargo no se  
debe juzgar por ellos, quando no  
consta con toda certidumbre de  
la paridad, y omnimoda simili-  
tud de vnos à otros casos, (437)  
à que se aplican, especialmente  
en materia de inmunidad, como  
sucede en el caso presente; porq  
la practica, y exemplares de los  
Reynos estraños propuestos, ò  
corren en los terminos habiles q̄  
se deben suponer, para que no se  
opongan (438) à los Sagrados  
Canones, que son los tres casos, y  
declaraciones en que puede tener  
probabilidad aquella opiniō,  
y practica, segun el parecer del  
Presidente Covarrubias, como  
hemos ponderado: y considerando  
dicha practica, y exemplares en  
esta su posicion, son omnino dis-  
tintos al caso de este pleyto, en el  
qual no se verifica alguno de di-  
chos tres casos, como se ha pro-  
bado.

S. CLXI. Y si fuera de di-  
chos tres casos corre la dicha  
practica en algun Reyno de los  
citados, es por estar fundado en  
dispensacion del Fuero, è Inmu-  
nidad Eclesiastica, por privile-

Qq gios

(435)

Marius Cutellus de princ. & recent. immuni-  
Eccles. lib. 2. q. 67. num. versicul. *Proba-  
rum opinionum.* & versicul. *Ceterum hac.* Co-  
varrub. Gutierrez. Mieres. Valaie. & alii citati  
sup. ex num. 133. vique ad num. 141.

(436)

Quintilian. lib. 10. cap. 2. Casiodor. lib. 9. epi-  
stol. 4. ibi: *Instructus redaisur animus in fu-  
turis, quando praeitorum moveatur exemplis.*  
D. Thomas 1. 2. q. 34. art. 1. corpor. Aristot.  
Ethicor. 10. facit 1. 1. ff. de offic. Praefect. Prae-  
tor. Caianen in Cathal. p. 10. consider. 46.  
in fin. Valenz. Velazq. conf. 90. numer. 137.  
Salgad. de Reg. protefct. 3. p. cap. 10. numer.  
278. Pareja de instrum. edition. tit. 1. resolut.  
3. §. 5. num. 53. Barbosa, in col. c. l. ad cap. cū  
causam 13. de probat. ex num. 4.

(437)

L. 3. C. de legib. ibi: *Quod Principes consue-  
runt ea, quae in certis negotijs statuta sunt, si-  
milium quoque causarum fata componere.* L.  
sed licet 1. 1. ff. de offic. Praefid. ibi: *Et non tamen  
expectandum est, quod Roma factum est, sed  
quid fieri debeat.* Cap. 1. de postui. Praelat. l. 1.  
ff. ad Macedonian. porque ex minima facti  
mutatione totumius mutatur, l. natura ca-  
billationis, vbi Alciatus, ff. de verb. obligat.  
l. ea est, ff. de regul. iur. Pont. de potest. Pro-  
reg. lib. 1. num. 15. Valenz. Velazq. contra  
Venetos 3. p. num. 200. Simancas de Repu-  
blic. lib. 2. cap. 28. Quintil. declam. 225. Ca-  
siodor. lib. 2. variar. epist. 19. Y así dixo Pli-  
nio, lib. 5. epist. 8. Capitoni scripra, ibi: *Tum  
habetur honestissimum, maiorum vestigia se-  
quit, quoniam recto processerunt itinere, alias sa-  
natio exemplis anteponenda est.* Petr. Gre-  
gor. lib. 3. de Republ. capit. 28. ibi: *Sic multo  
est de rebus Ecclesiarum invidisse, & sibi, ma-  
gis quam Des. priorumque visibus male, & idē  
profana quadam exempla in sine improbitatis  
authoritatem comississe, & pretateo quadam  
profuocobitisse.* Et ita considerat profundo  
suo cunctarum litterarum amplissimo con-  
ceptu communis. Et V. M. Ele. Rissimus Ma-  
gister D. Francisc. Ramos del Mançano, *re-  
pugnata de España a Francia, fol. 101. n. 86*

(438)

L. scire oportet, §. Aliud, ff. de excusat. tutor.  
l. 1. ff. ne quid in loco sacro, l. qui testamentum  
facere possunt, l. 1. vbi gloss. c. de Sacros.  
Eccles. Tuschus lit. D. concil. 505.

gios expressos de la Sede Apostolica, que pudo concederlos para algunos casos en favor de dichos Reynos, y Ceronas, confirmando las leyes, estatutos, y concordatas que ay en ellos; y assi se reconoce en la practica de exemplares de la Corona de Francia, fundada en el privilegio de Martino V. que refiere Covarrubias, (439) y otros Doctores; y en el Reyno de Inglaterra, (440) por Bulla de Alexandro III. Y en la Corona de Aragon por especiales privilegios que refieren los Autores (441) de este Reyno, como tambien en la de Portugal; (442) y assi en casi todos los demás Reynos referidos, como lo afirman los Doctores que se citan, (443) que no se refiere por no alargar el discurso, y por que hallamos que lo reconoce asimismo el Fiscal, para librar la dicha practica, y exemplares de la contravencion à la novissima disposicion de la Bula in Coena Domini, en el num. 27. y 28. de su Memorial; y si ay algun exemplar de practicas de algun Reyno, dõde no se halla expressa disposicion, y privilegios Apostolicos, se funda en fama de privilegio, y costumbre inmemorial, q̄ con la ciencia, y paciencia de la Sede Apostolica, induce dispensacion, y consentimiento tacito, y aprobativo, que equivale al privilegio expresso, como se notõ arriba, (444) y el Fiscal lo aprue

(439)  
Covarrubias pract. d. cap. 35. num. 7. Boer.  
decif. 69. num. 23. Salgad. de Reg. protect. 1.  
p. cap. 1. pralud. 5. num. 291.

(440)  
Cap. causam quæ 2. qui filij sint legitim. Cle-  
ment. 2. de privileg.

(441)  
Consultissimus Vice. Cancellar. D. Christo-  
phor. Cresp. tom. 2. decif. 53. num. 11. & 46.

(442)  
Pereira de manu Reg. 1. p. tit. de notor. viol.  
cap. 1. num. 3. verfi. *Præcedentibus his concor-  
dijs.*

(443)  
De quibus agit Michael Raufello, histor. iu-  
risdict. Ecclesiæ. lib. 4. cap. 4. num. 15. Mar-  
ta de iurisdic. 4. p. centur. 1. ca. 64. num. 13.  
Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. pralud. 3.  
num. 128. & 132. Sess. in epistol. ad Regem,  
lib. 2. decif. in princip. num. 112. Rota decif.  
215. p. 2. in novissim. Graffus de effect. Cleric.  
effect. 1. à num. 381.

(444)  
Sup. num. 71. & num. 143. Salgad. de Regia  
protect. 1. p. cap. 1. pralud. 3. ex num. 139. &  
ex numer. 150. Joann. Narbon. de appellat. à  
Vicario, ad cons. 2. p. fundam. 5. num. 9. Mas-  
card. de probat. volum. 3. conclus. 1153. n. 1.

ba en dichos numeros 27. y 28.

§. CLXXI. Estas especialidades de privilegios expressos, ò tacitos, que asisten à la practica; y exemplares de dichos Reynos, tienen omnimoda dissimilitud con el caso deste pleyto posesorio; respeto de la Chancilleria; porque en ella, ni en otro algun Tribunal desta Corona de Castilla no se puede mantener practica de processo judicial, ni de vso de jurisdiccion en ninguna causa Ecclesiastica. aunque sea posesoria, con pretexto de privilegios Apostolicos expressos; porque no los han obtenido, ni pedido los Señores Reyes, como queda arriba (445) notado, ni tampoco ay fama de tales privilegios, ni costumbre, y practica inmemorial de conocer judicialmente de semejantes causas Ecclesiasticas posesorias, fuera de dichos tres casos, (446) sobre que pudiera caer la ciencia, y tolerancia de la Sede Apostolica, y resultar el consentimiento tacito. Solo se reconocen privilegios Apostolicos, fama, y costumbre inmemorial de esta Corona, para en quanto al conocimiento judicial, y vso de jurisdiccion en las causas Ecclesiasticas que tocan à la Regalia, y derecho del Real Patronato; como se notò en el §. 63. con los tres siguientes, en cuya virtud, y de la participacion del vso de dichos privilegios que los Señores Reyes dieron à la

Chan-

(445)

Sup. §. 65. Y se reconoce por las consideraciones que haze Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. pralud. 3. ex num. 133. donde haze mencion de los privilegios que esta Corona tiene, y ha obtenido para las materias Ecclesiasticas Zevallos communes contra comm. q. 22. à num. 70.

(446)

Constat ex aducltis sup. ex d. §. 65. & colligitur ex Covarrub. pract. d. cap. 35. num. 2. Bo badill. lib. 2. cap. 18. num. 141. Los quales cõtestan, en que en la Chancilleria de Valladolid no se ha visto exemplar, costùbre, ni practica de conocer de causas posesorias Ecclesiasticas, y la que ay en la Chancilleria de Granada, y Audiencia de Galicia, es en las causas de Patronato que ay en sus distritos: con que estos Doctores que son los mas practicos del Reyno, vienen à contestar en que en el no ay exemplar, ni practica de conocer judicialmente de causas posesorias, sino en las de Patronato, puesto que solo la reconocen en estas: y si la huviera en las que no son de Patronato, no pudiera excluirse esta costumbre, y practica de la Chancilleria de Valladolid, que es la propia del Reyno de Castilla, y Leon.

(447)  
De quibus *supr.* ex §. 58. & ex §. 151. cum qua-  
tuor *icq.*

caso presente inhibida, y prohibida del vfo de dichos privilegios Apostolicos, y de la jurisdiccion Patronomica, en las causas Eclesiasticas de las Iglesias de Granada, y su Reyno, asì possessorias, como de propiedad; y tambien de la potestad extrajudicial, y economica de las fuerzas, y desposos, y con la misma incapacidad que si no hu-

(448)  
Constat ex aductis *sup.* ex §. 66.

los de esta Corona de Castilla que trae el Fiscal, ni de los que influye en su Papel la Luna, y el Sol, no tienen la omnimoda similitud, y paridad que se requiere con el proceso deste pleyto, ni con ellos se puede hazer probable, è inculpable el proceso judicial, contra el Fuero, è Inmunidad Eclesiastica.

§. CLXIII. Ni tampoco podrá sufragar el dezir, que los privilegios, y dispensacion Apostolica, en cuya virtud corre la practica de Francia, y otros Reynos, se deben extender à esta Corona, por concurrir en ella los motivos porq̃

(449)  
Memorial del Fiscal, num. 275

(450)  
*Supra* §. 54. num. 124. text. in l. *Præcipimus*, C. de appellat. l. *fancimus*, C. de testam. l. 1. C. de iur. dotium. l. *si vero*, §. *De vro*, ff. *sol. matr. cum plurib.* adact. à *Fariu.* fragm. crimin. verb. *Extesio*, num. 130. & 133. etiã ex maiori tate rationis, vt docent Interpretes in authent. *Quas actiones circa, verl. An idem in Civitate*, C. *Sacrof. Eccles. Farina.* vbi proxime, numer. 75. *Bernard. Diaz* regul. 276. in princip. *Tiraq.* in l. *conuivial.* glof. 2. n. 22. & in l. *si vnquam*, verb. *Libertis*, n. 73. C. de revo cand. donat *Narbon* in 3. part. *Recop.* ad l. 59. tit. 4. lib. 2. glof. 1. n. 167. & *icq.*

Chancilleria en el tiempo antiguo, fue competente para tratar judicialmente estas causas, como lo prueban los exemplares (447) de que se vale el Fiscal, y lo reconoce en el num. 32. Y hallandose la Chancilleria en el tiempo, y

viera privilegios, ni derecho de Patronato, y reservado todo à vuestro (448) Real Consejo, y Camara. Se infiere, que los exemplares de los Reynos estranos, ni

de esta Corona, por concurrir en ella los motivos porq̃ fueron concedidos, y dispensado en otras, segun lo insinua el Fiscal. (449) Porque se respõde, que las dispensaciones, y privilegios Apostolicos personales, y locales, como son aquellos, y tan exorbitantes, y contrarios à las Reglas del Fuero, è inmunidad Eclesiastica, que por derecho comun estàn establecidas, no se pueden extender de persona à persona, ni de vn lugar, y Reynado à otro, como arriba (450) se ha fundado; y se reco-

noce por la Bula de Martino V. en que se funda la practica de Francia, la qual refiere à la letra Salgado: (451) Y aunque este Autor con otros haze extension de esta Bula, y su dispensacion, para aprobar la practica del recurso extrajudicial de las fuerzas de los Iuezes Eclesiasticos q̄ està acostumbrada en estos Reynos, excluye esta extension la misma Bula en la clausula *Cum autem sicut.* (452) Por la qual consta, vino aquella Bula à dispensar en el conocimiento judicial, y con v̄so de jurisdiccion de las causas posesorias, super Ecclesijs, & Beneficijs Ecclesiasticis, y no habla de proceso extrajudicial, y economico. Y tambien en la clausula *Per hoc autem* siguiente, por la qual declara el Pontifice, que no se ha visto darle de nuevo alguna jurisdiccion, ò derecho, ni que pueda adquirir mas q̄ el q̄ se dispensaua, cõforme à la antigua, y aprobada costumbre de aquel Reyto, q̄ ocasionava la duda, y escrupulo del incurso de las penas, y censuras de los Sagrados Canones à q̄ se oponia; y así supone aquel privilegio la costumbre inmemorial de conocer judicialmente, y con v̄so de jurisdiccion, de las causas posesorias, la qual taia en la Corona de Castilla, salvo en las causas de Real Patronato, y en los otros dos casos que declara el Presidente Covarrubias, como arriba se ha probado. (453)

§. CLXIII. Se ha respondido hasta aqui à los argu-

Rr men

(451)  
Refert Salg. de Reg. protect. l. p. cap. i. præjud. §. ex n. 291.

(452)  
Bulla Martini relata, ibi: *Cum autem sicut pro parte, Carissimi in Christo Filij Caroli Regis Francorum, nuper nobis fuit expostum, quod à normalis vertitur in iudicium, an per huiusmodi nostram Constitut. omnem derogare uoluerimus IVRI ET IURISDICTIONI, REGIÆ præsertim in causa possessoria retinenda possessionis super suis Ecclesijs. Et Beneficijs uorum Regiorum, PER QUAM IURISDICTIONEM præfatus Rex sibi assertilicere in omni casu etiã IURIDICE teneri possessores. Nos ad omne an. quæstus tollendũ dubium declaramus, nostre intentionis nõ fuisse, nec esse per dictam, aut quamlibet aliam cõstitutionem FIDEM Regi, ET EIVS REGIÆ IURISDICTIONI, per quam, ut assertur, tam Rex, quam sui progenitores, super huiusmodi possessorio à tanto tempore, citra quod, de eius contrario memoria hominum non existit consueverant cognoscere, in aliquo derogare uoluisse. Et infra ibidem: Per hoc autem nullam ius, seu iurisdictionem in præmissis cognoscendi eidem Regi de novo adquiri uolumus, sed antiquam (si quod habeat) omnino conseruari.*

(453)  
Sup. ex §. 38. & ex §. 63. cum trib. seqq.

mentos, doctrinas, y exemplares que se han opuesto, en quanto pue-  
den apoyar el processo judicial, y hazer competente el Tribunal de-  
glar, para conozer judicialmente de las causas possessorias Eclesiasti-  
cas en la Corona de Castilla, y resta satisfacer a los argumentos de  
Doctrinas, y exemplares, que derechamente miran a justificar el pro-

(454)  
Memorial del Fiscal ex nu. 22. y el Papel del  
Sol, y Luna, ex num. 178.

cesso extrajudicial, y economi-  
co de la Sala en este caso, de que  
haze ponderacion (454) el Fis-  
cal, y el Papel del Sol, y Luna. Y  
aviendo adornado con diferen-  
tes discursos la conclusión cierta,  
de que à V. M. pertenece la suprema Regalia de la Potestad extraju-  
dicial, y economica comunicada à la Chancilleria, para impedir los  
despoxos, y alçar las fuerças, è injurias q̄ hizieren las personas Ecle-  
siasticas, fundá esta conclusión con la practica que dicen ha tenido  
siempre aquella Chancilleria; y la prueban con los treze exampla-

(455)  
Supra ex §. 58. & ex §. 150. cum trib. seqq̄

(456)  
Es la ley 5. del tit. 1. lib. 2. ordinam. recopilada  
en la ley 2. del tit. 6. del Patronato Real,  
lib. 2. Novæ Recopilationis.

cuya ilustracion dedica todos sus discursos el Papel del Sol, y Luna,  
maximè num. 102. y para lograr aquel lucido trabajo, y exornacion  
de dicha conclusion, aplicandola al caso deste pleyto, hazen ambos  
defensores del processo de la Sala dos suposiciones.

(457)  
Memorial de' Fiscal, ex num. 6 & 18. y el pa-  
pel de el Sol, y Luna desde el num. 1. y desde  
el num. 126. y 135.

§. CLXV. La primera, q̄  
el Arçobispo, y Cabildo hizieron  
de hecho vn violento, è injusto  
despoxo à los Racioneres de la  
ceremonia de tomar en pie las  
Belas, Ceniza, y Palmas. (457)

§. CLXVI.

S. CLXVI. La segunda, que el Arçobispo, y Cabildo han intentado contrastar, y despojar a V. M. de aquella Suprema Regalia, y vfo de la potestad (458) economica. Proposición horrible, y muy de admirar cupiese en el animo de los Defensores el pronunciarla, quánto mas imponerfela sin fundamento al Arçobispo, y Cabildo; porque, *Quistalia fando* (como dixo el poeta) *Mirmidonum, dolopumve, aut Duri Miles Vlises, Temporet à lacrimis.* Y solo obliga à renovar este dolor lo preciso de la satisfacion, aunque el animo con su renavacion *meminisse horret, uctu- que refugit.*

(458)  
Memorial de el Fiscal, num. 1. in fine, & num. 67. & 83. y el papel de el Sol, y Luna en el num. 102. & num. 170.

S. CLXVII. Estas dos suposiciones hazen ambos Defensores de el processo de la Chancilleria, mas no se hallarà en sus dos Papeles, discurso, ni consideracion individual con que se pruebe. Y à lo mas que el Fiscal se (459) alargara, es dezir, que los Racioneros probaron su posesion en vna informacion de diez y siete testigos, hecha ante vn Alcalde de Corte, para guarda de su derecho: y que el Cabildo no concluyò sus defensas en la probança que presentò, sin que discurra el Fiscal mas calidad, ni circunstancias destas probanças; y asì estàn escritas dichas suposiciones, sin fundamento en el hecho, y el derecho. Son gratis dichas por (460) capricho de sus Autores, solo para armar sobre la flaqueza de esta suposicion vna maquina de exageradas culpales, è improperios con que injuziar las personas del Arçobispo, y sus Capitulares, equiparando sus acciones justas, y loables à las mas de reitables que se han hallado, rebolviendo los Anales del mundo. Sò sus discursos en esta parte *de subiecto non supponente*, à que bastan-

(459)  
Memorial de el Fiscal num. 18.

(460)  
*Quia ut scripsit Seneca in Herculo furens; ibi: Ea, quæ capinus, quæque profunt, facile credimus. Et de ira, cap. 23. ibi: Sub legitimi iudicij nomine multi cupiditatem suam explent. Multa incredulitas fecit bona fides, mala creditas enim deceptionum est mater.*

temente quedaria respondido, con dezir, *Nego supposita*. Sin embargo, por tier aquellos supuestos puntos principales, sobre q ha corrido este pleyto, aunque dexamos mucho discurrido en ellos, se aña diràn aqui, para mas satisfacion las consideraciones siguientes.

§. CLXVIII. No cometió el Arçobispo, ni el Cabildo el notorio, injusto, y violento despoxo que suponen aquellos Defensores, ni tampoco ha pasado por su imaginacion, ni es compatible cõ la obligacion, que confiesan de sicles vassallos, Capellanes, y Beneficiados de V.M. impugnar, contrastar, ni despojar la Regalia economica, como supone. No es lici

to suponer lo que se devia probar, para acusar; porque como dixo Ciceron. (461) *Quis innocens esse poterit, si accusare sufficit.*

Lo que el Arçobispo, y Cabildo niegan, es averse cometido des-

poxo de dicha calidad en aquellos actos, y oficios, con que se procurò, que los Racioneros cumpliesen la Ceremonia de las Belas, Cenaça, y Palmas delante de el Altar de Dios: y esto se ha probado en este papel desde el §. 35. iuncto num. 38. y desde el §. 77. hasta el §. 107. en que se han ponderado las probanças de el Cabildo, y de los Racioneros, y los medios juridicos, con que se excluye la violencia, è injusticia, y calidad de el despoxo supuesto.

§. CLXIX. Lo que han pretendido contrastar el Arçobispo, y Cabildo, es el exceso con que la Chancilleria procedió de hecho, vsurpondo la Real Jurisdiccion Patronomica, ò la potestad extrajudicial, y economica, que no tiene, y de que està prohibida en el caso de este pleyto, para el qual se halla cõ omnimoda incapacidad, y que en las circuntancias, que los Racioneros recurrieron à la Sala, era tambien intratable, y no aplicable aquel remedio economico, como se ha probado manifestamente en este papel desde el § 78. hasta el 107. y desde el §. 108. cum sequentibus: Y siendo esta la pretension del Arçobispo, y Cabildo, fundada con tantos medios legales, y leyes de estos Reynos, y Cedula expressas enterminos de este caso, quien podrá escusar de calumnia injuriosa aquella suposicion? Y quien con razon dezir: Que esto es contrastar, y despojar la Corona de V.M. de la Suprema Regalia economica? de la qual en esta ocasion se ha valido, y se ha hallado amparado el Arçobispo, y Cabildo, aviédose puesto à los Reales Pies de V.M. de cuya paternal proteccion se halla defendido de aquellas fuerças, y excoellos de



los Oydores: y si este ha sido el delito digno de los Improprios de aquellos defensores, ya V.M. lo ha juzgado. (462)

§. crxx. El argumento que descañamos tuviese satisfaciones que amita contra vuestros Oydores de aquella Sala, y sus defensores, retorciendo, y convirtiendo àzia ellos las puntas de sus discursos, y conclusiones de aquellos dos papellés, con que acusan, y reprueban el contraste de la Regalia, que atribuyen, y suponen al Arçobispo, y Cabildo, y se verifican con propiedad en los actos que hã practicado en el discurso deste pleyto; porque siendo temeraria ofensiva dudar de la Suprema Regalia de V.M. para poder apartar de la Chancilleria, y limitar le la jurisdiccion, y potestad que V. Mag. le ha comunicado, advocando causas à V. Real Persona, (463) y las de vuestros Consejos; y que las del Patronato de la Iglesia de Granada estan advocadas, y reservadas de la Chancilleria, asi en quanto a lo judicial, como lo extra judicial, y economico de las fuerzas, y violencias, como queda arriba (464) probado con varias Cédulas: sin embargo no se han dado por vencidos del Real poder, y en las ocasiones que se han ofrecido, contraviniendo manifestamente à ellas, han vido de dicha jurisdiccion, y potestad prohibida, atropellando, y desestimando la contradiccion, y oposicion declinatoria que el Arçobispo, y Cabildo ha hecho desde el principio; y este con vn pretexto tan vano, y frivolo, como es que los defensores proponen de

(462)

Por auto de vuestro Consejo de la Camara, en cuya virtud se despachò vuestra Real Cédula de 29. de Mayo de este año, y las sobrecarras de 8. de Julio, y de 24. del mismo mes de 1670. con que se rebocaren los procesos de la Chancilleria, y se llevaron, y retuvieron en vuestra Camara, y se restituyeron las causas à los Capitulares de el Cabildo.

(463)

Argum. text. in. fin. C. de offic. Praef. Pretor. Orientis. l. ioler. §. sicut autè, si. de offic. probonf. l. non aliter, C. de palacion. cap. licet de offic. deleg. Valenzuela consil. 171. a num. 12.

(464)

Suprox § 66. & cr. §. 119.

(466)  
Luz de perceptorum. Cedula referida. C. de mand. Princip. Burgos de Pazus pro d. m. ad leges Taur. num. 450. & alij aducti sup. num. 267. in fin.

(467)  
Papel del Sol, y Luna, num. 342. Memorial del Fiscal, num. 54. & 55. donde se arroja a dezir, que en la reitorvacion de las causas de Patronato al Consejo de la Camara por la Cedula de 7. de Abril de 1603. quedo exceptuado, y libre à la Chancilleria el proceso de alçar las fuerças en aquellas causas de Patronato; constando lo contrario por palabras gruesas de la misma Cedula referida sup. num. 147. en la clausula, ibi: *Y si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo, ò en otro Tribunal alguno contra lo susodicho, mando, que en ninguna manera las admitan, ni provean en ellas cosa alguna, sino que la parte interesada acuda al dicho mi Consejo de la Camara, como a Tribunal de iusticia, que tengo expresse. mente señalaco para dicho efecto, quedando a las partes solo el recurso de la fuerça, para el dicho mi Consejo Real, en el caso, y en la forma que se contiene en dicha Cedula de 17. de Março de 1593. porque la dicha Jurisdiccion, para dichas causas, y negocios toca, y pertenece a dicho mi Consejo de la Camara en todo lo sobredicho. y en otro qualquier caso, ò memoria que a ella sea anexo, ò pueda incidir, y con ella mi declaracion mandada se guarden; y cumplan inviolablemente las dichas Cédulas, y por esta mi Cedula a dicho mi Consejo Real, y Chancillerias, y otros qualquier mis Tribunales, y juzces, para que en ninguna manera toquen, ni puedan tratar, de las dichas causas de Patronato ni de lo anexo, incidente, y dependiente de ellas, sin embargo de qualquiera leyes, usos, y costumbres, que ay en contrario, las quales, en quanto a esto toca, derogoy anulo, y doy por ningunas, &c.*

§. No pudo el Real concepto declararte con palabras más claras ni eficaces así afirmativas, ibi: *favolablemente.* Y las negativas, ibi: *En ninguna manera.* Y la excepción que haze esta Cedula de las causas de fuerças de Patronato, refiriendose à la providencia de la Cedula de 17. de Março de 1593. no fue a favor de la Chancilleria, como afirma el Fiscal, sino solamente a favor del Consejo Real de Castilla, y con las calidades precias de que se huviesen de hallar en la determinacion de qualquier caso de fuerça perteneciente à causa de Patronato, como dize la Cedula, ibi: *Los que del dicho Real Consejo proveidos por de el de la Camara, y los que adelante fuesen de ella, ballanose presente el Secretario, que entonces fuere, ò fuesse, adelante de dicho Patronato Real, y no otra persona alguna.* Y, siendo así, excepción de la reitorvacion tan clara, y formal en favor de e. Consejo Real, y con calidades tan exclusivas, è imposible de verificarse en la Chancilleria, como son la asistencia de los tres Consejos de Castilla, y su Secretario, no basta, para que el Fiscal, y el Autor del papel de el Sol, y Luna escusen de persuadir a mundo con la autoridad, que yo ay prohibicion en la Chancilleria en las causas de fuerças tocantes à Patronato, y que están exceptuadas en aquellas Cédulas, y esto no puede ser, si no por injurar estos Autores, que yo ay clausulas, ni palabras, que puedan significar lo que se opone a su voluntad, y afecto.

que dichas (465) Reales Cédulas, no consta averle notificado en el Real Acuerdo de la Chancilleria, passando tambien à negarles à estas Reales Cédulas la autoridad que tienen de leyes (466), en estos Reynos, puesto q con gran denuevo afirman ambos defensores, que no ay ley en estos Reynos que le prohiba a la Chancilleria el uso de aquella jurisdiccion, (467) y porcellar, liendo el contexto, y calidad de estas Cédulas tan notorias al Reyno, y Chancilleria, donde se executaron, y cumpliero por el Acuerdo de ella, en el Pontificado del Arçobispo D. Pedro de Castro en que se proveyeron; y en los siguientes hasta oy en mucho numero de causas, y pleytos, que en fuerça de ellas se han arrancado de Patronato, de que

arri-  
Camara en todo lo sobredicho. y en otro qualquier caso, ò memoria que a ella sea anexo, ò pueda incidir, y con ella mi declaracion mandada se guarden; y cumplan inviolablemente las dichas Cédulas, y por esta mi Cedula a dicho mi Consejo Real, y Chancillerias, y otros qualquier mis Tribunales, y juzces, para que en ninguna manera toquen, ni puedan tratar, de las dichas causas de Patronato ni de lo anexo, incidente, y dependiente de ellas, sin embargo de qualquiera leyes, usos, y costumbres, que ay en contrario, las quales, en quanto a esto toca, derogoy anulo, y doy por ningunas, &c.

atribuise ha hecho mención, y (468) de la observancia inconcusa en que están dichas Reales Cédulas, y qualquier pretexto se excluye por la renitencia, y repugnancia que se ha hecho por aquella Sala à dichas Reales Cédulas, que no se puede negar fueron notorias à la Sala, y Acuerdo, aviendolas presentado, como las presentó el Cabildo en el processo deste pleyto, y se desestimaron, declarandose sin embargo la Sala por luez competente. Y lo que mas es, que despues aviendo revocado V. Mag. y declarado por autos los autos, y processo de la Sala, en contrauencion de dichas Reales Cédulas, y mandado se cumpliesse con efecto, y en su confirmacion despachado nueva Cedula de 29. de Mayo deste presente año, con que fue requerido el Acuerdo, y la Sala, sin embargo no se cumplió, ni se remitieron los processos à vuestro Real Consejo de la Camara, ni las multas del Cabildo: y fue menester que se despachassen diferentes sobrecartas para vno, y otro, con demonstracion de multas; replicando, y oponiendose siempre la Sala, y Acuerdo à vuestros Reales, expressos, y repetidos mandatos. Esto si, parece tener visos de faltar al debido obsequio, y rendimiento à los ordenes, leyes, y Regalias de V. Mag. en que se deben señalar vuestros Ministros, y dar buena exemplo à los demás vasallos.

§. CLXXI. A los medios con que pretenden dichos dos defensores justificar el vfo de la Potestad economica de la Sala en este pleyto, le responde. Lo primero, en quanto à la ley del Reyno citada, que no habla del caso presente; porque esta ley vino sola para declarar la potestad que tienen los Señores Reyes de Castilla, por derecho, costumbre, y privilegios Apostolicos, para conocer, no economicamente, sino judicialmente, y con vfo de jurisdiccion, de qualesquier despojos, injurias, y violencias cometidas por los Prelados, y otras personas Ecclesiasticas en negocios de las Iglesias, y Beneficijos que son del Real Patronato, como se reconoce en las palabras de la misma ley, cuyo tenor es: *Los Reyes de Castilla de antigua costumbre aprobada, y usada, y guardada, pueden CONOCER, Y PROVEER de las injurias, violencias, y fuerças que acadesen entre los Prelados, Clerigos, y Ecclesiasticas personas.* Y aquella palabra *Aprobada*, significa la aprobacion, y privilegios Apostolicos

Supr. ex §. 67. Y los que cita el Memorial de el Fiscal num. 44. y 46. que son el pleyto de D. Fernando del Pulgar, y el de la Real Capilla con la Ciudad de Granada, que aviendose sacado de la Chancilleria al Consejo, resolvióron a ella por particular comision en ciertos articulos.

cos que para este consentimiento  
Corona, en conformidad de los que la Sede Apostolica ha concedi-

(468)  
-L. 1. tit. 4. l. 34. tit. 5. lib. 2. Recopil. 21. &  
23. tit. 3. lib. 1. Recopil.

do con el derecho de Patronato  
de las Iglesias, de que hablan  
otras (469) leyes; y en especial  
la ley 1. antecedente à la ley 2.  
del mismo titulo del Patronato  
Real, cuyas palabras son: *Por de*

*recho, y antigua costumbre, y justos ritos, y concessiones Apostoli-  
cas, somos Patron de todas las Iglesias Catedrales de estos Reynos,  
y nos pertenece la presentacion de los Arçobispados, y Obispados,  
Prelacias, y Abadias Conventuales de estos Reynos, aunque vaquẽ  
en Corte Romana. Y este discurso se confirma en consideracion de  
que se debe entender la ley conforme à la materia del titulo, y rubri-*

(470)

L. 1. versicul. *Quoniam*, ff. *si certum petar.*  
Cenneda Canon. lib. 1. q. 21. num. 16. Mal-  
cardo de Probacion. conclus. 1284. num. 4.  
Menochio consult. num. 15. Barlos. axio-  
marum, tit. 2. num. 722.

ca, en que està compilada, (470)  
y dicha ley 2. està debaxo de di-  
cho titulo 6. que se intitula *del  
Patronato Real*; y debe enten-  
derse de las causas, y procesos q̃  
son de Patronato, y no se puede  
extender, ni fundar en ella el  
proceso extrajudicial, y econo-  
mico en los desposos, y violen-  
cias en causas que no sean de  
aquel genero, de que hablan o-  
tras leyes fuera de las de este ti-  
tulo. (471)

(471)  
-Constat ex l. 36. tit. 7. lib. 1. Recopil. l. 7. tit.  
2. lib. 3. Recopil.

§. CLXXII. Y aunq̃ Aze-  
vedo, Avedaño, y otros Autores  
(472) del Reyno, que el Fis-  
cal cita, han estendido la provi-  
dencia de dicha ley 2. para jus-  
tificar la practica antigua de di-  
cha potestad extrajudicial, y eco-  
nómica en alçar las fuerzas que  
cometen los Luczes Ecclerhaf-  
ticos en sus procesos judiciales,  
despojandolos con sus autos, y sen-  
tencias à los Ecclerhaficos de sus  
Beneficios, y otros derechos, Un

(472)  
Memorial del Fiscal, num. 51. iunct. nota  
204 cum duob. seqq. vbi aducit Azvedo. in  
Ez. tit. 6. lib. 1. Recop. versicul. *Seris oro.*  
Avendaño de exequend. mand. p. 1. cap. 1.  
num. 3. Rausel. in Histor. iurisdic. Eccler.  
lib. 4. cap. 4. num. 19.

ad

admitir apelaciones, mas ninguno de dichos Doctores dà razon de esta extention, ni se puede fundar mas que en su extrinseca autoridad, siendo la extention de materia, y caso tan diferente, como es la del processo judicial; de que trata la ley al extrajudicial, y economico, de que ay otras leyes expresas (473) en estos Reynos, y de las materias de Patronato privilegiadas a otras que nolo son, mas sin embargo, que sea probable dicha extention, habla solamente de dicha practica de alçar, è impedir las fuerças cometidas en los procesos judiciales de los Prelados, y Iuezes Eclesiasticos, no empero de las fuerças, y d. spojos è se cometè extrajudicialmète, entre Clerigos, y personas particulares, à las quales no le extiende la providencia de dicha ley en la opinion de los Autores de dicha extention, y asì lo prueba Don Francisco Salgado (474) que aviendo cõp ehendido todos los despojos, y fuerças en quatro especies: La primera, *expulsiva*: La segunda, *ablativa*: La tercera, *inquietativa*: La quarta, *impeditiva de la defenja*. La qual se verifica solamente en la que causan los Iuezes Eclesiasticos, excuraçõs autos judiciales, segun la consideracion deste Autor, entre todos señalado en el acierto, con que declarò estas materias, el

(473)  
Vc sup. num. 472.

(474)  
Salgad. de Reg. protect. t. p. cap. i. Pralud. 4. num. 182. ibi: *Et in primis, cum respectu rerum, iniure plures species violentia reperiantur, quibus varia defensionis species applicantur, ad quatuor tamen reduci posse, dicit glossa vobres in l. exeat. ff. quod met. caus. gloss. 2. in cap. Ad audientiam quod met. caus. Prima dicitur vis expulsiva, secunda vis ablativa, tertia dicitur vis inquietativa: De quibus latè Mennoci. in remed. p. ff. for. Nostra autem de qua loquimur, viue ita longe ab illis differens est, & diversa species, siquidem illis actio, & interdita IVDICIALITER exercenda designata sunt, huic mōdō defenjo, nuda potestas, vis propulsiva, & prospectiva, extrajudicialiter à Principe intervenendi: ILLÆ A PRIYATIS COMMITTUNTUR ISTA A IVDICIBUS: TANIV. M. i. l. extra iudicium in bonis, l. ec. in processibus, & in iudicio inter cognoscendum iurisdictionis preterita, que ita describi vales dos sit de multa quadam, in iuriso, & violenta oppressio: naturalis defensionis impeditiva, per iudicem illata.*

Tc qual

qual difine, y distingue dicha quarta especie de fuerza, que es *impeditiva de la de fensa judicial* de las otras tres especies que se verifican en las violencias extrajudiciales de personas particulares, y dize: que la costumbre inmemorial de esta Corona en proceder sus Tribunales Reales à impedir, y alçar las fuerças extrajudicial, y economicamente, con el solamente en las de dicha quarta especie; y à este proposito explica, y cita dicha ley 2. y la excluye de las otras fuerças cometidas por particulares extrajudicialmente, para las quales aplica los remedios judiciales de los interdictos, que el derecho tiene prevenidos, y siendo assi, que el caso de este pleyto es de vn despojo que se ha pretendido aver hecho el Arçobispo, y Cabildo, no como Juez, ni por autos que huviesse proveido, sino como particulares Sacerdotes, y Ministros de aquellos Oficios Divinos, como

(475)  
Memorial del Fiscal, num. 7. & 8. & num. 23.  
& 46. papel del Sol, y Luna, num. 1. & 170.  
& 191.

lo reconocen los defensores de la Sala (475) queda por el mismo caso esta pretensa fuerça fuera de la extencion q̄ de dicha ley 2. hazen Acevedo, y Diego Pe-

rez, y los demas que el Fiscal cita en dicho num. 51. y conforme a la declaració de Salgado, que es en terminos, no se pudo aplicar el auxilio extrajudicial, y economico, por ser fuerça pretensa de personas privadas, à que solamente se pudo aplicar el remedio judicial de los interdictos.

§. CLXXIII. Ay gran diferencia entre los despojos, y fuerças que cometē los Juezes con sus autos judiciales, de las que cometē las personas particulares, en q̄ se funda la declaració referida de D. Fráncisco Salgado; porque aunque el derecho natural, y positivo permiten la propullacion de vnas, y otras fuerças, y despojos, con igual providencia, ay gran desigualdad por parte de la materia en las que cometen los particulares, de las que cometen los Juezes por autos judiciales; porque en estas se halla con gran facilidad el concurso de los terminos, y condiciones; con que el derecho natural, y positivo, haze licita su propullacion extrajudicial; porque se halla en estos actos judiciales, la execucion de ellos, que cauia la fuerça en no otorgar, ò vsurpar la jurisdicció agena, y esta està presente, y permanente, ò à lo menos inminente el perjuizio de la execucion atentada. Se halla la presencia de la necesidad de impedir aquella fuerça incontinenti, sin aver facil recurso a otro remedio judicial de el Superior Eclesiastico. Se halla la injusticia de

ni a fuerza notoriamente reconocida, ni que el Tribunal Seglar necesite de hazer autos, ni informaciones, sino por los mismos procesos legitimamente subtiticiados por el juez, que haze la fuerza: en cuya notoriedad no puede auer tergiuerfacion, firuendo los procesos, con que intenta el juez Eclesiastico ofender, despojar, o perturbar de armas contra sus execuciones atentadas. Se halla tambien la obseruancia de el moderamen inculpatæ tutelæ, pues sin pronunciar sentencia, *ni fallo, que mando, y condeno*, sino con vn extrajudicial decreto, y declaracion de la fuerza, se le propone, y requiere al Eclesiastico, lo que deve hazer, otorgando, y reponiendo, y queda libre la parte agrauada de la fuerza, y encaminado el processo al Superior Eclesiastico, a quien toca, que son todas las condiciones, con que se justifica la defenfa natural, economica, y extrajudicial, como arriba se ha fundado. (476)

§. CLXXIIII. Lo contrario se halla en los despojos, y fuerzas cometidas extrajudicialmente por personas particulares, en que es sumamente dificultoso, y casi moralmente imposible, concurren los dichos terminos, y condiciones precisas, para que sea licita su propulsi6n extrajudicial, y econ6micamente, porque para que concorra la notoriedad que es necesaria (477) de la injusticia, de la violencia, y fuerza, no puede reconocerse por autos legitimamente subtiticiados, que son los que puedẽcausar dicha notoriedad (478) y es necesario, que el Tribunal Seglar reciba informaciones, y si se hazen con citacion de la persona Eclesiastica, se ofende la inmunidad (479) è incurre el peligro de las censuras, sin que pueda releuar la cautela, de que la citacion se haga

(476)  
Constat ex aduct. sup. ex §. 77. vsque ad §. 107.

(477)  
Ex aductis sup. §. 93. cum duob. seqq. iunct. num. 220. & 223. Pereir. de manu Reg. cap. 4. ad finem, Azeved. in l. 2. tit. 6. lib. 1. Recop.

(478)  
Ex dict. sup. §. 93. cum seqq. iunct. num. 220. & 223.

(479)  
Quia citatio est actus judicialis, & jurisdictionis, & debet fieri a iudice competenti. Carleval de iudic. disp. 2. num. 934. Maranta p. 6. tit. de citatione ex n. 2. & Iudex Secularis Clericum citare non potest. Menoch. de recuperand. rem. 15. num. 228. Afflictis decis. Neapol. 2. num. 9. Rodriguez de ann. redd. lib. 1. q. 17. nu. 59. Sesse de inhib. cap. 8. §. 3. num. 29.

Memorial del Fiscal, num. 15. & 26.

(481)

Ancharran. in Regul. de q. Reg. 18. ver-  
ficat. 27. de regul. iur. in 6. Decim. con-  
158. colum. 2. Alex. and. in l. de Pupilo, §. si  
severo, §. de nov. oper. nunciat. Ayn. on. con-  
sil. 3. colum. final. Capaz. de decif. 8. num. 3.  
Idenoch. de recuper. rem. 15. numer. 228.  
Rota coram Seratino. in vna Florentin. Do-  
mus Lunz 10. Junij. 1591. ver. Non obstat,  
quod citatio, Gutierrez Canonie. lib. 1. c. 34.  
ex n. 33. vbi plures refer. Facit etiam, que  
en el caso de este pleyto, no se hizo la cita-  
cion al Arçobispo, y Cavildo ingenere, de  
que habla el Fiscal, dict. n. 15. & 26. Y aujé-  
do comparecido el Cavildo en la Sala, re-  
presentando el perjuizio que le le seguia, y  
de q se tratava contra la inmunidad, y la pos-  
sion, y obervancia de la ceremonia, con-  
forme a las reglas del Missal, declinando el  
proçesso de la Sala, como tambien lo hizo el  
Arçobispo a la notificacion, no pudo proced-  
der la Sala a la determinacion, ni lutragar  
aquella citacion con dicha cautela; y en este  
caso los Doctores q admiten dicha cautela,  
la limitan, vt Roland. conl. 29. n. 17. vol. 2.  
Grammat. decif. 61. n. 3. Afflic. decif. 380.  
n. 7. D. Ioseph. Ludovic. concl. 5. ver. Falit  
hoc dictum, Farinac. in prax. tit. de Inquisit.  
q. 8. n. 91. & seq.

(482)

Extradit. per Barr. in Extrad. Ad reprimen-  
dum. verb. Sine figura inaley. ver. Circa e.  
ro. Antonio Gómez libr. 3. variar. cap. 13.  
num. 21. Baldus in l. A dicit. C. de Episcop.  
audient. Higas de crim. lesa, titul. qualiter  
procedatur num. 9.

para que si quisiere parezca,  
porque no se constituye por esta  
ciuitula por actor, ó reo volun-  
tario el Ecclesiastico, como el Fis-  
cal discurre (480) con la aucto-  
ridad de algunos Doctores,  
puesto que à la persona Ecclesiás-  
tica se constituye en obligacion  
de parecer a defenderle ante el  
Juez Seglar, y poner sus defen-  
sas, y excepciones, ó perder el  
derecho, y possession, de cuyo  
peruizio trata el Juez Seglar,  
y aunque no le acusen la rebel-  
dia, se para tãto per uyzio aque-  
lla citacion como si se huuiesse  
acusado, y assi la citacion con  
aquella cautela causa tanto per-  
juizio al citado, como la que  
absolutamēte se haze en los de-  
màs procesos judiciales, per lo  
qual no admite la diferencia en la  
citacion fecha, con aquella cau-  
tela de las otras llanas, citacio-  
nes los mas graues Autores, y  
la repuechan (481) juzgandola  
por ofensiuã de la inmunidad, y  
en la informacion se haze sin ci-  
tacion, no es medio suficiente,  
ni seguro (482) para frenar en  
el la notoriēdad de la injusticia  
de el despojo, y fuerza, a que se  
ocurre, y vã sugeto el arbitrio  
de el Juez Seglar, q. otro error  
peor que el que pretende reme-  
diar, y asimismo se puede facil-  
mente verificar la presencia de la in-  
justa violencia tan notoriamente  
como se requiere en sentir



de todos los Doctores (483) pa-  
a su propulsacion, y auxilio ex-  
trajudicial, por lo qual en estos  
casos de las fuerzas de particula-  
res personas, declarò Don Fran-  
cisco (484) Salgado, se deve re-  
currir à los remedios judiciales

(483)  
Deqq. sup. num. 477.

de los interdictos possessorios, como queda notado. Tambien es ca-  
si imposible, que se cumpla en estos casos con la condicion precisa  
de el moderamen inculpatæ tuteles; porque si la violencia da lugar,  
para que el Iuez Seglar reciba informaciones de las partes, ofensora,  
y ofendida, con aquella citacion de la cautela, en aquel mismo tiẽ-  
po, no se puede negar aya lugar, para que el Iuez competente de los  
Reos pueda interponer su auxilio judicial, y por medio de los inter-  
dictos brebes, y summarissimos, acuda al remedio que pide la fuer-  
ça, escusando el extrajudicial, que es subsidiario, como arriba que-  
da (485) y no se puede intentar  
sin ofensa de la jurildicció com-  
petente, que tiene alli su lugar.

Tambien no se puede cumplir  
con el moderamen, porque si el  
Iuez Seglar declara, que ay fuer-  
ça injusta en el particular Ecle-  
siastico, y le condena, manda, prohibe, y apremia à la obediencia  
de su Auto, no se puede facilmente componer con su inmunidad, y el  
ruego lo tiene por indecente, y siempre queda equivocado el pro-  
cesso judicial con el extrajudicial, obrando los mismos efectos, y per-  
juicios a que mirò el Derecho Divino, y positivo Canonico en la  
concesion de la essempcion, è inmunidad, sin que se conozca la  
diferencia de lo judicial, y extrajudicial, sino es en el concepto, y  
nombre diferente que le quie-  
ren imponer los defensores, y  
Iuezes Seglares, de la qual dife-  
rencia nominal no se deve ha-  
zer caso (486.)

(484)  
Salgad. interminis terminantibus vt supr,  
num. 474.

(485)  
Supr. §. 86. num. 207. & §. 91. num. 215. Sal-  
gad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 6. Som-  
mus Vize-Chancellarius Creipi. Valdaura  
dict. observ. 1. num. 309. vers. In hoc substa-  
dario reos. d. & ex num. 323. Sello de in. bit.  
cap. 8. §. 3. num. 99.

(486)  
D. Iuan de la Rea decit. 100. num. 5. ibi:  
*Et ideo huius argumenti ius nihil habet robo-  
ris vel fortis seu consistit in afferentia nomina-  
li, que per inactibus t. autum relinquenda est.*

§. CLXXV. La fuerza de este Discurso se reconoce manifesta-  
mente, en que siendo muchos mas los despojos, fuerzas, y violen-  
cias que se cometen entre personas particulares de el Estado Seglar,  
que las de las personas particulares Eclesiasticas, menos en numero,  
y de calidad menos expuesta à tales accidentes, vemos que no se vta,

ni aplica a las fuerzas de los Seglares el remedio de la Chancilleria, y el auxilio economico, y que solo se exercitan los remedios judiciales de los Interdictos, y vindicta publica que el derecho tiene prevenidos; y si el Estado Seglar, en quien conviene tanto la publica paz, y su recta providencia, y proteccion, se gobierna, y conserva con esta providencia, que razon puede aver para que no corra esta misma cõ e. Estado Eclesiastico, queriendo por aquel medio, y pretexto de violencia no bien aplicada, introducirse los Juezes, y Tribunales Seglares, directa, o indirectamente? extender el brazo de su potestad, y jurisdiccion a las personas Eclesiasticas, que de ellas estan apartadas,

(487)

Zacharia, cap. 2. cum alijs aductis à Valenc. Vela 24. contra Venet. p. 4. ex num. 37. cap. Imperium distin. 10. vbi Nicolaus Papa ad Michaelem Imperatorem scribens, ait: Imperium vestrum suis Reipublicem quotidianis administrat. vobis, debet esse contentum, non usurpare, quod Sacerdotibus Domini solum pertinet. Ioannes Garcia de nobilitat. gloss. 9. num. 2. & 16. cum alijs aductis sup. num. 40.

(488)

Constat ex notatis sup. ex §. 58. & 66. vsq. ad 67. & §. 119. & ex §. 151. cum duobus seqq.

(489)

Ut constat ex traditis sup. d. §. 66. iunct. n. 147. cum duob. seqq.

(490)

Consta por los mismos lugares de los Doctores, que cita el Fiscal, que se elcusa referirlos, por no alargar el discurso, y aunque el Fiscal cita al Presidente Covarruvias. pract. cap. 35. num. 2. versic. Sexto non negamus. Lo contrario consta por el mismo tenor de las palabras de este Author en el talmo versic. ibi. Quia tantum id agitur, quod quis restituitur ad possessionem, qua inique, & per violentiam auferat expoliatus a iudice Ecclesiastico. Por las quales palabras se reconoce habla el Presidente de las fuerzas, y despojos cometidos por autos judiciales del Juez Eclesiastico, y no de los despojos hechos extrajudicialmente por personas Eclesiasticas particulares, sin autos, ni procesos, y esta inteligencia del lugar de este Author se confirma manifiestamente, por q. la Doctrina q. asi esta en el versic. Sexto non negamus, es la sexta limitacion, que haze de la Doctrina, y practica del Reyno de Francia, y otros, que junta en el del versic. Verum si aliter. Y en el versic. Non obicit. Y dicha sexta limitacion v. lene a ser la del recurso extrajudicial, y economico, para alçar las fuerzas cometidas por autos de Juezes Eclesiasticos, como mas ex-

ylibres por todo derecho, y ell vino lo explicò con tanta ponderacion (487) como dezir: Qui vos tangit, tangit pupillam oculi mei. De que se infiere, que aunque la dicha Ley del Rey no se estienda en sentir de aquellos Doctores a las fuerzas de los Juezes Eclesiasticos, no se infiere de esto que se aya de extender a las que cometen personas particulares de este estado.

§. CLXXVI. Alargumento de los 13. exemplares de la Chancilleria, tenemos respondido, que no son aplicables para justificar el processo economico; porque en todos aquellos exemplares procedio la Chancilleria judicialmente, y con uso de jurisdiccion (488) patronomica, y privilegiada, por ser causas de Patronato Real; para lo qual tuvo en aquel tiempo comissio, y aora no la tiene, (489) y de aquel tiempo a este no ay consequencia.

§. CLXXVII. Alargumeto q. se haze cõ la autoridad de los 43. lugares de (490) Doctores,

pref:

tam-

tambien se responde, que todos hablan del vfo, y practica que ay en estos Reynos, y en los otros años de aplicar la Botestad, y Regalia economica, y extrajudicial en las fuerzas, y despojos que cometen los Luezes Eclesiasticos por sus autos judiciales, no empero de los que cometen las personas particulares con actos de hecho extrajudicialmente, para los quales aplican los remedios judiciales de los interdictos (491) posesorios, y quando alguno de dichos Doctores hiziesse extension de dicha practica à las fuerzas de particulares, se huvieran de suponer los terminos, y condiciones precisas que requiere el Derecho Natural, y Civil, para que sea licita dicha propulsacion extrajudicial, y economica, como queda notado, (492) los quales terminos, y condiciones no han concurrido, ni podido concurrir en el caso deste pleyto, como se ha probado (493) conque de la probabilidad que puede tener el argumento con la autoridad de dichos Doctores en qualquier caso, y aunque sea en el de violencias cometidas por particulares, no se puede probabilitizar lo individual del processo de la Sala en este pleyto.

§. CLXXVIII. Últimamente se cierra la respuesta en este punto, con dezir, que aunque la decision de dicha ley 2. de este Reyno, y las Doctrinas de los dichos Doctores, y los exemplares de la Chancilleria se pudiesen entender, y extender à comprehender las fuerzas, y despojos fechos por personas particulares Eclesiasticas; y tambien que concurriesen en el caso deste pleyto los terminos, y condiciones que hazen licita la propulsacion por el auxilio extrajudicial, y economico (que es todo lo que se niega, y queda excluido) sin em-

pressamente lo declara el Presidente en el versic. *Ceterum* que es inmediato a dicho versic. *Sexto non negamus*. Y asi se deve entender el lugar de Mario Cuzello, que trae el Fiscal, para cerrar la clave de los 43. Doctores en el versic. *Pro barona opiniorum veritate*.

(491)

Vt constat ex traditis à Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Præjud. 4. nu. 183. Menoch. de recup. remed. 1 §. num. 228. cum alijs additis sup. num. 474.

(492)

Sup. ex §. 76. vfo, ad 197.

(493)

Sup. ex d. §. 78. & 87. & 91.

bargo no podia ser probable, è inculpable el processo de la Sala, por estar incapacitada, y prohibida de el vso de esta Regalia concenitica, y extrajudicial en todas las causas de fuerças, y violencias de los Eclesiasticos en las materias, y negocios de las Iglesias de Granada, y su Reyno, que pertenecen directa, ò indirectamente al Real Patronato, de la misma manera que del vso de jurisdiccion, y processo judicial, como expressamente lo disponen las leyes, y Cédulas arriba (494) referidas, con que se halla la Chancilleria con mas incapacidad en fuerça destas leyes, y Cédulas, que la que tenia por derecho comun de los Sagrados Canones, por el qual no estava excluida, ni reservada de poder auxiliar extrajudicialmente la propulsacion justa de qualquiera fuerça, concurriendo aquellos terminos, y condiciones que la hazen licita; y assi en ninguna suposicion, ni en fuerça de dichas leyes Reales, antecedentes à dichas Cédulas, ni en fuerça de dichos exemplares, y doctrinas de los Doctores, pudo ser probable, è inculpable el processo de la Sala, como sus defensores han pretendido; y por el mismo caso quedò fundado, y libre el processo judicial del Arçobispo, y su Provisor, para impedir por medio de sus autos, censuras, y agravaciones, la execucion de aquella sentencia, è innovaciones del auto de legos, y otros que proveyeron despues de notificadas las primeras cartas; porque dichas Reales Cédulas de la reservacion al Cõsejo, no inhiben al Prelado del conocimiento de las causas de Patronato; y es competente, mientras no se inhibe con efecto. (495)

(494)

Sup. §. 66. num. 147. & §. 111. num. 267.

Sup. §. 66. num. 147. & §. 111. num. 267.

(495)

Asi lo reconoce el Fiscal en el num. 7. de su Memorial, ibi: *Libertad tuvieron al principio los Racioneros para pedir manutencion, y restitucion de esse despojo, ò en el Tribunal de su Prelado, ò en el de V. M. Y en el num. 26. ibi: Sin que obste, el que se diga, pertenecen a los Eclesiasticos, porque no es privativamente, antes entre estos, y los Seculares, se dà lugar a la prevencion.* Docet Valac. consult. 93. num. 10. D. Geronimo de Leon lib. 2. decis. 208. num. 32. & 40. Y la clausula inhibitoria de la Cédula expressamente habta con las Chancillerias, y Tribunales Reales; no, empero, con los Tribunales Eclesiasticos, vt constat, ibi: *Por esta inhibo al dicho Consejo Real, y Chancillerias, y otros qualquiera mis Tribunales, y Jueces de qualquiera calidad, estado, y condicion, que sean, &c.*

no inhiben al Prelado del conocimiento de las causas de Patronato; y es competente, mientras no se inhibe con efecto. (495)

§. CLXXIX. Tambien impugna por otro lado el Fiscal, y el Autor del Papel del Sol, y Luna, el processo Eclesiastico, y censuras, por dezir, que no se observò la debida urbanidad con vuestros Oydores, notificandoles los autos en la calle, y entrando en sus casas, sin avisar, poniendo cédulas en las Iglesias, y publican-

dole desde los Pulpitos. (496) Y se responde en quanto à las Cédulas ser cierto, y ser lo que el derecho dispone; y en quanto à lo demas, y de los Pulpitos, ser gratis dictum; porque las primeras notificaciones de la declaracion de la excomunion, se hizieron en las personas, y casas de los excomulgados, auisando, y pidiendoles licéncia para ello por recaudo particular de el Provisor, repitiendo estas diligencias sus Ministros, hasta auerlo assi cumplido, como consta por los Autos, y diligencias de el proceso Eclesiastico (497) y lo mismo se estubo en las notificaciones de las agravaciones, en quanto dieron lugar los notificados, y las circunstancias de la aprefuració, con que por su parte se procedia, innovando, y que pedia la misma de parte de el Eclesiastico.

§. CLXXX. Tambien acusa el Fiscal (498) el processo Eclesiastico, por auerse hecho la agravación del entredicho el dia, que en Granada corrió la noticia de la elecció de nuestro Padre Santo Clemente X. Y se responde, q̄ no guardandole vuestros Oydores el respeto à esta circunstancia, innovando este dia con el despacho, y notificacion de la tercera sobrecarta del Auto de legos, y despacho de la quarta carta con las Temporalidades, como consta por la relacion de el hecho (499) perseverando, y

Xx rein-

(496)

Memorial del Fiscal, num. 78.

(497)

Y por vna diligencia, que en el dicho proceso está escrita, consta, que hallando el Notario quien se cometió la notificacion al Licenciado D. Thomas de Otalora, vno de los Iuezes de la Sala en la Iglesia de San Pedro, oyendo Missa, quiso oyr allí la notificacion, y el Notario lo excusò hasta que estuvo en su casa.

(498)

Memorial del Fiscal, num. 78.

(499)

Vt constat supr. §. 12. & 13. & §. 129. cum seqq.

reincidiendo en la contumacia, è inovediècia a los preceptos Eclesiasticos, atropellando la Santa inmunidad, y providencia de las constituciones Apostolicas, no devió juzgar el Provisor se podria ofender su Santidad, de que procediesse al remedio medicinal, y Canonico, que su Santa Sede Apostolica tiene proveido, y excitados à los Prelados Eclesiasticos para ello, por tantas decisiones (500) como arriba se hà ponderado.

(500)  
Sup. num. 3. & num. 40. & 262.

(501)  
Memorial del Fiscal, num. 61. & 63.

§. CLXXXI. En esta misma conformidad se responde à la muy ponderada investiva que haze el Fiscal (501) contra el Arçobispo; porque el Sanado 29. de Março, vispera del Domingo de Ramos, puso en prision à quatro de los Racioneros, à vno en vn aposento de su casa Arçobispal, y à los tres en diferentes Iglesias Parroquiales de aquella Ciudad. Duelese mucho el Fiscal de esta prision, como tambien vuestros Oidores, que fueron Iuezes de la causa, como se reconoce en las defensas, y asistencias, que en este punto hà hecho à los Racioneros propios mas de los Abogados, y Padrinos, que de los Iuezes; siendo así que no hubo grillos, ni cadenas en estas prisiones, y que las carceres fueron los Santos Templos con todas sus ensanches, donde los presos dezian sus Missas, descansados de las asistencias de su Iglesia. Note les embargaron rentas, ni bienes algunos, como consta por el processo; ni el Cabildo les ha detenido los repartimientos, y nominas de sus frutos, y rentas, sino se las ha franqueado benignissimamente, sin esperar como pudiera el suceso de las vltimas sentencias que podrian justificar su prision. Aquel dolor que tanto se ostenta, y pondera de esta prision, podria ser de que huiesse logrado el Arçobispo con ella eleficular à estos quatro Racioneros la detencion que de ellos se temia, por auer atrevidose à dezir, que auian de quitarle de hecho al Arçobispo las palmas de sus manos sino se las dava, è inquietar aquel santo passo de la ceremonia de los Ramos, para fundar el pretexto, y necesidad del auxilio economico de la Sala, y no seria muy extraño el in-

tento de aquellos sujetos, hallandose tan favorecidos, y aplandidos sus intentos en la Sala, como se reconoció, y vió en todas las ocaſiones de la viſta de eſte pleyto, y Autos de manutencion, y otros que en dicha ocaſion ya eſtavan proveidos, y notificados con otras circunſtancias que ſe eſcuſa referir, eſcuſando como dize el Poeta: *Inſandẽ renouare dolorem.*

§. CLXXXII. No reparan los defensores de los Racioneros, en que el Arçobispo prendió ſolos quatro, y dexò libres ſeis, que eran comprehendidos en la miſma cauſa de el recurso, a que atribuyen la priſion (502) y que algunos de ellos ſe hallaron en la cere-

(502)  
Memorial del Fiſcal num. 66. Papel de l Sol y Luna num.

monia de las palmas aquel Domingo, y no huuo embarazo para que ſe hallaſſen todos los demas; y aſi la priſion no fue en odio del recurso, ſino para prevenir por entonces la quietud del Santo Paſſo de aquel dia, como ſe conſiguó; con lo qual en èl, ni en los antecedentes de las ceremonias de las velas, y Ceniza, no huuo la inquietud, voces, turbulencias, y eſcandalos, que el Fiſcal refiere (503) y aunque los Racioneros hizieron ſus proteſtas,

(503)  
Memorial del Fiſcal num. 50:

fue con mucha compoſtura, y recato con que el *procedamus in pace*, ſe obſervò, y verificò en las Proceſſiones, con la reverencia, y ceremonia que las reglas Canonicas ordenan. no dan lugar la preſencia de Dios en ſu Altar, ni la aſiſtencia de ſus Miniſtros, como vn Arçobispo, y Cabildo, celebrando de Pontifical, ni la Religión de aquellos publicos actos, à tã deſcomunales deſacatos, y lo que tetemian, ſe eſcuſaron facilmente con aquella juſta priſion, ſin ſer neceſſario otro extra judicial, y economico auxilio; continuandola deſpues por otras cauſas, que ſolo el Fiſcal ha publicado con ſus defenſas. (504)

(504)  
Memorial del Fiſcal, num. 61. & 87.

§. CLXXXIII. Y es muy de notar el cargo que tambien haze el Fiſcal (505) al Arçobispo, por aver proveido aquella priſion de los quatro Racioneros, aquel dia Sabado de Ramos, en que, como

(505)  
Memorial del Fiſcal, num. 83.

dize: *Los Miniſtros de V. M. exercitauan la piedad Chriſtiana en vueſtro Real nombre, abriendo los calabozos, dando ſoltura à los preſſos, y aliuio à los delinquentes, y el Prelado vſaua ſus mayores rigores, poniendo en priſion à los Sacerdotes.* Y no reparà el

Fiscal, en que fue piedad, y no rigor hazer aquel dia dicha prision, assi respecto de los Racioneros, por los motivos ya referidos, como por mayor reverencia, y decente culto de la Fiesta de los Ramos de el dia siguiente, assegurada por aquel medio, ni tampoco en que la piedad Christiana, que vimos exercitar à vuestros Reales Ministros en aquel mismo dia Sabado de Ramos, fue prender à vn Mercader de libros, sin mas causa que la de vna presuncion, de que los papeles compuestos, è impressos por el Fiscal en defensa de este negocio, que se le auian entregado para enquadernarles, quando les bolviò à entregar, pareciò hallarse vn papel menos en la cuenta; y para aueriguar este gravissimo delito, y à quien podia auer participado aquel papel, que otro dia se repartiò, y corriò llanamente en esta Ciudad, fue puesto en question de tormento, y estando negativo fue condenado à destierro de vn Presidio, haziendo almoneda de sus cortos bienes, para costear la execucion de aquella piedad, y que su pobre muger, y hijos experimentassen mas la confuscion, y desconfuelo, en q̄ quedaron aquel dia: y à esta prision, y demonstracion quedan mas bien las ponderaciones, y exageraciones que el

(506)

L. 3. C. de Episcop. audient. l. omnes 7. leg. actus 8. l. dies festos 11. §. 1. C. de feriis, ibi: *Dominicum itaque diem, ita semper honorabilem decernimus, & venerandum, ut acutis executionibus excusatur, nulla quemquam erogat admonitio, iaceat apparatus, aduocatio deliteat, sit ille dies a cognitionibus alienus praesentis horrida vox sileat, respirent a controuersijs litigantes, habeant saceris intervallum.*

(507)

Memorial del Fiscal, nuni, 8o;

Fiscal haze, sobre auer hecho el Arzobispo en aquel tiempo la prision de los Racioneros, y las palabras de las leyes, (506) que cita en la nota 248.

§. CLXXXIII. Tambien impugna el Fiscal la declaracion, y agravacion de las censuras, por dezir se proveyeron sin necesidad, por ser imposible el fin de la (507) enmienda, que se pretendia con ellas en vuestros Oydotes,

porque era imposible que la Sala retrocediesse, y rebocasse el Auto, en que se declararon por luezes, y el de legos: Este argumento prueba mucho, y que los Prelados, quando reconocieren que se les usurpa, y atropella su jurisdiccion, y potestad, y se quebranta manifestamente la santa inmunidad con semejantes Autos, y declaraciones de jurisdiccion, y vso de potestad, que no tiene la Chancilleria, lo deven consentir, y dexar vsar libremente à la Sala, porque es rio, que no puede retroceder, aunque los Autos sean injustos, agravados, y pecaminosos, y de tan grave perjuicio, y escandalo, como los de este pleyto de inhumanidad, y se escusan sacat otras consequen-



cias, por no alargar el discurso. A que se responde. Lo primero, que la Sala no pudo tener imposibilidad, ni motivo que justamente le obligasse à perseverar en el agrauio, con que pronunciò aquellos Autos, contrauiendo a las leyes Divinas (508) y humanas, las quales tienen dada providencia para todo. Pudo en esta consideracion admitir el medio de la suplicacion de aquella sentencia, como el Cabildo lo intentò, y es practicable en tales actos de manutencion (509) como lo prueba el exemplar de la Chancilleria del año de 1550. que es vno de los tres presentados por parte del Fiscal en el processo Ecclesiastico de el pleyto, que el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Guadix siguiò contra su Obispo Don Martin Perez de Ayala, en el qual huuo Auto de la Sala de manutencion, de que se suplicò; y en reuista se reformò, de que arriba se ha hecho mencion. (510) Lo segundo, por que quando la Sala no admitièse este medio, pudo sin retroceder en algo escusar la declaracion, y agravacion de las

(508)

De quibus sup. §. 29. & 35. cum seqq. & ex §. 38. & ex §. 111. & 124. cum seqq.

(509)

Asi lo dispone la ley 10. tit. 1. lib. 3. Recop. por la qual en estos Reynos no se admite la opinion de los Doctores, que niegan la apelacion, y suplicacion de los autos, y sentencia de manutencion, quos adducit Posth. de manut. obseru. 106. ex num. 1. & 74. Meno. de retinend. reined. vltim. num. 53. Y està practicada la suplicacion, y apelacion, ve testatur Galpar Rodrig. de ann. redit. lib. 1. q. 17. ex numer. 49. & § 1. vbi testatur de praxi Vallisoletani Senat. num. 53. de primogea. lib. 3. cap. 13. num. 19. Olanus in antonom. lit. P. num. 47. Velasc. consult. 513. num. 48. Juan Garcia de nobilit. gloss. 1. §. 2. num. 5. Cova. ruy. pract. cap. 17. num. 4. vers. *Ocho ad huius rei.* Mayormente que los Doctores de la opinion contraria la limitan, quando el auto de manutencion se pronuncia en forma de sentencia declaratoria, ò condemnatoria, como fue la deste pleyto. Posth. d. obseru. 106. num. 68. Y tambien quando contiene euidente nulidad por defecto de jurisdiccion, ò otros, como los que arriba se han ponderado. Posth. cum pueribus adductis d. obseru. 106. num. 83. & 88. Y no obsta el argumento de la ley 35. tit. 3. lib. 2. Y las Doctrinas que cita en el num. 60. not. 243. por que la ley 35. solo prohibe, que las Chancillerias conozcan per apelacion; ò suplicacion de los autos de fuerza proveidos por las Reales Audiencias de sus Archivos; Y los Doctores que cita hablan de el estilo, en no admitir suplicacion de aquellos autos de fuerza, que se pronuncian contra los procesos, y autos de Iuezes Ecclesiasticos. No em-

Y y cen-

pero, que no se admita de los autos, y sentencias de manutencion, como fue de la que el Cabildo suplicò en este pleyto; y asi se reconocerà por el contexto de los lugares de los Autores citados: y no solo fue suplicable la sentencia en quanto a lo principal de la manutencion, ex dictis, sino en quanto se declaró en la Sala por Iuez competente; por que aunque està en contraria la regla de la ley 4. tit. 5. lib. 4. Recop. Se limita en las causas muy graves, y arduas, como està, en que se admite suplicacion del auto de averse declarado por competentes, como se fue en Avèdaño tract. 2. de suplic. num. 10. Valenz. consil. 70. n. 102. Y tambien se limita, quando el tal auto tiene nulidades, las quales le hazen suplicable. Avendaño de 2. supplic. num. 4. Azeved. in l. 4. tit. 17. lib. 4. num. 1. Gurtierrez pract. lib. 1. q. 96. num. 6. Paz detenut. lib. 1. cap. 14. num. 8. Torreb. de iur. spirit lib. 15. cap. 12. num. 12. & de magia lib. 3. cap. 30. num. 43. D. Juan de Larrea allegat. Fiscal. 107. num. 8. Y las que tuvo aquella sentencia por defecto notorio de jurisdiccion, y otros se notò arriba ex §. 38. §. 46. & ex §. 111.

(510)

Sup. §. 58. y el Fiscal en su memorial num. 36. y lo mismo consta en el exemplar de el pleyto de los Racioneros de la Santa Iglesia de Malaga, que trae el Fiscal, num. 38. sobre despojo fecha por el Cabildo de aquella Iglesia en leuacante de los aumentos de rentas, en que huuo declaratoria, y se venció, y luego se determinò la manutencion por otro auto, y se admitió suplicacion de él, y vno de los Iuezes fue el Licenciado D. Diego de Covarruyas.

(511)  
L. 1. & fin. C. de relation. cap. intimasti vbi  
DD. de appellat. cum alijs aducl. sup. num.  
390. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 7. ex  
num. 6. Lancellor de attent. 2. p. cap. 8. vers.  
Relatione pendens, fol. 163.

(512)  
Sup. §. 12. & §. 143.

la declaracion de la excomunion, y agrauaciones, por auer pronun-  
ciado, y notificado la sentencia de manutencion, y Auto de legos,  
sino despues quando se procediò con las innouaciones, y reinciden-  
cias de las Reales prouisiones en su execucion, à doblar el quebranto  
de la inmunidad, hasta estrañar al Prouisor de estos Reynos; y quan-  
do en la execucion de qualquier auto, y sentencia, se hallan, no so-  
lamente agrauios, y nulidades como en este caso, sino graues inconve-  
nientes, que aqui estavan bien descubiertos, prevenidos, y amo-  
nestados por la ~~excomunion~~ de la declaracion de la excomunion, y  
agruaciones del entredicho, y cessacio, desde las notificaciones de  
las primeras cartas, aunque la Sala no tuuiera, como tiene tan sumo

(513)  
Cap. si quando de re script. cap. cum teneamur  
de prabend. cum alijs adductis a Saigad.  
de supplicat. 1. p. cap. 8. num. 2. iunctis ad-  
ductis sup. num. 517. Azevedo in l. 14. num.  
2. cit. 3. lib. 1. Recop. Farinac. in prax. p. 3.  
q. 97. a num. 25.

(514)  
Memorial del Fiscal, num. 81.

recho dispone, deviendo hazer el Prouisor la declaracion en instru-  
men-

cenfuras, que ya le estauan com-  
minadas con la notificaciõ de las  
primeras cartas, eligiendo el  
honesto, y debido medio de sus-  
pender aquella execucion de la  
sentencia, y de la de el Auto de  
legos, sin proceder à innouar, y  
à despachar tantas Reales provi-  
siones, como se proveyeron, y des-  
pacharon para ello, hasta que V.  
M. à quié se auia cõsulrado (511)  
determinasse lo que se devia ha-

zer; en la qual suspension, y sobreseimiento, por ser la controversia  
vna disputa ordinaria de su jurisdiccion, como el Fiscal confiesa en  
el n. 80. y 81. del memorial, no auia peligro, y con ella se auia cõtãtado  
el Arçobispo, y su Prouisor, puesto  
que como arriba (512) se ha senta-  
do, no se procediò por su parte à

arbitrio sino que fuera vn mero  
executor, tuuiera obligacion de  
sobreseer (513) consultar, y espe-  
rar la resolucion de su Rey.

cx xxxv. Tambien arguye el  
Fiscal de nulidad las agruaciones  
de dichas cõfuras (514) por dezir,  
que en la del cessacio no le guar-  
dò la forma substancial, que el de-

agruacion

mentopublico, firmado, y sellado, para que assi se entregasse a los Oydores, por quien se ponía, amonestandoles, para que signiessen, enmendassen, y satisficessen la ofensa. Aqui parece ya, que el Fiscal no sigue el pretexto de la desesperacion de la enmienda, que poco antes representò, en la impossibilidad de que la Sala retrocediesse: ya haze posible el querer la Sala enmendar, y satisfacer aquella ofensa de la inmunidad, y quiere que sea posible, y no posible al mismo tiempo, para fundar en dos extremos contradictorio, que son impossibles la impugnacion de las censuras; mas dexando la logica, en que estos defensores no se ostentan tan grandes maestros, como en otras facultades. Respondiendo a lo legal dezimos, que aquella circunstancia de hazer la declaracion de el cessacio en instrumento sellado, se requiere por el derecho en el cessacio, puesto por algun Colegio, ò Comunidad,

por privilegio (515) particular, y no en fuerza de jurisdiccion ordinaria, como lo reconozco en el Presidente Covarrubias, y el Padre Francisco X Suarez, con otros muchos Doctores, y afirman, que no es aquella circunstancia de substancia, y forma precisa de aquella agravacion, ni que su defecto pueda inducir alguna nulidad (516) y que no se requiere en el cessacio puesto por los Prelados que tienen la jurisdiccion ordinaria, y es notoria la potestad de fulminar aquellas censuras que se justifican omnimodamente con la forma esencial, que consiste en las amonestaciones antecedentes a la pronunciacion del cessacio, como de las demas (517) censuras; las cuales amonestaciones; y en particular para el cessacio precedieron, y se previnieron en la notificacion de las primeras cartas, y se prosiguieron, y repitieron en todas las notificaciones siguientes de la declaracion de la excomunion, y en la agravacion de participantes, y en la del entredicho, y con mas extension en la vltima que se hizo el dia antecedente al cessacio, firmadas de mano del Provisor, y Notario mayor, ante quien corria el pleyto, y se notificò, como todo consta por el pro-

(515)

Cap. si Canonici 3. ibi: *In instrumento publico, vel patentibus litteris sigilorum suorum, aut alterius authentici munimine roboratis.* Cap. quamvis 8. de offic. ordin. lib. 6. Suarez de censur. disp. 39. lect. 3. num. 6. ibi: *Secundo ergo arvertunt Auctores in cessatione ferendas esse 6. conditionis, quas colligunt ex cap. si Canonici, & cap. quamvis de offic. ordin. in 6. circa quos textus oportet animadvertere, eos non loqui de omni cessatione generalis, sed specialiter de illa, qua fertur ab aliquo Collegio, vel Capitulo ex privilegio, vel consuetudine, non vero de illa, qua fertur ab Episcopis, seu ordinarijs iudicibus.* Covarrubias in cap. almadator 2. p. 5. 2. num. 6. versic. *His item accedit, ubi adducit Archidiaconum, Francum; & alios Doctores.*

(516)

Pater Suarez d. disp. 39. lect. 3. num. 7.

(517)

Pater Suarez d. disp. 39. lect. 3. num. 8. § 1.

cello:

cesso: y caso negado que fuese requisito substancial el que esta es-  
pecial a monestacion se hiziese en particular, y se entregasse en instru-  
mento publico, sellado antecedente à la declaracion à los excomulga-  
dos porquien se hazia esto, se deviera entender en terminos habiles,

mas no en caso como aquel; en el  
qual positivamente (518) se im-  
pidió al Provisor la facultad, y tie-  
po de poder cumplir con dicha ca-  
lidad, puesto que pronunciò la  
agravacion del cessacio, quando  
lo pidió la vltima innovacion que  
hizieron los Oydores, notifican-

(518)  
Quia propter impedimentum receditur a for-  
ma. Parisius consil. 32. ex num. 12. & consil.  
33. num. 3. 25. volum. 2. Crabeta consil. 12.  
volum. 3. Burlatus, consil. 74. num. 158. vo-  
lum. 1. Lañon in l. si quis num. 7. ff. de juris-  
dict. Saigad. de Reg. protect. part. 1. cap. 7.  
num. 68.

dole el dia 21. de Mayo por la mañana la quarta sobrecarta de las tem-  
poralidades, executandola incontinente, sacandode hecho al Pro-  
visor de su casa al destierro de estos Reynos, sin dar lugar à otras dili-  
gencias.

§. CLXXXVI. Vltimamente acusan ambos defensores al Cabil-  
do, no solo por auer prestado consentimiento al entredicho, y cessa-

cio, a que arriba hemos satisfe-  
cho: *Sino* (como (519) dize el  
Fiscal) *por no auer querido vsar  
de la permission del derecho, è in-  
terpretacion de graucs Autor es,*

(519)  
Memorial de el Fiscal, num. 4 & 79. Papel  
del Sol, y Luna num. 4

*suspendiendo el cessacion en las festiuidades de Pentecostes, y de la  
Santissima Trinidad, que son exceptuadas, embiando recaudos, y  
percibimientos à los Conuentos regulares, para que guardassen  
el cessacio, y no vsassen de priuilegios, y que los exhibiessen, hazien-  
do esto, par à conuissar mas el Pueblo, y exerciendo la jurisdiccio-  
n que notenia. Y se responde, que el Cabildo no tuvo jurisdiccio-  
n, ni la vsò, por vn recado de vrbani-  
dad, que embió à solo vn Conuento de  
Religiosos, que pareció necesario, por ver, que se singularizaua en-  
tre todos los de aquella Ciudad en quebrantar el cessacio, por con-  
templacion de vuestros Oydores, que se lo aplaudian como sus dos  
defensores lo manifestã en sus pa-*

(520)  
In locis proximo nam. relatiss.

*papels (520) y cõ pretexto de privi-  
legios, que no tenian, abriendo  
las puertas de la Iglesia à todo el Pueblo, que concurria con ansia de-  
vota, y deseo de oir Missas, y participar los Santos Sacramentos, que  
alli se celebravan publicamente, franqueandoles la entrada los Reli-  
giosos que asistian à las puertas con todos los temiendos de la rope-  
ria*

ria, en forma de escapularios, fe iandolos por las limosnas pecuniar-  
ias que pedian, y à que se extendia la devocion de la multitud, que  
concurria, como si pudiera ser probable, que la Sede Apostolica hu-  
yiesse colgado en el cerrojo de

las puertas de aquella Iglesia el  
privilegio de la dispensacion de  
el cesacio, para que se hiziese  
feria de el à todo vn Pueblo, y  
quedasse illusoria (521) la provi-  
dencia, y causa publica de la di-  
ciplina Ecclesiastica; y siendo tan  
contemplativos estos Padres, no  
devieron descaecer en esta ocasió  
del zelo en la observancia de las  
leyes, y preceptos Canonicos,  
mostrandose herederos del espi-  
ritu, que les dexò su Santo Pa-  
triarcha (522) Elias, y resplande-  
ció tambien en su Santa Madre,  
y Patrona Santa Teresa, en to-  
dos los passos de su vida admi-  
rable, y en los exemplos, y docu-  
mentos que les dexò escritos de  
su mano (523) y es muy del pro-  
posito lo que la Santa observò en  
la fundacion de su Convento de  
las Mójias Descalças de Granada,  
como refiere su (524) historia,  
ibi: *T como no avia licencia del  
Arçobispo, yo pedi se cerrasse la  
Iglesia, y à los Padres que esta-  
van alli con el Padre Vicario,  
que no tratassen de tocar campa-  
na, ni dezir Missa en publico, ni  
en secreto, hasta que tuuiesse-  
mos el beneplacito de el Arçob-  
ispo.* &c. Esto es lo que devian  
imitar aquellos Padres en esta  
ocasion, sin que les deviera entri-  
viar la ponderacion que haze el

(521)

Ve considerat Covarruv. in cap. Alma ma-  
ter 2. p. 5. post numerum 6. versic. *He c pa-  
ret*, in fine, & facit Regu, text. in cap. die 21,  
cap. i. §. gestu de decim. vbi §. off. 10. cap. quia  
Sancta, §. verum dist. 63. l. damnoza, C. de  
pracib. Imperat. afferend. 1. fin. C. si con-  
fus. Didacus Perez ad l. 8. verb. *Por dominam*,  
tit. 4. lib. 4. ordin. Nara consil. 63. num. 16.  
volum. 1. Anton Gabriel comun. tit. de iur.  
que sit. conclus. 7. num. 25. Duçñas Regu.  
32. limite. 3. Enriquez in summ. lib. 7. cap. 27.  
num. 7.

(522)

Ve constar ex lib. 3. Regum, cap. 19. versic.  
10. donde el Padre Gaipar Sanchez con  
otros muchos dice, que *Cum Patrie Reli-  
gionis zelator esset a cer, & constans*, subiò por  
esta causa las persecuciones Capitales de el  
Pueblo, retiròse à la Cueva de Oreb a la cõ-  
templacion de Dios, y preguntado: *Quid hic  
agis Elias?* Respondiò: *Cæto exaltatus sum pro  
Domino Deo exercituum: quia de reliquerum  
patrum suum Filii Israel.*

(523)

Como consta en el tratado, que hizo del mo-  
do de viitar los Conventos en el aviso 48. y  
en la carta 56. que escribiò a la Madre Prio-  
ra de Granada, reprehendiendo la falta de  
obediencia à los Superiores, dõde dice, ibi:  
*Max hallà se dãn tan buena maña uno obedecer, y nota  
que no me ha dado pena.* Y glosando la c au-  
lula referida su Eruditissimo Comentador è  
insigne Prelado de este siglo el Obispo Don  
Juan de Palafox, dice, ibi: *Añade la Santa con-  
grandissima gracia: mas: las se dãn tan bi e a  
maña a no obedecer, &c.* Es discretissima tra-  
se: buena maña de no obedecer. Por que sin duda  
devian de no obedecer con maña. No obe-  
der abieramente no cae en Carmelita Des-  
calças; pero no obedecer con maña, y dár  
muchas razones para no obedecer, y dõta  
ianovencionia aver maña, esse si que puede  
caber en Descalças, y Descalços. Es me nester  
discurrir mas en como se ha de obedecer,  
que en como se dexará de obedecer; por que  
fino se hazen si bien cierto es, que nunca tal-  
taràn raçones para todo.

(524)

3 p. de la Historia de las fundaciones, capi-  
tulo final fol. mihi 322.

12  
(525)  
Consta por la carta 27. de la Santa, y por la relacion que haze en la tercera parte de su Historia, y libro de las fundaciones, cap. 27. en el principio, y en el capitulo 28. fol. mil e 260.

(526)  
Memorial del Fiscal, num. 53. junct. la nota 2.6. donde cita la carta 27. de la Santa, y la revelacion, para comprobar el vfo de la legalidad, y conocimiento de los despojos, y fuerças, de cuyo recatlo (dize) vso la Santa en este calo.

(527)  
Como consta por la clausula 3. y 4. de dicha carta 27. y por lo que refiere la Santa en la 3. parte del libro de las fundaciones, cap. 27. al principio fol. 220. y en el cap. 28. en el §. *Estádo yo en Palencia, fol. 260. ibi: Estádo yo en Palencia, fue Dios servido, que se hizo el apartamiento de los Descalços, y Calçados, traxose de Roma por peticion de nuestro Catbolico Rey D. Felipe, un Brebe muy copioso para esto, y ja Mag. nos favoreció mucho, como lo avia conuizado: y sino es quien sabe los trabajos que se han padecido, no puede entender el gozo, que vino a mi coracon, y el deseo que yo tenia á que todo el mundo alabasse a Nuestro Señor, y lo ofreciessemos a este Santo R. y D. Felipe, por cuyo medio le avia Dios traydo a tan buen fin, y el Demonio se avia dado tal maña, que ya iba todo por el suelo, si no fuera por él: agora estamos todos en paz Calçados, y Descalços, y no nos esfora nadie á servir a Nuestro Señor. Este fue el oficio de padre, que el Rey hizo, y a que miró el recurso de la Santa, y como entendió, se interpretó la revelacion; halló la Santa a su Rey como Padre Poderoso, para impetrar aquel copioso Brebe Apostolico, en que resplandeció mas la obervancia, y obediencia de el Rey, y de la Santa a la Sede Apostolica, y a sus Tribunales, y valiendole de aquel medio de la jurisdiccion Eclesiastica Superior al Nuncio, executando en esta ocasion hazer el Rey, y sus Reales Concejeros, a pedimiento de la Santa, proccillos, citaciones, autos, ni sentencias de manutencion, ó despojo, como preten de el Fiscal, y no negamos la posibilidad de la revelacion para este fin, ni que pudiesse ser imperfeccion en la Santa intentar, y valerle de este honesto, y licito remedio en los terminos habiles, solo negamos, que en esta ocasion, y exemplar que trae el Fiscal, fuesse dicha revelacion, ni el remedio que la Santa intentó, el conocimiento de los despojos, y fuerças; porque el oficio de padre, que haze el Rey con sus vassallos, así Eclesiasticos, como Seglares, es muy vniversal, y comprehende, no solo el conocimiento de las fuerças, y despojos; sino otros muchos calos, y oficios diferentes, como el que obró aquel Prudentisimo Principe en este calo.*

(528)  
Memorial del Fiscal, num. 79;

Fiscal del exemplar de la Santa, en averse valido de el amparo, y proteccion de el Señor Rey Felipe II. para moderar la dureça, con que el Nuncio de su Santidad de estos Reynos impedia los passos de las fundaciones a la Santa, movido por las contradicciones que hazian à ellas los Religiosos (525) Calçados de aquella Orden, que para vfar de este medio, fue menester que la Santa tuviesse revelacion, la qual no la entendió la Santa, para que el Rey exercitasse su potestad economica, y paternal, y pronunciado autos sobre la fuerça, ó despojos como el Fiscal la interpreta, (526) sino solo para que el Rey alcançasse, como lo hizo, Brebe de la Sede Apostolica, en cuya virtud impidió aquel prudentisimo Principe los processos del Nuncio, separando los Calçados de los Descalços, con que cessaron las inquietudes, y cótradicciones: y este fue el oficio de padre que hizo el Rey, è intentó la Santa, (527) y lo que la revelacion previno, y en que mas resplandeció la obervancia, y obediencia del Rey, y de la Santa a la Sede Apostolica, y à sus Tribunales Eclesiasticos.

§. CLXXXVII. Lo segun po ser responde, en quáto a la fiesta de la Santisima Trinidad, que no es de las exceptuadas, como así cita el (528) Fiscal, ni por el Capitulo *Almamater*, ni otra

Conti-

Constitucion Apostolica, de que tengamos noticia, salvo si ay alguno privilegio particular concedido a la Orden de los Padres Trinitarios, de que despues se discutira: y en quanto a la Realta de Pennecoites, no tuvo facultad, ni arbitrio el Cabildo, para suspender el Cessacio, ni celebrar aquella Festividad; porque las Constituciones Canonicas, que exceptuan aquella, y otras (529) Festividades, hablan expressamente en tiempo de Entredicho solamente, no empero en tiempo de Cessacio (530) que es agravacion de la disciplina Ecclesiastica de diferente (531) calidad; y aunque algunos Doctores, que cita el Fiscal con otros Maestros de la Universidad (532) de Salamanca con mucha probabilidad, son de opinion, que se puede extender la excepcion de aquellas Festividades al tiempo del Cessacio, esta opinion la admiten, y aprueban en aquellos lugares donde ay costumbre de la observancia de celebrar aquellas Festividades en tiempo de Cessacio, como lo expresan el Padre Villalobos, (533) y Suarez: Y esta costumbre no la ha avido, ni ay en Granada, ni en su Arzobispado, donde en las ocasiones que ha avido Cessacio a Divinis, no se ha celebrado la excepcion en aquellas Festividades, sino solo en el tiempo del Entredicho, como consta por autos Capitulares del Cabildo de la Santa

(529)

Cap. Almamater de censent. excommunication in 6.

(530)

Pater Suarez de censur. disp. 39. sect. 1. num. 2. & 4. & ex num. 8. & 12. Avila de censur. 6. p. disp. 1. Dub. 6. Perfecto Confess. tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 2. num. 2. & 3. Thomas Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 8. n. 18. Bonacina tract. de censur. tit. de cessatio. a divinis disp. 6. punct. 3. num. 1. Coninch. disp. 17. Dub. 7. num. 85. Fil ucio q. 5. num. 168. Regina d. lib. 32. tract. 3. num. 75. Alterio disp. 2. cap. 3. & alij apud Saurum lib. 5. capit. 19. numer. 6. Enriquez lib. 13. cap. 33.

(531)

Covarruv. in cap. Almamater 2. p. §. 2. num. 1. Pater Suarez de censur. disp. 39. sect. 1. num. 2. & 4. & ex num. 8. & 12. Villalob. tom. 2. tract. 20. diffic. 1. num. 2. Perfecto Confess. tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 5. num. 1. & 3. Bonacina de cens. disp. 6. de cessac. a divinis. punct. 1. ex num. 4. Alterius dict. disp. 2. cap. 1. colum. 4.

(532)

Covarruvias in cap. Almamater 2. p. §. 5. num. 3. Villalobos dict. tract. 20. diff. 2. num. 5. Euriq. d. lib. 13. cap. 5. §. 3. Avila p. 6. disp. 1. Dub. 6. quos refert Perfecto Confess. d. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 2. numer. 3. donde refiere la observancia de Salamanca de el año de 1584.

(533)

Villalob. d. r. m. 1. tratad. 20. diff. 2. num. 5. ibi: *Con todo esto se ha de decir, que supuesta la costumbre, y parecer de Hombres Doctos, se puede muy bien suspender la Cessacion en aquellas fiestas, Perfecto Confess. d. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 2. num. 3. ibi: Pero Covarruvias, y otros defienden, que si, y Villalobos afirma, que assi se observó en la Ciudad de Salamanca el año de 1584. Si bien como los mismos Doctores insistentian, mas es introduccion de costumbre, que concession del dicho texto. Barbosa in collect. ad d. cap. Almamater, num. 19. Suarez de censur. d. disp. 39. sect. 2. num. 13. donde dice que la contraria opinion es improbable, y no la auctoriza la costumbre.*





do en este Fuero; y lo contrario  
 fuera gravissimo pecado, (537)  
 cautiendole en celda en el Pue-  
 blo en materia tan publica de Re-  
 ligion, y observancia de la disci-  
 plina Eclesiastica, con insepara-  
 bles circunstancias de publico es-  
 candalo, y otros gravissimos in-  
 convenientes, y siempre serian  
 juzgados por reos del quebranta-  
 miento del Cessacio, e incurrlos  
 en las penas, y censuras del De-  
 recho, los que se apartarian por su  
 autoridad particular en el fuero  
 exterior de aquella providencia  
 de el Prelado (538) Ordinario,  
 observada por la Iglesia Catedral  
 y Matriz.

§. CLXXXIX. Y siendo as-  
 si que en el caso presente se halla  
 va el Cessacio puesto, y permane-  
 te, y el Prelado que podia ajus-  
 tarle à la interpretacion de aque-  
 lla opinion, estava ausente, y su  
 Vicario General desterrado por  
 los Oydores, la obligacion del  
 Cabildo fue seguir aquella const-  
 tante providencia que dexò su  
 Prelado, sin que pudiesse, ni tu-  
 viesse jurisdiccion para dispen-  
 sarla, ni alterarla, como asimis-  
 mo las demàs Iglesias Regulares,  
 y Seculares, conformandose con  
 la Catedral, y Matriz, como tie-  
 nen obligacion (539) en tal caso;  
 y constantemente lo hizieron te-  
 conociendo el peligro, y escrupu-  
 lo del quebrantamiento del Ces-  
 sacio en el vso de aquella opini-  
 on contraria à la que seguia el Prela-  
 do,

(537)

Cap. 2. de maioritar. & obedient. cap. om-  
 nis anima de censib. D. Thomas 2. 2. q. 105.  
 art. 1. cum alijs aductis sup. numer. 331. &  
 334. & facit text. in d. Clement. 1. de sent. ex  
 comun. vbi gloss. verb. *Appellationibus*. Don-  
 de asienta esta conclusion, aunque el Entre-  
 dicho, y Cessacio tuviesse alguna injusticia,  
 cap. sententia pastor. 1. 1. q. 3. docet Sairus de  
 censur. lib. 3. cap. 3. num. 48. Marius Alte-  
 rius de censur. tom. 2. disp. 9. cap. 4. Bonaci-  
 na de censur. disp. 6. punct. 3. num. 9. Barbo-  
 salios referens in d. Clement. 1. de sentent. ex  
 comm. num. 2. Villalob. tract. 20. diff. 4. nu.  
 2. & tract. 16. diff. 10. 7

(538)

D. cap. sentent. pastor. 1. 1. quæst. 3. cum alijs  
 aductis sup. num. 537. Villalobos. d. tom. 1.  
 tract. 16. diff. 10. num. 7. ibi: *Si ei licet pone*  
*censuras, siguiendo opinion probable, ligara,*  
*aunque segun otra sentencia sea nula, y no pue-*  
*de el subdito hazer contra ella, aunque sea de opi-*  
*nion contraria, q no puede en este caso seguir su opi-*  
*nion; porque no es practicamente verdadera.*  
 Suarez de censur. disp. 4. sect. 6. num. 5. & 6.  
 Perfecto Confess. d. libr. 1. part. 3. tract. 2. do  
 cum. 16. num. 2.

(539)

Clement. 1. de sent. excomm. vbi Barbosa  
 num. 2. plures Doctores adducit Villalobos  
 d. tom. 1. tract. 20. diff. 4. num. 2. & diff. 6.  
 num. 4. & tract. 10. diff. 2. num. 8.



tes, y no Mendicantes, antes del Santo Concilio de Trento, de que hablan el Padre Fray Manuel Rodriguez (542) y Villalobos; por que estos privilegios expresamente están revocados por el Concilio (543) de Trento.

S. cxci. Y aunque algunos Doctores en este punto son de opinion, que la revocación del Concilio de Trento, no se estiende à dichos (544) privilegios particulares, concedidos a dichas Religiones, y que no están puestos in corpore iuris, si no solo a otros privilegios exorbitantes puestos in corpore iuris, concedidos a algunas Comunidades Reglares, para no observar el Entredicho, y Cessacio General. Estos Doctores discuten con el afecto al uso de dichos privilegios, en que son muy interesados, y se ha de atender cautamente su opinion, prefiriendo la de otros gravísimos Doctores, que no son Regulares, y dicurren libres de afecto, è interés, reconociendo la revocación del Concilio en palabras expresas, que no admiten aquella (545) interpretación, y aver quedado la observancia del Entredicho, y Cessacio despues del Concilio en el estado, y terminos de la disposición del Derecho comun. Y quando notuviera tanto fundamento esta opinion, bastava, para hazer indubitable el dictamen, que tuvieron todos los Conventos Regulares de aquella Ciudad, y la con-

(542)

Fray Manuel Rodriguez in addition, ad Bulla Cruciat. §. 5. num. 48. Villalobos tom. 1. tractat. 20. diffic. 7. ex num. 2.

(543)

Trident. ses. 25. de Regul. cap. 12. iunct. cap. 22. finale iusdem sessionis. Y la misma revocacion hizo la Constitucion de Pio II. quæ incipit: *In Principis*, que refiere Barbosa en la Collectanea ad dict. capit. 22. numer. 4. Y aunque el Papa Pio V. in Constit. quæ incipit: *Esse mendicantium*, que refiere Barbosa d. n. 4. confirmó los privilegios cõcedidos à los Ordenes, no obsta la revocación del Concilio Tridentino, despues el Papa Gregorio XIII. revocó la confirmacion, y concessión de Pio V. y reduxo a los terminos del Derecho comun, y del Concilio de Trento todos los privilegios regulares, como consta por su Constitucion extravagante. quæ incipit, *In tanta*, que refiere Barbosa d. num. 4. Y la misma revocacion hizo el Papa Urbano VIII. in Constit. tit. 57. quæ incipit, *Pastoralis*, su data 30. de Julio de 1626. quam refert Cherub. tom. 4. & Barboss. in Summ. Apostolic. decis. collect. 633. num. 41. & constanter docent Navarr. in Manual, cap. 27. num. 190. & consil. 7. de privil. in novis Nicolas Garcia de benefic. p. 3. cap. 2. ex num. 227. & p. 5. cap. 8. num. 87. verfic. *Ad observandum*, donde trae enterminos declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, Armendariz in addition. ad Recopil. legum Navarræ, lib. 2. tit. 18. l. 7. de Relig. num. 73.

(544)

Villalob. d. tractat. 20. diffic. 6. num. 2. donde cita a Manuel Rodriguez, Medina, y otros que refiere Barboss. de Officio Episcop. p. 3. allegat. 105. num. 44. & in Collect. ad cap. 12. Tridentin. ses. 25. de Regul. num. 2.

(545)

Docent Doctores aducti sup. num. 542. Perfecto Confessor. tom. 2. lib. 5. p. 2. tract. 3. docum. 3. num. 2.

consideracion, de que siendo las Iglesias Regulares de dicha Ciudad, mas en numero, que las Seculares, y que todos los Ordenes tienen Terceros Familiares, y participes de sus privilegios por comunicaciones generales de ellos, multiplicados en tanto numero, que si huviesse de practicar el uso de dichos privilegios, en razon del Entredicho, y Cessacio general, viniera a quedar sin observancia en la mayor parte de las Iglesias, è individuos del Pueblo, y de general, se reduciera a especial, y quedara inusoria la disciplina Eclesiastica, y evaquando el fin, por el qual los Sagrados Canones disponen, se ponga el Entredicho, y Cessacio general a toda vna Ciudad, en el qual caso, y otro qualquiera semejante, en que el uso de los privilegios sea gravemente perjudicial a la providencia del Derecho comun, no se debe (546) usar de ellos, haziendo juyzio para qualquiera resolucion, que en la comunicacion general de privilegios, Regulares de vn Orden a otros, y a los Terceros, y participes de ellos, no puede estar comprehendido privilegio tan grande, y exorbitante, como es el de no observar el Entredicho, y Cessacio general, no estádo expresamente (547) especificado: y que la interpretacion de este genero de privilegio se ha de hazer strictamente, y quanto menos derogue, y perjudique la

(546)  
Cap. dilecti §. cap. suggestum, de decim. l. damnosa, C. de precib. cum alijs aduct. supr. num. 521. Moneta de decim. cap. 5. q. 1. num. 11. cum plurib. aduct. à Barboss. in Collect. ad d. cap. dilecti num. 3 & ad cap. suggestum, num. 2.

(547)  
Butrius consil. 19. num. 9. Felinus in cap. sedes, num. 3. de rescrip. crimin. singulari 108. Puteus decis. 65. Rota in vna Cartaginensi de cimmarum, & in vna Seguntina apud Seraphinum decis. 591. num. 2. cum alijs aduct. à Barboss. in Collect. ad cap. Nuper 34. de decim. num. 4.

disposicion del Derecho comun  
(548) y Concilio, en que se con-  
sidera el favor de la causa publi-  
ca, y Religion de la disciplina  
Eclesiastica que se debe preferir  
al bien particular (549) de los in-  
dividuos interesados en el uso de  
dichos privilegios. De que se in-  
fiere fue prudente, legal, y confor-  
me a los Sagrados Canones el ar-  
bitrio, y rectitud con que el Esta-  
do Regular de la Ciudad de Gra-  
nada observò, y obedio la pro-  
videncia del Prelado Ordinario  
del Entredicho, y Cessacio, y te-  
ner libre el uso de sus privilegios,  
posteriores a la disposicion del Sã-  
to Concilio de Trento, y los que  
no estàn revocados, para usar de  
ellos en otras circunstancias, y ter-  
minos habiles.

§. cxcxi. De lo que se ha discurrido en este punto cerca de la  
observancia del Entredicho, y Cessacio, se manifiesta la poca estima-  
cion, y concepto que vuestros Oydores, y defensores han hecho de es-  
tas materias Canonicas, y quan sin escrupulo las han juzgado, y re-  
suelto, siendo tan graves, y peligrosas a la conciencia, y dignas de su-  
ma consideracion, aplaudiendo opiniones singulares, y poniendolas  
en execucion contra la Santa Inmunidad del Estado Eclesiastico, va-  
liendose de generalidades de doctrinas, y exemplares que no se aju-  
stan al caso deste pleyto, procurando introducir en practica opiniones  
reprobadas, y que no se han acostumbrado en los Tribunales de estos  
Reynos, reprobando la observancia de las opiniones comunes, cer-  
tas, y seguras, favorables a la causa publica de la disciplina Eclesiastica,  
y esto coasta con mas evidencia por el tenor de los autos, y Reales pro-  
visiones que despacharon desde el dia 21. de Mayo deste año, en que  
executaron el destierro del Provisor de Granada, en el qual dia se pro-  
veyò vn auto por el Real Acuerdo, que despues se sobrecartò con dos  
Reales provisiones, vna de 22. y otra de 27. de Mayo, mandando al  
abildo que administrase la jurisdiccion ordinaria, nombrando Pro-  
visor, y teniendo por vacante la Sede Archiepiscopal en aquel caso de

(548)  
Cap. Porrò, de privileg. Suarez de legib. lib.  
8. cap. 27. num. 5. Tomas Sanchez de matri-  
mon. lib. 8. disp. 1. num. 29. & libr. 8. disp. 1.  
num. 11.

(549)  
Gloss. fin. in l. Riparum, de rerum divis. Gloss.  
Verum, in l. actione 66 §. diximus, ff. pro so-  
cio, gloss. Secus stat, in l. de Pupillo, §. Si qui-  
rivos, de nov. oper. nuntiat. Authent. res qua-  
C. commania, de egat. 1. gloss. Respub. in §. 8.  
nimus, & gloss. Valere, in §. Quia verò familie in  
Authent. de non alienam col. 2.

audiencia del Arçobispo, y su Vica-  
no General: y otra Real provisión  
de dicho dia 27. para el tenor D.  
Gonzalo de Acosta, Arzediano de  
dicha Iglesia, mandandole admi-  
nistrasse dicha jurisdiccion que el  
Derecho le tenia concedida, y de  
buelta en aquel caso por la omi-  
sion del Cabildo, fundando el des-  
pacho de estas Reales provisión-  
es en varias alegaciones del Fis-  
cal insertas en dichas Reales pro-  
visiones, de que se hizo men. ion  
arriba en la relacion del hecho §.  
15. & 16. Y el Cabildo, y Arze-  
diano las obedecieron, suplican-  
do de su cumplimiento, represen-  
tando el Arzediano, que su Dign-  
idad era de aquella Iglesia, y  
Ciudad de Granada, donde asis-  
tia la Silla, y Audiencia Arçobis-  
pal, à cuya presencia no avia cõ-  
cedido el Derecho, ni la ereccion  
de aquella Santa Iglesia jurisdic-  
cion alguna al Arzediano de la  
misma Ciudad, sin comission del  
Arçobispo, como à los Arzedia-  
nos foraneos de otros lugares, à  
quien los Canones antiguos se la  
(550) concedieron limitada en  
algunos casos, y esta se hallava ya  
antiquada por costumbre contra-  
ria (551) en estos Reynos, y por  
la nueva disposicion del Santo  
Concilio (552) de Trento, y redu-  
cida toda la jurisdiccion Ecclasia-  
tica à solos los Obispos, y Prela-  
dos Ordinarios. El Cabildo tam-  
bien fundò su suplicacion, satis-  
faciendo a las alegaciones Fisca-  
les

(550)

Cap. 1. cap. Archidiaconis 5. cap. ad huc, de  
Offic. Archidisc. Duareus de Sacris Eccles.  
Minist. lib. 1. capit. 12. Petrus Gregor. sin.  
zagn. iur. lib. 15. cap. 20. Barbos. in Collect.  
ad dic. cap. 5. num. 4. versicul. *Non obstat*, & de  
Offic. Episcop. 3. p. allegat. 54. Azor. instit.  
moral. p. 2. lib. 3. cap. 14. q. 2. & 6. & cap. 15.  
versic. *Alter*, Valençaucia Velazq. cõnfil. 162.  
num. 12.

(551)

Augustin Barbos. in Collect. ad cap. Archi-  
diaconis 5. de Offic. Archidiaconi, num. 5. &  
in tract. de Canonic. & Dignit. cap. 5. num. 8.  
Zerola in prax. Episcop. verb. *Archidiaconus*,  
Lelius Cequius de republ. Eccles. tit. 24. a  
num. 13.

(552)

Tridentin. sess. 24. de reformat. cap. 20. vbi  
Barbos. in Collect. num. 47. Covarruv. de spo  
sali. p. 2. c. 3. p. 8. §. 12. num. 1. Gregorio Lo-  
pez in l. 7. verb. *A los Obispos*, tit. 10. p. 4. Rota  
in vna Constantiens. iurisdiction. 29. Nobem-  
bris 1617. Coram Coccino. decis. 346. num.  
8. v. referat Barbos. dic. sess. 24. de reformat.  
cap. 20. num. 50. Riccius in decis. Curie Nea-  
pol. p. 4. decis. 184. Tamburino de iur. Abbat.  
tom. 3. decis. 44. num. 10.

les las quales se proponen à V. Mag. à la letra (553) como estan interras en dicha Real provision, sobrecarta, y su notificacion, por donde se podra hazer juizio de los dictámenes de los Oydores, y de los del Cabildo, en el assesto del despacho, y cumplimiento de vuestras Reales provisiones; y cõtarà à V. M. aver cumplido el Cabildo con la reverencia debida à la Imagen de vuestro Real Sello, y mandatos, con la atencion debida à vuestro Real servicio, y à la obligacion en que la merced de V. M. ha puesto à sus Capitulares por vuestros Capellanes en dicha Iglesia; los quales por sus virtudes, y letras lucidas de la mayor parte de ellos en Colegios mayores, y otros muy illustres de estos Reynos, en Catedras de sus Universidades, y Pulpitos de sus Iglesias experimentadas en Governos de Obispados, è Iglesias las mas graves de ellos, encañecidos de edad, y experiencias en puestos de Letras, y administracion de Tribunales de Justicia, siendo el inferior à todos el que escribe este Papel, han sido, y son suficientes, y atentos à cumplir dichas obligaciones, sin incurrir en las fealdades que el Fiscal, y el Autor del Sol, y Luna indevidamente les atribuyen. DIS-

representava los grandes inconvenientes que de la resolucion nuestra resultavan, y alegado las muchas razones de derecho que se podrian ofrecer, para que no brasiedes periosa, que exerciesse dicha jurisdiccion. Y por Nos vista, aviamos sido servidos de mandar despachar nuestra Real Provision, para que diesedes providencia a el Gobierno Ecclesiastico, la qual notificada el dia veinte y quatro de este mes, avades dado cierta respuesta, escusandolos de hazerlo: lo qual no obstante, nos aviamos de servir de mandar despachar nuestra Provision, sobrecarta de la dada, para que cumpliesedes la primera, dando providencia al Gobierno Ecclesiastico,

(553)  
Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leo, de Arago, de las dõssicilias, de Gersalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Malorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria, su madre, como su Tutora, Curadora, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios. A vos el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, que con esta nuestra sobrecarta fueredes requerido, ò requeridos salud, y gracia. Sabed, que en la nuestra Corre, y Chancilleria ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada. El Licenciado D. Diego Ximenez Lobaton, nuestro Fiscal en ella, por vna petition, que presentò, nos hizo relacion, diz: endo que ya teniamos noticia, de que estando ausente de esta Ciudad, sin haverse dado su Arçobispado D. Diego de Escolano, avia sido extrañado, y sacado de estos Reynos, D. Jacinto de Alve, y Altavay su Provisor, por no aver dado cumplimiento a quatro nuestras Reales provisiones, de que avia hecho mencion en sus peticiones antecedentes, dexando excomulgados nuestros Oydores de la Sala de el Licenciado D. Julian de Cañas, y puesto Confacio à Divinis en esta Ciudad dentro, y fuera de los muros, sin aver dexado Provisor, ò Vicario, que exerciesse la jurisdiccion Ecclesiastica, y administrasse justicia à nuestros Vasallos, a quien se le seguian graves daños, y perjuizios, por no tener a quien acudir a pediria en tantos casos como de ordinario se ofrecian, ni a quien recurrir, para el consuelo de el Pueblo affigido con dicho Confacio à Divinis: y avièdo representado estos inconvenientes por su peticiõ de veinte y vno de este mes, aviamos sido servidos de mandar fuèdes requeridos por su parte en nuestro Real nombre, para que diesedes la providencia que fuesse conveniente, y necesaria à la administracion de justicia, y expedicion de las controversias que ocurriã, proestandoos los daños, è inconvenientes que de no hazerlo se causassen. Y aviendolos notificado diho auto, avades respondido, que para el Lunes veinte y seis de este presente mes tendriais consultado este punto. Y dadole traslado en veinte y dos de este dicho mes al dicho nuestro Fiscal, que avia dado petition, en que nos

como en quien avia decaido, y roñida la jurisdiccion Ordinaria, por no aver Provisor, ni Vicario que la exerciese y estar el Arçobispo ausente, donde no ay facil recurro a el, en el qual caso interpretativamente se entendia, yaca la villa, y podriades, y devias dar providencia en el Gobierno Ecclesiastico, y nombrar persona que exerciese la jurisdiccion necesaria, y contenciosa, administrando justicia a nuestros Vassallos, por todas las causas, y razones por su parte alegadas en dicha provision de veinte y dos de este mes, en que se afirma, y de metro favorable, y reproductiva, y por lo siguiente. Lo primero, porque el Cuerpo mixto de la Santa Iglesia de esta Ciudad, no podia estar Acéfalo sin cabeza, que les rigiese, gobernase, y administrase justicia; que fuera mostruosa: Y porque esta jurisdiccion contenciosa, y necesaria a los subditos, y dependientes de ella no podia cesar, ni estar suspensa, ni en breve instante, con forme a toda razon, y derecho; y porque así se exemplifica en la nuestra Real, que aun siendo dirigida a fin menor superior, disponian nuestras Leyes Reales, que muerto, o ausente el Corregidor, se ay en el Cabildo Secular, hasta que proveyessemos de remedio, no obstante, que de muchas Ciudades era fact el recurro, y no solo por escusar los inconvenientes, que de tener yante suspensión, y falta de administración de justicia se causarían aun en los más breves instantes en grave daño de la causa pública, y por que graves, y Doctos Autores, en quanto a entender se por vacante para este efecto. La Silla Arçobispal, equiparavan la caprividad de el Prelado a la ausencia remota; y así se avia practicado en Napoles, aviendo muerto el Provisor, y no quedado otro, y así en Polonia su Arçobispo Anibal de Capoa: y porque la ausencia para este efecto no se entendia remota solamente, quando intervenia larga inintermitencia si no también quando dentro de breve tiempo no podia el Prelado hazerle presente a la Iglesia; especialmente en la de vn Pueblo tan numeroso como el de esta Ciudad, donde era, y podian ser muy frequentes, y arduos los casos que se podrian ofrecer; porque así lo haverades executado el año de treinta, quando ausente en Roma su Arçobispo el Cardenal Espinosa avia sido arreñado, y sacado de estos Reynos su Provisor el Doctor D. Diego Martinez de Sarzola, a no aver sido empeño vuestro proseguir en la vejecion, y a ser el de consueño más inabrazable, como genero de vengança y aver sacado el Provisor de estos Reynos; y como se dexava presuntivo hazerades también en el caso presente: y porque en aquel caso no avia dado lugar a todos los inconvenientes que oy se experimentavan, e aver caydo en la cuenta de lo que avia sido razón, y deponiendo la tema, se avia vucito desde Marchena el dicho Provisor Sarzola, y alçado las censuras, y abuelto los excomulgados: Y porque las censuras en la Bulla de la Cena promulgadas contra los que usurpavan la jurisdiccion Ecclesiastica se entendia de los Seglares, como incapaces de ella, y no de los Ecclesiasticos, que como capaces de ella lo podrian exercer, y administrar. Y porque exercitada en este caso, no se podia llamar usurpacion, si no usar de el proprio derecho concedido por la extensio que hazian los Autores de los casos expresos por los Sagrados Canones a esto, que aunque tan semejante no se avia expresado, ni excogitado por las leyes Ecclesiasticas, y por limitar en el la misma razón, y aver se de recurrir a los mismos inconvenientes, se devia entender la misma disposicion de derecho: Y porque cada día se veían litigios sobre las pretensiones de los Cabildos, de ampliar su jurisdiccion, entrándose en la de los Obispos, y llegando a exercerla, y no se avia dicho, ni parecia poderle decir, avian incurrido en las tenuras de la Bulla de la Cena, como usurpadores de la jurisdiccion Ecclesiastica: y porque no podia aver escrupulo de incurrir en ellas, ni de nulidad de los autos que executarades exerciendo la jurisdiccion, estando ausentes el Arçobispo, y Provisor, por obrar en este caso con opinion, no solo probable, sino probatissima, respecto de lo poco que avia escrito, y resuelto en este caso, por ser tan insolito que tan raras vezes acontecia, aprobando todos los que se tocavan, sin negarlo alguno: Y porque siempre que el Prelado estava inutil para el Gobierno de su Iglesia, y administracion de su jurisdiccion, recae en vno, y en este caso lo estava, sino por lo expresso de el derecho, a lo menos por la ausencia, mediaré lo qual no podia gobernar, ni administrar; y militando la misma razon, se avia de obviar la misma disposicion de derecho. Por tanto nos suplico mandassemos dar nuestra provision sobre carta de la Carta, para que sin embargo de vuestra respuesta en todo, y por todo, cumpliesse de la primera, viado de la jurisdiccion Ordinaria, y contenciosa, que de derecho lo tocare, dando facil administrador de justicia a nuestros vassallos, y breve expedicio en los arduos negocios, si se ofrecían, y podrán ofrecer: con apercebimiento, de que pasaríamos a todo lo que por derecho podiamos, y deviamos. Y por vnos otrosi de la dicha peticion, dixose que por quanto era colante, y mostrava la experiencia co quanto cuidava, y angelo procuravades entender, y ampliar nuestras preeminencias, prerogativas, y jurisdiccion, y extrechar, y imitar la de los Prelados, de que se ven cada día pleytos muy reuidos en ella, y las mas Chancillerias, en este caso, como se via por vuestra respuesta, mostrandoos tan vaidos, y su arbitrio, tanto que os inbiades, y restingades de la jurisdiccion, que por opinion de Varones Doctos, y por las razones por parte de el dicho nuestro Fiscal, dichas, y alegadas en ella, y las demas peticiones partica, que probatissimamente os compeña; y porque aviendo salido de esta Ciudad el Provisor el día veinte y vno de este mes, no avia de despachado proprio al Arçobispo hasta el día



que se partició en varios estrados de dar toda la providencia necesaria por  
esta Real Audiencia, y por Nos mandada; tan precisa para el Gobierno Ecclesiasti-  
co, y para el admittir tributos de justicia, particularmente para la breve expedición de tan peli-  
grosos contravenciones, como las que obediencia, y por q̄ todo lo referido parecia ser en continua-  
ción de los procedimientos del Arçobispo, en que, y en la renuncia a su cumplimiento de sus  
razones p̄visiones avia sido participes, imitando en no dar providencia en el caso pre-  
feso, la poca que avia tenido el Arçobispo al participar, pues parecia, que de caso pelado, y por  
que no se oia mas de lo que se avia escrito, no avia dexado nombrado otro Provisor, pudién-  
dolo nombrar, que se le permitia, en que dexava las materias, era preciso llegar a este caso: y  
por que negandolos al exercicio de dicha jurisdiccion, en todo aquello que pudiera mirar a la  
baja, y administracion de justicia, consuelo, y alivio del Pueblo affigido, lo viavades, y exerci-  
cios en todo lo q̄ en sus pidiades contristar, y agraviar al parecer, afectando desseo de que se  
fuyesen incontinentes irreparables a la causa publica, eforvando con notificaciones, y dili-  
gencias judiciales, et que se alçasse la dicha Cessacion a Divinis en esta Paquia de Pentecostes,  
en que ipso iure se devia suspender, segun Doctrina de graves Autores, y la resolucion de  
el Claustro de la Universidad de Salamanca de el año de quinientos y ochenta y quatro, im-  
pidiendo asimismo con diligencias judiciales a algunas Religiones, que en virtud de sus pri-  
vilegios, è indultos Apostolicos administravan a algunos Fieles a or Misa, y frequentar los  
Sacramentos, Improbandoles, y desentandoles esta accion, y apaudiendo la de otras Religiones,  
que hasta el Sacramento de la Penitencia, no queria administrar siendo este, y los demias ne-  
cessarios para la salvacion, exceptuados por nuestra Madre la Iglesia. Por tanto nos suplico,  
mandásemos, que el presente Escrivano de Camara, de parte de el dicho nuestro Fiscal, y el  
nuestro Real nombre os protejiasse los daños, costas, intereses, e incómodos, y turbación de la cau-  
sa publica, que de ello resultasen, y que resueltos en vuestra negligencia, y viciados de todo  
aquello que de derecho se nos permitia; lo qual visto por dichos nuestro Presidente, y Oydores,  
estando en nuestro Real Acuerdo, por auto que sobre lo susodicho proveyeron, man-  
daron, se despache nuestra Real provision, sobrecarta de la data para vos el dicho Dean,  
y Cabildo, cumplistes la primera con apercibimiento; y fue acordado dar esta nuestra sobre-  
carta para vos. Por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido, o requeridos, estando  
juntos en vuestro Cabildo, y Sala Capitular, como lo aveis de costumbre, y por parte de el di-  
cho nuestro Fiscal, veais la dicha nuestra primera provision a su parte despachada, lo que averis  
sido, y seris requerido, que su data de ella es. En esta Ciudad de Granada a veinte y dos dias de  
este presente mes, y año de la data desta nuestra sobre carta, y la guardéis, cumplais, y executéis,  
y hagais guardar, cumplir, y executar con efecto, en todo, y por todo, segun, y como en ella se co-  
nizise con apercibimiento, y no fagades lo contrario pena de la nuestra maldad, y de cinquenta  
mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Granada a veinte y siete dias del mes de Ma-  
yo de mil y seiscientos y setenta años. Licenciado D. Joseph Alvarez de Arévalo. Licenciado  
D. Joseph Antonio de la Serna. Licenciado D. Francisco Godínez de Paz. Yo Juan de Fuentes  
Valcazar, Escrivano de Camara de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, la fize  
escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, y Oydores. Chanciller mayor. Joseph  
Razon. D. Juan Perez de Ayala. Registrador. D. Juan Perez de Ayala.

## NOTIFICACION, Y RESPUESTA.

EN la Ciudad de Granada a treinta y vn dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta  
y tres años. Yo el presente Escrivano de Camara, en virtud de el requerimiento que el Cabildo  
de esta Santa Iglesia me hizo el dia veinte y nueve de el dicho mes, para que acudiese a dicho  
Cabildo, para que en el se diese la respuesta a la Real provision de esta otra parte, que dexé  
notificada a dicho Cabildo, bolvi a la Sala Capitular de el, donde para dicho efecto a las cinco  
de la tarde de este dia estava junto, como lo ha de vso, y costumbre, es a saber. El Doctor Don  
Gonzalo de Acosta, Arzediano. El Doctor D. Eugenio de Ribadeneira, Maestro Escuela. El  
Doctor D. Mateo de Salas, Chantre. El Doctor D. Miguel Muñoz de Ahumada, Tesorero. El  
Doctor D. Rodrigo Cavallero, Prior. El Doctor D. Joseph Vazquez. El Doctor D. Salvador Fer-  
nandez de Alava. D. Juan de Pineda, Canonigos, y de nueve dixeron, obedecian a dicha Real  
provision, y en quanto a su cumplimiento, suplicavan a su Magestad se les permitiera de admi-  
tir la escusacion de introducirse el Cabildo al vso, y administracion de la jurisdiccion ordinaria,  
y espiritual de este Arçobispado, como Sede Archiepiscopal, y Vacante por las razones, y  
causas que tiene propuestas a su Magestad en la respuesta que dió al cumplimiento de la Real  
provision primera, que en razon de esto se le notificó, que de nuevo agora representan a su Ma-  
gestad. Y por quanto el señor Fiscal en la peticion inserta en dicha Real provision sobrecarta  
representó nuevos motivos, en cuya virtud se despachó, satisfaciendo a ellos el Cabildo, di-  
ze, que no se adaptan a los terminos de el caso presente. Lo primero, porque la extencion in-

terpreta de la disposicion de derecho en qual expreso no puede. <sup>4</sup> *Quod si* al caso no expreso, sino es con irracion toda la identidad, y similitud de las circunſtancias ſufficientes en uno, y otro caso, *l. d. ſi manere. ſi de precar. glof. verb. dicitur.* in cap. vic. de pra. de. lib. 6. & verbi *Pro regibus.* in cap. Conditus de regular. eodem lib. Tullius tom. 3. litt. *Excocul.* 318. num. 8. Y esta igualdad no se halla en este caso presente, porque el expreso es el derecho es de la muerte natural, o civil de la captividad del Obispo, cap. *Episcopus* 3. de iur. iur. neglig. Prezar. lib. 6. vb. *DD.* En que se halla la imposibilidad natural, o legal de la incertidumbre, con la qual tiene notoria disparidad la causa de la ausencia, no puede juzgar para este la opinion probable que el señor Fiscal alega de graves Aſtores, que en conciencia dicha. disposicion expresa de la captividad a el caso de la ausencia, *D. Francisco de Almayar* ad lib. 6. num. 40. C. de decurionib. lib. 10. Augustinus Barboſa de offic. Episcopi. p. 2. allegat. 52. n. 3. Moneta de cõmunitat. vltim. vol. in cap. 5. num. 418. *Fabius de potestate.* cap. de cõ. acat. Praezud. vltim. num. 4. & 14. *Bosio* dec. 88. num. 2. *Menoch.* consil. 52. num. 76. lib. 2. *Alexand.* consil. 110. num. 9. vol. 2. 6. Tullius. verb. *Capitalium.* cap. clui. 56. num. 6. & 34. *Anter.* de cen. lib. 4. disp. 2. 5. 2. *Diaz* 8. p. tract. 4. resol. 4. alios referens. Porque hablan expresamente todos los dichos *DD.* en terminos de que la ausencia sea por largo tiempo, & in remota locis, ad qua non fit aditus brevis, y estos terminos, en que corre esta opinion probable, no concurrir en el caso presente, por no poder ser la ausencia de nuestro Prelado por largo tiempo, y en Provincias remotas, sino a lo mas en la Corte de Madrid, quando estubo, y no dilatao el recurso. Y por que aun en caso q̄ en el presente concurriesen los terminos de dicha opinion, no podria baxar su probabilidad, para constituir al Cabildo en esta, o de la certidumbre de averle de sueldo la jurisdiccion ordinaria, siendo dicha certidumbre, necesaria, conforme a derecho para fundar el ingreso al vto de dicha jurisdiccion. *L. mutua.* ſi. de condit. & demonstrat. *Marta* de cõserv. cap. 8. num. 67. *Farinac.* in prax. crim. q. 8. ex num. 86. & q. 21. ex num. 85. facit text. *l. 2. §. sed si dubitatur.* ſi. de iudic. vb. *DD.* & in cap. Clericus laicum de tot. compet. Y no baxa la probabilidad para este efecto, especialmente esta materia de jurisdiccion episcopal, porque qualquiera probabilidad admite incertidumbre, y temor de ser verdadera la contraria opinion, y con este temor, & incertidumbre no puede el Cabildo sin gran cargo, y peligro de su conciencia introducirse a tomar el vto de dicha jurisdiccion, en cuyo exercicio no se halla antecedentemente, por el peligro, y contingencia de las nulidades, que le podian causar en la administracion de los Santos Sacramentos, y otros actos contra la disposicion de Derecho, y Doctrinas comunes de los Doctores, que asientan la omni moda certidumbre, y seguridad que deve concurrir en los Ministros, para el vto de dicha jurisdiccion episcopal, *Sua. ez tom. 3. disp. 26. sect. 2. & disp. 21. sect. 4. & disp. 4. sect. 1. in su. dicitur.* 2. tract. 8. p. vic. lect. 5. num. 86. *Callis* aductis a Castro Palao tract. 4. disp. 2. p. 5. num. 3. la qual jurisdiccion concedio el Derecho al Cabildo solamente en Sede vacante de un Prelado, o por su renunciacion, o traslacion a otra Iglesia, o por muerte natural, o civil de la captividad, cap. inter corporalia, de trasacione Episcopi. *Tridentin.* ſeſ. 7. cap. 10. & ſeſ. 23. cap. 10. & ſeſ. 24. de reformat. cap. 16. capitulo 3. de supplenda neglig. Prezar. lib. 6. Y siendo del Derecho Divino dicha jurisdiccion, no se puede usar en otros casos de aquellos en que esta indubitablemente concedida, cuya declaracion privativamente pertenece a la Sede Apostolica, y no a los Iuzes inferiores, ni a los Doctores, y teria necesario para los casos omisos, siendo semejantes de los expresos consultar la Sede Apostolica, y esperar su declaracion y renouacion. *Argum.* ut. text. *l. Imperialis* *Mascardis.* C. de leg. *Imon* ambiguit. ſi. eodem, cap. inter ana. de ſenten. ex comm. *Ivan.* *Garcia* de nobilitat. glof. 1. §. 1. num. 2. *D. Chriſtoval* de Paz in Scholias ad leges filii. 39. num. 22. *Argum.* in lex facta, ſi. de vulgar. Tullius tom. 4. litt. *conclui.* 29. Y nẽdo tan grave la materia, y el caso presente tan extraordinario, no se deve extirpar, que la Sede Apostolica no ayado especial providencia, como nota el señor Fiscal; porque los legisladores la proveyen por razones, para los casos que frequentemente acontecen no empero, para casos tan infrecuentes como el presente, y porque tampoco puede ser omision culpable en el Prelado, no aver dexado nombrados otros Vicarios Generales, para el caso del desierto de su Provincia, pues de grande fundamento pudo persuadirse a que el arbitrio de el Real Acuerdo no executaria aquel riguroso destierro, especialmente que en tal caso no se ocurria al inconveniente, que se ofrecio Fiscal propone, dexando nombrados otros Vicarios Generales en esta Ciudad, pues aunque le huviese dado esta providencia, siguiendo los iuzes en el mismo arbitrio de su antecesor, como lo podia hazer, se irian executando en ellos las penas del destierro, y le seguiria el proceso in infinitum. Y aunque se reconoce el inconveniente de estar la Republica, aun por brevec tiempo, sin Prelado, y Iuez, y las leyes de estos Reynos tomen prevenido este caso, para las ausencias de los Corregidores, Presidentes, y Virreyes, señalandoles legitimos sucesores en la administracion de su Real jurisdiccion como el señor Fiscal alega, in embargo, no puede juzgar, ni estender esta providencia de las leyes Reales para el vto de la jurisdiccion episcopal, y eclesiastica, que no puede provenir de otra potestad que la de Christo, y sus Vicarios; y siendo la residencia de los Prelados e Iglesiaſicos en sus Obispos precia por derecho Divino, y muy in-

gulares los casos en que pueden sustentarse a diferencia de los Corregidores, y Magistros Seglares, no se podrá decir con fundamento racional, q̄ hasta ahora no ha sido suficiente la provi-  
dencia dada por la Sede Apostolica, para la administracion de la jurisdiccion espiritual en todos  
los casos q̄ ha podido, y devenido prevenir. Mayormente q̄ el defecto de la administracion de la ju-  
risdiccion Ecclesiastica en el caso presente de la ausencia de el Prelado, y su Vicario General  
está estucado en lo mas necesario, y principal, que es la administracion de los Santos Sacramen-  
tos de la Penitencia, y los demas q̄ son necesarios, para la salvacion de las almas con la presencia  
de los Parrochos, y Sacerdotes de esta Ciudad, y todo está el defecto en la administracion de la  
jurisdiccion contenciosa, que en lo Ecclesiastico no es tan considerable, como la de la jurisdiccion  
Seglar, a la qual concurren mayor numero de vassallos Seglares, y muchas mas causas ci-  
viles, y criminales que en lo Ecclesiastico. Y porque aunque el Cabildo reconoce la convenien-  
cia, y necesidad de la presencia de su Prelado, y de su Vicario General, como de Cabeça legiti-  
ma del Cuerpo de esta Iglesia, sin embargo no puede por su autoridad, y sin expresada, y cierta  
disposicion de Derecho constituirse por Cabeça de el dicho Cuerpo, pues citando viva la  
Cabeça legitima de el, no en lugar remoto, ni traimano, sino en la Corte de V.M. adonde el  
recurso, para qualquiera providencia de volver a su residencia, ó nombrar a Vicario General,  
está facil, y en ocho dias llegan, y buelven las respuestas de cartas de qualquier comunicacion  
de correo de buena diligencia, remitiaria de lo contrario la misma, y mayor multitud de  
tener este Cuerpo dos Cabeças en un mismo tiempo, causandole mayores pleyos, y nulidades,  
y confusion de los vassallos de esta Republica, y mas considerables absurdos, que los que se ex-  
perimentan en la suspension de la jurisdiccion contenciosa, de cuya legitima posesion no pue-  
de el Cabildo despojarse a su Prelado, quien deve tener por presente moralmente por dicha  
causa de no ser difícil el recurso a su persona, ni su ausencia de largo tiempo, aviendo quinze  
dias solamente, que la sesión de su Arzobispado para la Corte de Madrid con orden, y manto de  
V.M. y se deve juzgar que se avia mandado volver con mucha brevedad, y que ya venga cami-  
nando a este Arzobispado donde seria cosa muy estraña, é irregular hallarse despojado de  
su administracion, y jurisdiccion inmanablemente, y podria el Cabildo en tal caso tener la in-  
dignacion de su Mag. mas, que el darle por fernido de aquel despojo con el exemplo de el cas-  
tigo que es Señor Rey D. Felipe Quarto hizo por conviccion de el Real Consejo de las Indias, y  
del Señor D. Juan de Palafox, quando Obispo de la Puebla de los Angeles en los Canonicos de  
aquella Iglesia que votaron, é introduxeron el voto de la jurisdiccion Episcopal publicándolo se  
devacante, citando vivo el dicho Obispo, aunque ausente, e escondido, é ignorado el parate, dón-  
de se hallava, y aviendolo de despues manifestado, y reducido a su residencia, declaró a dichos Ca-  
nonicos por incursos en las censuras de excomulgacion, y excomulgante en Caxa Domini, y sumi-  
gess, no se contento, y les privó de las Prebendas, como consta por las relaciones, que elre-  
vió aquel mismo Prelado, y Ministro de esta Corona, que corren impresas en la Historia de  
su vida, y en las alegaciones Canonicas que escrivió en defensa de los derechos de su Iglesia y  
Dignidad. Lo otro, porque el exemplar, que el Elica propone de aver celebrado el Cabildo de  
la Iglesia de Napoles el voto de la Jurisdiccion Ordinaria, citando vivo el Arzobispo, no es exé-  
plar adecuado, y semejante a las circunstancias de el caso presente, porque aquel Cabildo se  
se halló en dichaocation su Vicario General, no por violento destierro como es de Granada,  
sino por muerte natural, ni Arzobispo ausente por muy largo tiempo en la Corte de Polo-  
nia Provincia remota por una de quientas leguas de la Ciudad de Napoles, de donde fue  
embaxador con orden, y licencia de el Romano Pontífice, aqui en aquella Igle-  
sia siempre está inmediatamente sugeta, y por la brevedad de el camino que de ella a la Corte Ro-  
mana se deve presumir procedera el Cabildo aviendo continuado al Romano Pontífice, y  
obtinado su aprobacion, lo qual no puede sustagar al caso de tan notoria disparidad, y dífere-  
cia, como el que se halla al presente en la Iglesia de Granada, y en quanto al cargo, que el Se-  
ñor Fructuoso de el Cabildo por no aver celebrado los Onchos Divinos, como dispone la Con-  
stitucion Apostolica de el Capitulo *Amanater*. En la Festividad de Pentecostes, se excluye  
porque dicha Constitucion Apostolica habla solamente en terminos de Entedicho, y aun-  
que ay Doctrinas aprobadas por la Universidad de Salamanca, y que hazen extencion de di-  
cha disposicion de Derecho al caso de el Ceslacio a Divinis de que haze mención Covarruv.  
In cap. *almamater*, 2.º p.º 5.ª num. 3. Villalob. tom. 1. tract. 20. dífic. 2.º num. 5. Enriquez, cap.  
53. num. 8. no corre dicha Doctrina, como consta por los autores en el caso presente de estar  
ausente el Iuez, que púso el Ceslacio, á el qual solamente pertenece el arbitrio de poder se ac-  
comodar, y seguir la probabilidad de dicha opinion, contentiendo el voto de ella, lo qual no pudo  
hazer el Cabildo siendo como es inferior, y subdito, quien solo toca obedecer, y observar el  
precepto de su Prelado, anq̄ juzgasse estar fundado en opinion solamente probable, porq̄ no es  
licito al inferior contravenir en el fuero exterior en fuerza de opinion probable al precepto de  
el Superior, aunque se funde en probable opinion, puesto que al Prelado, y Iuez pertenece en  
el fuero exterior la eleccion de opiniones, y no al subdito, Extradidit a. un. Sanchez. in re-  
lectis disp. 44. num. 51. vbi plures Doctores referre, Perfecto Confess. tom. 2. lib. 6. p. 2. tract.



*Sobre la multa hecha al Cabildo, y otros indebidos tratamientos al Arçobispo, y Cabildo, impidiendo la impresion de la alegacion en derecho de su defensa.*

**S. exciii.** **S**iel Iuez, ò Tribunal Seglar puede imponer multa al Eclesiastico en su persona, ò en sus bienes, es question muy controverfa, y no procede en fuerza de jurisdiccion, por la incapacidad de ella, con que se halla el Iuez seglar, sino solo en fuerza, y vfo de

potestad defensiva, extrajudicial, y economica. La parte afirmativa siguen muchos Doctores, y (554) el vnico fundamento à q̄ se reducen todos, es la razon superior de la defensa natural que se halla en el acto de mudar al Eclesiastico: y así especifican esta opinion en algunos casos en que el Eclesiastico resiste, y no obedece los mandatos de su Rey, ò los autos, y decretos de los Magistrados, y Tribunales que les representan; y tambien quando perturban la quietud publica, y conspiran, è impiden de hecho el vfo de la Real jurisdiccion, ò niegan la debida reverencia à los Reales Magistrados; y en estos, y otros casos semejantes juzga esta opinion, no ofende el Magistrado seglar la inmunidad, executando la multa en la persona (555) Eclesiastica, desterrandola del Reyno, ò en sus bienes, y temporalidades, ni se incurren las penas, y censuras Canonicas, de que escusa el Derecho natural defensivo,

Ddd y

(554)

D. Juan de Soloz. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 27 ex num. 34. & 14 Polit. lib. 4. cap. 27. Navarro in Manual Latin. cap. 27. num. 69. Guilielm. Benedict. in cap. Raynuncius, verb. *Ex uxorem*, num. 139 de testam. Gregor. Lopez in l. 13. tit. 13. p. 2. gloss. 4. vbi Humada in addit. Bob. dila. no. 2. cap. 18. num. 84. Torreblanca de magia lib. 3. cap. 26. Anguiano de legib. lib. 3. centur. 33. num. 47. Avilés pratorum, cap. 3. verb. *jurisdiction*, num. 3. & cap. 20. verb. *Esurpan*, num. 9. Calisto Ramirez in l. Reg. 27. num. 12. Parlad. differ. 9. num. 16. Vila Diego in Polit. cap. 5. §. 20. D. Joseph de Sette de inhib. cap. 8. §. *Secundum Superiora*, 2 num. 197. Pereira de man. Reg. cap. 7. num. 42. Juan Garcia de nobilit. gloss. 9. num. 22. Antonio Fabio in Cilio, 3. tit. 12. diffinit. 16. & lib. 8. tit. 3. diffinit. 18. Amaya in l. Nullus, C. de Decurion. lib. 10. num. 45. Larrea, tom. 1. allegat. 64. num. 45. Curia Philippica tom. 1. p. 3. §. 3. num. 20. Aylon in nois ad Gomecium tom. 3. cap. 10. num. 8. ad 7. Bernard. Diaz cum Salced. cap. 102. verfic. *Sexta coniugio*. Pareja de intrumediton. tit. 6. titol. 9. num. 79. Zaval. comm. 9. 879. ex n. 630. arg. text. in l. nullus, C. de testib. si quis filio, §. quid tamen, 9. ff. de inuit. rumpit. l. addit. 29. C. de Episcop. & Cleric. l. in princip. ff. si quis, ius dicent. lunct. explicat. Cuiacius lib. 24. observ. c. 25. Osiwald. lib. 15. c. 24. lit. T. cū alijs aductis à Zoned. in Collect. ad Decret. ad text. in capit. Principes, 23. q. 5. Collect. 37. num. 9. & 12. & 15. Y con mucha erudicion el Licenciado D. Alonso de Llano y Balaës de vuestro Real Consejo de Castilla en vna docta, y erudita alegacion hecha por la jurisdiccion Real en causa de inmunidad de Granada, siendo Fiscal de la Chancilleria en el art. 6. de ella ex num. 223.

(555)

Cap. Quo ad consultationem de re iudic. l. A Divo Pio §. sententiam Romz, ff. de re iudic. argum. text. in l. quædam puella inuncta gloss.

gloss. ver. *Uequi*, ff. de iurisdic. Salgad. de Reg. prot. 4 p. cap. 14. ex num. 56. & de iurisdic. p. 2. cap. 29. ex num. 15. Graus e. ecc. lib. Clerica. eff. 1. num. 791. Fontanell. de iur. 309. num. 13. Zavali. de cogit. violen. q. 93. num. 12.

(556)

Solorcan de iur. iuda. lib. 3. cap. 27. num. 21. & de Reg. prot. 1. p. cap. 1. Pral. 3. num. 233.

(557)

Azeved. in l. 7. tit. 1. lib. 4. comp. num. 3. Koch. in vindic. lib. 1. Eccl. p. 1. cap. 38. lit. S. Angel. Saucer. Fungosus, & alij plures, quas referit, & legq. Martia de iurisdic. 4. p. centur. 2. ca. 101. a num. 5. & cal. 134. Petrus Sand. consi. 306. a numer. 32. vol. 1. 3. Iacobus Lappus tract. de iur. Eccl. p. 1. q. 4. can. 12. & agum. in cap. de criminis, de iurisdic. num. 44. Juan Baptista Toro tóni. 2. verb. *Index Regius*. *Legatus* 3. p. lib. 3. cap. 14. num. 23. Thomas del Bene de immunit. 2. cap. 9. lib. 35. sect. 3. & 4. & de parlam. Dub. 2. sect. 7. & Dub. 4. lect. 10. Trullenc. quo tom. 2. lib. 7. cap. 12. Dub. 5. num. 31. Contillas de immunit. Eccl. lib. 2. q. 26. Layman in iur. lib. 4. tract. 9. cap. 4. num. 13. & cap. 5. num. 1. Bonacin. in Bulla Coenz disp. 1. q. 18. mod. 3. num. 12. Leonard. de censuris tract. 5. disp. 15. de Bul a Coenz q. 16. & 17. Thomas Sanchez consi. moral. tom. 1. lib. 3. ca. 2. vic. Dub. 31. num. 3. Ditiá, part. 1. tract. 1. resol. 25. & tract. 2. re. ut. 20. & 4. p. tract. 1. resol. 79. & 7. p. tract. 1. resol. 19. Suarez contr. Regem Angliæ lib. 4. cap. 24. num. 11. Genueus in prax. cap. 8. num. 5. Graus de eff. Cleric. eff. 1. numer. 13. Farinac. in numeros Doctores referens in prax. tit. de Inquis. 8. num. 26. & 28. Covarr. de pract. cap. 18. num. 8. Guatin. de defension reorum de iur. 1. cap. 11. numer. 34. Martin. resol. quætid. cap. 50. Veller. tit. de favo. Clericæ §. 2. numer. 42. Scavia de iud. 1. lib. 1. cap. 14. numer. 3. Afflicis de iur. 219. & 230. numer. 3. del bene de immunit. tom. 2. cap. 9. Dub. 35. lect. 3. & 4.

y el processo extrajudicial no comprehendido en las Constituciones (556) Apotónicas.

§. CCXIII.

La contraria opinion liguen ot es muchos (557) Doctores y que no es acto prohibido la potestad economica, y defensiva el imponer multa a la persona, o bienes del Ecclesiastico, aunque sea extrajudicialmente, como acto de justicia vindicativa, y coercitiva de culpa, o delito cometido que pertenece al imperio, y potestad de iudicatio, por el qual se debe, (558) y puede ocurrir, y no es aplicable el remedio de hecho economico, y extrajudicial, que es meramente subsidiario, extraordinario, y defensivo (559) y no vindicativo: y asi juzgan estar declaradas por decreto del Concilio Pariente, y otras Constituciones Apotónicas.

(558)

L. Aliud 131. §. 1. de verbor. signif. ibi: *Item unquam in dicere potest, cui indicatio data est*. Y asi no puede imponer multa el juez, que tiene jurisdic. como es limitado, l. 2. §. 1. tit. de iudic. & est communis opinio Legistarum, & Canonistarum, et docent Farinac. in prax. delict. & poenar. 1. p. q. 18. num. 46. Menoch. de arbitrat. l. 74. numer. 9. & 13. porque la multa es propriamente pena, illicita, §. si al. si. le. sic Prand. 1. leos. §. quæsi quis. C. de mod. mulc. cap. si quis contumax, cap. 9. quis. de ince. s. 17. §. 4. C. p. si quis contumax 21. q. 5. & nihil differt a pena, nisi in eo, quod pena auge in potest, multa vero a mod. Va. e. si in parat. ad decret. lib. 1. tit. 37. §. 4. numer. 2. Duard. in comment. ad tit. 1. si quis us decenti non obtemperavit, cap. 1. & facit Reg. a *Quæd Clerici subiecti sunt legitas Sacularibus solum viderentur, non coercerentur*. Salgad. de Reg. prot. 1. p. cap. 1. numer. 29. Azeved. in l. 1. tit. 2. §. 5. Recopil. n. 19. & in l. 11. tit. 3. l. 1. num. 5. Salzed. de leg. Pol. lib. 1. cap. 4. num. 8. Peretrá de man. Reg. 2. p. tit. 1. cap. 38. numer. 31. Fermo. n. ad. 2. de iudic. quæst. 14. Y asi no teniendo el juez potestad de iudicatio, el juez Seglar resol. acto de el Cler. g. non poterit illum multa coercere, Diana 1. p. tract. 1. resol. 17. & part. 3. resol. 27. & p. 7. tract. 1. resol. 11. & p. 8. tra. 1. 3. resol. 7.

(559)

Suarez contra Regem Angliæ lib. 4. cap. 34. num. 30. Sess. de inhib. cap. 8. §. 4. num. 13. &

ex traditis sep. §. 86. numer. 206. cum duobus seq. & §. 91. numer. 215. Salgad. de Reg. prot. ct. 1. p. cap. 2. num. 6. Iunius Vice-Chancellorius Crepi observat. 1. num. 309. verficul. in hoc abbatis remissio; & ex num. 323. Sessio in hinc. cap. 8. §. 3. numer. 29. Y así todos los Doctores que figuen la opinión contraria, y ser licito al Iuez Seglar mudar al Eclesiastico, hablan en términos de defensa natural con aquellas condiciones, y requisitos de el modo de remedio culpata tutela, y de la notoriedad de el delito, y culpa actual, permanente ó inminente, que por el remedio de la multa in contingenti, se propulsa, e in pide sin que aya otro remedio ordinario, a que se pueda recurrir, de quibus requiritur, supr. diximus, ex §. 77. vique ad 95. Y asimismo se puede verificar esta opinion en el caso de inobediencia permanente de las personas Eclesiasticas a los mandatos de iure, ó quando impiden, y se oponen á la execucion de la justicia Seglar, y otros semejantes, en que concurren dichos terminos, y requisitos de el derecho natural, que justifican la defensa extrajudicial; y la multa economica de todas, ó parte, de las temporalidades de la persona Eclesiastica, los quales terminos, y condiciones fayan, quando la multa se impone por culpa, ó delito transacto, como en el caso presente. So. orzan. de iur. indiar. lib. 3. cap. 27. numer. 51. & 66. Salgado de Reg. prot. ct. 1. p. cap. 2. num. 6. & num. 274. & in precept. d. lib. en ca. si em. ibi: Et eodem modo satis fit cunctis difficultatibus, qua se oppositum refragatur, ut procedant in Principe. Et in casu temporalis procedente cum iurisdictione. Et in forma iudicij in casis Clericorum, illam visurpante. Et perturbante; non tamen in hoc casu at. v. iudicij. Et multa defensionis. Et protectione naturali, in quasi quis (suadente diabolo) legitimos defensionis modos, excesserit sciat, se statim incidere in censuras Bullae in Cena Domini, &c. Suárez, & Sesse vt in princip. huius numeri.

(560)

tolicas que prohiben á los Magistrados Seglares el pensar, y multar en las personas, y bienes á los Eclesiasticos, así por medio del uso de jurisdiccion, como por otro (560) qualquiera; y que quando en la opinion contraria pueda relevar al Iuez seglar del incurso de censuras el processo extrajudicial, que juzgan no estar comprehendido en ellas, sin embargo que no se excusan del pecado mortal que cometen contra el anima, è intencion de los (561) Sagrados Canones, que es librar a los Ministros de la Iglesia, y Culto Divino, de que el castigo de sus culpas, y delitos corra por mano de Iuzes, y Potestades Seglares,

si-

te por medio de multa; ne per unam viam, como dice el mismo texto) conceatur eisdem iudicibus, quod per aliam denegatur. Ad quod facit regula text. in capit. cum quid, vna via 84. de Reg. iur. ubi: Cum quid una via prohibetur alicui, ad illa non debet admitti. L. scire oportet, §. si mater, ff. de tutor. & curator. datis ab his l. si post mort. m. §. ex hereditati, de bon. possid. cont. tab. cum notatis a Doctoribus in dist. regul. 84. Sessio decim. 28. numer. 17. faciat Doctores, & iura adueta num. 563. cum tribus seqq.

(561)

L. non dubium, C. de legib. lib. 1. Non dubium est, in legem committere curam, qui vurga legis

*implexerit, contra legem iustitiam voluntatem. Cuiusmodi numerus dicitur a Doctoribus. Barbo. azo nat. iur. lit. M. num. 71.*

(562)

*Ex dictis sup. num. 40. & 77. & num. 487. iust. num. 3. & 17.*

(563)

Consta por la que se refiere en el libro de los Dialogos de Santa Catalina de Sena, impreso en Madrid, y traducido en Castellano año de 668. en el tratado 3. que se intitula de los Sacerdotes, cap. 39. refiere, que hablado Dios con la Santa acerca de el Papa, y de los Ministros de la Iglesia, le dixo: *Pues como es lo que se ha de la Iglesia Santa, es no coadyutores, y asi a el solamente se tocan corregir de sus defectos, y asi quanto que se guarece totalmente, porque por su celeridad, y autoridad, que les concede, los agude toralmente de qualquier jurisdiccion, segun dize en su rion de señores, y temporales, y asi la ley civil no debe meterse con ellos, en algun castigo, si no solo aquel que tiene jurisdiccion en la ley Civil, y Divina. Estos son mis vngidos, y por esto a moneste en la Escritura: no querais tocar a mis vngidos, de donde se sigue, que incurre gra de multa, sin duda alguna a el que temerariamente se profiere castigarlos, en alguna manera, &c.* En el canon siguiente se repite asi: *Nadie se puede castigar, diciendo: yo no hago injuria, ni a la Iglesia Santa soy rebelde, sino contra los defectos de los malos Pastores. Este esente contra su cabeza, y como se gaa de amor proprio, no ve, aunque con verdad vea bien, &c.*

(564)

Ioannes Lappus in tract. de libertat. Eccles. p. 1. q. 4. num. 12. donde concluye, que la contraria opinion non multum distat ab heresi. Petrus Surtas consil. 396. a num. 32. & 35. volum 3. Azoved. in 1. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. nu. 3. Donde hablando de la opinion contraria, y de la multa a el Clerigo, que impidiera la jurisdiccion Real, dize: *Quod, & ad huc in bonis dicitur mihi videtur, ideo ad Ecclesiasticum tunc recurro a iudicem, ut Clericum talem puniret, vel Regem si certiorum facerem.* Kochier in vindic. libertat. Eccles. p. 1. cap. 28. num. 8. Saagum, in cap. decernimus, n. 41. de iudic. Gregorio Lopez in l. 57. tit. 6. p. 1. gloss. 2. in fin. Valenz. Velazq. contr. Regem Angl. 4. p. num. 101.

(565)

Plures refert Fermolino, in cap. Ac si Clerici, 4. de iudic. q. 3. & in cap. qualiter, 17. q. 1. nu. 10. Sesse de inibit. cap. 2. §. 3. num. 104. Fontanela de pactis gloss. tractat. 4. & gloss. 13. num. 10. del Bene de par am. dub. 4. lect. 7. & de immunitat. capit. 9. dub. 22. & 25. Solong. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 25. a numer. 53. contra quos late in surgit. Diana 3. p. tract. 9. resol. 25. Balboa in dict. cap. 2. de iudic. num. 64. Anguiano de legib. tom. 1. lib. 2. controuers. 17. ex. num. 84. Fermol. in cap. qualiter 17. de iudic. q. 1. num. 16. Zevall. commun. q. 98. p. num. 120.

(566)

L. §. item aliud, ff. de filianis, & communiter DD. ad huc text. referentes l. necessario, §. 1. ff. eodem, l. vnde neracius, §. fin. ad legem Aquiliam Bald. in l. si quando in 1. column. num. 2.

fino solo por las consagradas de sus Prelados, y Por estades (562) Eclesiasticas, y fer esta la intencio de las leyes Divinas, y humanas que arriba se han ponderado, y en terminos la declara con palabras dignas de gran reparo, vna revelacion de Dios fecha a Santa Catalina de Sena, contenida en las de la Historia (563) milagrosa de su Vida, por lo qual reprueban la contraria opinion, con graves palabras de censura algunos Decretos, (564) y los mas graves de la opinion contraria, la admiren solamente, en calo que requerido por el luz deglar el Superior Eclesiastico, para que remedie, y castigue la culpa, o delito de inobediencia, o delacato, porque se debe imponer la multa, estuviere omiso. (565)

§. cxcv. Mas dexando la resolucion desta quettion, que ya se puede decir quettion de nombre en los terminos de la parte afirmativa, se probará no se pudo justificar la multa en el calo presente. Lo primero, porque para multar, debio con tar primero del cue po de la culpa, (566) y delito atribuido al Cabildo, y la probança, no solo debio ser clara, y cierta, como en todas las deter-

mi-



minaciones penales, (567) fino de calidad que causasse notoriedad de la culpa, por ser extrajudicial, y economica (568) la resolución. El delito fue dezir, que el Cabildo notificandole vn auto de manutencion inserto en vna Real provision, no respondió, que la obedecia, ni la besò, y puso sobre su cabeça, y para que este delito pareciesse estar probado, era necesario que el Escriuano huviesse dado fe en aquella notificacion, de que el Cabildo no avia cumplido esta ceremonia, de lo qual no consta, ni el Escriuano lo certifica; y aunque tampoco certifica que el Cabildo cumplió dicha obligacion, no debió la Sala multarle, en consideracion de q̄ no constava de aquella circunstancia; porque no corrió por la obligacion del Cabildo el obligar al Escriuano que la escribiesse, y pudo el Cabildo cumplir con su obligacion, y el Escriuano con la suya, de hazer la notificacion, sin escribir respuesta alguna, ni dar fee de las circunstancias no pertinentes; y como en tal caso, no se pudiera tener por probado el delito de omision de la ceremonia reverencial, tampoco en el caso q̄ el Escriuano escribió la respuesta substancial del Cabildo, (569) y anduvo tan corto en dar fee de las circunstancias de estilo, que el Cabildo le encargò, y fiò de su officio. De que se infiere, que la Sala hizo la multa sin probança al-

Ecc gu-

C. vnde vj, cum pluri b. aductis a Farinac. in prax. c. in in. tit. de inquis. quest. 1. num. 6. & q. 2. num. 1.

(567)  
L. sciant cuncti, C. de probat. Farinac. de reo confesso, & convicto. q. 86. ex num. 1. Guacim. de defen. reorum tom. 2. defen. 33. cap. 14. ex num. 1.

(568)  
Constat ex adu. sis sup. §. 93. & 94. num. 220. cum trib. seqq.

(569)  
Y el escriuano en la certificacion, que escribe de las circunstancias accidentales de qualquier acto, no prueba, ni haze mas fee, que la de vn testigo no jurado, vt pluribus aductis docet Surdus decif. 331. num. 3. Gracian. difcept. forens. cap. 268. a num. 34. Pareja tom. 2. tit.

(A)  
Cap. estote, de reg. iur. i. merito, ff. pro socio, l. prator, ff. docere, ff. de vi honor. Farinac. in prax. crim. p. 3. q. 85. ex n. 1. Menoch. de prax. lib. 5. prax. 161. num. 15. & facit regul. quod vbi alia coniectura sumi potest, delictum excludi debet. Farinac. in prax. d. q. 85. numer. 26. & p. 4. consil. 61. num. 12. Tulfus tom. 2. lit. D. conclus. 165.

(B)  
Iacobus Cancerus, variat. lib. 1. cap. 20. nú. 22. Menoch. de praxumpt. lib. 6. praxumpt. 99. num. 43. Petrus Barbosa in l. divortio. §. ob donationes num. 14.

(C)  
Cap. Canonibus 16. q. 1. Trident. sess. 25. de reformat. cap. 3. vbi. Barbosa. in Collect. nú. 24. cum duob. seqq. & de potest. Episcop. 3. p. allegat. 107. num. 19. Ciarlino tom. 1. controverf. cap. 50. n. 39. Marta de iurisd. & 4. p. centur. 2. cas. 137. Diana p. 10. tract. 8. per totum.

(D)  
Titolibio lib. 7. belli punice. l. i. *Amiles plebis ex multatitio argento signa Antea ad ad cereris dedere.* Y por esto responde Simacho al Emperador Archadio, que aplicava al Fisco los bienes de los Cacerdotes, quebrantando su in-nunidad, lib. 10. Epist. 54. l. i. *Abfit ab arary vestri puritate ista compendia, Fiscus bonorum Principum, non Sacerdotum damnis, sed hostium spolijs augetur.*

(570)  
Cósta por el proceso, y auto de 14. de Abril, que refiere el Fiscal en su memorial num. 56. y es su tenor: *Dixeront, que mandaban, que por la indevida respuesta dada ala dicha Real provision por los dichos Dean, y Cabildo, se les saquen por ora al Doctor D. Juan Benitez. Mōtero Dean. D. Gonçalo de Acofia Arzediano. D. Eugenio de Ribadeneira Maestro Esueldo. D. Mateo de Salas Chantre. D. Miguel de Abumada, T. Jorero, a cada uno de los susodichos 50. ducados, los quales se aplicaron para la recedificacion de los muros de el Presidio de Ceuta, &c.*

(571)  
L. metura la 3. §. Animadvertendum, vbi gloss. ff. de eo, quod metus l. aliud, §. Referatur, ff. de regul. iur. authentic. item nulla communitas, C. de Episcop. & Clericor. authent. Casa, C. de Sacros. Eccles. cap. 1. §. Si quis vero, & §. Iniuria, de pac. tenéd. Anton. Gomez tom. 3. tit. de dilectis, cap. 1. nú. 53. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 6. cas. 598. num. 10. Farinac. in prax. tit. de dilectis, & penis, q. 24. ex num. 17. cum seqq. Carrerius in prax. crimin. tract. de homicid. & assass. §. circa tertium, num. 9.

guna positiva del delito que atribuyò al Cabildo, estando en su favor la presuncion de la inocencia, y por vna circunstancia que notocava al cumplimiento de lo que por dicha provision se mandava, y quedava obedecida, y cumplida por el mismo caso que se hizo la notificacion al Cabildo, como à parte litigante, no respondiendo, ni suplicando. (B)

§. cxcvi. No solo huvo exceso en condenar al Cabildo por vna culpa imaginaria, sino tambien en el modo de la excepcion. Lo primero, porque lá multa se debe aplicar à obras pias del mismo lugar donde se hazen, como lo manda el Concilio de Trento, y otras Constituciones Apostolicas, observancia que practicaron los Magistrados Gentiles, aplicando tales multas à los Templos de sus Idolos, y esta multa aplicò la Sala al Real Fisco, para ayuda al reparo de los muros de Melilla, que aunque sea obra de piedad, no es de las que habla el Concilio.

§. cxcvii. Lo segundo, porque aquel delito se atribuyò, y la multa se impusò à la Comunidad del Cabildo, como consta por el tenor del auto, (570) y se debió executar en la Comunidad misma, y en sus bienes; (571) y rentas que tiene, comunes à sus particulares, y no en los bienes, y alhajas de cinco particulares Pre-

ben-

bendados, en quien se executò la multa, sacandolas de sus casas.

§. §. CXCVII. Lo tercero, porque por la fee del Escrivano en aquella notificacion, cõta, que en el Cabildo à quien se hizo la multa, se hallaron doze Capitulares, y los nombres de todos ellos, y la execucion de la multa se hizo, repartiendola en solos cinco: y si la Sala juzgò la resolució del Cabildo, y el delito cometido por lo que constava de la certificacion de la respuesta, y fee de el Escrivano, no hallò en ella los pareceres particulares de los doze Capitulares, para poder discernir quales delinquieron en sus votos, ni esta especialidad consta por el auto Capitulare que no viò la Sala, en el qual no se escrivé los particulares pareceres, sino solo la resolucion, con declaracion de si es por voto de todos, ò de la mayor parte, de que el Secretario solamente dà fee, y èl solo lo autoriza; con que si la Sala juzgò averse cometido el delito, por voto de todos los doze, fue manifiesta a cepcion de personas executar la multa (572) en cinco de ellos: y si juzgò la resolucion por de mayor parte del Cabildo, era preciso que esta consistiese à lo menos en siete votos (673) de los doze, quedando à lo mas, cinco en la parte menor: con que tambien fue manifiesta a cepcion multar à cinco de los siete culpados, como tambien en consideracion, de que si-

do

(572)

Cap. in iudicijs 12. de Reg. iur. in 6. cap. quæ sicut de his, quæ fiunt a maior part. cap. cap. novit de iudic. cap. Romana, infra. de sentent. excomm. in 6. ibi: *Cum non nunquam contigeret, innoxius cuiusmodi sententia irriteret, sed in illos dumtaxat de Collegio, vel universitate, quos culpabiles esse constiterit, promulgatur.* L. Lancimus, C. de preiis, Soto de iustit. lib. 3. q. 6. Lessius de iustit. lib. 2. capit. 3. 2. ex dub. 1.

(573)

Glof. 3. in cap. 1. de his que fiunt a maior. part. cap. Innocentius, in cap. dudum, de election. cap. Ecclesia, v. traybi glof. & DD. de election. Franc. Mureus de cl. delphin. 1033. de clif. 391. Curia Pitaga lib. 1. cap. 3. num. 10.

cap. Romana in fin. de sentent. excommun. lib. 6.

(575)

Immunitatem, & exemptionem Ecclesiasticarum personarum omni iure stabilitam, pro-cedere in Clericorum bonis etiam Patrimonialibus, probatur expresse, in cap. vnic. de Cleric. coniug. lib. 6. ibi: *Trahi non posse criminaliter, aut civiliter ad iudicium Seculare, nec ab ipsis Secularibus iudiciis eos debere personaliter, vel etiam pecunialiter vastari, con-demnari, ne per unam viam concedatur eisdem iudicium, quod per aliam denegatur.* (Cap. 6. constitutas, de integ. resiste. capit. fin. de vit. & honest. cap. ex litteris, de pignorib. cap. Ecclesiasticum, 1. 2. q. 2. cap. similitud. 6. q. 2. l. decernimus, 1. C. de Episcop. Audient. Nam quoad exemptionem bona Ecclesiarum, & Clericorum paria sunt, cap. adversus, cap. non minus, de immunit. Eccles. clemat. present. de censib. l. 1. r. tit. 14 lib. 6. Reco. Menoch. de arbitrar. cas. 2. 46. num. 5. Belleto tit. de favor. Cleric. reali, §. 1. v. aleng. confil. 42. num. 31. & contra Venetos 3. p. num. 169. & 171. & 4. p. ex num. 31. Carleval de iudic. tom. 1. disp. 2. num. 392. Clarlia. contro. cap. 138. a num. 7. & cap. 146. num. 3. Diana 7. p. tra 1. r. resolut. 19. Suarez contr. Regem Angliae, lib. 4. cap. 3. num. 24. & cap. 4. num. 11.

(576)

Cap. 1. de caus. posses. & propriet. ubi late explicat. Arment. a num. 16. cap. inter quatuor, de maiorib. & obed. ent. Pereira de man. Reg. 1. p. ca. p. 9 a num. 1. Salg. de Reg. protect. p. 1. cap. 2. num. 129. & 137. Farinacio, in prax. crim. q. 39. num. 18. Morta in capor. 1. p. tit. 2. q. 1. plura eruditè cumulat. Pater-Ramal-dus de malis, & bon. libr. in emitu columbz de iudic. feculi, & de iniust. damnat. in audit. fol. 343.

(577)

En esta opinion que adu ite la facultad de poder au. rar el juez de glar a ia persona Ecclesiastica, no ay otro titulo, ni suadamento; que el ser acto de defenta natural propulsiva de fuerza, inobediencia, o impedimento, vt constar ex dictis sup. num. 559. Salg. de Reg. protect. 1. p. ap. 2. num. 6. & num 161. ibi: *Dein de quoniam no servatur modus legitima defensionis, & ex ceuntur limites inculpatæ tutela, quando id fit, sine quo poterat ius tolli, & periculum evitari, cap. vi. t. amae, de sentent. excom. man. cap. olim, de restitut. spoliar. Pater Suarez contr. Reg. Angli. lib. 4. cap. 34. nu. 30. & 32. cum teqq. & de censur. disp. 46. per totam maxime num. 20. ibi: *Sed assuetudo est; an ex iniuria proxima aut accidenti, reddatur inculpatæ tutela? Dico proxime, quod si ante aliquod tempus processerit, & post mortalem interrupcionem aliter agereditur ad se, vincendum, nihil refert; quia prior iniuria non est circumstantia pro evitanda iniuria, nec causa moralis eius, &c.* Et faciunt notata sup. ex §. 76. v. iqu: ad 91.*

do cinco votos a lo mas, en que pu-do consistir la parte menor, y el-ros eran los inculpados, no pudiendo costar, como no constava qua-les fueren aquellos cinco inculpa-dos entre aquellos doze, pudo su-ceder que estos cinco inculpados fueren aquellos cinco en quien la multa se executò, contravinien-do por esta razon a la disposicion del Derecho, que tiene por me-nor inconveniente que vn delito no se castigue, quando no se pue-de averiguar entre muchos vn delinquente, que el poder salir condenado (574) el que puede estar inocente.

§. cxcix. Hizo la Sala esta demostracion de hecho, que-brantando la inmanidad de las personas, y bienes (575) de los Eclesiasticos que escogió, conde-nandolos, sin citarles, ni oír las defensas que podian tener, sien-do los Eclesiasticos en esto de peor condicion que los Seglares, a quien no se condena sin citació, ni audiencia, ni el Derecho natu-ral (576) Divino, y positivo lo permite, queriendo introducir los Magistrados Seglares el castigo de los Eclesiasticos, por el medio extra judicial, con pretexto de que es defensivo, y econo-mico, y conforme al Derecho na-tural. (577) siendo al contrario, como lo fue en este caso, a lo vin-dicativo, y punitivo, en que no concurrieron los terminos, y co-diciones que justifican aquel ex-

traordinario, y defensivo remedio, de que se ha (578) discutido en este Papel, y quando reconociendo este exceso, ocurrió el Prelado al remedio, formando competencia con vuestros Oydores, para la defensa de su jurisdicción y de la inmunidad, como los Sagrados Canones (579) ordenan, ha sido censurado él, y sus Ministros, y asistentes, por perturbadores de la paz publica, así lo propone el Autor del Papel de el Sol, y Luna, (580) en muchos numeros, persuadiendo que los Prelados no há de mantener disputas, ni seguir competencias con los Magistrados Seglares, sino ceder, y dexar la resolución en su arbitrio, y opiniones, aun quando esté en igual grado, y calidad la opinion del processo en favor de la Iglesia. y de su inmunidad, con la contraria, que favorece à la jurisdicción (581) Se glar.

§. cc. Este extraordinario assumpto quiere persuadir este Autor, siguiendo su genio Astrologal, y la Metaphora de los aspectos del Sol, y Luna, y dize: *Que quando el Sol parece eclipsado, que sucede en la conjunción, quando la Luna está en algun signo con él en igual punto, y grado, que entonces, con gran misterio decaecen las luzes de el Sol, y se enflaquecen, y debilitan sus rayos: y que el misterio es dar à entender, que quando se hallan en*

ff *igual*

(578)  
Ex dictis sup. ex §. 76. v. q. ad 91. iunctis, quæ adduximus num. 558.

(579)  
Constat ex adactis sup. ad §. 124. v. que ad §. 132.

(580)  
Autor de el papel de el Sol, y Luna ex num. 2. cum duob. seq. & num. 19. & 124. & 135. & num. 160. & 167. & 170. & num. 243. & 253. cum seq. & num. 264. & ex num. 312. v. q. ad 327. & num. 363. Memorial de el Fiscal, num. 1. & 3. & 4 & num. 63. & 67. & 70. & ex num. 78. v. q. ad 89.

(581)  
Papel del Sol y Luna, num. 12. & 24. & 54. & 160. & 195. & 205. & præcipue num. 295. Memorial del Fiscal, ex num. 26. & 54. & 71. & num. 80. & præcipue num. 81.

igual grado, y punto las opinio-  
 nes que asisten à la potestad re-  
 poraly à la espiritual, debe el  
 Sol, que la representa, ceder, y en-  
 flaquecer con discrecion sus lu-  
 zes, dexando por escusar escan-  
 dalo, que obren las opiniones pro-  
 bables de la jurisdiccion tempo-  
 ral. Afsi lo afirma este Autor en  
 el num. 295. y à lo que tiene de  
 ethico su discurso hemos satisfe-  
 cho (582) en este Papel bastan-  
 temente, y se excluye por la re-  
 gla de la razon que prefiere, y lle-  
 va delante siempre la causa de la  
 Iglesia, y Religion, como lo reco-  
 nocen aun los Iurifconsultes Gē-  
 tiles, (583) y no debian impug-  
 narlo los Catolicos con Doctri-  
 na tan perniciosa al vfo de la ju-  
 risdiccion vniversal de la Roma-  
 na Iglesia, y sus Prelados. Mas  
 discutiendo en la figura que el  
 Autor levanta, poniendo à la Lu-  
 na en vn mismo punto, y grado  
 con el Sol, que es el termino en  
 que se causa el Eclypse, y desma-  
 yo misterioso, que atribuye à las  
 luzes del Sol, cediendo à las de  
 la Luna. Con muy poca Astro-  
 logia se le responde, ser muy in-  
 cierto su Astrolavio en esta par-  
 te, como todos los juyzios de esta  
 facultad; porque el eclypse que

vul-

(582)

Exditis sup. §. 11. num. 267. & 270. & 251.  
 vb: in causa immunitatis iudicem Ecclesiasti-  
 cum esse competentem, & privatim ad  
 cognoscendum, an sua sit iurisdicchio? Iuris  
 traditis, §. 2. ubi probatum: reli-  
 quimus electionem opinionis probabilis specta-  
 re ad iudicem Ecclesiasticum, & Prælatum  
 in foro externo iudiciali, & quod iudex Ec-  
 clesiasticus in causa immunitatis Ecclesiasticæ  
 debeat iudicare iuxta opinionem favorabi-  
 liorem immunitati, prudenti Doctorem iudi-  
 cio comprobatum, cap. 2. de dol. & contum.  
 docent in terminis Iason in l. 2. num. 19. de  
 re iudic. Butrius, in cap. Cæterum, num. 9 de  
 iudic. Albanus consil. 391. num. 22. Marta de  
 iurisdic. 4. p. cas. 145. Zevall. in Epik. ad Re-  
 gem num. 60. circa finem, & commun. q. 897.  
 num. 570. Parladorius lib. 3. quotidian. diff.  
 9. §. 2. num. 17. Menochio de præsumpt. lib.  
 6. præsumpt. 84. num. 11. Stephanus Græcia-  
 nus disceptat. tom. 5. cap. 977. num. 22. Va-  
 le. quæst. contr. Venet. p. 1. num. 43. & aij  
 ad Just. sup. num. 254. Pater Suarez cont. Re-  
 gem Angl. lib. 4. cap. 34. num. 4. ibi: *At vero  
 quando ignorantia, vel dubitatio circa ius pro-  
 venit ex rei ipsius difficultate, & opinionum  
 varietate, tunc si nihil certum, & exploratum  
 possit ex Sacris Canonibus colligi, servanda sunt  
 generales regulæ de opinionum defectu, & in hac  
 materia est valde observandum, ut in favorem  
 Religionis, & consequenter in favorem excep-  
 tionis ampli. etur. potius quam restringatur. Ec-  
 clesiastica immunitas, & iuxta hæc iudican-  
 dum est,*

(583.)

Papinianus in l. sunt perfonæ 43. ff. de Relig. & iump. funer. ibi: *Quoniam non nunquam in an-  
 tiquis Religionum quæstionibus omitti solentiam summam esse rationem, que pro Religionis facit.*  
 Este Iurifconsulto, aunque Gentil, condena la discrecion que el papel de Sol, y Luna en di-  
 cho numero 295. quiere que reagan los Prelados Ecclesiasticos, rindiendo su jurisdiccion Ec-  
 lesiastica, y espiritual, citando en competencia con la jurisdiccion Seglar, y profana en case de du-  
 da, ó de igual grado de probabilidad. No seria buena discrecion obrar contra la razon natural,  
 y Re-

y Reglas Politicas de el Derecho, que prefieren, y hazen superior la causa de la inmunidad Ec-  
 lesiastica, en que esta embebida la de Religion a la causa Secular, y profana, ni para coherer  
 este interes, puede servir el pretexto de la quietud publica, ni el de evitar el escandalo, que se  
 sigue de la competencia, que propone aquel Autor; y que por este respecto debe ceder el Ec-  
 lesiastico, por que no es menor la obligacion de procurar la quietud publica, y evitar escandalo,  
 en la Jurisdiccion Secular, y Politica, que en la espiritual, y Eclesiastica, y se puede conseguir, ce-  
 diendo la competencia a la Jurisdiccion Secular inferior a la superior Eclesiastica, que en caso de  
 duda, y de igualdad debe ser preferida, ex dictis num. anteced. Y queriendo al contrario la Ju-  
 risdiccion Secular, que en aquel caso se rinda, y no compita ni defienda su causa la Eclesiastica,  
 es querer hazer guerra injusta, y ofensiva a la inmunidad, y con el mismo escandalo, e inque-  
 rrida, que con esto se causa, impedir la justa competencia defensiva, de qual resultaria otro no me-  
 nor escandalo, e inquietud de la conciencia de los Prelados, quedando siempre en suoria la po-  
 testad, y Jurisdiccion Eclesiastica, pues rarissimo seria el caso en que no avria opinion, y pre-  
 texto aparente, por parte de la Jurisdiccion Secular, para la competencia. No es segura la doc-  
 trina, que en caso de igual probabilidad, quiere graduar, y preferir la Jurisdiccion, y potestad  
 Secular en causas de inmunidad, y libertad Eclesiastica a la de la Iglesia, a la vista de las doc-  
 trinas concernientes a este punto, y zizaña contra la Romana Iglesia, y su potestad, que sem-  
 bro la materia de algunos Herejes de estos tiempos en el libro intitulado, *Viri darij somnium de  
 potestate Papa. & Principum Secularium* alias, *Dialogus inter Clericum, & militem*. De donde  
 cogieron las conclusiones Guillermo Ochamo, y Antonio de Roselis, porque fueron condena-  
 dos por el Indice de el Concilio Tridentino, y Expurgatorio Vniversal de la Inquisicion de  
 estos Reynos, y por la instruccion de el Papa Clemente VIII. en el §. 2. de correct. one. *libro-  
 rum*, sobre que discurre doctamente el Doctor Juan Antonio de Saura en el libro que intitulo  
*Votum Platonis*, de examini. proposit. omnino vedendus, cap. 9. versic. *Propositio illusoria*, fol.  
 25. donde tiene algunas proposiciones de dichos Autores condenados, sobre este punto de  
 competencia de Jurisdiccion Eclesiastica, y Secular, que subplantaron a muchos Jurisconsultos,  
 que refiere, y tambien las clausulas de dicha instruccion Clementina del tenor siguiente, libi:  
*Spurganda sunt propositiones, quae sunt contra libertatem in immunitatem, & iurisdictionem Ec-  
 clesiasticam; huius gradus definitio, aut descriptio est, Doctrina quae manifeste, vel occulto, & so-  
 phistico artificio enervat vim Sacrorum Canonum, vel quae potestatem iurisdictionalem Ecclesie,  
 & Pastorem eius contra communem, & sanam sensum aludit. Faciant Baldus propositum,  
 quae cum pluribus Doctoribus resolvit, Diana 7. p. tract. 10. Miscelaneo reso. ut. 5.*

vulgarmente se dice del Sol, so-  
 lo puede suceder quando el Or-  
 be, y Jurisdiccion de la <sup>Juna</sup> ~~luna~~ esta  
 mas inferior, y debajo del Orbe  
 del Sol, por la linea recta, y per-  
 pendicular de nuestro Cenit, y  
 del Horizonte, que descubre el  
 eclyse, estando entonces el Orbe  
 del Sol superior, y sobre la Luna,  
 por la misma linea recta; (584) y  
 entonces es error dezir, que el  
 Soles el eclypsado, y el que de-  
 bilita sus luzes, y las cede a la Lu-  
 na; sino antes al contrario, porq̃  
 el Sol tiene siempre su luz, y res-  
 plandee de Jurisdiccion entera,  
 y luciente, que no la participa de  
 otro astro, sino inmediatamente  
 de la mano de Dios que lo hizo

(584)  
 Ptholomeo in quadri partito, lib. 2. cap. 4. An-  
 tonio de Naxara in summ. Astrolog. 2. part.  
 cap. 3.

(585)  
Mathai 28. & Lucem 22. & Ioannis 4. & 16.  
cum p. urib. eruditè aductis a Barbosa de iur.  
Eccles. lib. 1. cap. 2. num. 49. Solorg. de iur. In-  
diar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. ex num. 60. & 63.  
Perfecto Confess. tom. 2. lib. 4. p. 7. tract. 4. de  
curat. 13.

(586)  
Ptholom. in quadri part. d. lib. 2. cap. 6. Naxa-  
ra in summ. Astrolog. 2. p. cap. 3.

padre de los vivientes; y fuente de las luzes: y assi, estas no están lugetas à desmayos, ni intercadencias, ni en su Ecliptica puede aver tropieço, ni descamino, porque lo gobierna la virtud del Espiritu Santo. (585) Quien en aquel caso es la eclysada, es la Luna, que interpuesta por la linea recta entre nuestra vista, y el Sol, nos encubre su Orbe; y el Astro que vemos sin luz, es la misma Luna, estando en aquel tiempo el Sol sin diminucion alguna de sus luzes, y la Luna horrible, y tenebrosa; porque no se las comunica entonces el Sol: y assi el misterio que resulta de aquella conjuncion, y eclypse, atribuido al Sol, viene en buena Astrologia à consistir en lo contrario del juicio del Autor: y que en tal ocasion en que la Luna está, respecto de nuestra vista, en paralelo de igualdad con el Sol, y le pretende encubrir sus resplandores, entonces es quando ella queda privada de toda luz, causando la Luna con esta competencia, è interposicion, la turbacion, y espanto de los vivientes, la contristacion de los Pueblos, y los tristes, y desgraciados efectos vniversales, y particulares en las Religiones, que predomina el signo don de se haze el eclyse con duracion destos males, y consecuencias de tiempo, devn año a lo menos por cada hora del eclypse, como afirma (589) Ptholomeo, de aqui na-



nacen los rayos, las guerras, las turbaciones de todos los elementos: y todos estos males no le atribuyen al Sol, sino al intento de la Luna que encubrió los reflejadores del Sol, por cuyo medio, y de su luz se comunican sus benignas influencias, de que la Luna tambien se queda a obscuras, obrando con la fortaleza de su virtud, que los Astrologos tienen por feminea, y noturna, è infesta a los vivientes, sino la templa el aspecto del Sol, (587) quedando este Luminar, y Preludente del mundo siempre lucido, y resplandeciente, como le sucede a la jurisdiccion Ecclesiastica, è inmunidad de la Iglesia en las competencias, quando mas descaecida se juzga; porque como dixo San Hilario: (588) *Hoc Ecclesia proprium est, ut tunc vincat, cum leditur, tunc intelligat, cum arguitur, tunc cobineat, cum deseritur, dum persequitur, floret, dum opprimitur crescit, dum contemnitur, proficit, tunc stat, cum superari videtur.*

S. cc. Quiere el Autor del geroglifico del Sol, y Luna, trastornar, y confundir el admirable armonia, curso, y movimiento de las celestiales esferas; y que el Sol debilite, y ceda su jurisdiccion a la Luna; y que los Prelados de la Romana Iglesia estèn excluidos del uso de la jurisdiccion contenciosa, y temporal, quando se ocupen en disputas,

(587)  
 Ptholom. d. ca. 6. Nazara in summ. Astrolog. 1. p. cap. 2.

(587)  
 Ptholom. d. ca. 6. Nazara in summ. Astrolog. 1. p. cap. 2.

(588)  
 D. Hilarius de Trinit. lib. 4. tit. 2. a Barb. de offic. Episcop. 1. p. tit. 3. cap. 2. num. 73.

Papel de el Sol, y Luna, num. 259. ibi: *El Sol de la jurisdiccion Eclesiastica, y espiritual, logra su actividad y medio sia, quando se emplea en las operaciones del espíritu, en la enseñanza de las almas, en la Predicacion de la Fee, la reformation de las costumbres, la maduracion de sus jubdicos, el buen exemplo de los discipulos, &c. lunct. num. 167. caq. iii: Apartaje de su curso, quando le emplea en las disputas vanas con los oculars, luce en unese como el Sol verdadero en el Oriente, y el Ocaso ageno de respiciuores, falso de fuerças, y para desmentir estos afectos, que son propios a su naturaleza, procura con angelo manso, faltarle a los hombres indijerios, mayor, dando a entender quando apenas tiene caudas para alumbiar de obrar rayos, para ofender, y castigar la naturaleza con sus nubes, non ilusiones, ni produciendo en las Republicas Chriistianas, el horror de las tempestades, con disputas impersinables, &c. y protigue en los dos numeros siguientes, y en el num. 314. y 319. & 336.*

(590)

Ita expressè definitum videtur in extrav. vñ sanctam de ma. orit. & obedient. ibi: *In hac, eius que potestate duos esse glia. os spiritualium videlicet, & temporalem Evangelicis dictis instrumitur, non dicentibus Apostolis, (ecce gnam duo bis in ecclesia scilicet, sicut Apostol. sequantur, non respondit Dominus, nunc esse sciaitis. Doct. communis. Doctores quos lato calamo refert Solorç. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 23. ex num. 19. & cap. 25. ex num. 30. Y aunque muchos Doctores Catholicos son de opinion, que in Ecclesia non fuit a Christo relicta potestas, & iurisdicção temporalis in actu, neque in habitu, nisi in terris Ecclesiarum, sed eam omnino ex Divina Institutione pertinere ad Principes, ac potestates Seculares, quos etiam congruit Solorç. d. cap. 2. num. 10. esta opinion la censuro por heretica. Bart. in l. 1. §. 1. de requirend. reis, porque coincide con la de Calvino, y Lutero, que absolutamente niegan en la iglesia esta temporal potestad actu, & habitu, vt docet Solorç. d. cap. 22. num. 4. & 24. & licet Covarr. in regul. Peccatum 2. p. §. 9. ex num. 7. contendat ab heretis nota dictam opinionem liberare, reprobetque cenuram Bartoli, nihilominus ipse Covarr. eam sententiam fallam dicit posse appellari, & Bartoli censuram sequuntur pures a. h. j. DD. quos refert, & approbat. Solorç. d. cap. 22. numer. 17. & 24. Por lo qual otros muchos Doctores afirman media via incidendo, que en la Romana iglesia dexò Christo la potestad temporal junta con la espiritual; esta in actu, y aquella in habitu, y para poder usar de ella en caso, que fuesse necessario para la expediccion de las causas, que directamente pertenecen a las materias espirituales, y utilidad de el gobierno de la Universal Iglesia, refiere los Doctores de esta opinion Solorç. d. cap. 22. numer. 45. Emperqz la mas verdadera, mas comun, y segura opinion en este punto, es la que absolutamente afirma, que non solum in habitu, sed etiam in actu relicta est Romana Ecclesie potestas, & iurisdicção temporalis, & contentiosa contra omnes Ecclesias militantis personas tam Clericos, quam laicos, quam acerrimè defendit cum in numerabilibus Sanctorum Patrum Sacre Faginz, Doctorumq; caiculis, Solorç. d. cap. 22. num. 19. & cap. 27. ex num. 50.*

(591)

Ex d. sup. §. 111. num. 267. Fernol. ad rub. de tor. compet. q. 1. num. 1. vbi plures DD. allegata Gu.

ras, y controversias forenses, non solo en administrar el pacto espiritual de los Sacramentos, y de la predicacion, y caritativos subditos; porque lo demás (como dixez) es ageno de su officio, y se le llama el Sol (589) de su Ecliptica. En este allumpro no parece elotivido el Autor à la luz del Sol, sino con la caliginosa de la Luna, y aunqz se precia mucho de hijo obediente del Sol, no ha de ser para tornarle el arduo gobierno de su luziente cargo, con tan arduas consideraciones como haze, equitocando con blandos, y buenos (aun que no pedidos) coniejos e escalfadas reprehensiones del Sol, y de los Astrros mas claros del Emisferio de la Iglesia; porque es conforme al sentir de la Escuela Catolica, que Christo dexò en su Romana Iglesia ambas Potestades de jurisdiccion espiritual, y temporal contentiosa, con inseparable (590) conexion, para usar de ellas por su proprio arbitrio, y no por el de la Luna de las Potestades (591) Seculares. Ay

po-

100  
potestad en los Prelados, para edificar en la Viña de su Iglesia, y para arrancar de ella con torpezza de castigo, y medicina de céfuras, los vicios, plantar virtudes, conservar, y defender de invasiones las Murallas con que Dios la presidió. (592)

S. cclii. No quiere el Apóstol de las Gentes que los Prelados sean litigiosos; (593) mas no los quiere remisos, y flojos, para ocurrir con Christiana libertad, discreto, y prudente zelo à defender la autoridad de su Iglesia, y la potestad de su jurisdicción: Así lo declara el Apóstol, escribiendo à Timoteo. (594)

Obispo Ephesino, mandándole, defienda su autoridad, y la de su Iglesia: Y lo mismo amonesta a Tito, (595) Obispo Cretense, y à los de Corinthio. (596) No cūple el Baculo Pastoral' solo con el exercicio espiritual de la administracion de Sacramentos, Doctrina, y Oficios Charitativos. Los Prelados son Zeladores de la Viña, y tienen tambien obligacion de conservarla, y defender sus Muros, no solo con la Predicacion, exemplo, y amonestacion paternal, sino tambien, quando por estos medios no se puede conseguir, desnudando el cuchillo de San Pedro, cortando con el uso de la jurisdicción contenciosa de las penas, y censuras Eclesiásticas, las perniciosas rayzes de aquella

Gutierrez pract. libr. 1. q. 6. num. 2. Barbossi. in Pastoral. allegat. 106. quin. 20. Dian. 7. p. tract. 10. resoluit. 5.

(592)

Mathai, cap. 21. ibi: *Hinc erat paterfam. qui plantavit vineam, & septem circumdedit ei, & edificavit turrim, & locavit eam agricolis, & peregrin. profectus est. Vbi Chrysostomus. in imperfecto Rom. 40. ait: Septem esse custodiam Patrum in florum, qui tanquam murus facti sunt Populo Israel, Adit Pater Silveira; ibidem q. 1. num. 15. Cum vines haberet multas adversarios, providas paterfam. constituit in ea turrim ad speculandum adversariorum adventum, ne venosus serpens irrepserit, ne crudelis leo, qui videt, & circuit, quarens, quem devoret, haberet, ingressum.*

(593)

Epist. 1. ad Timotheum, capit. 3. ibi: *Oportet ergo Episcopum irreprehensibilem, non litigiosum, &c.*

(594)

Epist. 1. ad Timotheum, cap. 4. ibi: *Præcipa hæc, & docet, nemo adolescentiã tuã contemnat. In cuius commento D. Chrysostomus addit ita: Tuere tamen auctoritatem tuam, Cum perio vire, nam id non facere, non mansuetudinis foret, sed insulsiã, nec tui mansuetudine opus est, sed auctoritate, ni Ecclesie utilitas pereat. In super ibidem ait: Cum per ignorantiam peccatur, opus est doctrinã, cum vero scienter imperio, si ergo iniunxeris, ubi docere oportet, vaie converso derisibilis eris.*

(595)

D. Paulus in Epist. ad Titum, cap. 2. infra. ibi: *Hec loquere, & exortare, & argue cum omni imperio, nemo te contemnat, Vbi addit D. Hieronymus: Tuere auctoritatem tuam, argue cum imperio, ostende potestatem tuam. Vbi Caietan. ait: Modestia tui mandatorum tegebat ad hoc, ut auctoritate sua uteretur adversus contradicentes, & ratio quare cum omni imperio videtur esse utilitate, que non proveniret, si Prælati contemnerentur, non utendo imperio.*

(596)

Epist. 2. ad Corinth. cap. 4. in princ. donde hablando de la administracion de la jurisdicción, y potestad Apostolica, ait: *Idco habentes vobis ministerium iuxta quod viseris corda, in conscientis sumus, non diffidimus, sed obdiciamus aequali ac decoris. Velle. tit. de exempt. C. ericor. & eorum honor. a muaj. publ. §. 9. pecto. cum.*

idelerentia, cap. 1. ibi: *Huc constitui te super gentes, & regna, ut evellas, & crescas.* & c. ita in paxi ostenditur pluribus in canoib; vt ex sacra Pag. Jaré probat. Valença Vela. cont. Venet. p. 7. ex num. 12. Solorç. de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 2. ex num. 32. & cap. 23. ex num. 50. Archiepiscop. Tapia in Chaten. moralib. 4. q. 1. 2. art. 23. & coniat. ex text. in cap. penult. de heretic. cap. postulat. vbi Abbas notabil. 1. de homicid. Clement. fin. de censib. Clement. 2. de Relig. domib. & in extravag. ypit. de immunitat. eccles. Valenc. d. 7. p. au. 1. 1. ibi: *Nec solum ad efficere poteris, inuicanti- bus ecclesia tua vrbibus sed etiam si viderit, claves contemni, accipiendo Pauli enses, aut gladium temporalis Petri, quo vix patet ecclesia praemissa spirituali.* Gregori. Lopez d. 1. 2. tit. 23. p. 2. g. coll. magna col. 3.

Lucz, cap. 22. ibi: *Et percussit vnus ex eis seruum Principis Sacerdotum, & amputavit auriculam eius.*

Lucz d. cap. 22. ibi: *Sinite vosque huc. Ioannis, cap. 18. ibi: Erat autem nomen serui Maicus. Dixit autem Iesus Petro, mitte gladium tuum in vaginam.*

Papel del Sol, y Luna, num. 230. ibi: *Discernit donde llega el corte, y tiene señalado el termino cada vno de estos dos cuchillos, es lo dificultoso, porque el materini, que es vno que toca a lo temporal, parece que repugna ser ac la Ecclesiastica y espiritual, pues Christo axo a S. Pedro, que le boluiese a la vana, y el mismo Apostol. Principe de la Iglesia, de x. escrito en la Epistola primera, que espouiessemos sujetos a los Reyes, &c.*

Ioannis, cap. vlt. Mathzi, cap. 16. cap. ita Dominus 19. distintione cum alijs aductis supra num. 39.

Lucz, cap. 22.

Probat expresse id extravagantiam vnam sanctam de maiorit. & obedient. vt constat ex aductis (up. num. 39). Valenc. Vela. cont. Venet. 7. p. ex num. 34. Solorç. in numeros DD. referens de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 22. n. 19. & cap. 23. num. 50.

Vina. (597) Esto enseñó la Pic- dra fundamental de la Iglesia, quando desembainò la cuchilla temporal, defendiendo à su Maest- ro de la injusta prision, contra toda la jurisdiccion, y potestad de Roma, y. Ierusalem, y en su presencia, y permission le cortò à Malco (598) y na oreja: y aun- que Christo le mandò embainar la espada, (599) no fue (como discurre el Papel (600) de la Lu- na) por dar à entender, que à S. Pedro no le avia dado la potestad temporal, porque esta se la con- cediò con la elpiritual, quando dixo: (601) *Pasce oves meas, tu es Petrus, & super hanc Pe- tram aedificabo Ecclesiam meam, & quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum, & in Caelis, & quodcumque solueris super terram, erit solutum, & in Caelis.* Y tambien quando dixo à sus Discipulos: (602) *Sed nunc, qui habet sacculum, tol- lat, similiter, & peram; & qui non habet, vendat tunicam suam, & emat gladium.* Y respondi- do à esto los Discipulos, *at illi di- xerunt, Domini, ecce duo gladij hic.* Concluyò Christo, como col- ta por el contexto, *ibi: At ille di- xit satis est.* Y así es comun sen- tir de los Padres, y Doctores, que Christo concediò à su Romana Iglesia los dos cuchillos de la ju- risdiccion Espiritual, (603) y t- poral derechaente, en acto, po- tencia, y exercicio: y así quan- do

do le halla. Mandó embainar el  
 cuchillo. S. Pedro le dijo: (604)  
*Edidit enim tuium.* Eba: present  
 eion de la spada temporal de  
 pais. Misso en su glia, no p  
 ra que la curi. On. por buen pa  
 rene. hampena. le hana. frango  
 ra que y fallan de ella los. Apsto  
 les. y Prelados. quando fue de ne  
 cessario. Y el. Aves. y lade de esta  
 S. Pedro en aquella. ocacion. fue  
 à vista. y con permissiõ de Chris  
 to. à quien consultò S. Pedro pe  
 ra. ello. ( como refiere S. Lucas)

(605) *Videntes autem hi qui  
 circa ipsum erant, quid futurum  
 erat, dicebant ei. Dñe, si per omni  
 mus in gladio.* No les respondió  
 Christo por entonces y viendo S.  
 Pedro q callava, y le pedía, resol  
 viò la cõsulta, cõ. sacàr la espada,  
 como refiere el mismo Evango  
 lista: *Et percussit unus ex illis  
 servum Principis Sacerdotum.*

Y prosigue el Evangelista, refiri  
 endo la respuesta que Christo  
 diò à aquella consulta, despues  
 de aver visto la oreja cortada, co  
 mo casta por el contexto, ibi:  
*Respondens autem Iesus, ait: si  
 nite vsque huc. Et cum tetigisset  
 auriculam ius, sanavit eam.*  
 Dando a entender cõ la cura mi  
 lagrosa que se ha de vsar de la ju  
 risdiccion espiritual, y temporal  
 medicinalmente; y con el man  
 dar embainar à San Pedro, y  
 con el *finite vsque huc*, la mode  
 racion con que se ha de vsar de  
 esta postedad, sin exceder los ter

(604)  
 Ira considera: D. Bernard. in 4. considerat. ad  
 Eugenium, vt tradidit a Valenc. d. 7. p. nuni.  
 37. ibi: *Sed adiecit tuum, quod Verbu est Dei fig. hominu?*  
 significat: vnum in Petro l. quintus, §. Argento, ii.  
 de aur. & arg.

(605)  
 Lucz d. cap. 22.

(605)  
 Lucz d. cap. 22.

(605)  
 Lucz d. cap. 22.



autoridad de la Dignidad, y jurisdiccion Eclesiastica, y sobre la re-  
 formacion del abuso publico, y deshonesto de las Carnestolendas: y  
 sobre la viciosa de la Iglesia Collegial de la Escala de Milan: y sobre la  
 visita del Hospital Mayor. (608)  
 Real, en execucion de los Decre-  
 tos del Concilio de Trento, cuya  
 conclusion se debca las diligen-  
 cias de este Santo Prelado, à que  
 se le opusieron el Asistente Rer-  
 gio, el Governador de Milan, Juã  
 Pablo Quijeda, y el Presidente, y  
 Senadores, y el Gran Canciller de  
 aquel Estado, que fueron exco-  
 mulgados, y citados por el Papa,  
 para parecer personalmente en  
 Roma, donde se llevaron los pro-  
 cessos del Santo por apelaciones,  
 ayendo tambien llegado las ca-  
 lumnias à los Oydores del Señor  
 Rey D. Felipe II. Mas despues q̃  
 estas competencias, y processos  
 de ellas se examinaron por los Ro-  
 manos Pontifices, Pio III. y Pio  
 V. que para esto solbformò vna  
 Congregacion de Cardenales, y  
 Jurisprudentes: y en vista de los  
 processos, quedaron confirmados,  
 aprobados, y executoriados los  
 autos, y decretos que el Santo  
 (609) proveyò en el Fuero con-  
 tencioso, y las censuras, en que de-  
 clarò los Ministros Reales, como  
 también fue defengañado el Prudentissimo Rey, por las cartas, è in-  
 formes à q̃ vino à España de orden del Santo el Padre Carlos Galca-  
 pe: y bolvió premiado con cartas de aquel Catholicissimo, y Religio-  
 sissimo Principe, q̃ aprobaron las  
 acciones, y processos del Santo cõ  
 veneracion de su zelo, como refie-  
 re, y consta por (610) su Historia,  
 con que quedò absolutamente

la no abate, acia (608) y el siroñi  
 Como consta por la Historia de la vida de S.  
 Carlos Borromeo, que con mucha brevedad,  
 y acierto escriviò D. Fernando de Ballesteros,  
 Abad mayor de la Santa Iglesia Magistral de  
 Alcalá de Henares en el capitulo 24. y en el  
 capitulo 28. y 37. y en el capitulo 39.

(609)  
 Consta por la Historia referida, escrita por el  
 Abad de S. Justo, y Pastor de Alcalá, d. cap.  
 24. y en el 38. y 37. y 39.

(610)  
 En el capitulo 39. citado de la dicha Histo-  
 ria escrita por el Abad de San Justo, y Pas-  
 tor.





y de el Cabildo con delatantes ponderaciones con que ofendió la ingenuidad, y pureza de su oficio las orejas del Pueblo, y autoridad de aquel Regio doctissimo dignas de repetir aqui reprehendiendo la Sala duramente al Cabildo en aquel publico catro, leyendose su respuesta a la notificacion de vn auto de la Sala; por que en esta respuesta dada ante el Escriuano, y en ausencia de la Sala, mencionando el Cabildo la persona de el Arçobispo, le tratò con el nombre de *señor*, es acto de jurisdiccion el reprehèder (613) en publico, y dificultoso de accertar, no estando limpio de afecto proprio el que lo haze, y no obseruado la Regla que dexò para esto el Santo Concilio (614) de Trento. Lastimòse al Cabildo en aquella reprehension, y mas al Arçobispo, impidiendo, y negandole aquella observancia, y honor de la Dignidad de sumo Sacerdote, y Pontifice en su Iglesia, Principe de la Catolica, Successor (615) de los Apostoles, aqui en de palabra, y por escrito se debe nombrar *señor*, por disposicion del Derecho comun, (616) y particular de estos Reynos, honra que han hecho en algunos casos los señores Reyes de España, no solo a sus Obispos, sino tambien a sus (617) Cabildos.

§. ccvi. Tienese por grave defacato, y contra el estilo que se obserua en los Es-

(613)

Cap. ad nostram, cap. reprehensibilis, de appellat. l. praeceptorum, §. ad l. aguil. Lucas de Penna in l. si quis. C. de desert. num. 39. Berrilli in summ. de cession. libr. 2. tit. 33. num. 568.

(614)

Tridentin. sess. 13. de reform. cap. 1. & pluræ ad propositum cumulat. Stephan. Nathen. de iustit. vulneratam titul. 3. capit. 6. num. 4.

(615)

Cap. de his, versic. Summ. Pontificib. de consecrat. dist. 5. Cap. Ecclesie Principes, 37. dict. cap. quorum vices, 65. dict. Ioannes Garcia de nobilit. gloss. 48. §. 3. num. 35. Alzed. de præcellent. Episcop. cap. 8. num. 3. & 48. Solorz. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 10. num. 32. Episcop. Villaruel goviera. pacif. 1. p. q. 1. art. 2. ex num. 1.

(616)

Capite Gravem, de excelsibus Praelatorum, Capitulum Clerici, de verb. signific. l. 66. tit. 5. p. 1. ibi: *El buenra que les debem fazer de palabras, que les llamen señores, por los lugares honrados que tienen de los Apostoles.* Vbi Montalvus, & Gregor. Lopez, Solorz, de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 7. num. 1. & 2. Episcop. Villaruel goviera. pacif. 1. p. q. 1. art. 3. num. 9. Alzed. de præcellent. Episcop. cap. 10. num. 2. & 10. & 19.

(617)

Consta por vna clausula del testamento de el Señor Rey D. Enrique III. de Castilla, que refiere la Historia, y Cronica de el Orden de San Agustin en el Piru, escrita por el Ministro Fray Antonio Calancha, lib. 1. cap. 10. num. 6. ibi: *El año de 1417. poco mas de 50 años antes que se descubriessen las Indias segun Garcilasso 2. p. lib. 1. cap. 5. aize en su testamento el Rey D. Enrique III. mandau se le baga doze Aniversarios cada año en la Santa Iglesia de Toledo, y por cada uno se den a los SEÑORES DE EL CABILDO (buenos Reyes, que llamavan señores a los Sacerdotes) 200. maravedis que son menos de seis reales.*

erados, y presencia de la Sala el nombrar algun Magistrado, ò Mi nistro togado, ò a sus mugeres, sin dezirles señores, y (618) señoras, y tuvo la Sala por defacatado deliro esta observancia fecha por el Cabildo a su Prelado actual en ausencia de la Sala, practica, que vemos, y vemos observada en respuestas a notificaciones de Reales Cédulas, expedidas en el discurso de este pleyto, escritas por los primeros Secretarios mas curiales, y observantes de V.M. y sus Reales Consejos. El Baculo, y la Mitra sucedieron en lugar de las Coronas Regias, de que usaron los Obispos en la primitiva (619) Iglesia, y no es digna de menor observancia, que la Garnacha preclara insignia de el honor, y autoridad de los Magistrados Superiores, y (620) Consejeros, cuyo oficio, y dignidad es propria tambien de los Obispos, (621) y con prerrogativas de precedencia a los demas Consejeros, y de igualdad a la eminente Dignidad de el Presidente de el (622) Consejo, por el qual titulo tambien era devotivo el Arçobispo el nombre (623) de señor, en el qual no solo gusto privarle la Sala, sino tambien de otro mas benigno, como es el de Padre, non vt cumque, sino *Reverendo*, con que los señores Reyes honran estas Dignidades en todas las Reales Cédulas, y decretos, q̄ firman sus Reales (624)

(618)

Solorz. pro sua honoraria, pag. 174. nu. 369.  
Episcop. Villarroi, d. 2. p. quæst. 11. artic. 1.  
num. 34.

(619)

Ira ex Clement. Alexandrino D. Epiphanio,  
& Eusebio refert Baronius anno Christi 84.  
num. 85. Episcop. Villarroi d. 1. p. q. 1. art.  
3. num. 12. Alced. de præmin. Episcop. tit.  
de celebrat. Missæ, cap. 13. ex num. 58.

(620)

Mastrillo de magistrat. lib. 3. cap. 2. num. 22.  
Calisto Ramirez, de leg. reg. §. 7. num. 18. Vi  
llarroel govern. pacif. d. 2. p. q. 11. art. 1. ex  
num. 15.

(621)

L. 4. tit. 4. lib. 2. Recop. l. 31. tit. 3. lib.  
ordinam. ibi: *Pero si fuere Obispo, porque estos  
son de nuestro Consejo, queremos, que puedan es  
tar en el nuestro Consejo, quanto ellos quisieren.*  
Vbi Didacus Perçz, Gregor. Lopez in l. 11.  
tit. 5. p. 3. Bobad. lib. 2. cap. 17. n. 15. Alced.  
d. cap. 10. num. 61. Villarr. d. 1. p. q. 1. art. 3.  
num. 16.

(622)

Mastrillo de magistr. lib. 3. cap. 10. num. 389.  
Solorz. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 7. num.  
2. Babad. lib. 2. cap. 17. num. 5. Alced. dict.  
cap. 10. num. 59.

(623)

Ex dictis supr. num. 622.

(624)

Constat ex plurib. additis a Villarroi d. 1.  
p. q. 1. art. 3. num. 16. que refiere a la letra mu  
ltas Cédulas, y Decretos, de q. 5. art. 5. num.  
14. & q. 6. art. 10. num. 3.

manos, porque son los Obispos sus (625) vassallos, con calidad de proceres, y magnates, preferidos a los ricos homes, que son los Grandes de la Monarquia; (626) y assi, quando los señores Reyes por sus Cedulales les mandan algo, vñan de las palabras de *ruego*, (627) y *encargo*, porque como de clarò el Emperador (628) Iustiniانو, *Quanto plus rebus Episcoporum accedit honestatis, & decoris, tanto magis, & nostram Republicam augeri credimus.* A que no atendió la Sala, pues no solo le impidió el nombre de *señor*, sino le negò la reverècia de *Padre espiritual*, tan debida, y mas que al padre natural; y assi respectò de aquel es (629) mayor la indecencia, en que incurrió la Sala, como parece por el tenor de sus autos, desde el primero que se proveyò, y notificò al Arçobispo citandole, cuyo tenor es: *Hagase saber a D. Diego Escolano Arçobispo de Granada, &c.* Y de esta calidad son los demas.

§. ccvii. Excedió la Sala, no solo en la subitancia de la reprehèsiò, sino tãbièn en hazerla en aquel publico teatro en presencia de lo mas lucido de el pueblo, a cuya vista se debió escusar, por el escandalo, y tristeza, que causa ver reprehender, acusar, y notar en publico a su Prelado, (630) y Cãbildo de Sacerdotes Superiores en Dignidad a todos los Magis-

(625)

Covarruv. pract. lib. 2. cap. 4. num. 2. in fin. Alced. d. capit. 8. numer. 60. Solorg. lib. 7. cap. 4. num. 26. Villarroel d. r. p. q. 1. art. 8. n. 22.

(626)

Cabreros de met. lib. 2. cap. 16. num. 4. Villarroel d. r. p. quast. 5. art. 3. Alced. d. cap. 10. num. 68.

(627)

Notat Episcop. Villarroel d. r. p. q. 1. art. 3. num. 14. & art. 8. num. 35.

(628)

Imperator Iustinianus in l. certissimè, 34. C. de Episcop. audient.

(629)

Tiraquell. de pœnis temp. cal. 21. num. 2. fol. 91. Baiardus in addit. ad clarù in prax. crim. lib. 5. §. Parricidium, num. 2.

(630)

Quia, ut inquit, Tullius lib. 3. doleg. b. *Aliqua sunt, quæ plus exemplo, quam peccato nocent, &c.* Concilio Colonienf. p. 6. cap. 16. libi *Vitanda ma. fista reprehensio utriusque potestatis tam ecclesiasticæ, quam civilis*, y hablãdo de los sermones publicos el Concilio Senonense in decret. morum, cap. 36. *ut mul, & pariter vetat acerva, aut in ordinata verba effundi contra Episcopos, & Principes Sæculares, ibi: Quod deterius est, si Prælati Ecclesiæ, Principibus, Sacerdotibusque detrazerint volumus tales tam ineptos, & perniciosos concionatores ab officio prædicatoni suspèdi.* Porque como dixo S. Antonio, 3. p. tit. 8. cap. 4. de el maltratar en publico de obra, ò de palabra a los Prelados, y Sacerdotes: *Sequitur dicitur el santo: Perturbatio, augmentum irreverentia, & contemptus Sacramentorum, quæ per eos conficiuntur, vel administrantur.* Y el Concilio Lateranense sub leone 10. sess. 11. *Conciones, aut orationes maledicas, de tractibus, & invidiosas Ecclesiasticarum personarum vocat scandalosas, & lacerosas in consuetis tunica Iesu Christi: quia Episcopi, & Sacerdotes,* (como escribe el Doctor Juan Antonio de

de sauta in atrach. *Vos in Platonis*, cap. 9. verfic. *Tertio quia singuli sunt patres spiritus uel animarum Ministris Generationis in Christo, uel destinatis ad remittenda peccata auctoritate Distinctae ergo species impietatis est, ipsos libellis editis, aut contumibus exhibendos. & irritatos exponere sicut can, qui ex probavit parentis Noe. Y alsu irac esse Apstor a este proposito citato de la infraccion Pontificia del Papa Clemente VIII. de corre& libror. §. 2. ubi iubet, ut adobeantur propositiones, *qua fama proximorum, & praesertim Ecclesiasticorum, & Principum destrabunt.* Facie text. in cap. quis dubitet, 96. dist. cap. nolite, 21. dist.*

(631)

Cap. certam 10. dist. in cap. duo sunt, cap. no vit, de iudic. cap. continua, §. Constantinus, 11. q. 1. Bobadill. lib. 2. cap. 17. num. 12. Cabretos de mer. lib. 2. cap. 16. num. 13. facit Apostol. 1. Corint. 3. ibi: *Vos Templum Dei estis, & Spiritus Dei habitat in uobis.* Petrus in sua Epist. 1. cap. 2. ex Spa. m. 81. & Exod. 7. & 2. uoi: *Dij Sacerdotes appellatur, & in cap. sinodam, 17. dist. cap. futuram, 12. q. 1.*

(632)

Imperator Constantinus Magnus, ut ait Theodoretus lib. 1. cap. 11. *Iure iurando effertur se ne uerbum quidem in scriptum per legisse ex libellis contra Episcopos. & Sacerdotes obias, & addidit, non Sacerdotum uita non sunt populo apperienda ne ille causa offendicis arrepta licenter peccare aggre diatur.* Faciunt 10. cap. per Rufinum, lib. 1. cap. 2. Sozom. lib. 1. cap. 16. S. Gregorius lib. 4. Epist. 75.

(633)

Ut constat ex libr. 1. Regum, cap. 15. verfic. 30. ibi: *At ille ais, peccavi, sed nunc bonora me coram sensoribus populi mei, & coram Israhel.* Episcop. Villarsocel d. 2. p. q. 11. art. 1. n. 47.

(634)

D. lib. 1. Regum, cap. 15. verfic. 27. ibi: *Es conuersus est Samuel, ut abiret, illo autem apprehendit iuuitatem pallij eius, qua, & uisa est, & ait ad eum Samuel, scidit Dominus Regnum Israhel a te hodie.*

(635)

Ex lib. Genesis, cap. 45. verfic. 1. ibi: *Vnde praecipit, ut eggre aerentur cuncti foras, & nullus inter esset alienus. Y ita la razon el Padre Mendoza 2. lib. 1. Reg. cap. 5. num. 11. ibi: Ioseph Titius & Aegypti Gubernator suos ad colloquium fratres receperat, praecipit, ut eggre aerentur cuncti foras, & ratio fuit, ne quis uendit ionem fratribus, quiscientiam aus curaret.*

trados, y potestades (631) Seglares, a quien en publico se debe honorar, aunque en lo oculto se ayan de repreheder, y castigar, y asi lo observan las Salas de esta Chancilleria con personas, y causas de menos porte, y consideracion, despejandolas para semejantes funciones, y en este caso estuuieron abiertas, para q el Pueblo oyesse exprobar de su Prelado, y Cabildo. No es este estilo q aconsejo el Emperador (632) Costantino, y los Interpretes de las Sagradas Letras juzgan por justa la suplicacion que el Rey Saul hizo al Profeta Samuel, de que no le defautorizase delante (633) de el Pueblo, quando de parte de Dios, le fue a intimar la sentencia de la depoficion de el Reyno, por sus peccados, y especialmente por el que cometio de irreuerencia contra aquel Profeta, Padre, y Sacerdote de su ley, dandole vn tiron, con que le (634) rasgo la capa (que hiziera Dios, si el tiron tocara mas adentro de la ropa?) Y esta misma observancia enseño el Santo Ioseph Virrey de Egipto, mandando a los Gitanos, deipejar la Sala, donde presidia, para reprehender a sus hermanos el delito de su venta, como consta de el Libro de el Genesis, y lo nota el Eruditissimo Padre (635) Mendoza; y este mismo exemplo dexò Christo a los Principes, y Magistrados, respecto de los Sacerdotes, y Obispos, como uotan los Interpretes

111  
sobre el Capitulo 20. de San Iuá,  
que refiere la reprehensio que hi-  
zo Christo a l'Apostol Santo To-  
mas por su incredulidad, y la hi-  
zo *tanuis clausis*, como dize el  
Texto. (636)

§. ccviii. Con la in-  
dignidad infinita, y no bastan-  
tamente ponderada, fueron tra-  
tados el Arçobispo, y su Cabil-  
do en los Estrados; y esta la han  
continuado, y ratificado los dos  
Defensores de la Sala por esci-  
to en muchos numeros de sus  
papeles. (637) donde para herir  
mas a salvo en las acciones de el  
Arçobispo, hazen Autores de  
el lusa sus Colaterales, y al Ca-  
bildo, en cuya cabeza las defacre-  
ditan, siendo no pequeño agrava-  
vio de vn Prelado no considerar  
le apto, para resolver por su ar-  
bitrio los puntos precisos de su  
oficio, y profelsion, y que se go-  
viene por los agenos. Es la mas  
segura, y aprobada politica en  
los que gobiernan, no fiar las  
fcsoluciones grandes de su  
proprio arbitrio solamente, y cõ-  
sultar, y oyr otros de sabios, pru-  
dentes, y experimentados Con-  
sejeros; mas aviendo oydo, y cõ-  
sultado, deben hazer dictamen  
proprio, (638) para la execucio,  
y assi no se venifica, que los Pre-  
lados obyan por agenos Conse-  
jos, ni los aciertos, ò defaciertos  
se pueden imputar a los Conse-  
jeros, que no pueden forzar el ar-  
bitrio, especialmente, que nunca

(636)  
Plures ad propositum patres adducens Silvey  
ra in d. cap. 20. Ioannis lib. 9. cap. 5. q. 7. nu.  
48. ibi: *Cur tanuis clausis? Quia uenebat le-  
sus, ut tomam argueret, & increparet de sua  
incredulitate; inde tanuis clausis ad est, sic bo-  
nos pater, las ebris domesticis increpat, ne famã  
diseipuli ladar.*

(637)  
Memorial del Fiscal, num. 4 & 7. & 50. & 53.  
& 61. & 63. & 77. Panel de el Sol, y Luna. ex  
num. 47. & 48. & 124. & 135. & 16. 241. cõ  
trib. seqq. & num. 247. & ex num. 317. vique  
ad 253.

(638)  
Ex dictis sup. §. 144. linc. & num. 395.

puede constar de la conformidad que tiene la resolución con el Consejo. Ygual fortuna corren en el papel de el Sol, y Luna los Colaterales de el Arçobispo

de Granada, y los de el Santo Arçobispo Borromeo, a quien tambien atribuye aquellas tantas inquietudes; mas el fundamento es de sola su imaginacion, con que se arroja hasta dezir en el num. 253. y 254. ibi: *Que instigado el Arçobispo de los Prebendados de su Cabildo, aun antes de aver partido de Madrid a tomar la possession de el Arçobispado, dió a entender el animo que traia en los casos de jurisdiccion, y otras controversias, como las que sontocantes a la Silla.* Esta noticia pudo observar este Autor, por lo que el Arçobispo escribió en su memorial impresso en defenia de la Silla en el num. 3. donde dice: *Antes de venir a residir mi Iglesia, tuve entre otros avisos, y advertencias de personas zelosas, y deseosas de mis aciertos, y buen gobierno el uso de la Silla en la procesion de el Corpus, &c.* No dice aqui el Arçobispo, que personas zelosas le hizieron el aviso, y advertencia; y assi es calumnia un fundamento achacar de ellos al Cabildo, y sus Prebendados. Pudieron hazer estas advertencias al Arçobispo en Madrid muchos Cortesanos zelosos, que vieron en aquella ocaion escusarse tres insignes Varones, y Prelados de estos Reynos de aceptar esta Iglesia, atribuyédole el desden de tã hermosa, y rica Esposa a la afinidad que tiene con la Chancilleria, y quando en el nu. 4. dizetambien el Arçobispo, *que muchos dias antes de venir a Granada, avih leído papeles impressos, y manuscritos, por donde le cõstavala diferencia de algunos Prelados con la Chancilleria* bastante prueba es, de que estas noticias no se las dió el Cabildo, ni sus Prebendados, de quien no ha salido impresso, ni manuscrito papel alguno en aquella materia.

**S. CCIX.** Estas instigaciones de el Cabildo, huvieron de ser por cartas, ò a voca. Y por cartas no se podrá verificar, que el Arçobispo fuesse instigado de ningun Prebendado, ni de el Cabildo, siendo vn acto increíble, instigar a su Prelado a semejantes intentos, antes de verle, y conocerle, y que tomasse la possession de su Iglesia. Ni tampoco pudo ser a boca la instigacion; porque hasta entraren Granada, no vió el Arçobispo a algun Prebendado, y con mucho tiempo escusò a el Cabildo de el obsequio acostumbraido, de imbiarle diputacion de Capitulares a darle el parabien, y la obediencia, hasta el lugar donde se halla electo. Las resoluciones de el Arçobispo só muy proprias, è

individuales de su alto juyzio, con que se adelantó a los más ligeros ingenios, y plumas, Son nacidas de muy santo zelo, y consultadas con sus propias noticias, experiencias, y expedicion adquirida en largo tiempo, en tantos puestos, e Iglesias como ha administrado, con notario credito de aciertos reconocidos, y confirmados con las repetidas consultas, y presentaciones de su persona a la Sede Apostolica, fechas por el singular cuydado, y atencion del Señor Rey D. Felipe III. y de V. M. en que no puede aver temor de algun error en el acierto, ni la desconfianza con que el papel de la Luna explica desde el numer. 35. hasta el 38. en los escusados Consejos que a la Sede Apostolica, y a V. M. dá sobre las elecciones de Prelados. Ha venerado el Cabildo, y los Colaterales, las acciones de su Prelado, y este oficio les toca hazer, y no el que hazen los defensores de la Sala, y por el mismo caso, que afirman, que el Arçobispo dió a entender en Madrid, antes de tomar la posesion, el animo con que aceptó a Granada en razon de la jurisdiccion, y preheminecia de la Silla, se infiere no aver racional fundamento para atribuyr aquel animo al Cabildo, ni a sus Colaterales.

§. ccx. No fue menor exceso el que la Sala hizo en denegar al Cabildo el termino competente de mas de vnos 15. dias, que avia concedido, para informar en derecho, aviendo pedido su prorrogacion el Cabildo para acabar el informe, y hecho demostracion de los tres primeros pliegos, que aya estavan impresos, y sin embargo procedió a pronunciar la sentencia, en q se declaró por Iuez competente, y dió la manutencion a los Racioneros: y estando toda via pendiente sobre los articulos de su execucion, y suplicacion de el Cabildo, y prosiguiendose la impresion del dicho informe, entró en la Imprenta el Licenciado D. Iulian de Cañas, que presidia aquella Sala, y hallando la impresion de 13. pliegos tirados, se le llevó de hecho, dexando auto, con graves penas a los Impressores, para que no prosiguiesen sin su orden, con que en Granada se cerró totalmente la puerta a la defensa de el Cabildo, obligado a recurrir al amparo de V. Mag. y vuestro Real Consejo de la Camara, donde vistos los autos de el proceso de la Sala, se pronunció por dicho vuestro Real Consejo vn auto, en cuya virtud V. M. despachó la Real Cedula de 29. de Mayo de este año, como se ha referido arriba, §. 18. & 19. y otra Cedula de 21. de Iulio, mandando V. M. a dicho Licenciado D. Iulian de Cañas remitiese al dicho Consejo los dichos 13. pliegos, de que avia despojado al Cobildo, en cuyo cumplimiento se remitieron: y vistos por el Consejo, se proveyó auto, por el qual se mandaron restituir al Cabildo

los dichos 13. pliegos de dicha impresi6n, y que no se impidi6se la prosecucion, mas teniendo a este tiempo el Cabildo pendiente en dicho vuestro C6nsejo la causa principal sobre la ceremonia de los Racioneros, se prolongu6 el asunto de dichos 13. pliegos, que se avian comenzado para informar a la Sala, subrogando la forma, y sustancia de ellos en la de este Memorial para V. M. y dicho vuestro Real C6nsejo, y aadiendo los puntos en el hecho, y en el derecho, que sobrevinieron despues.

§. ccxi. Esta es la causa porque el Autor de dichos 13. pliegos, que lo es de este Memorial y el Cabildo no ha participado a los defensores de la Sala, ni a otros luezes mas de los de vuestro Consejo aquellos desgraciados pliegos: y la dilacion que ha tenido la prosecucion de ellos en este Memorial, la ocasion6 el impedimento de la impresi6n en Granada, auendiola hecho en parte remota del emisferio de la Chancilleria con la dificultad, y embarazos que se pueden considerar, y se reconocen en las erratas, y otros defectos que la presencia del Autor podia reformar. No ha ocultado el Cabildo, ni el Autor de los 13. pliegos, y de este Memorial se nombre, ni sus conclusiones, ni divulgadolas en otras partes como el papel del Sol, y Luna le nota en el numer. 290. ni ha incurrido en la inmodestia, y censura que le preuiene adelantadamente en el num. 291. sin aver visto este Memorial, ni los 13. pliegos. Vealos con antojos limpios de defecto, tomando para si la leccion, que nos da en el num. 258. de su papel, y hallar6 el desengaño, y que se ha corrido en la controversia, con la modestia, y decencia propia de las disputas de el entendimiento, sin descaecera las de la voluntad, como lo haze en su papel en muchos numeros, cosa bien agena de la causa, y de la gravedad de la controversia.

§. ccxi. Esta ha sido la causa de la detecci6n de este Memorial, que la asimil6 el defensor de la Luna en el num. 332. al concepto de el Elefante, y al parto de los montes, debi6 de ser (uo en su sentido trivial) porque se debe juzgar la tardanza en perfeccionarse el concepto correspondiente a la amplitud de el parto de el Elefante, como discurre Eliano, (639) porque ha acontecido, que los humanos partos ha sido de Elefantes, quando la Divina Providencia ha querido con tan extraordinario prodigio, nazer un Elefan-

(639)  
Eliano de Hist. animal. lib. 8. cap. 37.



re Castillo fuerte, para el Presidio de algú Pueblo, como de el parto de Alcipes refieren Alexandro ab Alexandro, y Delrio: (640) y auq el parto de los montes suele ser alguna vez vn ridiculo ratocillo, las Sagradas Letras nos han da- do a conocer, son tambien par- tos de los montes las mas peque- ñas guijas, cuyo impulso ha ven- cido sobervios Gigantes, y desco- muna <sup>los</sup> (641) Estatuas. No suele estar escondido de los peque- ños lo que no ignorá los Sabros.

(640)  
Alexander ad Alexandro, quem adducit Del- rius lib. 2. disquis. magicharum, cap. 14.

(641)  
Daniel, cap. 2. ubi: *Videbas ita, donec abscessus est lapis de monte sine manibus, & percussit ita tuam in pedibus eius ferreis, & sicilibus, & commisit eos, quod etiam constat ex libr. 1. Regum, cap. 17. ubi: Pervaluitque Dauid ad- versus Philisteum infundens lapide.*

Delas claras, y delgadas aguas del Tormes, Pisuerga, y Henares por buenos arcaduces, y ve- nas participan el Dauro, y Genil, y fertilizan los Illustres Collegios Mayores, y Menores de Granada, y las Cathedras de su Imperial Vniuersidad, donde creció el Autor de los trece pliegos, gozando de aquellos purísimos Salmantísimos raudales, mas purificados en Granada por la piedra del Crisol de esta Chancilleria, Magestuoso Emporio de los mas Nobles, y Illustres Maestros de el mundo, a quien venera, y reconoce como Dispulo, sino le obstan las muchas mas ca- nas que tiene, que las que el Autor del papel de la Luna le quita en el num. 342. adquiridas en ejercicios literales ( sea licito Señor, in- sinuarlos en precisa satisfacion de la escusada nota de aquel Autor ) en dos Illustres Collegios, en Cathedras obtenidas por oposicion en la Imperial Vniuersidad de Granada, en los Estrados de su Chanci- lleria con suposicion de Abogado, que aunque no fuesse de el pri- mer credito ( como le nota el Autor ) basta para el que ha menester el de los treze pliegos, averse contado en el numero de los muchos, y ser el menos de todos los de tan conscripta profesion, continua- da despues en dos Doctorales de Iglesias, obtenidas por oposicion, y en veinte años de oficios de luez en los Tribunales de la Inquisi- cion, y Vicario General de las Iglesias, y Prelados de los primeros de esta Corona, en que a vista de algunos de los primeros Ministros que oy siruen a V. M. en aquel Consejo Supremo, ha parecido aver cumplido en Sevilla, y Granada, donde ha servido la obligacion de Letrado, Vassallo, y Capellan, aunque indigno de V. M. decuya magnificencia se halla premiado, y las consultas están vivas en vuestro Consejo de Camara.

*Sobre no aver cumplido la Sala con efecto lo que por vuestras Reales Cédulas se le ha mandado, en razón de la inhibicion, y restitucion de multas, y remission de los processos originales al Real Consejo de vuestra Camara de Castilla.*

S. CCXIII. **E**ste quarto discurso está ya escusado, porque al tiempo, que se hallado en la Imprenta a tocar en el, se hallan cumplidas vuestras Reales Cédulas de 29. de Mayo, y de 8. de Julio, en razon de la inhibicion, revocacion de autos, restitucion de las multas al Cabildo, y remission de los processos originales a dicho Consejo. Solo se pudiera discurrir en el fundamento, que pueden tener vuestros Oydores de la Chancilleria, aviendo obedecido, y cūplido dichas vuestras Reales Cédulas, y retido dichos processos originales en vuestra Camara, dōde se siguió por parte de los Racioneros, insistir aora de nuevo vuestros Oydores con pretexto de suplicacion de los decretos de el Consejo con tan importunas agencias, como las que se hazen para que el Consejo revoque dichos decretos, y V. M. las cédulas referidas, restituyendolas el conocimiento, y processos de dicha causa, doblado cada dia las intá oias, y replicas, mostrandose parte la Chancilleria en tan insolito intento, y aun pretendiendo, que vuestro Fiscal de el mismo Consejo de Castilla, y Camara, salga defendiendo esta porfia, y oponiendose à los decretos de dichas vuestras Reales Cédulas, y a los autos proveydos en razon de ellas por vuestro Consejo, con tan grande deliberacion, y discusion de causa. No son suplicables las Reales Cédulas de inhibicion de la Chancilleria, promulgadas con gravissimos motivos por el Sabio, y Prudentissimo Rey el Señor D. Felipe III.

ampliadas por el Señor D. Felipe III. gloriosos Abuelos de V. M. confirmadas por el Señor D. Felipe III. ni los decretos, y autos de (642) vuestro Consejo, con que inconculamente estan executoriadas en innumerables calos en tiempo de más de 70. años del de que se proveyeron, y promulgaron, y en cuya virtud vltimamente se han proveido en este plei-

(642)

L. 4. tit. 5. lib. 4. Recop. vbi Azoved. & in l. 3. tit. 18. lib. 4. Auendoñ tract. 2. de supplic. n. 1. Valenc. Velazq. consil. 171. num. 7. & num. 10. libi: *Et potest em: veritate dici, & affirmari, quod eo ipso, quod iterum trahere curas de eo, offendi auctoritate, & restitutum consilij, arg. i. nemo 3. C. de lum. Trinitat. libi: Nam, & iniuriam facit iudicio Reverendissimi Synodi, si quis semel indicata, ac recte disposita, & solvere, & publice disputare, condemnabit.* D. Iuan de la Roca decil. 100. per totam cum alijs aductis a Valenc. num. 10. & 13. & facit text. in l. fin. C. de legib. Arellan. tom. 2. lectu rar. ling. cap. 5. §. 5. a num. 40.

pleito dichos decretos de vuestro Consejo, y Cédulas de V. M. de la advocacion de esta causa. No puede tener derecho la Chancilleria, para hazer tan repetidas, y perfiadas instancias, pretendiendo obligar a V. Mag. a lo que se opondrá a vuestra voluntad tan justa, y deliberada, con tan antiguos, y nuevos Rescriptos, y Decretos, y causa tanta confusion este intento de vuestros Oydores, que nos obliga à no discurrir mas en ello, ni inculcar los profundos fines, que tendrá la Chancilleria a quien veneramos. Solo recogemos el discurso, que ha sido largo precisamente, porque fuera especie de prevaricacion, escusar la ponderacion, ò callar lo que se debe decir a V. M. (como (643) dixo Plinio) solo ponemos delante de los piadosos ojos de V. M. el geroglifico con que se principió este Memorial, significado, y delineado, no por humana, è incierta Astrologia, sino por la Divina, revelada al Apostol, y Evangelista San Juan en su Apocalipsi, (644) don de dásee, que *signum magnum apparuit in Cælo, mulier amicta Sole, & Luna sub pedibus eius, & in capite eius corona stellarum duodecim.* Adornese V.

M. con el Sol de la Iglesia, y vistase de los rayos, y candores de su inmundidad, y prerrogativas que Dios le ha concedido, y los Sagrados Concilios, y Constituciones Apostolicas, le han declarado, de que V. M. es protectora. Corone la Real Jurisdiccion, y potestad economica vuestra Cabeça, y luzcan en ella las estrellas resplandecientes de vuestros Oydores, y Chancilleria, puntas de diamantes preciosísimos de vuestra Corona. Usea esto considerandose como la Luna, à vuestros Reales Pies, conformando su arbitrio, y voluntad, con la que es absolutamente propria de V. M. y pues se halla el Derecho de el Patronato de la Iglesia de Granada en V. M. para conocer judicial, y extrajudicialmente de sus causas, y está tan conocida, y disputada la calidad de la que siguen los Racioneros, dignese V. M. de mandales se quieten, y no perturbén la paz, y el religioso compas, con que vuestra Iglesia de Granada celebra los Divinos Oficios, y que sirvan los oficios, y puesto, con que V. M. les ha honrado, cumpliendo las Santas Ceremonias, que la Romana Iglesia tiene expressaméte pres-

(643)  
Plinius Junior ad Cornelium Tacitum, lib. 1. Epist. 20. ibi: *Non minus, non servat modum, qui infra rem, quàm qui supra, qui adstrictius quàm qui effusius dixit, & prevaricatio est transire dicenda, prevaricatio etiam cursim, & leviter attingere quæ sunt inculcanda, insigenda, & repetenda.*

(644)  
Apocalip. cap. 12.

criptas, y declaradas sin permitir que los afectados pretextos de posesion, y preeminencia temporal improbables, è incompatibles, con lo principal de la Santa ceremonia de las Belas, Ceniza, y Palmas, cõ pertinaz, y contenciosa porfia de sus pleytos, diviertan à vuestros Prebendados, y los parten de aquel preciso cuidado, y dedicacion a la fidelidad, y continuos officios de vuestra Iglesia, como V. M. lo hiziera, sin contencion, ni figura de juyzio, si visitara su Iglesia de Granada, y hallara en ella este, ò otros abusos de ceremonias, y lo acostumbra hazer V. M. por medio de vuestros Consejeros en las visitas de las Vniversidades, Colegios Mayores, y otras Comunidades de vuestro Real Patronato, donde el pretexto de posesion, aunque la huviera, no puede justificar una tan calificada inobservancia de Ley, y Constitucion expressa, y los Principes Soberanos, no estàn ceñidos en tal caso a los terminos, y aparato solemne de el orden judicial, como los Tribunales, y Magistrados Inferiores, como dixo (645)

(645)  
Simachus lib. 10. Epit. 63. ibi: *Alia est conditio magistratum, alia Divorum Principum potestas, quos decet a crimine iam iuris infecte- re. Et facit text. in l. 1. C. de leg. cum ibi no- gatis.*

(646)  
D. Diego Saabedra impresa 24. ibi: *Preciensse los Reyes de no estar sujetos a la fuerza de los fueros y leyes ajenas, pero a la de los decretos Apostolicos, obligacion es suya darles fuerza, y hazellos ley en sus Reynos, obligando a la observancia de ellos, con graves penas, principalmente qu anao no solo para el bien espiritual, sino tambien para el temporal, conviene que se execute lo que ordenan los Sagrados Concilios, sin dar lugar a que rompan fines particulares sus decretos, y los perturban.*

que ruegan a Dios continuamente guarde, y prospere las Reales Personas de V. M. y del Rey nuestro Señor, para bien desta Monarquia, y aumento de la Religion Catolica.

Por el Dean, y Cabildo  
de la Santa Iglesia de Granada

El Doct. D. Miguel Muñoz de  
Ahumada,